



UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
FACULTAD DE HUMANIDADES Y EDUCACIÓN
ESCUELA DE HISTORIA
CENTRO DE ESTUDIOS HISTÓRICOS “CARLOS EMILIO MUÑOZ
ORÁA”
MAESTRÍA EN HISTORIA DE VENEZUELA

VENEZUELA Y LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.
ANÁLISIS HISTÓRICO DESDE LAS OBLIGACIONES
INTERNACIONALES 1980-2022

www.bdigital.ula.ve

Aspirante: Mogollón González Juan Carlos
Tutor Académico: MSc. Garrido Albornoz Nelson

Mérida, 19 noviembre de 2024



**UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
FACULTAD DE HUMANIDADES Y EDUCACIÓN
ESCUELA DE HISTORIA
CENTRO DE ESTUDIOS HISTÓRICOS “CARLOS EMILIO MUÑOZ
ORÁA”
MAESTRÍA EN HISTORIA DE VENEZUELA**

**VENEZUELA Y LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.
ANÁLISIS HISTÓRICO DESDE LAS OBLIGACIONES
INTERNACIONALES 1980-2022**

Trabajo de grado para optar al título de Magister Scientiarum en Historia de Venezuela.

Aspirante: Mogollón González Juan Carlos
Tutor Académico: MSc. Garrido Albornoz Nelson

Mérida, 19 de noviembre de 2024

RESUMEN

La presente investigación busca, desde la perspectiva de la deconstrucción y el análisis del discurso oficial, valorar el cumplimiento del Estado venezolano en relación a las obligaciones derivadas de los tratados, pactos y acuerdos suscritos por la República, enmarcados en la protección de los derechos civiles y políticos, motivado a la salida de Venezuela del Sistema Interamericano y las constantes fricciones entre el Estado y el Sistema Universal de protección de los derechos humanos. Se toma como espacio tiempo los tratados y obligaciones vigentes desde 1980 hasta 2022. Con este objetivo, se desarrolla un trabajo de investigación de tipo documental, en el que se revisan antecedentes históricos, se contrasta el discurso del Estado referente a derechos humanos de cara al exterior con las realidades históricas del periodo a lo interno, los procesos internacionales contra el Estado en órganos internacionales de protección de los derechos humanos, el cumplimiento a las sentencias y recomendaciones que de ellos derivan, interpretando de ello si existen o no elementos que señalen cumplimiento a las obligaciones y por lo tanto respeto de los derechos humanos por parte de la estructura que conforma la dirección sociopolítica del país durante el lapso de años previamente indicados. Finalmente, se plantea una propuesta para romper la impunidad y cerrar definitivamente los casos aún abiertos desde la década de los noventa.

Palabras clave: **Derechos Humanos, Estado, Pacto Internacional, Obligaciones, Víctimas**

Dedicatoria

*A mi madre, por inculcarme el amor a la lectura y la historia
A quienes siguen creyendo que es posible un mundo mejor,
Y a quienes esperan justicia*

www.bdigital.ula.ve

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	2
I. PROBLEMA, OBJETO Y ORIENTACIÓN GENERAL DE LA INVESTIGACIÓN	
1.1 Del problema	4
1.2 Objetivo general	7
1.3 Objetivos específicos	7
1.4 Metodología y tipo de investigación	7
II. MARCO TEÓRICO	
2.1 Antecedentes	10
2.2 Los Derechos Civiles y Políticos	17
2.3 Venezuela y las Naciones Unidas	19
2.4 Venezuela y la Organización de Estados Americanos	25
2.5 Breve análisis de muestra sobre contradicciones entre doctrina nacional e internacional de Venezuela en materia de derechos humanos: Venezuela frente a la dictadura argentina 1976 - 1983	31
III. HISTORIOGRAFÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN VENEZUELA	50
IV. VENEZUELA Y LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. ANÁLISIS HISTÓRICO DESDE LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES 1980-2022	
4.1 Venezuela y una mirada a la realidad represiva desde la adopción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948: La justicia militar	80
4.2 Las violaciones a derechos humanos en los sistemas internacionales de protección: Venezuela en el banquillo	102

V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

5.1 La aparente paradoja de la reivindicación y la justicia social versus la realidad en la acción del Estado venezolano	188
5.2 Conclusiones	197
5.3 Una propuesta: Romper el patrón	213

VI. ANEXOS

6.1 Entrevistas	218
6.2 La propaganda oficial como distorsión institucionalizada de la realidad. Un acercamiento al caso venezolano 1999-2022	228

BIBLIOGRAFÍA	250
---------------------	------------

www.bdigital.ula.ve

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1	194
Gráfico 2	196

www.bdigital.ula.ve

ÍNDICE DE IMÁGENES

Imagen 1	24
Imagen 2	28
Imagen 3	29
Imagen 4	34
Imagen 5	42
Imagen 6	47
Imagen 7	82
Imagen 8	83
Imagen 9	86
Imagen 10	95
Imagen 11	97
Imagen 12	105
Imagen 13	111
Imagen 14	113
Imagen 15	148
Imagen 16	164
Imagen 17	175
Imagen 18	177
Imagen 19	184

Imagen 20	187
Imagen 21	219
Imagen 22	222
Imagen 23	224
Imagen 24	226
Imagen 25	230
Imagen 26	230
Imagen 27	234
Imagen 28	237
Imagen 29	238
.Imagen 30	239
Imagen 31	242
Imagen 32	244
Imagen 33	249

www.bdigital.ula.ve

INTRODUCCIÓN

Los derechos humanos, si bien con otra denominación, han estado presentes en el ordenamiento jurídico de la República desde la Constitución de 1811, fruto de la influencia directa de la Independencia de Estados Unidos de América (1781) y la Revolución Francesa (1789-1799). Su aparición da un cariz reivindicativo a la gesta independentista, en consonancia con la identificación del Imperio Español como enemigo de las libertades y de comportamiento tiránico durante su control de los territorios americanos.

Estos derechos van a ser constantes en un contexto histórico lleno de sobresaltos, rebeliones, golpes de estado, guerras civiles y caudillismo en Venezuela —estarán presentes en las más de 20 constituciones que han sido promulgadas—, pero, su figura obedecerá más a un formalismo que a una doctrina política de Estado.

Tras la Segunda Guerra Mundial, en un orden internacional que favorece ampliamente las alianzas y que se fija como objetivo no repetir las atrocidades del fascismo, nazismo e imperialismo japonés, el tema de los derechos humanos se hace columna vertebral de la Organización de Naciones Unidas (ONU), el principal órgano mundial con la misión de sostener la paz, la solidaridad y el progreso como bandera. La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)¹ es el primer intento -fallido- de crear obligaciones para los Estados miembros de dicha alianza.

Comprendiendo que es una visión innegablemente occidental de los derechos, y no tiene carácter vinculante, aunque sí moral, será el punto de partida para el desarrollo de las primeras convenciones en materia de derechos humanos. Ahora sí, con obligaciones para los países firmantes y el mandato de incluirse en los ordenamientos jurídicos internos: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), ambos en 1966. Ambos, suscritos por Venezuela.

¹ Aunque sus enunciados son recogidos en múltiples constituciones del mundo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos no es un tratado, ni genera obligaciones, ya que la misma no obtuvo un consenso pleno. Las causas fueron diversas, como el tema racial (que provocó la abstención de Sudáfrica en razón del apartheid), creencias religiosas y culturales (que provocaron la abstención de países árabes) e ideologías políticas (que provocaron la abstención de países afines a la URSS).

De la misma forma, en el espacio continental, y en el marco de la Organización de Estados Americanos, donde Venezuela es miembro fundador (1948), se desarrolla el fortalecimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), las cuales basarán su actuación principalmente en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, fuente de obligaciones internacionales para el país.

En materia de derechos civiles y políticos, se irán suscribiendo nuevos tratados y convenciones que irán profundizando la protección para esta área, tales como la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes (1984).

Uno de los enfoques más realzados por Venezuela, a nivel de leyes y políticas internacionales, es el de los derechos civiles y políticos. La adopción por parte del Estado de estos instrumentos, aunado a la democracia en desarrollo, se convierte en una política exterior venezolana que defiende la necesidad de las libertades y derechos humanos. Bajo esa premisa, incluso, se defiende el establecimiento de lazos diplomáticos con países de regímenes autocráticos o abiertamente dictatoriales, incluyendo países del Pacto de Varsovia y gobiernos militares del Cono Sur americano. La justificación es el compromiso venezolano como una isla de libertad y ser límite para los excesos de dichos Estados.

Paradójicamente, el contexto coincide con una etapa importante de violaciones a derechos humanos dentro del territorio nacional derivadas de la lucha antiguerrillera y la consecuente persecución a la izquierda venezolana. El juzgamiento de civiles por parte de tribunales militares, la ilegalización de partidos políticos, la tortura, la desaparición forzosa, así como homicidios cometidos por el Estado a través del uso excesivo e injustificado de la fuerza; terminan convirtiéndose en cotidianos en un país mediáticamente controlado por el discurso oficial. Era, Venezuela, entonces, un país que hacia el exterior rechaza la persecución, encarcelamiento y desaparición de militantes de izquierda por parte de dictaduras militares como las de Argentina y Chile, mientras que en sus fronteras desarrolla también una *razzia* frente a su propio enemigo, que, también era, genéricamente, la izquierda², cuyo alcance no se limitaba a guerrilleros, sino

² El espectro político de la izquierda en Venezuela es un concepto bastante amplio. Incluso partidos tradicionales como Acción Democrática y Copei utilizaron el reclamo de masas populares y trabajadores, por ejemplo. Al señalar

que alcanzaba a cualquier persona considerado por el Estado como colaborador o brazo político de dichos movimientos. Para este momento, entonces, ya surge la duda en cuanto a la realidad para Venezuela referente al cumplimiento de compromisos en materia de derechos civiles y políticos.

La reacción natural de la sociedad civil, al organizarse para documentar, acompañar a las víctimas y denunciar violaciones a derechos humanos, por un lado; y por el otro, el constante entorpecimiento de las investigaciones por parte del Estado, así como la “*estrategia del hecho aislado*”³, traerá como consecuencia la declaración de una denegación de justicia en casos emblemáticos; activando el carácter complementario de los órganos internacionales de protección de los derechos humanos, que conocerán algunos de estos casos en sus instancias.

El presente trabajo revisa los procesos derivados de estas denuncias internacionales en materia de derechos civiles y políticos, sus conclusiones y el cumplimiento de las recomendaciones derivadas, por parte del Estado venezolano. Pero, además, revisa la adecuación de la normativa interna, y la coherencia de las políticas públicas internas desarrolladas por el citado Estado, para el ejercicio de la autoridad que ostenta sobre la ciudadanía. Para ello, utiliza diversas fuentes histórico-documentales, investigaciones, testimonios recabados en textos o suministrados directamente por las víctimas; revisado desde una perspectiva crítica y la deconstrucción del discurso oficial.

I. PROBLEMA, OBJETO Y ORIENTACIÓN GENERAL DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 Del problema

El cumplimiento por parte del Estado de sus obligaciones en materia de derechos humanos, derivadas de pactos, convenios y tratados internacionales suscritos por la República, entendidas estas obligaciones en la visión de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los

a la izquierda “enemiga” durante los 40 años de la democracia participativa (1958-1998) se apunta a la izquierda radical, con tendencias marxistas y una visión política exportada de la URSS y la influencia de la revolución cubana.

³ Se refiere a la declaración de que el funcionario que viola derechos humanos actúa de forma aislada, cerrando de antemano la posibilidad de investigar cadenas de mando y/o políticas de seguridad que hayan provocado el hecho. Generalmente se cierra la investigación tras procesar y condenar a los autores materiales, de baja jerarquía, sin investigar a cualquier superior. En la investigación se mostrará el modo continuado de esta práctica, que no se circunscribe a partido o ideología política específica.

Derechos Humanos (OACNUDH), como respetar, proteger y hacer efectivos los mismos⁴; suele verse en Venezuela desde una perspectiva de intereses izquierda vs. derecha.

Dicha relativización constituye un reflejo de una polarización, consecuencia del proceso político iniciado en 1999, con la ascensión al poder del Teniente Coronel Hugo Rafael Chávez Frías. El arribo al poder de esta casta política, con una bandera reivindicativa y de aparente ruptura con el sistema político previo, divide profundamente a la sociedad venezolana entre chavistas y opositores. En materia de derechos humanos, el chavismo promueve una narrativa histórica de reivindicación, con revisión de hechos anteriores, en su mayoría de clara responsabilidad del Estado, en el marco de las políticas públicas de lucha contra la izquierda radical. Caracteriza, además, a las víctimas de dichos sucesos como pobres, del cerro, o luchadores sociales, como una imagen humanista de su política.

Con la crisis de 2002, y la represión *in crescendo* del nuevo régimen a las protestas, organizaciones de sociedad civil, medios y personalidades se van posicionando, señalando al gobierno sus propias violaciones a derechos humanos y exigiendo la misma atención brindada a sucesos acaecidos en décadas pasadas.

En estas antípodas, se enfoca un importante segmento opositor al chavismo, nostálgico del pasado reciente, para quienes las violaciones a los derechos humanos inician en el autoproclamado *socialismo del siglo XXI*. Para este grupo, las acciones enmarcadas en el combate del Estado a la izquierda radical corresponde al ejercicio de la autoridad y protección a la patria, al punto de silenciar o justificar las violaciones a derechos humanos de quienes ostentaban previo a 1999, el poder del Estado.

Entre seguidores fanatizados y argumentos ideológicos, cada grupo encuentra una justificación a su realidad. Y para acusar, a su vez, al contrario. En lugar de aceptar de entrada que las violaciones a derechos son responsabilidad del Estado, sin bandera ideológica alguna, se asume una posición dogmática, de no discusión, donde la pertenencia al partido se antepone a un análisis

⁴ Según la publicación “Preguntas frecuentes sobre el enfoque de derechos humanos en la cooperación para el desarrollo” de OACNUDH, en cuanto a las obligaciones de los Estados, respetar los derechos humanos significa sencillamente no interferir con su disfrute, proteger los derechos humanos significa adoptar medidas para garantizar que terceras partes no interfieran con su disfrute y hacer efectivos los derechos humanos significa adoptar medidas progresivas que permitan el disfrute efectivo del derecho de que se trate, como legislación, políticas públicas o condiciones de desarrollo.

medianamente objetivo de la realidad histórica venezolana en la materia. Por ello, se considera imprescindible utilizar para investigación y conclusiones, material de sentencias y casos internacionales, cuyo espacio temporal sí incluye a las diferentes encarnaciones políticas que ostentaron entre 1980 y 2022 la autoridad del Estado.

Se debe hacer notar, que, además, los pactos, tratados y convenciones que Venezuela suscribe en materia de derechos humanos, suelen incluir mecanismos de evaluación del cumplimiento del Estado. Pero, esa parte, no entra en las discusiones. Simplemente se banaliza como antes sí se respetaban derechos y ahora no, de un lado; y antes se violaban derechos humanos y ahora se trata de un gobierno humanista, del otro.

Y, como historiadores, surge el cuestionamiento ¿el Estado venezolano cumple sus obligaciones en materia de derechos humanos? Este enunciado da un resultado excesivamente amplio, dada la diversidad de derechos humanos reconocidos —y por reconocer—. Se decide, entonces, centrar el análisis en los derechos civiles y políticos, ya que Venezuela, como país occidental, centró sus avances iniciales en estos⁵, aunado a que los sistemas internacionales han recibido desde la década de los años 90 peticiones referentes a violaciones de estos derechos.

Esto último servirá también para establecer el periodo histórico a revisar, es decir cuando ya se reclama al Estado venezolano a nivel internacional sobre violaciones, que incluya los dos sistemas políticos opuestos en nuestra historia reciente y que permita responder la duda inicial. Se establece entonces como problema, verificar, a través de investigación documental utilizando para ello fuentes oficiales, nacionales e internacionales, el cumplimiento del Estado venezolano en cuanto a sus obligaciones en materia de derechos civiles y políticos, analizando esto desde la perspectiva de las obligaciones internacionales, en el periodo 1980 — 2022.

⁵ La Guerra Fría dio como resultado que buena parte del bloque de países occidentales asumiera los derechos civiles y políticos (o derechos individuales) en su concepción moderna, post segunda guerra mundial como su bandera, en contraposición a los derechos económicos, sociales y culturales (o derechos colectivos), promovidos por el bloque oriental o comunista. El enunciado de que los Estados debían avanzar en los derechos colectivos “...hasta el máximo de los recursos de que disponga” (art. 2) dio pie a que muchos países optasen por retrasar los avances en ellos, basado en que era lo que podían hacer en ese momento con los recursos que tenían. Incluso, el Protocolo Facultativo del Pacto de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, que permite a individuos denunciar incumplimientos por parte del Estado en 2008, en comparación con el Protocolo del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, vigente desde 1976.

1.2 Objetivo general

Determinar, a través de un análisis histórico, fundamentado en la investigación de diversas fuentes documentales, la deconstrucción y la visión crítica, el cumplimiento por parte del Estado venezolano de sus obligaciones internacionales en materia de derechos civiles y políticos, en un espacio de tiempo constituido desde 1980 a 2022.

1.3 Objetivos específicos

A- Evaluar el cumplimiento del Estado venezolano en materia de derechos civiles y políticos durante la época de la democracia partidista, incluyendo de esta manera los partidos Acción Democrática (AD), Copei, y Convergencia, tomando como punto de partida 1980; incluyendo el uso del discurso oficial, procesamiento de violaciones a derechos humanos a nivel nacional, y respuesta ante órganos internacionales.

B- Evaluar el cumplimiento del Estado venezolano en materia de derechos civiles y políticos durante la época del chavismo y el Partido Socialista Unido de Venezuela (PSUV), desde 1999 y hasta 2022; incluyendo el uso del discurso oficial, procesamiento de violaciones a derechos humanos a nivel nacional, y respuesta ante órganos internacionales de protección.

C- Establecer de manera documentada y analítica, la existencia o no del patrón de violaciones de los derechos humanos por parte del Estado venezolano, desde 1980 hasta 2022.

1.4 Metodología y tipo de investigación

La investigación desarrollada se identifica como de tipo documental, analítico y cualitativo. Para ello, se estudiaron los antecedentes y orígenes de los derechos humanos en territorio nacional, incluso antes de ser considerados como tales, la evolución de estos; como forma de dar secuencia lógica a cómo se han asumido compromisos internacionales; dando paso a un proceso inductivo que permita discurrir, basado en fuentes de carácter indiscutible, en un análisis del cumplimiento real de los compromisos internacionales en la planteada materia por parte del Estado venezolano.

El análisis de las fuentes se desarrolla en forma analítica, interpretativa y crítica; para incluir en ella una visión integrativa a la historia concatenada a la narrativa oficial, sea del Estado o de

instituciones que le representen. Se toma el planteamiento de Bloch (1949)⁶, de que el historiador debe tener nociones previas sobre el área o tema que investiga, lo que le permitirá no ceñirse exclusivamente a un autor o fuente, sino identificar otras, contrastarlas, interpretarlas según sus propias bases y plantear nuevas realidades.

Dicho planteamiento indica que es necesaria la duda y revisión de las fuentes, comprendiéndolas en lugar aceptarlas por el hecho de ser tales. No ser un espectador del pasado, sino un crítico del mismo. En este punto, se cruza con lo que indica Sonntag (1989):

En América Latina, es inaplazable una apertura a la creatividad y al compromiso histórico de la ciencia y del investigador, ya que nuestra realidad, nuestros problemas, no sólo exigen ser estudiados, sino resueltos.⁷

En la revisión de investigaciones previas, textos oficiales o financiados por el Estado venezolano en la materia, se percibe un paradigma de no responsabilidad. Se culpa al contrario de hechos irregulares o incumplimientos en materia de derechos humanos, pero no al responsable del bando que señala. Surge entonces la iniciativa de condensar toda la información disponible. Para Guillermo Briones (1992),

...un paradigma de investigación es una "concepción del objeto de estudio de una ciencia, de los problemas para estudiar, de la naturaleza de sus métodos y de la forma de explicar, interpretar o comprender los resultados de la investigación realizada. En conjunto, el paradigma define lo que constituye la ciencia "legítima" para el conocimiento de la realidad a la cual se refiere" (Cerdeña, 1991).⁸

Comprendiendo esto, a través del estudio de los casos procesados y definidos por órganos internacionales de protección, provistos de un pronunciamiento firme e inapelable, se busca a través de la investigación presentada la creación de un nuevo resultado analítico, constituido por los conceptos relacionados a derechos humanos, teorías, elementos históricos y evaluación crítica de la realidad subyacente tras dichos casos, y que constituyen parte de la historia contemporánea de Venezuela.

⁶ Bloch, Marc. *Introducción a la Historia*. Breviarios. Fondo de Cultura Económica, México. (1949) 1952

⁷ Sonntag, Heinz (1989). *Duda, certeza, crisis. La evolución de las Ciencias Sociales en América Latina*. 1989.

⁸ Briones, Guillermo (1992). *La Investigación Social y Educativa*. SECAB. Colombia.

Resulta importante comprender que al alcance del historiador o del lector interesado en el área (de los derechos humanos), se encuentran, principalmente, fuentes oficiales. y que, para el poder, el pasado legitima, mientras para los excluidos, el pasado reivindica y sostiene la memoria. Por ello, los contextos históricos con divergencias amplias en sus sociedades (sean políticas, religiosas, o de cualquier índole), dan como resultado múltiples “historias” cuya narrativa estará enfrentada desde la perspectiva de los intereses que las promuevan. Revisar la documentación existente, interpretarla, cuestionarla; significa escuchar la voz de las víctimas, de los señalados, de los que no fueron escuchados en la narrativa de los libros, reportajes y medios de la época.

Siguiendo lo planteado por Hurtado y Toro (1992), la metodología utilizada en la investigación, si bien desde una óptica ampliamente enmarcada en el eclecticismo, recoge principios de lo que los autores consideran paradigmas de la modernidad, sobre todo en lo referente a los paradigmas analítico y dialéctico. En lo referente al primero de estos, se destaca de su epistemología:

Una realidad es resuelta en partes, a partir de las cuales puede ser unida o reconstruida. La fundamentación del conocimiento son los hechos. La experiencia es la fuente de todo conocimiento, por lo tanto existen verdades observables. Buscan las causas que explican los fenómenos, confrontar teorías y praxis, detectar discrepancias y establecer conexiones generalizables entre variables. La neutralidad valorativa como criterio fundamental en la búsqueda de la objetividad.⁹

(Subrayado propio)

En cuanto a la metodología propia del citado paradigma analítico, se destaca que el mismo se desarrolla a través del método hipotético—deductivo y que “... *reconoce la realidad objetiva de los hechos sociales*”.¹⁰

En lo referente al paradigma dialectico, se destaca de su metodología que “...*posee una fase hipotético-deductiva que tipifica la importancia de la razón, del análisis, es decir, la abstracción científica en el proceso de conocimiento*”.¹¹ (Subrayado propio) La investigación revisa las

⁹ Hurtado, Iván. Toro, Josefina. *Paradigmas y métodos de investigación en tiempos de cambio*. 2005. 5ta. Edición. Episteme Consultores Asociados. Valencia, Venezuela

¹⁰ Ídem

¹¹ Ídem

bases garantistas de la República, pasando a las normas jurídicas de carácter internacional asumidas por esta, la actuación a lo interno del Estado, y la medición de los correctivos dictados por los órganos facultativos reconocidos por dicho Estado. El análisis de todo esto, resulta en una construcción epistemológica en un sentido amplio, incluyendo como lo plantea Bunge, “...*elementos sociológicos, éticos, políticos y otros*”¹² como parte del mosaico resultante en forma de conocimiento.

Esto, se traducirá en establecer los derechos consagrados en las leyes de la República, como antecedente, con énfasis en los recogidos en las constituciones de 1961 y 1999 por corresponder a la época en la que se enmarca el estudio; los pactos y acuerdos suscritos por la República, que le resultan obligantes según el ordenamiento jurídico interno y el del derecho internacional, los casos que son aceptados por los órganos de protección, en consonancia con lo establecido en dichos pactos; sus pronunciamientos, recomendaciones y sentencias, que permitirán a su vez, la medición objetiva del cumplimiento por parte del Estado venezolano; y servirá como elemento analítico para la correspondiente conclusión de las preguntas emanadas de los objetivos de la investigación.

II. MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes

El concepto de derechos civiles y políticos recibe una herencia directa de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789)¹³ en el marco de la Revolución Francesa. La misma contempla una batería de derechos que serán adoptados por buena parte de las repúblicas tras la decadencia de los imperios español y británico en el siglo XIX, aunado a la descolonización post Segunda Guerra Mundial a mediados del siglo XX, representan la mayoría de los valores democráticos occidentales, derechos individuales, mal llamados derechos de primera

¹² Casañas, Mirta. “Bases epistémicas de la educación”. En *Integra Educativa*. Volumen IV, Número 1. (2013). Disponible en: <http://www.scielo.org.bo/pdf/rieiii/v4n1/v4n1a13.pdf> Consultado el 04/08/2024

¹³ *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* (1789). Disponible en: https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf Consultado el 07/08/2024

generación¹⁴. En Venezuela, con un concepto más cercano al de derechos naturales otorgados por el Estado, están incluidos en la totalidad de las (muchas) constituciones republicanas.

El revulsivo de la Segunda Guerra Mundial creó una conciencia más clara en la ciudadanía a nivel mundial, y de ello se desprende una identificación clara de las democracias con los derechos civiles y políticos, como un marco ético de construcción del gobierno y sociedad propios de occidente. Ya para el momento se maneja el concepto de igualdad, de libertad, de respeto a la vida; como una forma de inculcar en las culturas propias de cada país, líneas rojas que pudiesen evitar un renacimiento de sistemas políticos como el fascismo, el nazismo, y las consecuencias de estos.

Cuando en 1966, y tras largas negociaciones con el bloque socialista, se aprueba el contenido del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se abría la puerta a los futuros pactos que irán fortaleciendo esta área de los Derechos Humanos, que paulatinamente aumentará las regulaciones a los abusos sobre el derecho a la defensa, torturas, detenciones arbitrarias, entre otros. El derecho a la libertad, a la vida, y al debido proceso, se erigen como base fundamental de esta visión.

www.bdigital.ula.ve

La visión enmarcada en los derechos individuales resulta en una protección frente a excesos del Estado, en contraposición a lo que significará el auge de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, que apuntan más a protección frente a la inacción del Estado. Por ello, cuando el Estado, en el ejercicio de su autoridad y fuerza asimétrica frente al ciudadano, cruza las líneas y entra en abuso, se encuentra frente a las regulaciones que impone la batería de derechos civiles y políticos. Un objetivo cónsono con la progresiva democratización de la postguerra, y las críticas abiertas a los regímenes de fuerza aún establecidos.

Algunos de estos regímenes de fuerza pretendían tener asiento en el bienestar común, según el interés geopolítico que dicha posición ideológica entrañase. Se fomentaba un régimen comunista/socialista para contrarrestar la injerencia imperialista norteamericana, como el caso de Cuba; o a la inversa, se impulsaba y apoyaba la aparición de regímenes como el de Augusto Pinochet en Chile, para evitar o contrarrestar la influencia comunista en el mismo continente.

¹⁴ Esta clasificación ya se considera obsoleta, dado que la terminología (primera generación, segunda generación) hace pensar en una construcción jerárquica que antepone unos derechos sobre otros.

Frente a estos intereses, podríamos traer a colación a Rawls (1971), y definir como utilitarismo la visión ideológica de los derechos. Citado por Caballero (2006):

La principal crítica que Rawls hace al utilitarismo es su falta de respeto por los individuos ya que, en la versión más clásica, una persona no es considerada como valiosa y digna de protección por derecho propio. En lugar de ello es sólo una gota en el océano de la utilidad social general. Esto significa que algunas veces tendríamos que aceptar niveles muy bajos de utilidad para algunas personas si eso forma parte del esquema que maximiza la utilidad total.¹⁵

La visión occidental de los derechos civiles y políticos va más allá de la ideología, si bien la concreción de dicha característica se verá entrada la década de los 80s; y apunta directamente al respeto de cada hombre y mujer, erigiendo a la justicia como estructura básica de la sociedad. Por ello, una sociedad sin derechos individuales, que encarcela arbitrariamente, que no permite el libre desarrollo de la personalidad o libertad de asociación, no representaría de ningún modo bienestar.

Por otra parte, el fortalecimiento de los sistemas internacionales de protección, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos, con la vista puesta principalmente en trabajo con los Estados, irá influyendo indefectiblemente en las normativas internas y políticas públicas. Los derechos civiles y políticos se van convirtiendo en tema habitual, y las exigencias a los regímenes autocráticos siempre tendrán consigo una reivindicación de estos.

Comienza entonces a permear el discurso hacia el grueso de la población; ya no como una prerrogativa que otorga la democracia, sino como algo que deben tener todas las personas. Son derechos, son el “deber ser”, y si no los tiene algún grupo social, es porque algo malo está ocurriendo allí. Se convierte entonces a los derechos humanos, y en occidente de manera especial los derechos civiles y políticos, en sinónimo de justicia. Se hacen presentes como parte intrínseca de los sistemas jurídicos, razón de ser, filosóficamente hablando, una protección para el débil,

¹⁵ Caballero, Francisco. “La Teoría de la Justicia de John Rawls”. En *Voces y Contextos*. (2006). Disponible en: https://ibero.mx/iberoforum/2/pdf/francisco_caballero.pdf Consultado el 09/08/2024

una garantía para todos; que en el marco del contrato social que propone Rousseau, permita “...regular al poder estatal para que se convierta en guardián y protector de estos derechos.”¹⁶

Cabe destacar que esta visión filosófica de los derechos humanos -y el derecho en general- como una expresión positiva del respeto por parte de quien gobierna a quienes gobierna, se caracteriza como una evolución social, la tangibilidad de ese bienestar al que se hacía referencia anteriormente. Se evoluciona a la paz, a “lo bueno”, no a lo tumultuoso o impuesto. Como indica Romano (2007):

La génesis del derecho no se puede resumir o concretar, en términos de Jankélévitch, en ‘una violencia que resultó eficaz’, vale decir, triunfante; al contrario, el compromiso del jurista es buscar el derecho en la relación de reconocimiento¹¹, guiada por las formas de la praxis a la institución de un derecho positivo que se cualifica como tercero y súper partes, regido, a su turno, por los a priori indisponibles de la justicia.¹⁷

Se observa entonces que hablar de derechos humanos y llevarlos a la sociedad para su aprehensión real y no puramente teórica, requiere consenso y una amplia comprensión de las necesidades. Sin dejar de lado, justo es recalcarlo, el dinamismo de estas.

No en balde, el área de derechos humanos se considera siempre en evolución, y tiene punto de partida en reparar injusticias colectivas vistas como anomalías para un concepto moderno de sociedad. Parellada (2010), indica que:

La noción de necesidades humanas, necesidades básicas universales, es indispensable, como complemento de los derechos humanos, para poder realizar razonamientos y comparaciones transculturales, dar sentido a las nociones de bienestar, calidad de vida y desarrollo humano, e incluso para poder criticar la injusticia y la opresión. Sin una noción decidida de necesidades humanas es imposible la crítica fundada de la adaptación de las preferencias y las expectativas a las situaciones injustas. La negación de las necesidades, las capacidades o los

¹⁶ Picado, Sonia. *Los Derechos Humanos en la Filosofía del Derecho en América Latina*. Instituto Interamericano de los Derechos Humanos. 1986. Costa Rica.

¹⁷ Romano, Bruno. “Filosofía del Derecho”. En *Estudios de Derecho* - Vol. LXIV. Nº 144, diciembre 2007. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Universidad de Antioquia. Medellín. Colombia. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r24502.pdf> Consultado el 15/08/2024

derechos más básicos es el aliado más fiel del conservadurismo y el mantenimiento del status quo.¹⁸

La adopción y auge de los derechos humanos se mostrará a entonces ante el mundo en forma de la expansión del Estado Social de Derecho, que para Buenrostro (2012) es un proceso aún imperfecto, al señalar que:

...para la efectividad de los derechos fundamentales y entre ellos los sociales, son tan necesarias las condiciones jurídicas y políticas como las sociales, económicas y culturales. La existencia de un Estado de derecho donde impere el principio de legalidad y esté asegurada la división y el control del poder no es una garantía suficiente de los derechos y libertades, sino que es preciso que, además, la estructura social y económica esté en su conjunto al servicio de la persona. Y esto sólo puede garantizarlo el principio de constitucionalidad. En este contexto, podemos demandar la actuación de todos los poderes públicos, tanto a nivel horizontal (Legislativo, Ejecutivo y Judicial) como a nivel vertical (federal, estatal, municipal), en la efectiva protección de los derechos fundamentales y sociales de todos los ciudadanos, a fin de conseguir unas condiciones de vida dignas para todos.¹⁹

En el caso de Venezuela, se evoluciona de los actos propios de una dictadura a unos requisitos mínimos de justificación de detención, cónsonos con una visión democrática, si bien no establecidos del todo en el marco de un principio de presunción de inocencia, como se deja entrever con las llamadas redadas en zonas populares. De la mano de los avances mundiales en la materia, se transitará de los derechos y garantías individuales de 1961 a un reconocimiento — según la definición del derecho positivo— más amplio para 1999.

¹⁸ Parellada, Ricardo. "Filosofía y Derechos Humanos". En *ARBOR Ciencia, Pensamiento y Cultura* CLXXXVI - 745 septiembre-octubre (2010). Disponible en: <https://arbor.revistas.csic.es/index.php/arbor/article/view/1230> Consultado el 15/08/2024

¹⁹ Buenrostro, Rebeca. "Filosofía y pensamiento en los Derechos Humanos". En *Los Derechos Humanos en el momento actual*. Universidad Autónoma de Coahuila (2012). pp.49-77. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/bjv/libros/7/3171/4.pdf> Consultado el 10/08/2024

Una mirada retrospectiva nos permite analizar trabajos como el de Coronel (2005)²⁰, cuyo enfoque fue la necesidad de que, para el establecimiento de un Estado judicialmente robusto, se necesita que este internalice a todos los niveles de sus jerarquías, lo establecido por la legislación vigente en materia de Derechos Humanos. Dicho planteamiento se hace desde una perspectiva centrada en los artículos 44 y 49 de la CRBV y desde las acciones del Ministerio Público y Defensoría del Pueblo. Corresponde entonces, a un ejercicio teórico sobre el deber ser del Estado, según sus leyes y según los pactos internacionales firmados por este, y sus mecanismos internos; más no un análisis directo del cumplimiento de los mismos.

En la misma tónica, se encuentra desarrollado el trabajo de González (2011)²¹, que estudia las estructuras garantistas de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por lo tanto, enfoca a partir de 1999 su planteamiento estrictamente normativo. Cabe destacar que el trabajo de la autora señala un punto interesante, como lo es la desigualdad subyacente en la sociedad venezolana y que permea hasta nuestros días, siendo por lo tanto los Derechos Humanos una barrera para que la ciudadanía pueda evitar los excesos en que incurra el Estado o las personas cercanas a este.

En un proceso investigativo mucho más profundo, se encuentra el trabajo de Herrera (2016)²². Este, limitado al periodo 1999—2015, entra a analizar cada derecho político consagrado en la CRBV, compara con las estructuras constitucionales de países de la región como Ecuador, y analiza cinco sentencias del sistema interamericano en relación a Venezuela, junto a dos sentencias del TSJ declarando inejecutables sentencias de la Corte IDH, razón principal esgrimida por el Estado Venezolano para su retiro del sistema entre 2013 y 2019.

²⁰ Coronel, María. *Los Derechos Humanos, el Estado y la Administración de Justicia Penal* (Especialización). Universidad de Carabobo. (2005). Disponible en:

<http://www.riuc.bc.uc.edu.ve/bitstream/123456789/8627/1/300012BF.pdf> Consultado el 12/08/2024

²¹ González, Daniela. *Los Derechos Humanos y su impacto en la sociedad venezolana: vida, integridad física, libertad personal y garantías judiciales*. (Pregrado). Universidad Bicentennial de Aragua. (2011) Disponible en:

<https://bibliotecadigital.uba.edu.ve/public/tesis/pregrado/SJ19246174DERECHODANIELAGONZALEZ.pdf>

Consultado el 12/08/2024

²² Herrera, Carol. *Los derechos políticos en el derecho internacional de los derechos humanos. Caso de estudio Venezuela en el periodo comprendido desde 1999-2015*. (Doctoral). Universidad Nacional de Educación a Distancia, España. (2016). Disponible en: <https://apidspace.lnhd.uned.es/server/api/core/bitstreams/3da02ed1-f14b-49c4-905a-7ca0d5779741/content> Consultado el 12/08/2024

Por su parte, Artieda (2016)²³, se centra en los estados de excepción y la garantía de los derechos civiles y políticos en dicha coyuntura. Analiza y compara lo referente a tres países: Chile, Perú y Venezuela, separando los contextos y efectos. El estudio se limita en tiempo al rango comprendido entre 2000 y 2011 y señala la debilidad institucional subyacente tras constantes estados de excepción o leyes habilitantes aún y cuando el Ejecutivo contaba con un Poder Legislativo afín ideológicamente.

Las consecuencias de la debilidad antes planteada, se podrían definir como concretadas en la investigación de Cambres (2018)²⁴, en donde se presentan las carencias en la autonomía de los poderes públicos para la protección de los derechos humanos en el marco de las protestas sociales de 2017. A juicio del citado autor, esto se traduce en validación de represión y criminalización a protestas pacíficas, en el marco de una politización de la justicia y el uso de la jurisdicción militar para procesar a civiles. No entra a evaluar casos específicos, sino que utiliza como base informes generales, tanto de órganos de protección, como de organizaciones de sociedad civil.

Volviendo a un enfoque más teórico, el trabajo de Bravo (2020)²⁵, se enfoca en revisar las normas relativas a derechos humanos que están consagradas en pactos internacionales, y que son recogidas por la legislación venezolana. La investigación permite concluir de manera implícita que existen las normas para proteger los derechos consagrados a nivel internacional.

De lo expuesto en el marco teórico se comprueba la validez de la propuesta de investigación, ya que la mayor parte del material disponible como referencia previa se enmarca exclusivamente en el análisis de normativa legal y en espacio tiempo establecido a partir de 1999.

²³ Artieda, Ana. *Cumplimiento del régimen de derechos civiles y políticos por parte de Chile, Perú y Venezuela durante el uso del mecanismo de estado de excepción entre los años 2000 y 2011*. (Maestría). Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Flacso Ecuador. (2016). Disponible en: <https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/9019/2/TFLACSO-2016AMAL.pdf> Consultado el 11/08/2024

²⁴ Cambres, José. *La autonomía de los órganos del poder público nacional en la garantía de los derechos fundamentales de los manifestantes. Caso de estudio: Protestas pacíficas de 2017*. (Maestría). Universidad de Carabobo. (2018). Disponible en: <http://mriuc.bc.uc.edu.ve/bitstream/handle/123456789/7412/jcambres.pdf?sequence=1> Consultado el 12/08/2024

²⁵ Bravo, Katherine. *Análisis Jurídico sobre los Derechos Humanos consagrados internacionalmente y contemplados en el ordenamiento interno venezolano*. (Pregrado) Universidad José Antonio Páez. (2020) Disponible en: <https://riujap.ujap.edu.ve/server/api/core/bitstreams/c761c4eb-1139-40f0-88eb-372111e3dec2/content> Consultado el 12/08/2024

2.2 Los derechos civiles y políticos.

Los derechos civiles y políticos conforman la primera parte de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, específicamente de los artículos 3 al 21. Posteriormente, a escala universal, se decide fomentar su adopción por parte de los estados miembros de Naciones Unidas al concretarse el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en 1966.

En el ámbito interamericano, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre recogía derechos civiles y políticos incluso antes de la Declaración Universal, pero al igual que ésta, no creó obligaciones para los Estados firmantes de la misma.²⁶ El sistema interamericano no separará los derechos civiles de los económicos, sociales, culturales y ambientales; uniendo esto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969). Este documento contiene los derechos civiles y políticos de los artículos 3 al 25.

Para una definición corta, pero clara de lo que son los derechos civiles y políticos, se podría citar que son:

Derechos humanos que protegen las libertades individuales y garantizan la capacidad del ciudadano para participar en la vida civil y política del Estado en condiciones de igualdad y sin discriminación, como los relativos, entre otros, a la protección de la vida, integridad física y psíquica, libertad personal, y libertades de pensamiento, opinión, asociación y reunión²⁷

Se trata, entonces, de los llamados derechos individuales. Los primeros derechos reconocidos históricamente, previos incluso al concepto moderno y occidental de los derechos humanos.

En este grupo de derechos se enmarca el derecho a la vida, las regulaciones inherentes a la pena de muerte, prohibición de la tortura y esclavitud, prohibición de trabajos forzados, el debido proceso, incluyendo la libertad, la prohibición de la detención arbitraria, el derecho a ser privado de la libertad solo por causas establecidas por la ley, derecho a ser informado de la causa de la detención, derecho a un proceso imparcial y expedito, igualdad ante la ley, presunción de inocencia, juez competente (juez natural), derecho a la defensa, libre circulación, reconocimiento

²⁶ Pese al carácter no obligante, Argentina y México incluyen los derechos establecidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en sus constituciones.

²⁷ Definición del Diccionario Panhispánico del español jurídico, de la Real Academia Española. Disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/derechos-civiles-y-pol%C3%ADticos>

de la personalidad jurídica, derecho a la inviolabilidad del hogar y comunicaciones personales, derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, derecho a la libertad de expresión, derecho a la reunión pacífica y derecho a la libertad de asociación, derecho a participar en asuntos públicos, a ser elegidos o a elegir, derecho a un nombre y a la nacionalidad.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos coinciden ampliamente en los derechos civiles y políticos consagrados, diferenciando, sin embargo, en lo referente a las regulaciones a la pena de muerte, que en la Convención Americana incluye una prohibición expresa de la aplicación de la misma a presos políticos (artículo 4).

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos crean obligaciones al Estado venezolano, consistentes en el respeto de los derechos reconocidos en los respectivos documentos, así como la adecuación de la normativa legal interna para la adopción y protección de las garantías previstas en ellos.

La Constitución de la República de Venezuela de 1961 adoptaba ya, previo a la firma por parte del Estado del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, un capítulo (III) titulado Derechos Individuales²⁸, en el que recogía parte de estas garantías, en la que se establecía como máximo de prisión los 30 años. Hay que señalar, no obstante, que la presencia de estos derechos en la Constitución no era directamente influencia de los esfuerzos de Naciones Unidas para la década en cuestión.

Garantías como la de la libertad, presunción de inocencia, derecho a ser juzgado solo por lo regulado por la ley, inviolabilidad del hogar, prohibición de tortura, y libertad de circulación se encontraban presentes desde la Constitución Federal para los Estados de Venezuela de 1811²⁹, en la Sección segunda. Derechos del hombre en sociedad, que iba desde el artículo 151 al 191.

La presencia de los citados derechos, como se indicó anteriormente, se atribuye a la influencia directa de la Revolución Francesa y la Independencia de los Estados Unidos de América sobre las élites criollas hispanoamericanas.

²⁸ Artículos 58 al 71.

²⁹ Se considera a esta la primera constitución de Venezuela y de Hispanoamérica. Su objetivo era dar forma a lo que se consideraba un país nuevo, independiente. Tuvo vigencia de 7 meses, hasta la retoma del poder por parte de las tropas españolas al mando de Domingo de Monteverde en 1812

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), también con una visión amplia y moderna de los derechos en su concepción formalista, mantendrá un Capítulo III de derechos civiles³⁰, y agrupará los derechos políticos en su Capítulo IV, sección primera³¹. En su estructura general, una de las que incluye más reconocimientos a derechos de todo el continente. Sin embargo, muchas de sus garantías, como la primacía de los pactos internacionales, quedarán sujetas a la interpretación del Tribunal Supremo de Justicia, el cual, a su vez, responde directamente al gobierno nacional a partir del año 1999, cuando la designación de sus titulares recayó en la Asamblea Nacional Constituyente.

2.3. Venezuela y Naciones Unidas.

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) es el órgano multiestatal de alianzas internacionales por excelencia. Su mandato es la paz, y nace de las cenizas de la Segunda Guerra Mundial, confrontación bélica que significó la pérdida de entre 40 y 50 millones de personas.

Durante la primera parte del conflicto, Venezuela había mantenido una (dudosa) neutralidad. Reacio a involucrarse directamente con soldados y armas, o quizás consciente de sus propias limitaciones, el gobierno venezolano plantea una *neutralidad activa*³² en la que en lugar de aislacionismo, promueve fortalecer los lazos entre los no involucrados en ese momento en el conflicto, además de sostener sus fuentes de desarrollo, ya para ese momento, petroleras. Sin embargo, los importantes nexos de Venezuela con los Estados Unidos, hacen que tras el ataque a Pearl Harbor (1941) inicialmente se exprese públicamente la solidaridad con la potencia continental, y posteriormente, se fortalezca el apoyo en el suministro de petróleo a los aliados.³³

Dado los compromisos de concesiones petroleras, Venezuela se convertía en un importante proveedor de petróleo y sus derivados para los aliados. Eso decantará, pese a la neutralidad, el apoyo material de la nación ante los bandos en guerra.

³⁰ Artículos 43 al 61

³¹ Artículos 62 al 70

³² El canciller Esteban Gil Borges explicaría en un discurso de 1940 al Congreso, la teoría de la neutralidad activa, como una forma de unidad americana. Para conocer más sobre la neutralidad de Venezuela en los conflictos de 1914-1918 y 1939-1945, se puede revisar el trabajo "La postura neutral de Venezuela frente a las guerras mundiales" con autoría de Lima y Massimini (2008), disponible en: <http://repositorios.unimet.edu.ve/docs/50/ATEL2008D55D3.pdf> Consultado el 26/06/2023

³³ El apoyo con suministro de petróleo a los aliados por parte de Venezuela resultaba inevitable, dado que la totalidad de las concesiones para explotar el crudo correspondían a empresas norteamericanas y británicas. En ese momento, Venezuela carecía de autonomía sobre el destino de dicho recurso posterior a su extracción.

Con el recrudecimiento del conflicto, y las acciones de la *Kriegsmarine* o Marina de Guerra Alemana enmarcadas en la *Operación Neuland*³⁴, aunque Venezuela no había declarado la guerra al Eje (limitándose a protestas diplomáticas a la cancillería nazi por los ataques), permitió, por la seguridad de buques y campos petroleros, el soporte y presencia de tropas norteamericanas, lo que difícilmente podría considerarse en la práctica como neutralidad.

Desde febrero de 1945, en la Conferencia de Yalta, se establece por parte de las potencias aliadas -que veían claramente su victoria pese a la resistencia cada vez con menos recursos de Alemania y Japón- ya se establece la necesidad de una alianza mundial, con un espíritu de paz y acción que corrigiera los errores de la fallida Sociedad de Naciones, y con un evidente liderazgo de este grupo de países vencedores del fascismo. Alineándose en este sentido, un importante número de países hasta 1945 neutrales, deciden declarar la guerra a las potencias del Eje aún activas. Venezuela, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicó en Gaceta Oficial del 15 de febrero de 1945 una nota de Reconocimiento por Venezuela del estado de beligerancia con Alemania y Japón, lo que equivalía, diplomáticamente, a una declaración de guerra.

El objetivo de esta acción, era específicamente unirse al grupo que conformaría las Naciones Unidas, ya que la nota en cuestión, no implicó otro tipo de acciones por parte de la República en ninguno de los escenarios bélicos, y existía la clara advertencia de las potencias aliadas sobre la Conferencia de San Francisco, también llamada Conferencia de la Paz, a la que solamente se invitaría a los países que hubiesen roto su no beligerancia y por lo tanto, hubiesen declarado la guerra contra el Eje. Venezuela firma el 26 de junio de 1945, en el marco de la Conferencia, su adhesión a la Carta de Naciones Unidas y pasa a ser miembro del organismo al depositar la ratificación a la misma, el 15 de noviembre del mismo año.

En primera instancia, la participación venezolana en la conformación de la ONU se concentra en una postura latinoamericana consistente en sugerencias y críticas al esbozo de mecanismos de poder y control del órgano, muy específicamente del peso de la Asamblea General ante el

³⁴ La operación Neuland fue una acción de guerra alemana, desarrollada por sus submarinos en el marco de la Batalla del Atlántico, y cuyo objetivo era destruir o reducir al mínimo el suministro del petróleo procesado en las refinerías del Caribe, cuyo destino era la Royal Air Force (RAF), aviación de guerra británica.

Consejo de Seguridad. También se señalan inquietudes referentes a la independencia de los Estados miembros, comercio internacional, igualdad racial e integridad territorial³⁵.

Venezuela participó y adoptó la constitución de los dos pilares fundamentales de los derechos humanos en Naciones Unidas: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos en 1966. Curiosamente, el Estado venezolano considera cubiertos constitucionalmente los derechos protegidos en ambos pactos, y no ejecuta reforma alguna en este sentido, pese a mantener la vigencia de la Ley sobre Vagos y Maleantes que databa de 1956 y que violentaba el espíritu y normas del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁶.

Igualmente, Venezuela ha suscrito otros acuerdos en materia de derechos humanos ante Naciones Unidas, como la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) —de la que deriva directamente la actual Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia venezolana—; Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (CERD), Convención Sobre los Derechos del Niño (CRC), Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados (CRC-OP-AC), Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (CRC—OP—SC), Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CRPD), Convención Internacional Sobre la Protección de Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (CMW)

³⁵ Gamus, Raquel. “Venezuela en el proceso de creación de la ONU”. En *Ensayos Históricos*. Anuario del Instituto de Estudios Hispanoamericanos. Número 13. 2001. Disponible en: http://saber.ucv.ve/ojs/index.php/rev_eh/article/view/13700 Revisado el 27/06/2023

³⁶ La ley, mantenida por la democracia pese a su reforma durante la dictadura, dejaba a discreción de la autoridad considerar a cualquier persona en la calle como amenaza a la sociedad por causas tan amplias como “...transitar habitualmente por calles y caminos promoviendo y fomentando la ociosidad...” (art. 1 numeral d), permitiendo detenerlo de manera preventiva, sin orden de tribunal o fiscalía alguna. En la práctica, la ley fue utilizada por cuerpos policiales para efectuar operativos de control social en zonas populares, sin regulación de ningún tipo, lo que desembocó en asesinatos, falsos enfrentamientos, torturas y malos tratos. Sería derogada por inconstitucional en 1997. Aún en la actualidad, en grupos de nostálgicos de las dictaduras en redes sociales, se ensalza como necesaria una ley preventiva que castiga un posible delito aún no conformado, en la falsa creencia de que, a más presos, más seguridad. El texto de la ley puede revisarse en el enlace: http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDUCV/9/rucv_1956_9_97-106.pdf Revisado el 27/06/2023

Venezuela, aunque en la actualidad suena más como objeto de investigación y de debates en el seno de los órganos internacionales, ha participado en escenarios como el Consejo de Seguridad, como miembro no permanente, en cinco (5) oportunidades: 1962—1963, 1977—1978, 1986—1987, 1992—1993 y 2015—2016. También ha participado en el Consejo de Derechos Humanos, instancia de la que salió en octubre de 2022.

La constante en la política exterior venezolana en Naciones Unidas, en lo referente al período desde el gobierno de Betancourt (1959) hasta 1999, fue sido la defensa de la pluralidad, la soberanía de los pueblos, y la defensa de los derechos humanos, como la igualdad y la lucha contra el racismo. Los diversos gobiernos venezolanos fueron constantes, por ejemplo, en criticar y denunciar el régimen de *apartheid* sudafricano³⁷. Tras 1999, si bien se mantiene la defensa de la pluralidad, y los reclamos a violaciones a derechos humanos como la de Israel contra Palestina y el rechazo a las acciones de fuerza sin la aprobación del Consejo de Seguridad tales como la segunda invasión a Irak (2003), se enfoca en las acciones de países políticamente contrarios, absteniéndose de cuestionar violaciones a derechos humanos cuando se trata de aliados.

La postura venezolana pasa a alinearse con países de políticas y retórica antiestadounidenses; en la práctica, esto se ha traducido en un constante apoyo a las posiciones internacionales de países estrechamente asociados, como Turquía, Cuba, Rusia, Bielorrusia, Nicaragua, Irán y China, frente a cualquier instancia de investigación o condena hacia éstos en la ONU.

A pesar de las violaciones a derechos humanos registradas en la lucha antiguerrillera y durante la década de los 80, la sociedad civil venezolana, incipiente aún en su organización pro defensa de los derechos humanos, no apunta directamente a los mecanismos de protección de las convenciones, prefiriendo remitirse al sistema interamericano. Será necesario avanzar en el siglo XXI, y, sobre todo, observar los efectos de la denuncia de Venezuela a la Convención Americana (2013) para que el sistema universal de protección se convirtiera en la herramienta prioritaria para denuncias individuales por violaciones a los derechos humanos.

³⁷ El trabajo de investigación “Venezuela y la lucha contra el apartheid: una política exterior de Estado y de consenso nacional”, por Edmundo González (2019) cita en su inicio un importante resumen de extractos con la postura de presidentes y cancilleres venezolanos al respecto. El trabajo se encuentra disponible en: <https://fermintoro.net/portal/wp-content/uploads/2019/07/Venezuela-y-el-apartheid-final.pdf> Consultado el 30/06/2023

En 2010, se presentó ante el Comité Contra la Tortura una petición por Francisco Dionel Guerrero Larez, interno de la Penitenciaría General de Venezuela (PGV) por tortura y desaparición forzada de la víctima en establecimiento penitenciario. El caso fue presentado por la ONG Observatorio Venezolano de Prisiones (OVP). Durante 2011, 2012 y 2013 el Comité solicitó información y alegatos por parte del Estado venezolano, sin respuesta.

Sobre la respuesta del Estado a este y otros requerimientos, se profundizará en el análisis de los casos por sistema internacional de protección de los derechos humanos.

Tras las protestas callejeras y la consecuente represión de las mismas en 2014 y 2017, y las denuncias que, sobre violaciones a derechos humanos por parte de las fuerzas militares, policiales y paramilitares al servicio del Estado, provocan la investigación y publicación de un informe de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos en 2018. Tras el pronunciamiento, titulado “Violaciones de los derechos humanos en la República Bolivariana de Venezuela: una espiral descendente que no parece tener fin”³⁸, el titular del citado cargo, Zeid Ra'ad al Hussein, pidió al Consejo de Derechos Humanos una investigación al considerar que el Estado venezolano podría haber cometido asesinatos selectivos y otros crímenes de lesa humanidad. El gobierno venezolano, a través de su canciller, se limitó a rechazar el planteamiento y alegó que el Alto Comisionado agredía de manera politizada a Venezuela³⁹.

Tras la salida de Al Hussein y la elección de Michelle Bachelet como Alta Comisionada para los Derechos Humanos, Venezuela aceptó en 2019 permitir la presencia de dos (2) funcionarios adscritos a dicha instancia, para cooperación técnica, investigación y apoyo sobre violaciones a derechos humanos.

³⁸ *Violaciones de los Derechos Humanos en la República Bolivariana de Venezuela: una espiral descendente que no parece tener fin*. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH). 2018. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Countries/VE/VenezuelaReport2018_SP.pdf Consultado el 30/06/2023

³⁹ *Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos pide investigar al gobierno de Venezuela por posibles “crímenes contra la humanidad”*. BBC Mundo. 11 de septiembre de 2017. Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-41233713> Consultado el 30/03/2023



Imagen 1. Declaración de la ONG que representó a los familiares de Francisco Guerrero Lárez, indicando la ubicación de la fosa común donde estaría su cuerpo. Observatorio Venezolano de Prisiones. [Citado 12/06/2023] Disponible en <https://oveprisiones.com/wp-content/uploads/2017/03/1489439964920-928x556.jpg>

Para 2022 la oficina se mantiene, aumentando el número de integrantes y recabando insumos para actualizaciones que son presentadas ante el Consejo de Derechos Humanos de manera periódica. Pese a esta colaboración, voceros del gobierno venezolano suelen rechazar y tildar de politizadas cualquier señalamiento de violaciones a derechos humanos contenidas en los informes presentados, incluso acusando a la Oficina como “...instrumento del imperialismo para intentar nuevo golpe contra Venezuela”⁴⁰. Para febrero de 2024, el gobierno venezolano expulsa a los oficiales de la oficina, otorgando 72 horas para su salida del país, acusándoles de parcialidad a favor de grupos “golpistas y terroristas”. La sede para este personal se remite a Panamá, desde donde siguen monitoreando la situación en Venezuela. Para finales de noviembre de 2024, se informa de la decisión de permitir el ingreso a dos de los oficiales nuevamente a territorio nacional, aunque sin explicar el memorando de entendimiento ni las restricciones que tendrá dicho personal para operar en Venezuela.

⁴⁰ Informe Bachelet será otro instrumento del imperialismo para intentar nuevo golpe contra Venezuela. Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores. (s.f.) Disponible en: <https://mppre.gob.ve/opinion/informe-bachelet-sera-otro-instrumento-del-imperialismo-para-intentar-nuevo-golpe-contra-venezuela/> Consultado el 30/06/2023

También en 2019, el Consejo de Derechos Humanos aprobó el establecimiento de la Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela⁴¹, para investigar violaciones a derechos humanos cometidos en el marco de la represión de protestas. La Misión nunca obtuvo la aceptación del Estado venezolano, el cual se negó a permitir acceso al país y a las víctimas. El Estado ha negado el acceso también al Comité Contra la Tortura, permitiendo únicamente, por razones propagandísticas, la visita al país en 2021 de Alena Douhan, Relatora Especial de la ONU sobre repercusiones negativas de las medidas coercitivas unilaterales en el disfrute de los derechos humanos, cuyo pronunciamiento contra las sanciones de Estados Unidos y Unión Europea, fue ampliamente celebrado y difundido por los medios de comunicación oficiales como justificación a la crisis económica en la nación.

Otro ejemplo de la relación Venezuela — Naciones Unidas se ve con el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. A esta instancia han correspondido dos docenas de casos sobre personas venezolanas. Uno de los casos recibidos fue el del militar Juan Pablo Saavedra, en 2020.

En resumen, el sistema de Naciones Unidas se considera, inicialmente, como un sistema complejo, ajeno. La incipiente organización de la sociedad civil —a partir de 1988— considera como propio y más cercano el sistema interamericano⁴². Tras las decisiones políticas de 2013 y 2019 que plantean el retiro del nombrado sistema, la sociedad civil empezará a participar y a exigir en instancias de Naciones Unidas de manera más visible, aumentando para ello de manera progresiva el envío de información.

2.4 Venezuela, la OEA y el Sistema Interamericano de Protección.

Como una expresión de integración continental, y recogiendo las inquietudes que muchos de los países de la zona expresaban sobre la formación de Naciones Unidas, en 1948, con la firma de la Carta de la Organización de Estados Americanos, se creó el órgano del mismo nombre. Al igual que el espíritu de Naciones Unidas, defiende la paz, integración y solidaridad, sumando además

⁴¹ La Misión trabaja específicamente en la documentación e investigación de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, detenciones arbitrarias y tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes cometidos desde 2014. Su mandato ha sido renovado en dos ocasiones, estableciéndose hasta ahora su funcionamiento hasta 2024. Los informes de las investigaciones presentados ante el Consejo de Derechos Humanos están disponibles en su sitio web: <https://www.ohchr.org/es/hr-bodies/hrc/ffmv/index> Consultado el 30/06/2023

⁴² Una de las posibles causas radica en que los fundadores de organizaciones de derechos humanos, inicialmente, provienen de países del cono sur, espacios donde ya había intervenido/investigado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

el interés por la soberanía, integridad territorial e independencia de los países de América. Otros de sus principios más representativos, son la defensa y promoción de la democracia; y la validez del derecho internacional como norma de conducta entre Estados.

Con la Carta de la OEA, se aprobó también la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. La importancia de este documento, cuando incluso la Carta señalaba como principio los derechos fundamentales de la persona humana, estuvo siempre presente para los países miembros, entre ellos, Venezuela. En 1959, la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores celebrada en Santiago de Chile, declaraba, sobre los derechos humanos, que resultaba “...*indispensable que tales derechos sean protegidos por un régimen jurídico a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión*”⁴³, conviniendo, por ello:

Crear una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que se compondrá de siete miembros, elegidos a título personal de ternas presentadas por los gobiernos, por el Consejo de la Organización de los Estados Americanos, encargada de promover el respeto de tales derechos, la cual será organizada por el mismo Consejo y tendrá las atribuciones específicas que éste le señale.⁴⁴

Desde 1965 se autorizó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) a recibir denuncias sobre casos individuales, denominadas peticiones, sobre violaciones a derechos humanos establecidos en la Declaración Americana. En 1969 se adopta además la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual en 1979 provoca la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), como Tribunal para los casos remitidos por la Comisión, cuyas recomendaciones no hayan sido atendidas por los Estados responsables.

Autores como Padilla⁴⁵ consideran que la CIDH tuvo su principal impulso con la revolución cubana y la violación a derechos humanos de quienes hacían postura contraria al nuevo régimen, ya que las primeras actividades de la misma fueron visitas a disidentes en Miami, para recabar

⁴³ *Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2017. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/documentosbasicos2017.pdf> Consultado el 1/07/2023.

⁴⁴ Ídem.

⁴⁵ Padilla, David. *La Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Biblioteca Corte IDH. (s.f.). Disponible en <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/a12059.pdf> Consultado el 1/07/2023

información sobre lo ocurrido. Igualmente, visitan República Dominicana para verificar los sucesos acaecidos tras el asesinato del dictador Rafael Leónidas Trujillo en 1963.

Venezuela participó diplomáticamente como Estado fundador de la OEA, así como en la creación de la CIDH. En esta última, la presencia del país es activa siendo seleccionado en la primera Comisión Rómulo Gallegos como el primer presidente de la misma. Al menos en cinco (5) ocasiones durante los siguientes años, hubo presencia de venezolanos en cargos de comisionados dentro del órgano. En la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Venezuela tiene presencia en tres (3) ocasiones con nacionales como jueces, destacando el legado de Pedro Nikken⁴⁶, quien se desempeñó como presidente en la misma.

El sistema interamericano de protección de los derechos humanos ha dictado 34 sentencias contra el Estado venezolano en un lapso entre 1995 y 2024.

Para agosto de 1990, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió la denuncia sobre el caso *El Amparo vs. Venezuela*, por violaciones al derecho a la vida, integridad personal, garantías judiciales, igualdad ante la ley y protección judicial en la llamada Masacre de El Amparo⁴⁷, en 1988, presentada tras un importante retraso procesal en el sistema judicial venezolano, y denuncias de múltiples obstáculos presentados en el proceso. En 1995, la representación de Venezuela acepta su responsabilidad, poniendo fin a la controversia y dando paso a una sentencia (reparaciones y costas) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 1996⁴⁸.

⁴⁶ Pedro Nikken fue juez fundador y presidente de la Corte IDH. Se le reconocen aportes a opiniones consultivas de la Corte relacionadas a pena de muerte y libertad de expresión. Participó también como experto durante las conversaciones de paz que dieron fin a la guerra civil en El Salvador. Para conocer más sobre su obra, resulta importante revisar el trabajo In Memoriam, publicado por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH) dedicada a su nombre en 2020, disponible en: <https://activistaciudadanos.org/wp-content/uploads/2021/01/71-revista-iidh-1.pdf> Consultado el 1/07/2023

⁴⁷ El 29 de octubre de 1988, catorce (14) pescadores fueron masacrados por efectivos del Comando Específico “José Antonio Páez” (CEJAP), en el sector conocido como Caño La Colorada, El Amparo, estado Apure. Dos pescadores, Wolmer Gregorio Pinilla y José Augusto Arias, lograron escapar de la emboscada criminal y fue gracias a sus testimonios que fue posible refutar la versión oficial que aseguraba que en el marco de la operación militar se había producido un enfrentamiento con un grupo de irregulares colombianos del Ejército de Liberación Nacional. Estos hechos fueron conocidos como la “Masacre de El Amparo”. Provea. Casos Civiles y Políticos. 16/08/2016. Disponible en: <https://provea.org/casos/masacre-de-el-amparo-1988/> Consultado el 3/07/2023

⁴⁸ *Caso El Amparo Vs. Venezuela*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 14 de septiembre de 1996 (Reparaciones y Costas). Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.pdf Consultado el 3/07/2023

En marzo de 1995, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió una denuncia sobre las víctimas de la represión militar y policial durante el Caracazo (1989). Dado los pocos avances de la investigación de los hechos en el sistema judicial, y el incumplimiento con las recomendaciones del órgano, en 1999 se remite el caso a la Corte IDH por violaciones al derecho a la vida, integridad personal, garantías judiciales, derecho a la protección judicial, y las obligaciones de respeto de los derechos humanos y garantías impuestas por el artículo 1.1 de la Convención Americana a Venezuela. El 11 de noviembre de 1999 se emitió la sentencia de fondo⁴⁹ condenando al Estado venezolano.



Imagen 2. Represión militar en Caracas en los sucesos del 27 y 28 de febrero de 1989. Justicia, Encuentro y Perdón. [Citado 12/06/2023]

Disponible en https://www.jepvenezuela.com/wp-content/uploads/2020/02/caracazo-jpg_1718483346-576x500.jpg

En los años 2004 y 2006, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibe la denuncia sobre las ejecuciones extrajudiciales de los hermanos Igmarr y Eduardo Landaeta⁵⁰, de 17 y 18 años respectivamente, por parte de funcionarios del Cuerpo de Seguridad y Orden Público del estado Aragua, al no obtener justicia a través de las autoridades venezolanas. En 2012, la CIDH

⁴⁹ *Caso del Caracazo Vs. Venezuela*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 11 de noviembre de 1999 (Fondo). Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_58_esp.pdf Consultado el 4/07/2023

⁵⁰ *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 27 de agosto de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_281_esp.pdf Consultado el 4/07/2023

emite una serie de recomendaciones al Estado venezolano, sin que estas sean atendidas. El caso es remitido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que emite la sentencia sobre el mismo el 27 de agosto de 2014, condenando al Estado venezolano.



Imagen 3. Linda Loaiza, víctima venezolana del primer caso de violencia contra la mujer juzgado en instancias internacionales declara ante la CIDH por seguimiento a su caso. Cejil. [Citado 12/06/2023] Disponible en https://cejil.org/wp-content/uploads/2015/03/Linda_audiencia-scaled.jpg

En 2007, se presentó ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la denuncia de Linda Loaiza López Soto⁵¹ contra el Estado venezolano, siendo el primer caso relacionado a violencia contra la mujer por el que se alegaba responsabilidad de dicho Estado. En 2016, la CIDH emite un informe de fondo y recomendaciones al Estado, que no son respondidas. El caso es remitido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que emite la sentencia sobre el mismo el 26 de septiembre de 2018, condenando al Estado venezolano.

La presión ejercida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre las actuaciones del Estado venezolano que podrían constituir violaciones a estos derechos, sobre todo cuando la víctima era reconocida como opositora al oficialismo, es respondida por el gobierno en funciones señalando las mismas como ataques políticos e injerencias indebidas a las leyes venezolanas. El planteamiento del Estado, indicaba textualmente en 2012:

⁵¹ *Caso López Soto y otros vs. Venezuela*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 26 de septiembre de 2018 (Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_362_esp.pdf Consultado el 4/07/2023

Es inaceptable que un país como Venezuela, que ha dado un salto histórico para poner fin a las violaciones de los derechos humanos que eran sistemáticas antes de 1999, sea emplazado y difamado por razones de carácter político, a través de denuncias infundadas, carentes de sustrato probatorio, provenientes de sectores políticos vinculados a actos contrarios a las leyes y a la Constitución, los cuales reciben atención inmediata y son admitidos por la Comisión y por la Corte...⁵²

El Estado venezolano está enfrentado con el sistema interamericano de protección, pero además, mantiene relaciones tirantes con el espacio político relacionado (OEA), ya que Venezuela promueve el crecimiento de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América — Tratado de Comercio de los Pueblos (ALBA — TCP) como una alternativa de integración con mayor presencia ideológica de izquierda en contraposición a la Organización de Estados Americanos, a la que acusa frecuentemente de responder a los intereses de Estados Unidos; se retira de la Convención Americana de Derechos Humanos en 2012, siendo efectiva la salida en 2013. El retiro de la OEA y por tanto, de la jurisdicción de la CIDH, se registra en 2019⁵³.

Desarrollando una mirada desde la perspectiva de las relaciones internacionales, cabría detenerse a observar la hipótesis de si la ideologización de las relaciones con el sistema interamericano por parte del Estado venezolano y la ruptura que de ello deriva, tiene que ver solamente con lo expuesto en la denuncia a la Convención Americana de Derechos Humanos (injerencia sobre las leyes nacionales) o corresponde más bien a una forma reactiva de contestación por parte de la diplomacia venezolana —marcadamente más visceral y pasional

⁵² *Carta de retiro de la Convención Americana de Derechos Humanos*. RBV. Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores. Septiembre 2012. Disponible en: <http://www.minci.gob.ve/wp-content/uploads/2013/09/Carta-Retiro-CIDH-Firmada-y-sello.pdf> Consultado el 4/07/2023

⁵³ El retiro de Venezuela en 2019 es considerado un debate político, dado que el Estado venezolano, cubierto el lapso establecido, consideró que ya era efectivo y, por tanto, no debía responder ni a la OEA, ni a comunicaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Dichos órganos, a su vez, consideraban que para hacer efectiva la salida del sistema, Venezuela debía cumplir con los compromisos pendientes. Posteriormente se añade un nuevo elemento, tras el reconocimiento de Juan Guaidó como presidente interino, ya que este declara públicamente su intención de reingresar al sistema interamericano, y la OEA acepta dicha solicitud. La CIDH siguió monitoreando y emitiendo recomendaciones y medidas cautelares sobre víctimas en Venezuela, sin respuesta del Estado. La Corte IDH, por su parte, no informó oficialmente si consideraba a Venezuela nuevamente parte del sistema. Los casos que ha conocido y sentenciado desde 2013 hasta 2021 sobre el país, corresponden a peticiones a la Comisión Interamericana previas a la salida oficial de la Convención Americana (2013). Pese a que estos casos, por haber ingresado al sistema previo a la salida de Venezuela de dicho mecanismo, son perfectamente válidos y, por lo tanto, su sentencia resulta vinculante y crea obligaciones para el país, el Estado mantiene un silencio absoluto al respecto, revictimizando a los beneficiarios de dichas sentencias.

durante el siglo XXI— ante la demostración, con investigaciones, recomendaciones y sentencias; de un patrón de incumplimiento y violaciones a derechos humanos por parte del Estado, que, a su vez, dejaba en situación incómoda a los aliados internacionales del gobierno venezolano, quienes ideológicamente eran mayoría en el subcontinente para el año 2012 y consciente de que su liderazgo en el sistema interamericano se veía gravemente afectado por todo lo denunciado por ONG venezolanas, el Estado prefiere retirarse y a la vez obligar a la sociedad civil a recurrir a un sistema más complejo y lento como lo es el sistema universal de protección de los derechos humanos (ONU).

No se puede soslayar que el Estado venezolano, posee en el sistema universal importantes aliados ideológicos y estratégicos siempre presentes a nivel de Consejo de Seguridad, Consejo de Derechos Humanos y Asamblea General de Estados. Resulta entonces, más eficaz para el Estado, llevar la acusación político—ideológica para quienes le señalan violaciones a derechos humanos, al espacio más complejo de Naciones Unidas, ya que en él entran en juego afinidades políticas, ideológicas o comerciales, antiimperialismo, movimientos no alineados, tendencias anti occidente, panarabismo y panafricanismo, conflictos armados a lo largo del globo, en conclusión; espacios donde la diversidad e intereses hace más difícil un acuerdo unánime y en los cuales podría tenderse a relativizar las situaciones denunciadas con el alegato de que hay hechos más graves en otro lugar del mundo.

2.5 Breve análisis de muestra sobre contradicciones entre doctrina nacional e internacional de Venezuela en materia de derechos humanos: Venezuela frente a la dictadura argentina 1976 - 1983

El “Proceso de Reorganización Nacional”

En fecha 24 de marzo de 1976, las Fuerzas Armadas Argentinas, dirigidas por el General Jorge Rafael Videla, el Almirante Emilio Eduardo Massera y el Brigadier Orlando Ramón Agosti, derrocan al gobierno constitucional de María Estela Martínez de Perón. Al golpe de Estado, le endilgan el rutilante nombre de Proceso de Reorganización Nacional, como una forma de invocar el rescate del país —justificación propia de las intervenciones militares en la política latinoamericana— y una nueva visión del Estado.

Sin embargo, una mirada a parte del siglo XX bastaba para dilucidar lo escasamente novedoso de un alzamiento militar como solución o fórmula de cambio para la Argentina, toda vez que existían los antecedentes de la intentona del 4 de febrero 1905, el golpe del 6 de septiembre de 1930, la intentona fallida del 18 de diciembre de 1932, el golpe del 4 de junio de 1943, la intentona fallida del 28 de septiembre 1951, el golpe del 16 de septiembre de 1955, el golpe del 29 de marzo de 1962 y el del 28 de junio de 1966; sin contar las diversas presiones militares a través de oposición o sugerencias acerca de las políticas públicas a lo largo de los períodos democráticos.

En lo interior, Argentina presentaba para 1976 una profunda inestabilidad. Con una profunda crisis económica que afectaba índice inflacionario, salarios y alta devaluación⁵⁴; aunado a la presión de grupos armados de izquierda y de sectores conservadores, apuntala el descontento y promueve que sectores de la sociedad conozcan los rumores de intervención militar que distaba de ser un secreto —el 23 de marzo, el diario La Razón titulaba en primera página “*Es inminente el final. Todo está dicho*”⁵⁵ — lo que explica la pasividad del aparato estatal en funciones. De cara a lo externo, las características favorecen el pronunciamiento militar en un entorno de Guerra Fría, el apoyo abierto de Estados Unidos a las dictaduras del cono sur y su negativa a presionarles, pese a estar informado de sus excesos “*Si hay cosas que tienen que hacerse, tienen que hacerlo rápido...*”⁵⁶ señalaría Kissinger, a la sazón, Secretario de Estado; militarización y auge de la derecha en la subregión —Chile y Uruguay contaban con dictaduras desde 1973 — la junta militar argentina se orienta rápidamente en enarbolar la bandera de la seguridad nacional, la lucha contra la subversión —entendida esta en un amplio concepto, que abarcaba cualquier

⁵⁴ En 1975 el país involucionó en relación con años anteriores. El PIB descendió un 1,4% y se preveía para el año siguiente un descenso del 6%. El producto interno bruto per cápita había bajado un 3%. A fines de 1975 el salario real estaba una cuarta parte más bajo que el nivel que tenía cuando empezó el gobierno justicialista, en mayo de 1973. Entre mayo de 1973 y marzo de 1976, la totalidad de la emisión de billetes se multiplicó catorce veces. El dólar, que en mayo de 1973 tenía un valor convencional de 1.000 (\$ m/n), en diciembre de 1975 estaba en 35.000. Si el ritmo de inflación se mantenía a lo largo de 1976 con la tasa a que había llegado en marzo, ese año el nivel de los precios superaría un 4.500%; lo ponemos en letras: cuatro mil quinientos por ciento. Solamente en el año 1975 la inflación había aumentado un 334,8% según información oficial. Luna, Félix. *Golpes militares y salidas electorales*. Buenos Aires: Editorial Sudamericana. 1983 p. 152

⁵⁵ Ídem.

⁵⁶ Ruiz, Rafael. “Henry Kissinger cumple 100 años: su apoyo a la Junta Militar, su primer encuentro con Pinochet y el polémico Nobel por Vietnam”. En *La Nación*. 26-05-2023. Disponible en: <https://www.lanacion.com.ar/estados-unidos/henry-kissinger-cumple-100-anos-su-apoyo-a-la-junta-militar-su-primer-encuentro-con-pinochet-y-el-nid26052023/> Consultado el 5/06/2023

actitud que contrariase “*los valores esenciales del ser nacional*”⁵⁷ — y amenaza abiertamente con la fuerza, declarando que

Utilizaremos esa fuerza cuantas veces haga falta para asegurar la plena vigencia de la paz social. Con ese objetivo combatiremos, sin tregua, a la delincuencia subversiva en cualquiera de sus manifestaciones, hasta su total aniquilamiento.⁵⁸

La dictadura no se limita en la izquierda armada que ciertamente, había influido en el clima de inestabilidad que presentaba Argentina para la fecha del golpe militar. Claramente, admite que va tras las ideas. Para el Proceso de Reorganización Nacional, el conservadurismo y el rescate del orgullo argentino, es prioridad absoluta. Sobre revoluciones, exigencias sociales o de izquierda, en general, la junta opta por criminalizar directamente. En relación a esto, Videla declararía:

...consideramos que es un delito grave atentar contra el estilo de vida occidental y cristiano queriéndolo cambiar por otro que nos es ajeno, y en este tipo de lucha no solamente es considerado como agresor el que agrede a través de la bomba, del disparo o del secuestro, sino también aquél que en el plano de las ideas quiera cambiar nuestro sistema de vida a través de ideas que son justamente subversivas; es decir subvierten valores, cambian, trastocan valores... El terrorista no sólo es considerado tal por matar con un arma o colocar una bomba, sino también por activar a través de ideas contrarias a nuestra civilización...⁵⁹

El proyecto político de la junta militar se enfoca en la tesis del enemigo interno, al que caracteriza como ajeno a la idiosincrasia del argentino en general. Un contrario a lo que definía al país. Con valores distintos al del pueblo y a los principios incluso de la religión católica. Por tanto, una anomalía dentro del sistema. Que viene a romper la paz. Un cuerpo extraño dentro de un entorno familiar, positivo y funcional.

La puesta en práctica de esta visión, se traduce en la militarización de los poderes, inicialmente con interventores, y posteriormente con gobernadores y alcaldes nombrados por la junta militar.

⁵⁷ Fragmento del discurso de Jorge Rafael Videla al asumir la presidencia, el 30 de marzo de 1976. Diario La Nación, 31 de marzo de 1976. Disponible en *Portal EducAr*.

<https://www.educ.ar/app/files/repositorio/html/01/57/a2ed79c9-d5f3-48fd-862b-b0c72e42ecd5/14393/data/61385c44-c852-11e0-81f8-e7f760fda940/anexo3.htm> Consultado el 7/06/2023

⁵⁸ Ídem.

⁵⁹ Declaraciones del teniente general Jorge R. Videla a periodistas británicos, publicadas en el Diario *La Prensa*, el 8 de diciembre de 1977, citadas por Andrés Avellaneda, en *Censura, autoritarismo y cultura: Argentina 1960-1983*.

En cuanto al derecho a la participación política, la dictadura parece mantener una apariencia democrática, pues no elimina los partidos, pero restringe su funcionamiento e ilegaliza a formaciones políticas, sindicatos y representaciones estudiantiles identificadas con la izquierda. Este punto en particular debe subrayarse, pues será retomado más adelante en una comparativa que desarrollaremos.

En lo referente a la represión de los llamados elementos subversivos, la dictadura desarrolla una jerarquía de objetivos, centrando en las ciudades más pobladas y por ello, con mayor desarrollo de estructuras adversas al golpe y afines a la izquierda, un mayor número de funcionarios y recursos, ejerciendo menos presión en las menos pobladas, en las cuales solo se evitaba la influencia de la subversión.



Imagen 4. Recortes de distintos diarios entre 1976 y 1977 sobre operativos policiales en los que se abatía a “subversivos”. [citado 06/06/2023]. Santa Fe Plus. Disponible en <https://rosarioplus-assets.tadevel.xyz/622a2762e2e08252240c0b4f/720.webp>

Los ataques de los cuerpos de seguridad eran coordinados entre fuerzas policiales, militares, y elementos paramilitares de derecha que venían operando incluso con la anuencia del régimen previo al golpe militar, como lo es la Alianza Anticomunista Argentina, o Triple A. Investigaciones como la de Gabriela Águila⁶⁰, señalan la participación de civiles en las estructuras de persecución y represión antsubversiva, si bien bajo el mando de las fuerzas

⁶⁰ Águila, Gabriela. “La dictadura, las formas de la represión y los estudios a escala local”. En *Anuario del Instituto de Historia Argentina*, vol. 21, nº 1, e134, Mayo - Octubre 2021. Universidad Nacional de La Plata. Disponible en: <https://www.anuarioiha.fahce.unlp.edu.ar/article/view/aihae134/14150> Consultado el 5/06/2023

militares. La represión de elementos de izquierda incluye la infiltración de estructuras, desaparición forzada, asesinatos, torturas, robo de niños, entre otras gravísimas violaciones a los derechos humanos enfocadas en personas señaladas como subversivas.

En la región, el régimen militar estrecha lazos con otros dictadores de países cercanos bajo la égida de la Doctrina de Seguridad Nacional⁶¹, lo que se traducirá en la práctica en el infame Plan Cóndor⁶². Esta coordinación represiva supranacional, repercutiría a su vez en exiliados — inicialmente chilenos y uruguayos que huían de las dictaduras iniciadas en 1973 elegían Argentina como refugio — los cuales serían vigilados, perseguidos, o abiertamente reprimidos. Al momento del golpe del 24 de marzo de 1976, Argentina acogía a unos 12 mil refugiados, con chilenos siendo mayoría. El gobierno militar utilizó las estadísticas de atención de la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) en Argentina como un censo de refugiados⁶³, para marcar a los que posiblemente podían insertarse o incidir en las estructuras propias de la izquierda argentina. Igualmente, mantuvo presencia policial -oficial o extraoficial- en las agencias cristianas de ayuda, manteniendo por tanto un estrecho control sobre las personas que a estas recurrían.

En materia de política exterior, aunque la participación en una alianza -criminal- como el Plan Cóndor, y la participación en órganos de tratados a nivel interamericano y universal (curiosamente, no se retira de espacios como por ejemplo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cuya visita en 1979⁶⁴ presiona a nivel internacional al régimen en materia de

⁶¹ Para la Doctrina de Seguridad Nacional, los Estados latinoamericanos debían enfrentar al enemigo interno, materializado en agentes locales del comunismo. Además de las guerrillas, el enemigo interno podía ser cualquier persona, grupo o institución nacional que tuviera ideas opuestas a las de los gobiernos militares. Para profundizar más sobre la misma, se puede revisar el artículo “La doctrina de seguridad nacional: materialización de la guerra fría en América del Sur”, de Francisco Leal Buitrago, disponible en

<https://journals.openedition.org/revestudsoc/26088?lang=fr> Consultado el 6/06/2023

⁶² El Plan Cóndor fue una red secreta de represión y terrorismo de Estado formada por los servicios de seguridad de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay en la década de 1970, asesorada activamente por la Central de Inteligencia Americana, la CIA. Para más detalles acerca de las consecuencias de dicha coordinación, cfr. “Operación Cóndor: Historias personales, memorias compartidas”, publicado por el Museo de la Memoria y los Derechos Humanos de Chile, disponible en: https://web.museodelamemoria.cl/wp-content/files_mf/1550098682LIBROOPERACIONCONDORWEB.pdf Consultado el 6/06/2023

⁶³ Azconegui, María. “La Dictadura Militar Argentina y los usos del programa humanitario de protección a refugiados”. En *Exilios: Un campo de estudios en expansión*. Colección Grupos de Trabajo. Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales (CLACSO) 2018.

⁶⁴ La visita de la CIDH, pese a manipulaciones de la junta, que escondió a detenidos y trató de obstaculizar el acceso a víctimas, se considera un hito para romper el techo del silencio sobre las violaciones a DDHH por parte del

violaciones a derechos humanos); puedan interpretarse como la expresión de una visión neoliberal de la misma, la realidad es que la dictadura militar argentina se enmarca en el realismo estructural⁶⁵, siendo su máxima expresión la guerra de las Malvinas en 1982, en la cual estratégicamente también se enfrenta a su aliado del Plan Cóndor: el dictador de Chile, Augusto Pinochet.

La política exterior venezolana entre 1975 y 1983

La política exterior venezolana un año antes del golpe militar en Argentina, estaba señalada por el uso del petróleo como herramienta de diplomacia e integración política y económica, con el fortalecimiento de la OEA, el Pacto Andino, el Sistema Económico Latinoamericano (SELA). La cancillería promueve la necesidad de diseñar una política exterior con 25 años de anticipación para no condenar al país a una improvisación continua en materia de relaciones exteriores⁶⁶.

En dicho periodo, pese a promover los principios democráticos a nivel internacional, el país había abandonado la llamada doctrina Betancourt que promovía la ruptura con naciones cuyos gobiernos fueran resultado de actos de fuerza como golpes de estado. Para el Estado, resultaba más lógico ser un dique contra abusos manteniendo la delegación diplomática abierta. A ello corresponderá un importante número de acuerdos bilaterales, principalmente en materia de cultura y cooperación técnica, con países de la llamada Cortina de Hierro, o firmantes del Pacto de Varsovia, como Yugoslavia, Rumania, Hungría, Bulgaria y por supuesto, la URSS.

Esto ocurría, sin abandonar una clara visión política de carácter idealista, al señalar el Ministerio de Relaciones Exteriores que como país democrático se exige una responsabilidad importante en materia de defensa de los derechos humanos, indicando de manera explícita que “...no podemos aceptar situaciones que comprometan la libertad y la dignidad del hombre en ninguna parte del mundo, sin importar ideología...”⁶⁷. Se recalca, además, el interés de la nación en los derechos civiles y políticos, al afirmar que “La libertad de pensar y de expresarse, de

régimen militar. En el informe emitido, se describían con claridad la metodología y las acciones del terrorismo de Estado. Es considerado históricamente como una grieta para la estructura represiva de la dictadura.

⁶⁵ La seguridad como punto focal para alianzas, competencias o ataque del Estado a sus pares.

⁶⁶ Ministerio de Relaciones Exteriores. *Libro Amarillo de la República de Venezuela 1976*. Gráficas Armitano, Caracas, Venezuela.

⁶⁷ Ministerio de Relaciones Exteriores. *Libro Amarillo de la República de Venezuela 1977*. Gráficas Armitano, Caracas, Venezuela.

*sentir y de crear, de moverse y de circular, de opinar y de disentir, constituyen elementos esenciales del orden internacional”.*⁶⁸

En los años siguientes, Venezuela mantiene su llamado internacional al respeto de los derechos humanos, permitiéndose criticar como genocida a la dinastía Somoza, en Nicaragua, por los ataques de dicho régimen a sus propios ciudadanos.⁶⁹ Consciente de sus limitaciones, la Cancillería hace un llamado además a buscar un equilibrio entre realismo y principios para la política exterior, centrando la misma en la defensa de la democracia y las libertades.

En el Libro Amarillo de la República correspondiente al año 1980, hace una reflexión que constituye, además, la base del cuestionamiento del presente apartado de la investigación, indicando que *“La política del estado es una. La política interior y la política exterior, constituyen el anverso y reverso de una misma medalla. Debe haber entre ellas una interrelación necesaria y una influencia mutua.”*⁷⁰ Al igual que la participación política durante la dictadura argentina, se hace necesario resaltar este punto para hilar las contradicciones subyacentes.

Posteriormente, la política exterior venezolana, aparte de desarrollar una centralización de funciones basadas en la agenda presidencial -las crónicas de la Cancillería se centran en viajes presidenciales y recogen partes de sus discursos como eje fundamental de sus labores- también va mostrando ciertas contradicciones discursivas, como la oposición a las fuerzas totalitarias pero solo apoyando medios pacíficos (surge nuevamente la visión idealista vs. la realista). Señala, además, en uno de los Libros Amarillos, que *“...los procesos revolucionarios no son guerras de liberación”*⁷¹ negándose, por tanto a apoyarlos.

Esto resulta especialmente desconcertante, dado el apoyo que Venezuela había desplegado a favor del sandinismo y su lucha -precisamente- revolucionaria y de liberación. Apoyo que no se

⁶⁸ Ídem.

⁶⁹ Ministerio de Relaciones Exteriores. *Libro Amarillo de la República de Venezuela 1979*. Gráficas Armitano, Caracas, Venezuela.

⁷⁰ Ministerio de Relaciones Exteriores. *Libro Amarillo de la República de Venezuela 1980*. Gráficas Armitano, Caracas, Venezuela.

⁷¹ Ministerio de Relaciones Exteriores. *Libro Amarillo de la República de Venezuela 1982*. Gráficas Armitano, Caracas, Venezuela

había limitado a lo político y que se indica, alcanzó financiamiento, medicinas, pertrechos y armamento.⁷²

En la siguiente recopilación de la Cancillería, ésta desdice abiertamente lo planteado sobre el apoyo exclusivo a medios pacíficos, señalando:

La lucha contra un status esencialmente injusto y la posibilidad de recurrir al uso de medios físicos de fuerza para cambiar esa realidad, se colocan del lado de la juridicidad y son las acciones u omisiones que impiden la restauración de la justicia, las que representan efectivamente formas de violencia disfrazadas de legalidad. ...No es posible aceptar que todo uso de fuerza constituye una alteración del orden jurídico que debe ser rechazado y condenado.⁷³

Se observa, por tanto, cierta irregularidad entre la continuidad de las políticas de Estado, las cuales se muestran especialmente vulnerables a la visión del presidente de turno y la ideología que este representa.

Pese a esto, es posible identificar algunos elementos constantes como la importancia de la integración internacional y la apertura diplomática incluso con países contrarios a la democracia y valores en materia de derechos humanos enarbolados por la República.

Venezuela y Argentina, las relaciones diplomáticas entre 1975 y 1983

Si bien Venezuela es partidaria de no romper relaciones con las emergentes dictaduras de derechas de la década de los 70 —sólo cerrará contactos diplomáticos con Uruguay, por la violación a la inmunidad de la delegación al detener militares a una persona solicitante de asilo en terrenos de la Embajada— es posible observar una disminución importante de la dinámica de visitas cuando los militares asaltan el poder. En 1975 se registran 7 visitas de intercambio entre

⁷² Gerardo Sánchez Natera, en su investigación titulada “La última Revolución: La insurrección sandinista y la Guerra Fría interamericana” (2019) señala que desde octubre de 1977 se habrían asignado 100.000\$ mensuales para apoyar al sandinismo. En 1978 un informe de la Guardia Nacional de Nicaragua, indicaba que Venezuela intervenía en el levantamiento como “financista del grupo terrorista FSLN”. Gamus (1989) y Del Naranco (2011) señalan que el apoyo al FSLN fue financiero, en insumos médicos y finalmente, en armamento, extremo reconocido por el propio ex presidente en una entrevista.

⁷³ Ministerio de Relaciones Exteriores. *Libro Amarillo de la República de Venezuela 1983*. Gráficas Armitano, Caracas, Venezuela

ambos países⁷⁴, entre ellas ministros argentinos, presidente de la Cámara de Diputados y otros altos funcionarios a Venezuela; mientras 3 ministros venezolanos visitaban Argentina. Los objetivos de estas visitas eran intercambios comerciales, cooperación bilateral, tecnología, industria, entre otros.

En el año 1976, resalta que no se registra ninguna visita de funcionarios venezolanos a la Argentina. Pese a esto, en fecha 31 de marzo —apenas una semana después del golpe de estado— se reconoce al nuevo gobierno de facto, y se manifiesta la decisión de mantener relaciones diplomáticas y consulares entre ambos países.

Por parte de Argentina, sólo hay una visita oficial posterior al golpe, de una delegación comercial en fecha 23 de julio. El Libro Amarillo de la Cancillería⁷⁵ referente a este año, recoge el otorgamiento de asilo a varios ciudadanos argentinos, sin especificar cantidad ni datos de dichos beneficiarios.

Para 1977, se mantiene la ausencia de visitas por parte de funcionarios venezolanos a la Argentina. Sin embargo, se registra la visita de Jorge Rafael Videla a Venezuela, entre el 1 y 14 de mayo. En la declaración conjunta de ambos países, Venezuela apoya el reclamo de Argentina por las Islas Malvinas. El Libro Amarillo correspondiente a este año, registra nuevamente “...el otorgamiento de asilo diplomático y territorial a ciudadanos argentinos”⁷⁶, sin especificar cantidad ni identificación de los beneficiarios.

Hasta 1981 no se registra una visita de la Cancillería venezolana a la Argentina, entre el 18 y 19 de febrero del citado año. Posterior a la guerra de Malvinas (1982) Venezuela ratifica su apoyo a los derechos de Argentina sobre dicho territorio, acción coherente con su reclamo propio sobre el territorio del Esequibo.

En resumen, el número de visitas bilaterales de 1975 en la democracia, igualan las visitas registradas entre 1976 y 1982 durante la dictadura. Se trataron de relaciones abiertas, pero no especialmente cercanas entre ambas naciones.

⁷⁴ Ministerio de Relaciones Exteriores. *Libro Amarillo de la República de Venezuela 1976*. Gráficas Armitano, Caracas, Venezuela.

⁷⁵ Ministerio de Relaciones Exteriores. *Libro Amarillo de la República de Venezuela 1977*. Gráficas Armitano, Caracas, Venezuela.

⁷⁶ Ministerio de Relaciones Exteriores. *Libro Amarillo de la República de Venezuela 1978*. Gráficas Armitano, Caracas, Venezuela.

Para la opinión pública nacional, vista por Ayala y Rojas (2017) se recibió el golpe de estado en Argentina como un hecho inevitable y propio de la tradición de dicho país, con múltiples pronunciamientos militares durante el siglo XX⁷⁷. Se justificaba, incluso, dada la problemática económica y social derivadas del gobierno de Martínez de Perón. Quedaba patente entonces, para la prensa y parte de los partidos políticos, que existía cierta ambigüedad con la dictadura que recién emergía, en consonancia con lo sucedido en relación a la dictadura chilena tres años antes.

Pese a que la política de no romper relaciones con gobiernos originados en acciones de fuerza parece, a primera vista, altruista y necesaria —en aislamiento, los regímenes militares son más proclives a los abusos indiscriminados— se observa también que existe un filtrado político en el otorgamiento de visado y asilo a refugiados argentinos. Interpelados por la propia embajada venezolana en Argentina, el Ministerio de Relaciones Exteriores respondería que “...la restricción de ingresos se debía a que Venezuela había recibido a demasiados refugiados políticos de izquierda procedentes de Argentina, Chile y Uruguay...”⁷⁸ Comienzan a dibujarse las contradicciones en las políticas del Estado venezolano.

El Estado venezolano: Entre el discurso y la realidad

Venezuela, para 1975, se constituye en un ejemplo democrático en el continente. Desde 1959 sostenía un sistema político de elecciones libres, que ya para la fecha había hecho transición pacífica entre partidos diferentes.

Sin embargo, a pesar de lo recogido en los planteamientos de la Cancillería, referente a los derechos humanos como eje fundamental de las políticas públicas del Estado venezolano, en las acciones a lo externo e interno, se contradice este idealismo.

De cara a lo interno, aunque las diferencias del Estado nacional con la dictadura militar argentina resultan evidentes, también hay ciertos paralelismos. Recordemos que desde la década de los 60, Venezuela arrastraba una situación de lucha armada interna. Derivado de esto, la visión del Estado venezolano sostiene una política de criminalización y persecución a la izquierda. De

⁷⁷ Ayala, Mario, Rojas, Claudia. “La recepción de los golpes de Estado de Chile y Argentina en Venezuela: prensa, actores políticos y gobiernos (1973/1976)”. En *Izquierdas*, 33, mayo 2017, pp. 1-20

⁷⁸ Ayala, Mario, “La política de asilo de Venezuela en Argentina durante la represión estatal y paraestatal (1974-1983)”. En *Historia Regional*. Sección Historia. Nº 43, Julio-diciembre 2020, pp. 1-17, Disponible en: <http://historiaregional.org/ojs/index.php/historiaregional/index> Consultado el 8/06/2023

tal manera que la designación para los izquierdistas (o moderados) argentinos es **subversivo**, para el discurso oficial en Venezuela se habla de **bandoleros**. Las similitudes se extendían a la censura, la cual ambos regímenes compartían en lo referente a informaciones relacionadas con las muertes de guerrilleros y la apología del terrorismo.

Cuando al iniciar la sección, se subraya el punto de cómo había manejado el llamado Proceso de Reorganización Nacional argentino el tema de los partidos políticos, donde se mantenía una ficción de democracia, pero en simultáneo se restringían asociaciones de izquierda; se hace por tener en claro que había una similitud con el caso venezolano. La persecución a la izquierda venezolana durante los 60 y 70 no se limitó a los grupos armados. Se consideró a varios partidos políticos como colaboradores de éstos, y diputados electos y dirigentes de los mismos, fueron encarcelados, en muchos casos, en procesos militares. La presión sobre grupos estudiantiles de izquierda en Argentina, tiene una coincidencia no desdeñable en las intervenciones policiales y militares a las universidades autónomas en Venezuela.

Una mirada más detallada, permite observar que para el año 1975, pese a la existencia del derecho al juez natural consagrado en la Constitución de 1961, el Estado utiliza la justicia militar para procesar a los detenidos por presuntamente colaborar en la fuga de guerrilleros presos en el Cuartel San Carlos —cerca de 200 personas incluyendo estudiantes, artistas, periodistas, esposas de dirigentes de izquierda— a quienes se pretende imputar por tribunales militares. Estos detenidos son sometidos a un régimen penitenciario que limita visitas, paquetería y acceso a los abogados para los mismos. Igualmente, se denuncian tratos vejatorios y torturas a internos que quedan en el Cuartel San Carlos tras la fuga.

En 1976, se registra por parte de Grupo de Comandos Revolucionarios (GCR) la “Operación Argimiro Gabaldón”, que en fecha 28 de febrero del citado año, secuestra al directivo de la empresa Owen-Illinois Frank William Niehous. Este hecho, provoca una serie de detenciones que pasan inmediatamente a justicia militar (pese a tratarse de civiles), sin tener en cuenta que el procesamiento de “guerrilleros y colaboradores” dentro de tribunales de este tipo, corresponden a un otorgamiento de beligerancia de facto, y que más que presos políticos se podrían considerar incluso prisioneros de guerra. Además, en fecha 27 de julio del mismo año, se informa de la muerte de Jorge Rodríguez, secretario nacional de la Liga Socialista, el cual habría sido torturado

y asesinado en la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP), policía política venezolana⁷⁹.



Imagen 5. Prensa Nacional correspondiente a los días posteriores del asesinato de Jorge Rodríguez. Esta imagen hemerográfica es compartida por el Ministro de Cultura Ernesto Villegas, quien indica que es parte de la colección de la Biblioteca Nacional. Lo comparte en 2018 en el aniversario de la muerte del dirigente. [citado 09/06/2023]. Disponible en <https://pbs.twimg.com/media/DjCam1rX0AAado7L?format=jpg&name=medium>

Aunque el Estado maneja el caso como hecho aislado y concentra la responsabilidad en los funcionarios actuantes, diversas fuentes provenientes de presos políticos, familiares y organizaciones que les acompañan, así como diputados de partidos de izquierda, señalan la existencia de una política de tortura en diversas estructuras militares y policiales, como los Teatros de Operaciones, sedes de Digepol y posteriormente de la DISIP. La contradicción con el Libro Amarillo de la Cancillería, que habla al recordar, precisamente, 1976, de que “...no podemos aceptar situaciones que comprometan la libertad y la dignidad del hombre en ninguna parte del mundo, sin importar ideología...”⁸⁰, resulta abrumadora.

Para 1982, el mismo año en que la Cancillería, en su Libro Amarillo, declaraba que Venezuela reconocía “La lucha contra un status esencialmente injusto y la posibilidad de recurrir al uso de medios físicos de fuerza para cambiar esa realidad...”, el Estado venezolano acomete la operación de Cantaura, conocida históricamente en el país como la Masacre de Cantaura, en la que, haciendo uso desproporcionado de la fuerza militar, bombardea por vía aérea y ataca por vía

⁷⁹ Ídem.

⁸⁰ Ministerio de Relaciones Exteriores. *Libro Amarillo de la República de Venezuela 1977*. Gráficas Armitano, Caracas, Venezuela.

terrestre un campamento guerrillero del Frente Américo Silva del grupo Bandera Roja (BR), con el saldo de 23 personas muertas. Pese a que se descartan las denuncias de familiares y otros integrantes del grupo, acerca de torturas y ajusticiamientos, y se justifican las muertes por resistencia armada y combate entre ambas partes; las exhumaciones a las víctimas realizada en 2011 concluyó en que las acusaciones eran ciertas y que guerrilleros que se rindieron o resultaron heridos, fueron asesinados por las tropas y policías que participaron en la operación.⁸¹

Basados en elementos de análisis como los presentados, se puede señalar que Venezuela sostiene, a lo interno, una política clara enmarcada en la doctrina de seguridad nacional, incluyendo enemigo interno y ataques preventivos contra este; criminalización de la izquierda revolucionaria —que termina alcanzando la protesta social no identificada directamente con la subversión armada—, lo que sin duda coincide en muchos puntos con la política de seguridad -e incluso, justificación inicial- del golpe de estado en la Argentina. Por ello, se deduciría que Venezuela, para esta fecha, pese al discurso -sobre todo internacional- viola derechos civiles y políticos establecidos en los pactos y tratados con los que ha asumido compromiso.

Se subraya, por supuesto, la línea trazada por el Estado al sostener la democracia como bastión fundamental del sistema político, si bien para el periodo estudiado esta respondía a un dominio bipartidista profundamente marcado, en el que apenas a nivel de diputados emergían fuerzas políticas alternas.

Existe, entonces, a lo interno, una política neorrealista, que presenta diferencias con la dictadura argentina en lo referente a la masificación en el uso de las desapariciones forzadas como herramienta de eliminación del enemigo. Es decir, utiliza la desaparición forzada de los denominados *subversivos* o *bandoleros* -muchos guerrilleros aún siguen desaparecidos-, pero no al nivel sistematizado que alcanzó el gobierno militar de Argentina.

El Estado venezolano habla más de derechos humanos en los múltiples escenarios internacionales donde interviene, que de cara a lo interno, donde el incipiente movimiento de derechos humanos extendía su monitoreo a los excesos policiales en zonas populares, precisamente por la dificultad de la ciudadanía en denunciar casos de asesinatos selectivos y uso indiscriminado de la fuerza. Si bien las relaciones internacionales no se rigen taxativamente por

⁸¹ *La Masacre de Cantaura. 30 años.* Defensoría del Pueblo. Asograf. Caracas, 2012

un termómetro moral, la difusión de cómo actúa el Estado venezolano a lo interno, en casos como el de Jorge Rodríguez y Cantaura, dejan al mismo en una dudosa postura para criticar los disparos en la cabeza que solían presentar los llamados *subversivos* en Argentina. Más allá de que la cantidad de víctimas en ambos Estados sea incomparable, no existe una violación a derechos humanos más pequeña que otra. Todas son graves.

De cara al exterior, en cuanto a la política de mantener relaciones con la dictadura argentina, difícilmente se podría criticar el enfoque del Estado venezolano. En regímenes autoritarios, incluso en crímenes de lesa humanidad, las embajadas han sido un espacio seguro, o al menos de mayor protección, para las víctimas. Un lugar para refugio, asilo, para contrarrestar los abusos con observación internacional.

Pero, ¿cuál resulta ser la realidad, a la luz de la afinidad por el combate a la izquierda que indudablemente, compartían la Argentina sumida en una dictadura, y la Venezuela democrática? Se podría ejemplificar en la investigación de Ayala (2020) en la que determina, incluso durante el gobierno de Martínez de Perón, limitaciones por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores a la Embajada de Venezuela en Argentina, ordenando que “... *las solicitudes de asilo debían consultarse y autorizarse desde Caracas...*”⁸² y que sólo se daría asilo si la Cancillería argentina se negaba a un acuerdo verbal para facilitar la salida de la persona del país.

Es decir, ya en 1974 el Ministerio de Relaciones Exteriores prefería ayudar a salir de Argentina a cualquier víctima de la violencia política, pero sin otorgarle asilo político. Para esto, se requería, además de la autorización de la Cancillería venezolana, la aprobación del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Departamento de Inmigración y Extranjería (DIEX), el cual a su vez, trabajaba de la mano de la DISIP para investigar previamente a los solicitantes. La DISIP incluso llegó a entrevistar a refugiados en los mismos aeropuertos, previos a su ingreso a Venezuela.

La llegada de la dictadura, no cambia estos criterios discordantes entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y el de Relaciones Exteriores. Entre 1976 y 1980, ochenta y seis (86) solicitudes de asilo y visas presentadas por perseguidos políticos argentinos ante la Embajada de Venezuela en Buenos Aires, quedan sin respuesta o son rechazadas. Incluso, en la emergencia

⁸² Ayala, Mario, “La política de asilo de Venezuela en Argentina durante la represión estatal y paraestatal (1974-1983)”. En *Historia Regional*. Sección Historia. Nº 43, Julio-diciembre 2020, pp. 1-17, Disponible en: <http://historiaregional.org/ojs/index.php/historiaregional/index> Consultado el 9/06/2023

suscitada por las primeras horas del golpe militar, el Canciller venezolano, Escovar Salom, ordenó al Embajador “...no conceder ningún tipo de visa sin previa consulta a esta cancillería...”⁸³.

Ante la insistencia de la delegación diplomática, se indica desde Caracas (Ministerio de Relaciones Exteriores), que “...para los funcionarios del MRI la presencia de refugiados políticos del Cono Sur podía afectar la seguridad interna del Estado y los lineamientos de política inmigratoria, por la cual era importante la información sobre las actividades políticas de los solicitantes de radicación.”⁸⁴

Entonces, se desprende que la defensa de los derechos humanos que realizaba en escenarios internacionales el Estado venezolano, de la que hablaba la presidencia y su cancillería, tiene sus asteriscos y letras pequeñas si la víctima de los abusos es de izquierda. Entonces, ¿qué tan real es la idea de justificar la presencia diplomática en una dictadura como la argentina, si se ve a los perseguidos desde una óptica de criminalización que coincide justamente con la de la dictadura a la que se pretende enfrentar?

Se puede decir, según esta mirada específica, que, aunque la política externa venezolana se enmarcaba en el idealismo (en lo referente a derechos humanos y principios), o en un nivel más amplio, en una visión neoliberal basada en alianzas; también es posible encontrar rasgos de un neorrealismo estructural importante. Que antepone en momentos —sí se permitió la entrada al país de perseguidos de izquierda, pero con un control político que la entorpecía o bloqueaba— la seguridad nacional a la salvaguarda de la vida de exiliados, asilados y refugiados frente a una dictadura.

Esto se tradujo en que sí existiesen rutas de exilio para argentinos a Venezuela, pero la regularización del estatus legal de estas personas fuera incierta, al carecer de visas y asilo formal. ¿Indicio, quizás, de que era más fácil sacarlos del país hacia un tercero, en caso de que se volviesen incómodos por crear nexos con la izquierda venezolana?

⁸³ Ídem.

⁸⁴ Ídem.

Como caso emblemático para analizar el periodo en cuestión, se toma el caso de Elena Quinteros⁸⁵, maestra y militante de izquierda, protagonista del impasse diplomático que lleva al Estado venezolano a suspender las relaciones con la dictadura militar de Uruguay. Y se subraya el suspender porque la lectura que bajo ese término subyace, resulta fundamental para el análisis.

Cuando funcionarios policiales uruguayos invaden de manera ilegal la embajada venezolana en Montevideo, forcejean con funcionarios de la embajada, y se llevan detenida de territorio reconocido como venezolano a la señora Quinteros, se trata de una violación flagrante del derecho internacional y de las convenciones diplomáticas. Y si bien el embajador Julio Ramos, toma una actitud firme exigiendo la devolución de la secuestrada, el reclamo del Estado venezolano se centra más en la violación de la sede diplomática que en la violación flagrante a los derechos humanos que constituye la acción de la policía uruguaya.

Y bajo ese enfoque, decide, además, llevar el caso a la Organización de Estados Americanos (OEA), escenario plagado de representantes de dictaduras militares en el continente, que ante la Organización de Naciones Unidas (ONU) donde el peso de violaciones a derechos humanos resultaba mayor. Finalmente, decide suspender relaciones diplomáticas en lugar de romper las mismas. Para Rojas, Retamal y Sanhueza (2021), Venezuela:

...no adoptó la posición más dura consecuente con la gravedad del hecho ocurrido en su embajada en Montevideo. Posición más severa que, normalmente, en las relaciones internacionales supone la ruptura.

La suspensión de relaciones entre ambos países no fue solo un impasse diplomático sino que puso de manifiesto la renuncia del gobierno venezolano a tener una actitud de principios en el caso de Elena Quinteros, contentándose por razones políticas con una medida menor -la suspensión.⁸⁶

⁸⁵ Pese a la visión generalmente más mediática de gobiernos militares como el de Pinochet o Videla, el caso Quinteros provoca el único cese de relaciones diplomáticas de Venezuela con las dictaduras del Cono Sur. Se extendió de 1976 a 1985.

⁸⁶ Rojas, Claudia; Retamal, Gonzalo; Sanhueza, Roberta. "La actitud política del gobierno venezolano frente al asilo político frustrado de Elena Quinteros en la Embajada de Venezuela en el Uruguay, 1976. Pragmatismo y ambigüedades". En *Historia*, número 396, volumen 11 (2021) pp. 301-326. Disponible en: <http://www.historia396.cl/index.php/historia396/article/view/503> Consultado el 10/06/2023



Imagen 6. Fotografía de Elena Quinteros presentada junto a su biografía por Sitios de Memoria Uruguay. [citado 10/06/2023]. Disponible en https://sitiosdememoria.uy/sites/default/files/styles/full_screen/public/2019-11/Elena%20Quinteros.jpg?itok=U1cc-Nrn

Resulta importante resaltar la gravedad del caso Quinteros, porque el Estado uruguayo decide, desde sus representaciones, de manera abierta, no entregar a la solicitante de asilo. Y presumiblemente, le asesina⁸⁷ —a la fecha actual la maestra sigue desaparecida—. Entonces Venezuela, que en sus introducciones de los textos emanados por la Cancillería proclamaba la libertad y derechos humanos como bandera, tuvo las herramientas políticas para tomar una postura más frontal, de exigencia, cónsona con el liderazgo continental que poseía para el momento. Pese a ello, opta por formalismos, actos que resultan más simbólicos que eficaces. Ni siquiera se atreve a usar la ruptura de relaciones diplomáticas, optando por una —más blanda— suspensión.

Retomando entonces, lo planteado al analizar la política interna, surge la duda de que si, pese a que habla de derechos humanos en instancias internacionales, el Estado venezolano estaba dispuesto a ir más allá en defensa de los mismos. ¿Influye, acaso, la política de seguridad frente a las guerrillas por parte del Estado, y teme este que una denuncia frontal contra los excesos de la dictadura se revierta, a su vez, en exigencias de una investigación de Naciones Unidas sobre los propios excesos venezolanos? Sea cual sea la causa, el resultado es que Venezuela presenta una

⁸⁷ Según recoge el proyecto Sitios de Memoria Uruguay de acuerdo al informe de la Comisión para la Paz (2003), Elena luego de su secuestro de la embajada habría sido trasladada al centro de detención clandestina y torturas denominado “300 Carlos”, torturada durante meses y ejecutada a principios de noviembre de 1976. El informe que realizaron las Fuerzas Armadas al Presidente Tabaré Vázquez (2005) afirmó esa versión.

política exterior supeditada a intereses de seguridad nacional y, pese a los postulados, realista estructural.

La breve mirada a las políticas exteriores del Estado venezolano desarrollada, centrada en la relación Venezuela — Argentina durante el período de la última dictadura (1976 - 1983) como periodo de muestra, deja pocas dudas sobre lo planteado en el título de esta sección. Hubo importantes contradicciones en la declaración de los derechos humanos como principios, que enarbola el Estado y las acciones que este acometía, a lo interno y a lo externo. Entonces, más allá de los discursos, que hacían alusión a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, y señalaban un liderazgo venezolano en este sentido, ya desde la fecha estudiada, la acción general del Estado presentaba ciertos lunares.

Llama la atención, cómo siendo Venezuela un país con liderazgo continental, como lo era para finales de los 70, haya optado por una presión limitada a la OEA para situaciones como por ejemplo la derivada de la invasión policial a la embajada en Montevideo. Cabe preguntarse, si el Estado simplemente se precavía de un efecto bumerang donde una denuncia ante, por ejemplo, un Comité de Derechos Humanos de ONU —que era válida entre Estados— podría terminar en señalamientos a sus propias violaciones a derechos humanos en su lucha antiguerrillera. No se olvide que, para el momento de la dictadura de Videla, ya Venezuela tenía un importante número de desapariciones como las del Cerro El Bachiller, las torturas en los Teatros de Operaciones, y un importante historial en represión a protestas estudiantiles. Y es que hablamos del mismo Estado que luego de la Masacre de Cantaura, ejecutaría la Masacre de Yumare (1986), la Masacre de El Amparo (1988) y apenas un año más tarde de esta última, reprimiría militarmente protestas callejeras con un número aún indeterminado de muertos en el Caracazo (1989).

Un lector en este punto, podría preguntarse si no se está planteando una afinidad ideológica entre la democracia venezolana, para ese momento representada por Carlos Andrés Pérez y posteriormente por Luis Herrera Campins; y la dictadura militar encabezada por Videla. Resulta justo ver los grises de esta historia. Y es que si bien ambos sistemas políticos coincidían en su anticomunismo —y por ello recelaban y vigilaban a los partidos de izquierda— Venezuela tenía un punto de honor: la democracia. Con todos los bemoles que se podrían encontrar, la ciudadanía en nuestro país podía optar por cambiar su voto de los dos partidos dominantes a un tercero, y podían de hecho elegir algún diputado de izquierda, a diferencia de Argentina. Y si bien estudios

como los de Ayala y Rojas mostraron que la policía política venezolana revisaba y vigilaba a los exiliados argentinos, no se promovió la devolución de los solicitantes de asilo o visado a la Argentina (donde posiblemente habrían sido desaparecidos). Venezuela, entonces, optó por una responsabilidad limitada, donde a veces dejaba entrar, a veces promovía que se fueran a un tercer país, o que estuvieran en su territorio, pero sin papeles. Si bien esto no podía calificarse de idóneo, tampoco colaboró con el régimen argentino para que estas personas no pudieran salir del país, ni se tiene referencia de que la vigilancia de la DISIP haya sido en coordinación con la policía de ninguna de las dictaduras del Cono Sur. Es posible que el Estado venezolano no fuera especialmente proclive a un gobierno de izquierdas en Argentina, pero defendía el derecho de la población a elegir libremente.

Lo dicho no excusa, sin embargo, el plantear derechos humanos de una manera discursiva, mientras se desarrolla a lo interno una doctrina de seguridad nacional explícita. Venezuela muestra un discurso y una política exterior idealista, neoliberal; y puertas adentro, una política neorrealista enmarcada en una guerra buena contra la izquierda comunista y procastrista que amenaza los valores democráticos del país. Y en esa guerra, termina violando los mismos derechos que defiende en los micrófonos alrededor del mundo. ¿Eran conscientes, los jefes políticos del Estado venezolano, de esta contradicción, y por ello optan por una política internacional más blanda frente a dictaduras, a sabiendas de que en sus manos también había sangre de violaciones a derechos humanos? ¿Por ello, Venezuela no hizo más, pese al rol que tenía en el continente para la fecha?

Una mirada, incluso somera, a la política nacional e internacional de los sucesivos gobiernos venezolanos, desde el retorno de la democracia hasta el día de hoy; incluso con las grandes diferencias ideológicas que podamos encontrar, permite detallar una continuidad del Estado. Se trata de un sistema que —independientemente de su color— ha mostrado en sus leyes, en sus discursos y de cara a la comunidad internacional; una imagen de derechos humanos, justicia y paz. Y si bien se puede sostener que Venezuela es un país pacífico con sus vecinos, a lo interno siempre ha estado inclinado a los excesos del poder. La criminalización de la disidencia ha sido una constante durante la democracia. La persecución al reclamo social, la estigmatización de quienes defienden derechos humanos y el desconocimiento a su trabajo. ¿Bajo qué concepto entonces, tendrá liderazgo internacional un país que no solo ha permitido graves violaciones a los

derechos humanos, sino que, además, se ha negado a cumplir con las sentencias y recomendaciones de órganos internacionales de protección para subsanar las que han llegado a estas instancias?

La contradicción entre la doctrina nacional e internacional de Venezuela en materia de derechos humanos subsiste. Se ha profundizado incluso ante lo que fue entre 1976 y 1983. La diferencia fundamental entre ese momento, y el actual, es simplemente la ideología que ostentan quienes tienen la autoridad del Estado. La coherencia entre ambas políticas, que señalaba la Cancillería venezolana en 1979 como anverso y reverso de la misma moneda, sigue ausente.

III. HISTORIOGRAFÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN VENEZUELA

Para valorar el cumplimiento de los derechos civiles y políticos según los estándares internacionales, se requiere mirar a páginas pasadas de la historia del territorio que hoy llamamos Venezuela. De entrada, hablar de derechos humanos, es hablar de un concepto moderno. Su acepción parte de las regulaciones emanadas tras la Segunda Guerra Mundial y su efecto estadístico en muertes, millones de éstas, por ejecución. Por ello, como principio rector de la estructura base para las relaciones internacionales, se plantea la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)⁸⁸. Sin embargo, desde una perspectiva crítica y analítica, se pueden encontrar momentos históricos donde el objetivo de proteger a una población vulnerable, de regularizar conflictos, de atender a un grueso de la población; podrían leerse como acciones precursoras de la acción de defender los derechos humanos en Venezuela.

En este punto se debe señalar algo importante. Los parámetros actuales en lo que son los derechos humanos, difícilmente se verán reflejados en lo que se observa al investigar en la historia de Venezuela. Y no se debe, tampoco, pretender valorar las leyes o decretos precursores de los derechos humanos en el país, desde una perspectiva actual, pues además de que lo que podría considerarse un concepto extraído de otro momento histórico, también se estaría distorsionando la lectura de esa historia.

⁸⁸ *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Organización de las Naciones Unidas (ONU) 1948. Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights#:~:text=Elaborada%20por%20representantes%20de%20todas,todos%20los%20pueblos%20y%20naciones>
Consultado el 26/12/2022

Por ello, se reitera: el decreto utilizado para proteger a una población específica, que resulta vulnerable durante la época en que Venezuela era colonia dependiente del Imperio Español, evidentemente no será un documento de derechos humanos, sin embargo, en un análisis más profundo reivindica a una población vulnerable y establecer las pautas para detener los daños a esa población, es, precisamente, el espíritu que encarna el porqué de la evolución de los derechos humanos y por lo tanto, resulta válido y hasta justo, considerar a ese documento un planteamiento precursor de los mismos en el país. Ante la idea de limitar la investigación a un análisis a partir de 1945, se opta por comprender, incluso desde la época pre-republicana, cómo se ha visto el tema de protección y garantías para dar una idea del comportamiento de la autoridad independientemente de la época en cuestión.

La protección a los indios: las primeras regulaciones humanitarias

Marcando entonces un punto de inicio a esta revisión, se hace necesario el remitirse hasta la figura de las Encomiendas, aquellas reparticiones de indios que se hacían por orden real, dando a un señor (conquistador) autoridad sobre un grupo de personas en situación de incapacidad relativa (equivalente a incapaz en el derecho, que no tiene la potestad de decidir) a las cuales debía proteger y evangelizar, recibiendo a cambio un tributo, que en la práctica se reducía a trabajar para el encomendero español; da paso a lo que podría definirse como la primera acción enmarcada como precursora de los derechos humanos, que influye, por el dominio de España también en su sitio de origen, en Venezuela. Se habla del sermón de Fray Antón Montesinos⁸⁹, registrado en 1511. Un sermón que más allá de constituir la opinión de su vocero, representaba la posición de los dominicos que habían llegado a La Española (actual República Dominicana) apenas un año antes.

El poco tiempo transcurrido bastó para comprender la situación en que vivían los nativos, sometidos a una “servidumbre” más cercana a la esclavitud. Como cabe esperar en un contexto como el de la época que atañe, la religión juega un papel en la exigencia que subyace tras el citado sermón. Al detalle, los dominicos fustigan tratos crueles, trabajos forzados, condiciones

⁸⁹ *Texto del sermón de Antón Montesinos según Bartolomé de Las Casas y comentario de Gustavo Gutiérrez. Conmemoración de los 500 años del sermón de Antón Montesinos y la primera comunidad de dominicos en América.* 2011. Disponible en: https://www2.dominicos.org/kit_upload/file/especial-montesino/Montesino-gustavo-gutierrez.pdf Consultado el 3/01/2023

inadecuadas de salud, alimentación y alojamiento, que sufre la población indígena. El texto del pronunciamiento, emitido el 21 de diciembre de 1511, reclamaba:

Decid, ¿con qué derecho y con qué justicia tenéis en tan cruel y horrible servidumbre aquestos indios? ¿Con qué auctoridad habéis hecho tan detestables guerras a estas gentes que estaban en sus tierras mansas y pacíficas, donde tan infinitas dellas, con muerte y estragos nunca oídos habéis consumido? ¿Cómo los tenéis tan opresos y fatigados, sin dalles de comer ni curallos en sus enfermedades en que, de los excesivos trabajos que les dais, incurren y se os mueren y, por mejor decir, los matáis por sacar y adquirir oro cada día? ¿Y qué cuidado tenéis de quien los doctrine y cognozcan a su Dios y criador, sean bautizados, oigan misa, guarden las fiestas y domingos? ¿Éstos, no son hombres? ¿No tienen ánimas racionales? ¿No sois obligados a amarlos como a vosotros mismos? ¿Esto no entendéis? ¿Esto no sentís? ¿Cómo estáis en tanta profundidad de sueño tan letárgico dormidos? Tened por cierto, que en el estado que estáis no os podéis más salvar que los moros o turcos que carecen y no quieren la fe de Jesucristo.

El contenido del sermón encierra un punto fundamental de lo que serán los derechos humanos: El concepto de igualdad de todas las personas (son hombres, están obligados a amarlos como a ustedes mismos), y en analogía con lo que sería actualmente la reivindicación de una comunidad o parte de la sociedad cuyos derechos no estén reconocidos por el ordenamiento jurídico, crea la necesidad de establecer leyes que recojan estas garantías (y que acaben con la polémica suscitada por quienes violentan los derechos y exigen mantener el *statu quo*). Se habla, entonces, de las Leyes de Burgos⁹⁰.

Estas leyes, que datan de 1512 y que son consecuencia directa de la posición de los dominicos en relación al trato a los indios, contienen una serie de regulaciones para evitar maltratos, reconoce la propiedad de estos en el lugar de vivienda y animales otorgados por el encomendero, mejora condiciones de salud y alimentación, prohíbe el uso de los indios como bestias de carga, entre otras. Se destaca la orden de dar descanso al indígena dado en encomienda (lo que constituye una especie de vacaciones y, por lo tanto, una primigenia regulación laboral), así como la protección a niños menores de catorce (14) años los cuales quedan eximidos del trabajo y se limitan a “tareas apropiadas a su edad”. También, se observa la protección a la india embarazada,

⁹⁰ El texto completo de las leyes puede verse en: <https://www.uv.es/correa/troncal/resources/leyesburgos1512.pdf>

la cual, a partir del cuarto mes de gestación, y hasta los tres años de su hijo, sólo se desempeñaría en labores caseras. Igualmente, la india casada solo laboraría en minas (el trabajo más desgastante y pesado) a instancias de su marido.

Las leyes también incluían regulaciones referentes a la educación para los indios, con énfasis en sus hijos menores. Como es de prever, dicha educación contemplaba al catolicismo como eje fundamental para su instrucción.⁹¹

Sin embargo, los indios seguían en condiciones adversas en su día a día. Y la iglesia, representada principalmente por Fray Bartolomé de Las Casas, insistía ante la Corona en humanizar el trato y reconocer su condición de seres humanos (nuevamente, un guiño a la concepción actual de los derechos humanos, donde hombres y mujeres son objeto de derecho por su condición de tales). Aunado a esto, los encomenderos sostenían su desprecio y maltratos, con el objetivo de obtener ganancias sin importar el daño infligido a los indios en la explotación de recursos, principalmente minas de oro.

Este contexto, daría paso a una nueva regulación. Las *Leyes Nuevas de Indias de 1542*⁹² o *Leyes y ordenanzas nuevamente hechas por su magestad para la gobernación de las Indias y buen tratamiento y conservación de los indios*. El contenido de esta reglamentación limita las oportunidades de esclavizar a los indios, limita la transferencia hereditaria de las encomiendas, excluye de posesión de las mismas a representantes del Rey, endurece el requerimiento del trato adecuado, e incluso, abre la puerta a liberar de las encomiendas a indios si la autoridad para poseer tal no ha sido plenamente demostrada.

Al igual que las Leyes de Burgos, esta humanización para con los conquistados, enfrenta la oposición de los conquistadores y sus descendientes, convertidos, mediante la esclavización en la

⁹¹ Sánchez, Rafael. *Las Leyes de Burgos de 1512 y la doctrina jurídica de la conquista*. Revista Jurídica de Castilla y León. Número 28, septiembre 2012. Disponible en <https://www.jcyl.es/web/jcyl/AdministracionPublica/es/Plantilla100Detalle/1248367026092/Publicacion/1284233984600/Redaccion#:~:text=Las%20Leyes%20de%20Burgos%20o,otorg%C3%B3%20para%20los%20pobladores%20del> Consultado el 27/12/2022

⁹² Para revisar completamente el contenido de esta herramienta de protección a los indios, ver el enlace: <https://bdh-rd.bne.es/viewer.vm?id=0000052226&page=1>

práctica de los indios, en poderosos económicamente desde las regiones donde se asientan. Incluso, darán paso a conflictos armados entre españoles.⁹³

Justo es observar todo el contexto social y político del momento, y comprender que el interés de la Corona española en estas regulaciones no obedece al reconocimiento de la libertad a la figura de los indios americanos. Se mezclan una serie de factores, entre ellos la presión de una institución con poder y respeto (y, por lo tanto, con influencia en la población) como lo son los representantes de la Iglesia. Además, obedece a una reafirmación de la autoridad del Rey, el cual comprende que, en ultramar, sus órdenes se cumplen parcialmente y el poder en la práctica corresponde a quienes ostentan mayores riquezas (precisamente, los que poseen encomiendas y explotan a los indios, acusados de excesos y corrupción).

De tal manera que una de las consecuencias políticas de las Leyes Nuevas sería la creación del Virreinato del Perú (que se enfrentaría a los encomenderos y al poder local, encabezado por Gonzalo Pizarro). Difícilmente, entonces, se podría atribuir las leyes únicamente a la influencia (existente) de Fray Bartolomé de Las Casas, o interpretar en el sentido estricto como derechos humanos esta regulación, ya que esta es un instrumento político, que si bien mejora condiciones, no cuestiona la condición de súbditos del Rey de los indios, no limita directamente la explotación de recursos en territorios anteriormente pertenecientes a estos, mantiene la evangelización en detrimento de las creencias propias de los habitantes indígenas, no afecta la superioridad tácita de los españoles sobre las etnias originarias, y sobre todo, es una concesión real a dicha población.

Sin embargo, teniendo en cuenta la época en que se produce, la humanización del trato a una población colonizada, el planteamiento de la coexistencia pacífica y el llamado a evitar malos tratos (supervisando esto con oficiales del Rey) constituye un paso enorme, que da al traste con mucho de lo planteado desde la llamada leyenda negra de la conquista.⁹⁴

⁹³ Masters, Adrian. *¿Por qué se decretaron las Leyes Nuevas de 1542? Nuevas luces sobre conquistadores peruleros, mujeres palaciegas y Bartolomé de las Casas en las reformas de Indias*. Revista de Indias, vol. 82, núm. 285. Disponible en: <https://revistadeindias.revistas.csic.es/index.php/revistadeindias/article/view/1559> Consultado el 12/02/2023

⁹⁴ Pese a que la leyenda negra tilda incluso de genocidio el trato a los indios por parte de los conquistadores españoles, la realidad es que las relaciones entre colonos y éstos fueron ampliamente reglamentadas, como es posible ver en la formidable Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias, disponible en la Biblioteca Jurídica Digital del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática de España, en el siguiente enlace: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/publicacion.php?id=PUB-LH-1998-62

Si bien la resistencia de los encomenderos fue constante y en algún caso eficaz (lograron revertir algunas órdenes como la restricción a heredar la encomienda), por un lado, las condiciones de trabajos de los indios siguieron afectando negativamente su calidad de vida (aunado a las enfermedades que traían los españoles cuyos anticuerpos no existían en la población local); por el otro las regulaciones hacían que muchos conquistadores y sus descendientes, con poder local, mirasen hacia otro lado para obtener la mano de obra necesaria en sus explotaciones. De esta manera, las leyes precursoras de derechos humanos para la población indígena terminarían desembocando en la masificación del uso de esclavos africanos para las colonias americanas.

El uso de esclavos negros era una constante en las potencias europeas. Y tras el declive de la población originaria de América, y la regulación de su explotación por parte de la corona, esta toma un papel preponderante en la economía colonial. Ya en 1568 —1572, el fiscal real colonial Santiago del Riego, en carta a la Corona, instaba a aumentar el número de esclavos, concluyendo que “*sin negros no había colonia*”⁹⁵. Pese a ello, el número de esclavos africanos en Venezuela no fue descolante frente a otros territorios, hasta las operaciones de la Compañía Guipuzcoana, en el siglo XVIII, donde se acelera el uso de estos esclavos, en parte explicado por el aumento de la producción de cacao y su exportación. Los negros solo eran una propiedad del amo, blanco criollo terrateniente.

Si bien algunos religiosos como Diego de Avendaño⁹⁶ se pronuncian en contra de su uso como mano de obra esclava, a medida que se establece y profundiza la producción agropecuaria, su utilización se convierte en esencial para la economía de las colonias americanas. Incluso, en el caso de las objeciones de Avendaño, se señala que los religiosos (jesuitas) participaban también en el comercio de esclavos africanos. Se observa, por lo tanto, un menor interés en regular la situación de estas personas que el mostrado por diversos actores en relación a los indios. Sea por un tema de racismo o por la certeza de que al protegerles como a los indios, simplemente se

⁹⁵ *Los Primeros Negros en las Américas: La presencia africana en la República Dominicana*. Instituto de Estudios Dominicanos de CUNY. Transcripción No. 058. Disponible en: <http://firstblacks.org/spn/manuscripts/fb-primary-058-manuscript/transcription/> Consultado el 18/12/2022

⁹⁶ Muñoz García, Ángel (2007). *Diego de Avendaño y la esclavitud colonial africana*. Revista de Filosofía, 25(56), 133-162. Disponible en: http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0798-11712007000200005&lng=es&tlng=es Consultado el 29/12/2022

perderían las colonias, ya que no serían rentables para la Corona, se tolera la esclavitud de africanos y no se plantean leyes para protegerles de malos tratos por parte de sus “propietarios”.

Más allá de que el trato a los negros y las regulaciones a su tenencia se encuentra como un tema predecesor de los derechos humanos, su efecto social influirá ampliamente en otros devenires sociales y económicos que, según la concepción moderna, incluirían derechos políticos. Y es que el auge económico, motivado en parte a la explotación de los esclavos, como indica Gómez⁹⁷ consolidará “...un orden social jerárquico, en donde los blancos criollos (terratenientes, comerciantes, etc.). ejercían su poderío y hegemonía sobre los otros grupos humanos (indígenas, negros libres, “blancos de orillas”, mulatos, negros esclavos, etc.). Todos ellos, ubicados en los niveles más bajos...”.

La estructura social existía, pero ahora, a más poder económico, se iba formando un estrato social criollo que, dada su importancia para la bonanza general de la colonia, comienza a formarse una idea de dirigir, y aumenta las objeciones a las decisiones políticas, emanadas del estrato social de los españoles que ostenta el poder político y militar como blancos peninsulares, o nacidos en España, en la práctica, los representantes de la Corona.

La independencia: Los derechos políticos de una élite, y la llegada del concepto francés

El interés de los blancos criollos por acceder a los cargos políticos -lo que actualmente consideramos el derecho a la participación política-, se encuentra con la limitación de solo poder optar, como máximo, a ser autoridades municipales. Esto, será una de las razones que impulsarán el proceso independentista en Venezuela. De hecho, en el Acta de independencia, resalta este extracto: “...Para sofocar y anonadar los efectos de nuestra representación, cuando se vieron obligados a concedérmola, nos sometieron a una tarifa mezquina y diminuta y sujetaron a la voz pasiva de los ayuntamientos, degradados por el despotismo de los gobernadores...”⁹⁸.

⁹⁷ Gómez, Suzuki. *El negro esclavo. Precisiones sobre su vida cotidiana en el pueblo Doctrina del Buen Jesús de Petare*. 2011. Disponible en: <http://servicio.bc.uc.edu.ve/postgrado/manongo37/art05.pdf> Consultado el 3/01/2023

⁹⁸ *Acta de la independencia de Venezuela de 1811*. Universidad Central de Venezuela. Disponible en: http://www.ucv.ve/fileadmin/user_upload/BicentenarioUCV/Documentos/Acta_de_la_independencia_de_Venezuela_de_1811-1_1_.pdf Consultado el 19/12/2022

Se resalta que, como parte de lo que corresponde a la historiografía de independencia, los avances o acciones de la época colonial, que hoy calificarían como pasos progresivos hacia los derechos humanos, son invisibilizados.

A despecho del planteamiento republicano, y las ideas planteadas de representación popular y voz del pueblo, en la práctica el gobierno recién instaurado pasa por ser un cambio de un tirano por otro. El control pasa de los blancos peninsulares a los blancos criollos, por lo que la participación política sigue en manos de una élite que sustituye a otra; lo que podría explicar el enconado enfrentamiento entre blancos en los momentos tempranos de la guerra, con énfasis entre los años 1812 y 1814.

El andamiaje legal de este proyecto de independencia, la Constitución de 1811, constituye un elemento importante en materia de derechos —si bien en momentos, contradictorio—. Señala, por ejemplo, como principios, la libertad, la igualdad, la propiedad y la seguridad. Pero restringe el voto a personas con ciertas rentas. Prohíbe comerciar con esclavos, pero no indica nada en lo referente a los esclavos que ya existen en el país. Se proclama la libertad de pensamiento, pero se instituye como religión oficial del país a la católica.

Por otra parte, se proclamaba el Estado federal —un enorme salto en relación a lo que existía previamente en la colonia en los territorios que ahora conformaban Venezuela—, se prohibía la tortura y se establecía la división de poderes. Se recoge la presunción de inocencia, inviolabilidad del hogar, entre otras garantías.⁹⁹ Se trata, en la práctica, de una constitución “*a la francesa*”. Estos derechos son denominados naturales. Con una influencia excesiva (pese a las diferencias sociales de cada nación) del extranjero, para la que Venezuela como sociedad, no estaba preparada. Tendríamos que dirigirnos a 1816, para encontrar referencia al tema de libertad de los esclavos. Específicamente, con el decreto que emite Bolívar en el que señala “...*la justicia, la política, y la Patria reclaman imperiosamente los derechos imprescindibles de la naturaleza, he*

⁹⁹ Varela, Luz. *Las constituciones venezolanas de 1811 y 1819: Lectura y valoración desde la filosofía de Arturo Roig*. Anuario Ghrial. Enero-Diciembre, núm. 4.2010. Universidad de Los Andes. Disponible en: <http://www.saber.ula.ve/bitstream/handle/123456789/32819/articulo6.pdf?sequence=1&isAllowed=y> Consultado el 30/12/2022

*venido en decretar, como decreto, la libertad absoluta de los esclavos que han gemido bajo el yugo español en los tres siglos pasados...”*¹⁰⁰

Pese a lo romántico y reivindicativo del planteamiento, y de la validez como tema relacionado a los derechos humanos, el decreto plantea no pocas polémicas. Lo primero, es que, imbuidos ya en la historiografía de la independencia, se señala la magnanimidad y desprendimiento del Libertador al liberar a sus esclavos. Aún en la actualidad, para medios del Estado venezolano, se mantiene como efeméride el 2 de junio como el día de la liberación de los esclavos por parte del Libertador.

Se deja fuera del análisis el resto del decreto, donde se imponen las condiciones para esta llamada libertad, a la sazón, el alistamiento de hombres desde los 14 años de edad, y amenaza a los renuentes con la servidumbre (es decir, la esclavitud) no solo para sí, sino para hijos menores de 14 años, su mujer y padres ancianos. Se trata de una libertad obligatoria, justo cuando la patria necesita más soldados, y sin duda, relacionada a los descalabros militares de la primera y segunda república, en los que influyen negros y pardos a las órdenes de José Tomás Boves — paradójicamente, para el momento del decreto, el ejército realista había sido más democrático y menos clasista y racista que el republicano —.

Comprende el Libertador que la novel república no sobrevivirá a una guerra en la que es representada por una élite en detrimento del grueso de la población y, podría decirse que cede en este sentido, toda vez que ya el ejército realista se ha nutrido de pardos en general. Se trata entonces de una decisión política y militar, más que humanitaria o de reconocimiento legal que dista mucho de concretar un cambio real para la libertad de los esclavos, puestos bajo la disyuntiva de pelear (y morir) por uno de los bandos, o seguir esclavizados.

Del mismo tenor, resulta la observación a la Constitución de 1819. Adoptante nuevamente de los fundamentos humanos de la Ilustración, se trata de una carta magna con avances importantes. Pero, nuevamente, con contradicciones: crea una división entre esos ciudadanos —activos y pasivos— lo que en la práctica, otorga derechos civiles —como el voto— a personas con

¹⁰⁰ 02 de junio de 1816: Simón Bolívar decreta desde Carúpano la liberación de los esclavos. Instituto de Investigaciones Estratégicas sobre África y su diáspora. Disponible en: <https://saberessafricanos.wordpress.com/2014/06/03/002-de-junio-de-1816-simon-bolivar-decreta-desde-carupano-la-liberacion-de-los-esclavos/> Consultado el 2/01/2023

estudios y una renta mínima establecida —no existe tal igualdad en la realidad—. Mantiene la presunción de inocencia, el detener solo por causas previstas en la ley (actualmente, el debido proceso) y la inviolabilidad del hogar.

Posterior a esta Constitución, se registra un hecho que, si bien no constituye una acción directamente precursora de los derechos humanos, sí lo es de lo que actualmente se conoce como Derecho Internacional Humanitario, o derecho de guerra. Hablamos del Tratado de Regularización de la Guerra¹⁰¹, suscrito por los comandantes del ejército realista y patriota en 1820. Hasta el momento, las hostilidades se regían por el decreto de guerra a muerte (1813) patriota, respondido con los mismos excesos por el ejército de España.

Contempla, el tratado, una serie de regulaciones para hacer la guerra “...como la hacen los pueblos civilizados...”; incluyendo entre los acuerdos el respeto a los prisioneros de guerra, limitaciones para atacar a soldados heridos o enfermos, canje de prisioneros, prohibición de represalias contra la población civil del territorio conquistado o retomado. Se trata, entonces, de un documento que recoge parcialmente lo que será planteado como reglas de la guerra en 1949, con los Convenios de Ginebra.

En 1820, surge nuevamente el tema de la esclavitud. A instancias de Bolívar, el Congreso de Angostura promueve una ley que elimina “*de manera progresiva*” la esclavitud (se observa que, en la realidad, existía una resistencia importante dentro del territorio controlado por los patriotas a la abolición definitiva de la misma). En esta oportunidad, se decreta como libres a los hijos de esclavos que nazcan, pero, se crea la figura del manumiso, lo que en la práctica le da 18 años de trabajo al amo, dueño de los padres del mismo -posteriormente se aumentará a 21 años¹⁰² para “*enseñarle a trabajar y subsistir*”. Básicamente, un paso más, pero inconcluso, en la búsqueda definitiva de la libertad.

¹⁰¹ *Tratado de Regularización de Guerra* (1820). Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes. Disponible en: https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/tratado-de-regularizacion-de-guerra-1820-0/html/ff86d340-82b1-11df-acc7-002185ce6064_2.html Consultado el 5/01/2023

¹⁰² *Ley de Abolición de la Esclavitud*. Diccionario de Historia de Venezuela. Fundación Polar. Disponible en: <https://bibliofep.fundacionempresaspoler.org/dhv/entradas/l/ley-de-abolicion-de-la-esclavitud/> Consultado el 5/01/2023

La República y la generación espontánea de los derechos

En 1830, recuperando su identidad tras el proyecto político de la Gran Colombia, se retoma una constitución muy similar a las anteriores recientes en materia de antecedentes de los derechos humanos. Se observan nuevamente limitantes en el ejercicio de derechos políticos, tales como el requisito de una renta mínima anual. Pero, además, se suspenden estos derechos por la condición de sirviente doméstico, por ser declarado vago (no se especifica la forma ni medida de tal condición), o por ebrio. Sobresalen las sanciones al funcionario que abuse de su poder en detenciones arbitrarias y contra privados de libertad (artículo 204, numerales 2 y 3)¹⁰³ el cual es sancionado con detención según la propia Constitución.

Es de destacar que la visión de derechos en este período se observa, como se había señalado previamente, desde la óptica de la historiografía de la independencia. Esto, en la práctica, se traduce en que los derechos allí establecidos corresponden a logros de los próceres de la independencia. Se disfruta de la libertad porque ellos la plasmaron en leyes al luchar. Son ellos los que han traído estos derechos, en detrimento de la tiranía que nos gobernaba previo a la guerra.

Esta visión no parece tomar en cuenta la influencia francesa y estadounidense que se recoge en las primeras leyes de la República, ni la preponderancia política que reclaman para sí los llamados héroes de la independencia, que se erigen en la realidad como una nueva élite —la guerra defenestró a la élite peninsular y dejó una élite de blancos criollos militares—. De esta forma, en la postguerra, deja limitaciones de ejercicio de derechos políticos para personas sin una renta específica mínima. En un país empobrecido por más de 10 años de enfrentamiento, arrasado por uno u otro bando, básicamente se reserva el derecho a elegir y ser elegido para los triunfadores. Es decir, los caudillos.

Igualmente, los derechos establecidos en las distintas constituciones carecen de un proceso claro de salvaguarda, y no eran conocidos por el grueso de la población —en su mayoría, analfabetas—. Se trata entonces de una especie de árbol trasplantado, al que el común del ciudadano no identifica como propio, derechos que debieron ser la base de la sociedad, pero en la realidad se

¹⁰³ Constitución del Estado de Venezuela (1830) Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes. Disponible en: https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/constitucion-del-estado-de-venezuela-24-de-septiembre-1830/html/35176340-f55b-40cc-861b-65f3a0da654b_2.html Consultado el 6/01/2023

sentían ajenos. Y de esa agua beberá la historia de los derechos humanos venezolana por los siguientes años.

En 1854, reaparece la esclavitud como elemento precursor de derechos. Ya en 1851 y 1852, se presentaban ante el Congreso dos proyectos abolicionistas, el primero desde la Diputación Provincial de Barquisimeto, y el segundo desde la Diputación Provincial de Caracas, que no fueron aprobados. Finalmente, en fecha 24 de marzo de 1854, se firma por parte de Monagas la Ley sobre Abolición de la Esclavitud.

Esta ley, que pone fin definitivamente a la tenencia de esclavos (y manumisos) en el país, es el punto de llegada de una larga travesía iniciada en 1816 por la República. Establece, además, indemnizaciones para los terratenientes cuyos esclavos serán liberados.¹⁰⁴

El decreto era necesario. Una reivindicación social importante, que involucra directamente al estrato social más despreciado desde la colonia. Sin embargo, no se debe soslayar que la historia tradicional recoge este hecho como un hito de un presidente que anteriormente peleó por la independencia. El país transita en plena historiografía romántica, y eso ha permeado incluso a los libros de educación básica hasta la actualidad. La verdad es, que la libertad no es un papel donde se decreta y ya. Ni un pensamiento altruista del caudillo de turno.

Ya en 1853, Estanislao Rendón, otrora candidato presidencial derrotado y participante en una de las tantas rebeliones caudillistas, llamó a la abolición definitiva de la esclavitud. Por otra parte, el Estado no pareció medir el efecto que tendría la abolición en el aparato productivo agropecuario del país, ni la dificultad para los liberados de proveerse de casa, trabajo y alimentación; aspectos de los que se ocupaba su amo previamente.

Una medida de la improvisación puede darla el editorial del periódico *El Faro*, del 15 de septiembre de 1857, donde además de señalar el efecto negativo sobre la agricultura de lo forzado del decreto abolicionista, pasa a señalar, de manera indirecta, pero muy clara, lo referente a la actuación del Estado, al recoger que: “*El gobierno ha sugerido a los Concejos Municipales*

¹⁰⁴ Ramos, José Marcial. *José Antonio Páez: Esclavitud y Abolición en Venezuela, 1830-1854*. Academia Nacional de la Historia (Venezuela). Boletín de la Academia Nacional de la Historia; Caracas Tomo 89, N.º 356, (Oct-Dec 2006): 73-86. Disponible en: <https://biblat.unam.mx/hevila/BoletindelaAcademiaNacionaldeHistoriaCaracas/2006/vol89/no356/4.pdf>
Consultado el 8/01/2023

*no cobrar el impuesto del tabaco, considerando sin duda que, para nuestro peonaje, despojado de toda especie de recreo, es el tabaco el lenitivo principal de sus penosas fatigas”*¹⁰⁵

En las diferentes constituciones de la época republicana — caudillista, se mantiene la misma batería de derechos, distinguiéndose en la de 1857¹⁰⁶ la inclusión constitucional de la prohibición de la esclavitud recientemente aprobada, así como la prohibición de pena capital por delitos políticos. Ya no se establece renta para ejercer la ciudadanía, pero sí para ser nombrado elector. Al igual que la constitución de 1858¹⁰⁷, se protege la libertad de expresión e imprenta.

Entre 1830 y la llegada de los andinos al poder con la Revolución Liberal Restauradora, se registran ocho (8) constituciones. La estructura de derechos es la misma, con algunas marchas y contramarchas en relación a la elección del presidente (periodos más largos o más cortos y reelección según los intereses del caudillo) y sin especificación de cómo hacer valer estos derechos, lo cual mantiene un limitado acceso a los mismos (o al menos de invocarlos) a los individuos con cierta educación. Se destaca que la inestabilidad política fruto de las constantes rebeliones caudillistas afectará la institucionalidad y por lo tanto la forma en que el Estado provee realmente a la ciudadanía la protección que subyace en el entramado legal. Otro aspecto resaltante —si bien acorde al momento histórico— es que la figura de la mujer no aparece reflejada en ningún aspecto de las constituciones nacionales.

Un avance importante, que se debe subrayar, se encuentra en el tema de la educación. En 1870, Antonio Guzmán Blanco, establece el Decreto 1.723 de Instrucción Pública Gratuita y Obligatoria, que señala:

La instrucción obligatoria es aquella que la ley exige a todos los venezolanos de ambos sexos, y que los poderes públicos están en el deber de dar gratuita y preferentemente. Comprende por ahora los principios generales de moral, la lectura

¹⁰⁵ Hernández, María. *José Gregorio Monagas: Prensa, Elecciones y Abolición de la Esclavitud*: En Revista Montalbán. 20 de octubre de 2021. Disponible en: <https://revistasenlinea.saber.ucab.edu.ve/index.php/revistamontalban/article/view/5186> Consultado el 8/01/2023

¹⁰⁶ *Constitución de 1857*. Portal Iberoamericano de Derecho de la Cultura. Disponible en: https://derechodelacultura.org/wp-content/uploads/2015/02/3_1_1_ven_cn_1857.pdf?view=download Consultado el 30/12/2022

¹⁰⁷ *Constitución de 1858*. Portal Iberoamericano de Derecho de la Cultura. Disponible en: https://derechodelacultura.org/wp-content/uploads/2015/02/3_1_1_ven_cn_1858.pdf Consultado el 30/12/2022

y la escritura del idioma patrio, la aritmética práctica, el sistema métrico y el Compendio de la Constitución federal.¹⁰⁸

Sobresale del decreto su elemento igualitario. No existe discriminación alguna sobre la población beneficiaria de esta normativa, alcanzando incluso a los adultos. Igualmente se resalta que, al ser un decreto del Ejecutivo Nacional, pasa a ser una política pública con un presupuesto importante al ser el centralismo base fundamental de la división político — territorial del momento. También se tiene en cuenta la escasa cantidad de docentes para el momento, y se beneficia económicamente a los que se incorporan, para hacer más atractiva la carrera a los ojos de la población. Además, esa educación gratuita decretada es laica, lo que rompe un poco el monopolio que como religión oficial poseía el catolicismo de manera ininterrumpida desde la colonia.

Guzmán Blanco, además de su interés por modernizar la nación, también busca con este decreto ser considerado un estadista integrador —no en balde lo de “Ilustre americano”¹⁰⁹—, que hace crecer al país desde cualquiera de sus clases sociales, inclusivo e innovador¹¹⁰. Pese a lo ambicioso de la idea, el analfabetismo seguirá presente en una mayoría de la población en las siguientes décadas —recuérdese que una característica de las instituciones venezolanas es ignorar las políticas públicas de la gestión anterior, así que, si bien nadie iba a derogar el decreto, poco se haría por cumplirlo — los recursos seguirán siendo insuficientes, y los avances, ídem. Esto, sin embargo, no desmerita la modernidad e importancia de la propuesta que contempla el decreto, y el hecho de que fácilmente se pueda considerar antecedente del actual derecho a la educación reconocido a nivel internacional.

¹⁰⁸ Abreu, Alirio. *Decreto De Instrucción Pública, Gratuita Y Obligatoria De Antonio Guzmán Blanco. Un Referente Histórico – Educativo*. Disponible en: <http://ojs.urbe.edu/index.php/redhecs/article/download/5/21?inline=1#:~:text=El%20decreto%201723%2C%20por%20elementos,o%20el%20mismo%20Sim%C3%B3n%20Bolívar> Consultado el 30/12/2022

¹⁰⁹ La estabilidad económica (principalmente en su primer gobierno), mejoras en redes de comunicación, reorganización de la administración pública y de justicia, aunado a las grandes obras públicas con influencias europeizadas, principalmente de estética francesa, en el marco de un gobierno altamente personalista, otorga por sus partidarios el título de Ilustre Americano a Guzmán Blanco. Principalmente por el decreto de educación pública y gratuita, la educación básica en historia venezolana mantiene el tratamiento y estima al personaje.

¹¹⁰ Abreu, Alirio. *Una mirada a las políticas educativas del Estado venezolano desde el Ilustre americano (1870) al Benemérito (1935)*. En: *Perspectivas. Revista de historia, geografía, arte y cultura* (Año 2 no. 3 ene-jun 2014) Universidad Nacional Experimental Rafael María Baralt. Disponible en: <http://biblioteca.clacso.edu.ar/Venezuela/ceshc-unermb/20170219012014/RPS73.pdf> Consultado el 10/01/2023

El periodo andino y los derechos solo en el papel

En 1899, se produce la Revolución Liberal Restauradora, que impulsará a los andinos al poder, en las figuras de Cipriano Castro y Juan Vicente Gómez. En dicho período, se registrarán múltiples cambios de constitución nacional. Cambios que seguirán manteniendo una estructura base, y que actualmente serían trabajados como reforma, y no como nuevas cartas magnas. La de 1901¹¹¹ retrae el ejercicio de parte de los derechos políticos, al reservar a los Concejos Municipales la elección presidencial (en 1904¹¹² pasará a manos de una comisión de congresistas). Destaca que entre las garantías exista el derecho al juez natural, a la libertad religiosa, la abolición de la pena capital, la libertad de expresión, la libertad de reunión y asociación, así como la igualdad ante la ley.

Las constituciones de 1909, 1914 y 1922 no afectan el aparte de garantías y derechos consagrados. La carta magna de 1925 recoge una peligrosa excepción de estos en su artículo 36, al permitir la suspensión de garantías de una forma abierta y poco normada “*hasta que se restablezca la paz*” a discreción del presidente de la República. Inclusive, el numeral 3 de dicho artículo, deja abierta la puerta a los destierros bajo la incierta premisa de “*peligro de una guerra civil*”, dejando, también, al presidente de la República, la decisión de decretar los mismos.¹¹³

Tal recuento derechos, pierde sentido si se valora la realidad de su aplicación. Es necesario recordar, de entrada, que la mayoría del período revisado está bajo la égida de Juan Vicente Gómez. Y que el positivismo histórico venezolano ocupa buena parte de su tiempo a interpretar la historia en función de la presencia del mismo como el gendarme necesario. No se subraya la existencia de derechos que sólo existían en papel, ni se apunta a la intención de justificar los excesos del Estado venezolano por la necesidad de un hombre fuerte, el caudillo de caudillos, que nos uniera y nos llevara a la modernidad.

¹¹¹ *Constitución de 1901*. Portal Iberoamericano de Derecho de la Cultura. Disponible en: https://derechodelacultura.org/wp-content/uploads/2015/02/3_1_1_ven_cn_eu_1901.pdf?view=download
Consultado el 10/01/2023

¹¹² *Constitución de 1904*. Portal Iberoamericano de Derecho de la Cultura. Disponible en: https://derechodelacultura.org/wp-content/uploads/2015/02/3_1_1_ven_cn_1904.pdf?view=download
Consultado el 10/01/2023

¹¹³ *Constitución de 1925*. Portal Iberoamericano de Derecho de la Cultura. Disponible en: https://derechodelacultura.org/wp-content/uploads/2015/02/3_1_1_ven_cn_1925.pdf Consultado el 14/01/2023

La realidad es que la parte de las (múltiples) constituciones que recoge derechos y garantías desde 1830, no sufre cambios de gran relevancia pasado un siglo. Tampoco son derechos conocidos, exigidos o ejercidos por una mayoría de la población. No es Gómez, entonces, el único culpable de su incumplimiento. Resalta, sí, porque al derrotar a los caudillos regionales y locales, pasa a ser el catalizador de los excesos, por donde pasa cada decisión, cada torturado, cada encarcelado, cada asesinado. Si las constituciones expresaban prohibición de aislamiento a presos, la realidad señala, según Caballero¹¹⁴, que el aislamiento era costumbre, incluso interna pues se prohibía a los presos comunicarse entre sí.

Igualmente, el mismo autor señala las infames torturas a las que se somete de manera regular a los presos. Si bien no hay documentación fehaciente que muestre que el propio dictador participase en dichos actos, la naturaleza propia del régimen niega la posibilidad de que el mismo no estuviese al tanto de la práctica. Difícil es, entonces, afirmar que había en la constitución garantías contra las torturas cuando en las cárceles quien decidía sobre tormentos, vidas o muertes, eran las autoridades. Para hablar de la consagrada libertad de pensamiento e imprenta, nos basta un párrafo de Pino Iturrieta:

El ataque de la prensa fue hecho indiscutible desde 1909, cuando se clausuró El Independiente que editaban los hermanos Pimentel. Se atrevieron a publicar una caricatura que aludía a Eustoquio Gómez y la osadía les acarreó persecuciones. En 1911 se prohibió la circulación de *Sancho Panza*, y se amenazó con represalias a los editores independientes que no respetaran los intereses del poder supremo. De allí la condena del semanario *Fru frú*, dirigido por el incansable Leoncio Martínez (Leo), y de un impreso titulado El despertar que apenas pudo publicar una entrega. Corrió la misma suerte El Estudiante, dirigida por Rafael Hidalgo Hernández y Jacinto Figarella. El último de esa primera tanda de textos “peligrosos” fue *El Pregonero*, cerrado con candado doble en 1913 porque se atrevió a lanzar la candidatura presidencial de Félix Montes.

¹¹⁴ Caballero, Manuel. *Gómez, el tirano liberal (anatomía del poder)*. 5ta Edición, 2003. Alfadil Ediciones, Caracas, Venezuela

Eran periódicos que morían de “miocarditis gomera”, se atrevió a decir el tenaz Leo.¹¹⁵

Sobre el derecho a la educación, la represión le limitaría, como el mismo Pino, señala:

Pero no solo sucedieron entonces las persecuciones particulares que se han señalado, las cacerías de personas acusadas de subversión por su conducta levantisca. La Universidad Central de Venezuela fue clausurada en 1912, y la Asociación General de Estudiantes fue prohibida por ley de 1914.¹¹⁶

Se observa, entonces, que la batería de derechos recogidos en la Constitución, era flexible y voluble a los intereses de control social y político del dictador. No existía ningún impedimento para que este suspendiera o inhabilitase, de alguna manera, el ejercicio de los mismos si eran críticos hacia su gobierno.

1936-1948: Los derechos entre dictaduras

Post gomecismo, la nueva constitución de Venezuela (1936)¹¹⁷ añade algunas regulaciones en materia laboral, como el goce de vacaciones, descanso semanal y acceso a la enseñanza técnica para los obreros. Sobresalen ciertas limitaciones a los derechos, como la contenida en numeral 6 del artículo 32, la cual supedita la libertad de expresión e imprenta a evitar “...*las expresiones que constituyan injuria, calumnia, difamación, ultraje o instigación a delinquir.*” Incluso, deja una amplia zona gris a interpretación del Estado, al señalar que se prohíbe la propaganda “...*encaminada a subvertir el orden político o social.*” En el ámbito de libertades políticas, la Constitución restringe la legalidad a las ideologías comunismo y anarquismo, reservando la calificación de traidores de la patria a quienes la propaguen o practiquen. El voto sigue siendo ejercido únicamente por hombres. La libertad de asociación, si bien restringida en el aspecto político, impulsa la aparición oficial de sindicatos.

¹¹⁵ Pino Iturrieta, Elías. *Dictador desde el principio*. Telón de Fondo, 11 de diciembre de 2017. En Prodavinci. Disponible en: <https://prodavinci.com/dictador-desde-el-principio/> Consultado el 20/01/2023

¹¹⁶ ídem

¹¹⁷ *Constitución de 1936*. Portal Iberoamericano de Derecho de la Cultura. Disponible en: https://derechodelacultura.org/wp-content/uploads/2015/02/3_1_1_ven_cn_1936.pdf?view=download Consultado el 8/01/2023

Por último, la Constitución de 1936 promueve la migración europea, política con continuidad en años posteriores, y que, visto desde una óptica crítica, constituyó una discriminación étnica como política de Estado.

El siguiente gobierno, el de Isaías Medina Angarita, aportará material importante en materia de derechos humanos. En 1942 promulga el Código Civil, estructura jurídica que contiene regulaciones inherentes a buena parte de los derechos civiles, y cuya validez legal se extiende hasta el día de hoy (con reformas y supresiones, pero la misma base). El gobierno promueve una reforma de la Constitución de 1936, que por primera vez reconoce el voto femenino. La libertad de imprenta y asociación política son efectivamente permitidas, lo cual constituye la apertura a la formación de los partidos políticos que tendrán protagonismo en las próximas décadas. No cambia (y en ello se justifica para los detractores, su caída) la figura del voto indirecto para la presidencia.¹¹⁸

El siguiente paso en derechos humanos para Venezuela, se refleja en la Constitución de 1947. Venezuela, en 1945, formó parte de quienes firmaron la Carta de las Naciones Unidas (considerada tratado internacional y de carácter vinculante para los Estados miembros) la cual señalaba desde su preámbulo la importancia para los signatarios de creer en los “...*derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres...*” e instaba a “...*a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad...*”.¹¹⁹ El espíritu de reconocimiento a derechos permea a la carta magna venezolana, la cual, aparte de los derechos recurrentes en el ordenamiento jurídico republicano, incluyen la limitación los lapsos de prisión administrativa (lo que actualmente sería la detención preventiva), recoge el hábeas corpus como garantía ante detención arbitraria, el asilo, y derechos relacionados a la posterior clasificación de económicos, sociales y culturales; como la salud pública, derechos laborales y a la educación.¹²⁰

¹¹⁸ Brewer Carías, Allan. *Historia Constitucional de Venezuela*. Colección Tratado de Derecho Constitucional, Tomo 1 (2013). Fundación de Derecho Público Editorial Jurídica Venezolana

¹¹⁹ *Carta de las Naciones Unidas*. Organización de Naciones Unidas. Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/un-charter> Consultado el 3/01/2023

¹²⁰ *Constitución de los Estados Unidos de Venezuela de 1947*. Disponible en: <http://americo.usal.es/oir/legislatura/normasyreglamentos/constituciones/Venezuela1947.pdf> Consultado el 10/01/2023

Historiográficamente, se debe subrayar que en este periodo se inician los aportes de la corriente marxista. Y si bien estos aportes no se verán plasmados en cambios relacionados a las leyes en derechos humanos, sí servirán como modo de denuncia y necesidad de cambio social.

Esto resulta un cambio importante, ya que, si el análisis se remite a las corrientes historiográficas planteadas por Carrera Damas, se viene de una historiografía de la independencia, una historiografía patrio - nacional y una historiografía positivista que pueden recoger referencias a derechos —no en balde, muchos de los historiadores de dichas corrientes son abogados y hacen parte de los gobiernos— pero, no muestran una visión crítica o revisionista — histórica. Se rompe entonces el orden previo de solo encontrar aportes historiográficos desde fuentes oficiales o legislación nacional.

Las obras de historiografía marxista subrayan una marcada desigualdad en Venezuela, la cual recogerían desde las obras de sus autores, destacando por ejemplo las obras *Latifundio*¹²¹ (1937) y *Hacia la Democracia*¹²² (1961), de Miguel Acosta Saignes y Carlos Irazábal, respectivamente. La primera se desenvuelve en la problemática de la tenencia de la tierra, en la que encuentra las causas de desigualdades económicas, despotismo político, y apunta como consecuencias la negación a los campesinos (y pobres) del acceso a los derechos económicos y sociales (derechos colectivos que resultan las banderas de la izquierda en la universalización de los derechos humanos).

Por su parte, la obra de Irazábal se centra en señalar la desigualdad como consecuencia de la imposición de proyectos políticos que obedecen a los intereses de las élites (definidas de forma marxista como oligarquía) y no del colectivo, con enfoque en el tema económico que de ello deriva. A diferencia de las historiografías de la Historia de Venezuela que habían ido en declive o en paralelo, la historiografía marxista cuestiona el discurso oficial alcanzando el cumplimiento de los derechos e igualdades previstas en las leyes desde 1811.

La influencia de la ideología marxista tendrá una gran importancia en la oposición a la dictadura gomecista, a la de Pérez Jiménez, y a buena parte de las reivindicaciones de tipo social y colectivo a partir de la democracia en 1959.

¹²¹ Acosta, Miguel. *Latifundio*. (1937) 2009. Editorial El Perro y la Rana. Caracas, Venezuela.

¹²² Irazábal, Carlos. *Hacia la Democracia* (1961). Pensamiento Vivo Editores. Caracas, Venezuela.

Pérez Jiménez y los derechos únicamente en papel

Continuando con la cronología, en 1948, se registra un nuevo golpe de Estado en Venezuela. Esto, en la práctica, provoca un retroceso importante en el cumplimiento de los derechos humanos, los cuales se restringen de entrada por la Junta Militar. Los derechos a la asociación, a la reunión, a la manifestación pacífica, son limitados. El advenimiento de Marcos Pérez Jiménez como líder absoluto (¿caudillo moderno, quizás?) deriva en la Constitución de 1953¹²³, la cual refleja el planteado retroceso: elimina el hábeas corpus del texto, al igual que cualquier mención a los derechos económicos, sociales y culturales.

El periodo de dictadura militar (primero colegiada y luego unipersonal) replica los incumplimientos a los derechos consagrados en sus propias leyes en los que incurre el régimen de Juan Vicente Gómez. Con el agravante que, para la fecha, Venezuela ya había firmado la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que, si bien no era vinculante como tratado, otorgaba cierto mandato moral al respecto. Por lo que el artículo 5 del citado instrumento (*“Nadie será sometido a torturas...”*)¹²⁴ y su concordancia con el artículo 35, aparte G de la Constitución de 1953 (*“...ni sometido a procedimientos que causen sufrimiento físico...”*) terminan siendo una macabra ironía en un régimen cuya persecución política hacía uso de manera libre de la tortura como método de interrogatorio.

Igualmente en 1948, Venezuela adquiriría responsabilidades internacionales inherentes al tema de los derechos humanos con la adopción de la Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA), la cual, además de promover la democracia, señala la necesidad de *“...un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre...”*¹²⁵ Y profundiza el reconocimiento de derechos con la aprobación de la Declaración

¹²³ Constitución de los Estados Unidos de Venezuela de 1953. Disponible en: <http://americo.usal.es/oir/legislatura/normasyreglamentos/constituciones/Venezuela1953.pdf> Consultado el 23/01/2023

¹²⁴ Declaración Universal de Derechos Humanos. Organización de las Naciones Unidas (ONU) 1948. Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights#:~:text=Elaborada%20por%20representantes%20de%20todas,todos%20los%20pueblos%20y%20naciones> Consultado el 26/12/2022

¹²⁵ Carta de la Organización de Estados Americanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/basicos/carta.htm> Consultado el 18/01/2023

Americana de los Derechos y Deberes del Hombre¹²⁶, un documento vinculante para la estructura jurídica venezolana, que enumera 20 artículos con derechos claramente definidos y enmarcada en la protección internacional de los derechos humanos para el continente.

La democracia: avances y contradicciones

La caída de Marcos Pérez Jiménez se traduce, en materia de derechos en la carta magna de 1961¹²⁷. Ante el retroceso de su predecesora, esta Constitución protege contra la detención arbitraria, prohíbe la discriminación directamente por razones de sexo o credo, consagra el derecho a la defensa, a la asociación, prohíbe la tortura (esta vez claramente definida), retoma los derechos económicos, sociales y culturales, y liberaliza la asociación política. O al menos, así parece.

Y es que, en la práctica, los gobiernos democráticos, puestos frente a intentos de rebelión armada de signo izquierdista, terminarán ilegalizando y persiguiendo a varios partidos. En ocasiones, esta persecución terminará cayendo sobre representantes políticos democráticamente electos. No existe, tampoco, una forma de fiscalizar de manera independiente las restricciones que se establecen a los partidos de izquierda. Otro punto a resaltar lo encontramos en el debido proceso. Pese a los estándares internacionales en la materia, el Estado venezolano, en analogía con otros países del continente, opta por remitir cualquier proceso relacionado a la lucha armada a la jurisdicción militar, incluyendo en ello a portavoces políticos a quienes considera como colaboradores, lo cual afectará a los partidos. La libertad de asociación tendrá, por lo tanto, durante unas dos décadas, ciertas restricciones.

El periodo inmediato traerá bases legales en diversas materias de los derechos humanos, teniendo como fuente los pactos y tratados internacionales.

¹²⁶ *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en:

<https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp#:~:text=Todos%20los%20hombres%20nacen%20libres,exigencia%20del%20derecho%20de%20todos>. Consultado el 2/02/2023

¹²⁷ *Constitución de la República de Venezuela de 1961*. Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes. Disponible en: https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/constitucion-de-la-republica-de-venezuela-23-enero-1961/html/9aebcaa3-486c-4947-8259-1ee86fedcaf1_2.html#I_11. Consultado el 30/12/2022

En 1966 Venezuela adquiere nuevos compromisos a través de la firma del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹²⁸ y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹²⁹. Si bien estos no se recogen explícitamente en la Constitución (que por primera vez en la historia republicana no cambia según los vaivenes políticos), se reflejan en la normativa legal interna en materia penal, educativa, laboral, entre otras. Sin embargo, el gobernante de la época —Raúl Leoni—, hizo uso importante de la censura, de la suspensión de garantías y del exilio como una forma de lucha antiguerrillera. Un paso adelante, y uno hacia atrás, podríamos decir.

En 1967, la República suscribe —y hace vinculante— la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial¹³⁰. En 1969, hará parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José¹³¹, en el marco de la OEA, la cual entrará en vigencia desde 1978. Dicho instrumento, además de profundizar en materia de protección a derechos humanos, obliga a los Estados parte a la adecuación de su derecho interno para el cumplimiento de dichas garantías. Fundamenta además la figura de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como ente contencioso en cuanto a derechos humanos en el continente. La Corte IDH condenará en varias ocasiones al Estado venezolano por incumplimientos a estos compromisos, en casos como El Amparo¹³² y Caracazo¹³³.

¹²⁸ *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights> Consultado el 2/02/2023

¹²⁹ *International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights*. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. Disponible en: <https://www.ohchr.org/en/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights> Consultado el 2/03/2023

¹³⁰ *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-elimination-all-forms-racial> Consultado el 19/12/2022

¹³¹ *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Organización de Estados Americanos. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm Consultado el 19/12/2022

¹³² *Caso El Amparo Vs. Venezuela*. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.pdf Consultado el 19/12/2022

¹³³ *Caso del Caracazo Vs. Venezuela*. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_95_esp.pdf Consultado el 19/12/2022

Saliendo de las fuentes oficiales, para 1978, Rogelio Pérez Perdomo aportaba *El formalismo jurídico y sus funciones sociales en el siglo XIX venezolano*¹³⁴. Esta obra revisaba el uso del imperio de la ley, ese que venía recogiendo desde los albores de la República muchísimos derechos, como justificación del caudillo, de una ley sólo formal y no humana, que sirve de aliciente a sostener diferencias materiales y sociales que terminan afectando a grupos menos privilegiados. El sistema ataca las desigualdades jurídicas, pero se detiene y desvía la mirada en las desigualdades económicas. Deduce entonces Pérez Perdomo que el formalismo jurídico venezolano es una expresión de la desconexión entre la normativa y la realidad del país. Con una estructura legal burocrática, las víctimas carecen de herramientas para salvaguardar sus derechos.

En 1980 Chiossone presenta su *Formación Jurídica de Venezuela en la Colonia y en la República*¹³⁵ recorriendo el sistema jurídico, en apariencia reactivo (a más presión, más tipificación de delitos o conductas antijurídicas), desde el derecho indiano -promovido por la religión- a las leyes de la República. La obra ofrece una mirada importante a los derechos, haciendo énfasis en el papel de la religión como base de la estructura legal colonial, la importancia que le cedió España en la codificación de leyes, y la influencia que dichas leyes tendrán en las formas jurídicas de la República.

Crítica Chiossone la ineficacia de la ley, derivada de la aplicación de la misma por parte del Estado a sus subordinados, al mismo tiempo que se rehúsa a cumplir estas obligaciones subsidiarias que de ella derivan. El autor señala, por tanto, una aplicación arbitraria de la ley y la presencia de facto de una amenaza al estado de derecho.

También en 1980 el Estado venezolano suscribió la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer¹³⁶, que crea obligaciones en materia de reglamentación y protección para la mujer. Esta materia tendrá un nuevo impulso con la firma de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer,

¹³⁴ Pérez, Rogelio. *El formalismo jurídico y sus funciones sociales en el siglo XIX venezolano*. Monte Ávila Editores. Caracas. 1978

¹³⁵ Chiossone, Tulio. *Formación Jurídica de Venezuela en la Colonia y en la República*. Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la UCV. Caracas. 1980

¹³⁶ *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women> Consultado el 18/01/2023

conocida como Convención de Belém do Pará¹³⁷, que serán las bases para las leyes de protección a la mujer dictadas en el país, cuya última reforma corresponde al año 2021.

En 1983, nuevamente Chiossone, presenta *Omnia. Estudios sociales, histórico - políticos y jurídicos*¹³⁸, en la cual recoge los problemas sociales —especialmente la desigualdad ante la ley— como catalizadores de la independencia y las revoluciones y levantamientos posteriores a esta. El autor señala a la guerra, y, por lo tanto, la violencia, como niveladora de las clases sociales —la reivindicación de la igualdad a través de la fuerza— y revisa el problema de la distribución de la tierra como problema social fundamental (en consonancia, desde una perspectiva política opuesta, con lo que señalaba Saignes en su Latifundio).

En 1985 se inició la participación de Venezuela como signataria de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes¹³⁹. Este instrumento profundiza en la prohibición de la tortura, sea cual fuere su justificación. Crea además un Comité para conocer casos derivados de incumplimiento de la convención por los países parte. El Estado venezolano fue condenado en 2015 por este Comité, tras la sentencia en el caso Guerrero Larez¹⁴⁰.

Manuel González, por su parte, en su obra *Historia del Derecho*¹⁴¹ (1987) revisa el devenir histórico del derecho constitucional venezolano —columna vertebral del sistema de derechos humanos— y las desigualdades que este arrastra desde sus inicios. Analiza la influencia externa, venida de Francia, Alemania, España y la facilidad del líder personalista —presidente— para modificar su estructura arbitrariamente. Queda implícito en la obra la vulnerabilidad del sistema,

¹³⁷ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Organización de Estados Americanos. Disponible en: <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/BelemDoPara-ESPANOL.pdf> Consultado el 18/01/2023

¹³⁸ Chiossone, Tulio. OMNIA. Estudios sociales, histórico - políticos y jurídicos. Colección Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Serie Estudios, número 13. Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas. 1983

¹³⁹ Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-against-torture-and-other-cruel-inhuman-or-degrading> Consultado el 18/01/2023

¹⁴⁰ - Comunicación Nº 456/2011. Comité contra la Tortura. Disponible en: <https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPrICAqhKb7yhssh2tXWBbyLwahMw00Sn91WvtnRqTpsAI%2BIfh2MEymSrHhAJwKZWM2rqPJT4rMgQYjuWg5aWmYbXB9%2FJ7TmedjToINwfxNg3WYE%2F4erGiv1U7B%2Fwh8Q2GfjDGheoVvchY4O9VbNK1CWndCYxKoon5g8%3D> Consultado el 24/01/2023

¹⁴¹ González, Manuel. *Historia del Derecho*. Librería La Lógica, segunda edición. Caracas, 1987

y, por lo tanto, de las garantías con las que cuenta el ciudadano para defenderse, pues si el sistema obedece a los intereses del poder ¿Quién lo regula?

El escenario a partir de 1999: Actualización y distorsión

La carta magna de 1999 recoge una serie de avances y actualizaciones en materia de derechos humanos. Incluye la obligación del Estado a indemnizar a las víctimas de violaciones a estos (que Venezuela esquivaba constantemente), el derecho al juez natural (desde 1999 se profundizará en la utilización de tribunales militares para el juzgamiento de civiles). En cuanto a derechos civiles, se crea la figura del referendo popular para revocar autoridades, se permite el voto militar, y se aumentan los derechos económicos, sociales y culturales. Se protegen los derechos de las etnias indígenas y se incluyen los derechos ambientales. Se crea la Defensoría del Pueblo como forma regulatoria de la actuación del Estado¹⁴².

No escapa, como en otros tramos de nuestra historia, la realidad de las contradicciones frente a estos planteamientos de derechos. Si bien la Constitución de 1999 protege, por ejemplo, la libertad de expresión y de acceso a la información, al verse objetada la autoridad por la disidencia, opta por la creación de leyes como la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión¹⁴³ (2010) cuyo control sobre los medios dará paso a cierres arbitrarios de emisoras, censura y obstáculos a la libre prensa. También se utiliza la Ley Constitucional Contra el Odio, por la Convivencia Pacífica y la Tolerancia¹⁴⁴ (2017) para limitar expresiones de disidencia política y de llamados a protesta, siendo incluso encarceladas personas invocando sus artículos. La Defensoría del Pueblo se deja en manos de adeptos al partido de gobierno, politizando sus labores y siendo nula por lo tanto su eficacia reguladora a los excesos de las autoridades estatales.

Otro aspecto a señalar, es que, a pesar de la tendencia global actual en materia de derechos, y lo establecido en el artículo 22 de la carta magna, el Estado venezolano se niega a actualizar la legislación en materia de comunidades como LGBTIQ+, manteniendo un desconocimiento a su

¹⁴² Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Organización de Estados Americanos. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_venezuela.pdf Consultado el 29/12/2022

¹⁴³ Ley Resorte restringe la libertad de expresión en internet y medios electrónicos. Espacio Público. Disponible en: <https://espaciopublico.org/ley-resorte-restringe-la-libertad-de-expresion-en-internet-y-medios-electronicos-2/> Consultado el 27/01/2023

¹⁴⁴ Raffalli, Juan Manuel. *Todo sobre la "Ley" Contra el Odio*. En Proavinci. 11 de noviembre de 2017. Disponible en: <https://historico.prodavinci.com/2017/11/11/actualidad/todo-sobre-la-ley-contra-el-odio-por-juan-manuel-raffalli/> Consultado el 27/01/2023

orientación sexual e impidiendo el ejercicio de algunos de los derechos civiles previstos en la normativa legal vigente.

En materia de derechos humanos de las mujeres, se observa el desarrollo de legislaciones que cumplen con estándares internacionales, pero, en la práctica, carecen de las herramientas necesarias para su aplicación. Una muestra sencilla es la ausencia de casas de abrigo para víctimas de violencia, las cuales, según la ley, deben existir en todos los municipios; lo cual no se cumple, dejando a merced de los agresores a las citadas víctimas. En paralelo, en fechas internacionales relacionadas al feminismo, el Estado venezolano plantea propagandas donde se (auto)atribuye el reconocimiento de los derechos de las mujeres, en una abierta distorsión de la realidad.

La participación política y libertad de asociación serán fuertemente reguladas en este periodo, lo cual significará un retroceso en las libertades. Los partidos políticos sufrirán constantes intervenciones del Tribunal Supremo de Justicia, y se amenazará a organizaciones no gubernamentales que denuncian violaciones a los derechos que recoge la Constitución. Se consagra el derecho a la protesta pacífica, pero se deja a discreción de los funcionarios policiales o militares, calificar de tal a la misma. Por lo que una protesta sin permiso previo es considerada ilegal y, por lo tanto, puede ser reprimida.

En el ámbito de la conservación ambiental y saneamiento, pese a los derechos referidos en la Constitución, la práctica desarrolla una explotación indiscriminada a través del arco minero del Orinoco, y la constante denuncia de contaminación en los principales afluentes de agua potable de distintas regiones.

En lo referente al cumplimiento de pactos y tratados internacionales, cuya autoridad reconoce en la carta magna, el Estado venezolano ha incumplido sentencias y pronunciamientos del sistema universal (ONU) e interamericano (CIDH). De este último órgano, se retira para evitar más cuestionamientos. El cercenar a la ciudadanía una instancia internacional de protección, se considera un retroceso en los derechos humanos, lo cual es prohibido de manera clara por la Constitución.

Dejando de lado la Constitución, en 2005 Guardia y Olivieri¹⁴⁵ revisan la evolución desde el caudillo tropero, al jefe militar moderno, así como la influencia directa que la fuerza militar ha ejercido sobre el poder en Venezuela. La obra revisa del pretorianismo durante la independencia, a la tiranía de este durante el siglo XIX y su evolución a garante e influencia política durante el siglo XX. De esta última, revisa la visión en Venezuela del orden desde la perspectiva represiva (el gendarme necesario que viola derechos humanos pero trae paz, el control por la fuerza), cómo al decaer los partidos por utilizar a su militancia exclusivamente para temas de elección, se crea una ausencia de conciencia política, que será caldo de cultivo para el resurgir militar como guía tras las intentonas golpistas de 1992, desembocando en la actual visión de los militares como rectores del desarrollo nacional.

El mismo año, en un compilado organizado por Fernando Giuliani titulado *Construcción de una Cultura de Paz*¹⁴⁶, se recoge la reacción social positiva a las desigualdades, injusticias e ineficacia de las leyes, así como a los excesos por parte de las autoridades que representan al Estado (violaciones a derechos humanos). Se recogen en la obra, experiencias de la comunidad como espacio para formación de conciencia social y ciudadanía, y de paz como factor de cambio social. Se analiza, además, el nexo entre justicia corrupta, castigo y violencia, así como el alejamiento entre el poder y las comunidades.

La mirada a la historiografía de los derechos humanos en Venezuela permite observar cierta estabilidad en materia de garantías legales, fruto directo de la revolución francesa e independencia de los Estados Unidos, inicialmente, y de la universalidad de derechos planteada desde la perspectiva occidental tras la Segunda Guerra Mundial. Han existido, de manera constante, normativas relacionadas a los derechos humanos. Se ha evolucionado en estas, cuando la visión internacional así lo plantea (exceptuando la citada situación de la comunidad LGBTIQ+).

Sin embargo, aunque no han faltado normas, sí ha faltado cumplimiento de las mismas. Parece que el Estado venezolano supedita el cumplimiento de las regulaciones garantistas, en función de

¹⁴⁵ Guardia, Inés. Olivieri, Giannina. *Estudio de las relaciones civiles militares en Venezuela desde el siglo XIX hasta nuestros días*. Colección Temas de Formación Sociopolítica, número 42. Fundación Centro Gumilla - UCAB. Caracas. 2005

¹⁴⁶ VV.AA. *Construcción de una Cultura de Paz*. Colección Temas de Formación Sociopolítica, número 41. Fundación Centro Gumilla - UCAB. Caracas. 2005

su conveniencia, obviando el papel que estos derechos juegan incluso en la alternabilidad democrática —se observa que muchos críticos de los excesos del Estado en los 60, 70 u 80 son precisamente los que justifican o participan abiertamente en violaciones a derechos humanos en la actualidad—.

Que las primeras fuentes historiográficas correspondan a la iglesia, no es de extrañar, dado que en sus doctrinas de caridad suele encontrarse el germen de buena parte de los derechos humanos, sobre todo en su enfoque humanitario. Sin embargo, se destaca de esto, dos líneas de análisis. La primera, es que, ya en época republicana, las fuentes se vuelven las oficiales, es decir, emanan directamente del Estado. Específicamente, a través las leyes trasplantadas entre otros desde Francia.

Y ello parece indicar, que, a diferencia de la Corona y su atención a las críticas de los dominicos en relación al trato brindado a los indios americanos, la República parece ser menos proclive a escuchar sugerencias y transformar reclamos de derechos en leyes, aplicando las mismas para mejorar la situación de poblaciones vulnerables. El único origen de otras regulaciones en materia de derechos humanos serán los pactos y tratados internacionales, lo que, por ley, corresponde al Estado.

La segunda, es que la iglesia parece tomar un papel menos protagónico en el sentido de la defensa de los derechos desde la instauración de la República. No se recogen grandes aportes en este sentido, sin que haya exigencias al Estado —exceptuando el enfrentamiento con Guzmán Blanco en 1870, que corresponde más a una lucha de parcelas de poder social que a temas relacionados con derechos humanos—. Habría que remitir ya a 1957 para encontrar una exigencia de derechos a través de la Carta Pastoral del 1ro. de mayo¹⁴⁷, donde, promulgada por la figura del Arzobispo de Caracas, Rafael Arias Blanco la Iglesia reivindica a los trabajadores y su derecho a una vida digna, fustigando las políticas de sueldos y el incumplimiento a la Ley del Trabajo imperante en el gobierno de Marcos Pérez Jiménez.

Durante el gobierno de Hugo Chávez, la iglesia hará un posicionamiento, que podría considerarse más político que de derechos, que promueve la defensa a la democracia y la

¹⁴⁷ Virtuoso, José. *La Carta Pastoral del 1 de mayo de 1957*. Disponible en: <http://64.227.108.231/PDF/SIC2007694-166-168.pdf> Consultado el 30/12/2022

participación política, pero centra sus argumentos en la oposición al proyecto socialista¹⁴⁸ que afecta ideológicamente espacios de la educación donde la iglesia posee una influencia importante.

De una inquietud sociológica, surge una duda ¿El origen, extranjero, de los derechos humanos, y el manejo general que ha tenido de estos el Estado —concentrándolos como tema jurídico— legislativo y denostando a quienes le acusan de violarlos como enemigos políticos— ha influido en que la población en general no haya tenido una conciencia social desarrollada que se apropie, identifique y ejerza de manera firme la totalidad de los derechos consagrados en las distintas constituciones que ha tenido Venezuela? ¿Y de esa ausencia de apropiación, surge la compartimentación que afecta a determinados sectores, los cuales dicen defender unos derechos —los suyos— pero minimizan o rechazan los de otros —como mujeres o comunidades LGBTI— ? Más que responder a estas preguntas, el autor apela al razonamiento propio del lector, incentivándole a hacérselas. Y a compararlas con las que le darían otras personas de su entorno, para así, comprender como un pequeño grupo piensa sobre los derechos humanos. Y a la vez, imaginarse la diversidad de ideas que puede surgir entonces de un análisis sobre estas a la sociedad venezolana.

Se debe matizar también, al hacerse estas preguntas, el contexto actual; donde incluso las exigencias de mejoras salariales para los gremios, son identificadas por los mismos como derechos humanos (derechos económicos sociales y culturales, específicamente). Podría considerarse esto como signos de apropiación, pero aún, aislados.

No se deja de subrayar, que al igual que la Historiografía de la Historia de Venezuela, la Historiografía de los Derechos Humanos bebe de la fuente del eclecticismo. Se rescatan los aportes de la época colonial, entendiendo esta como parte de la historia de Venezuela, se reconocen los aportes de la independencia (y sus influencias), se comprende la institucionalidad lograda parcialmente durante el positivismo venezolano, se reivindica la justicia social exigida por el materialismo histórico, se valoran los avances en materia de derechos a nivel mundial y se sigue construyendo una nueva visión histórica de los mismos. Se destaca, sí, la novedosa visión

¹⁴⁸ Paredes, César. *¿Por qué es tan complicada la relación Iglesia - Chávez en Venezuela?* En *Semana*, sección Internacional. 22 de octubre de 2007. Disponible en: <https://www.semana.com/on-line/articulo/por-que-tan-complicada-relacion-iglesia-chavez-venezuela/89041-3/> Consultado el 30/12/2022

que la investigación obliga a desarrollar, pues a diferencia de otros elementos de la historia, los derechos humanos constituyen un planteamiento oficial, de la autoridad del Estado.

Lo que no implica que no existan obras de autores particulares, cuyo aporte básicamente es la denuncia o revisión al cumplimiento de los derechos. Las obras, principalmente de políticos de izquierda, entre las décadas de los años 60—70—80 tendrán esta particularidad, además de poseer cierto sesgo ideológico, sobre todo en obras referentes a la guerrilla venezolana.

Otros textos financiados por el Estado venezolano a partir de 1999, tendrán como característica principal el referirse a sucesos acaecidos entre 1958 y 1998, periodo criticado fuertemente por el oficialismo actual, pero, no toman los eventos posteriores al ascenso al poder de Hugo Chávez, e incluso, ante constantes denuncias de violaciones a derechos humanos, el Estado ha impulsado la aparición de textos con el planteamiento de “visión crítica de los derechos humanos”, lo cual en la práctica, corresponde a una visión política —en discurso— antiimperialista de éstos, con énfasis en la autodeterminación de los pueblos y la soberanía para evitar presiones internacionales por incumplimientos de pactos y tratados en la materia. No se observan antecedentes de historia oficial de los derechos humanos en periodos políticos anteriores a 1998.

Se puede decir, entonces, que la historiografía de los derechos humanos en Venezuela es un proceso aún en construcción, del que, la presente investigación plantea apenas un esbozo. Existe muchísimo material en este sentido en sitios web calificados, pero va a corresponder principalmente a los últimos 30 años. Para ir más allá, y evitar cualquier acusación de parcialidad en contra del proyecto político actual —lo cual sería impropio de un historiador dada la visión de incumplimiento a las garantías y derechos desde los inicios de la República— en líneas generales, el grueso de fuentes son hemerográficas como se observa en el interesante y reciente trabajo titulado “*Sospechosos Habituales: Diez aproximaciones a los antecedentes históricos del movimiento por los derechos humanos en Venezuela (1936-1999)*”¹⁴⁹ con la problemática que el acceso a estas fuentes presenta actualmente por diversos problemas de infraestructura.

¹⁴⁹ Montes de Oca, Rodolfo. *Sospechosos Habituales: diez aproximaciones a los antecedentes históricos del movimiento por los derechos humanos en Venezuela (1936-1999)*. Provea (2022). Caracas, Venezuela.

IV. VENEZUELA Y LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. ANÁLISIS HISTÓRICO DESDE LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES 1980-2022

4.1 Venezuela y una mirada a la realidad represiva desde la adopción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948: La justicia militar

Como ya se ha dicho, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, base fundamental de la Organización de las Naciones Unidas y sus valores de integración y paz, no es un documento vinculante. Obedece más a una declaración de principios, un deber ser. Sin embargo, moralmente, equivalía expresar que, como Estado, como sociedad, como humanidad, se elegía el camino del respeto a la libertad y derechos de los demás, evitando más guerras fratricidas y acciones de fuerza.

Pese a lo ideal de la Declaración, la cantidad de guerras posterior a su firma, y los crímenes cometidos en ellas, nos hacen bajar rápidamente a la realidad. Podría decirse que para algunos Estados, el documento se trató más de una formalidad por su ingreso a ONU, o un discurso para ser usado de manera ideológica —las diferencias se pueden ejemplificar con la polarización de los apoyos al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dependiendo de la visión occidental o de Europa del Este que tengan los países firmantes— o incluso, para modernizar sus constituciones, pese a que la práctica real fuese otra.

Si se observa la fecha en que Venezuela firma la Declaración, se encuentra un momento histórico en el que, apenas días antes, las fuerzas militares habían dado un golpe de estado al gobierno de Rómulo Gallegos. Mal inicio para las libertades, entonces. Hay que iniciar recordando algo innegable: al igual que en buena parte del continente americano, en Venezuela, decir militar se ha equiparado socialmente a decir autoridad. No se recoge esa analogía en un momento específico de nuestra historia, al contrario, se trata de una constante que nace con la República, acuciada por la preeminencia de una identidad regional más que nacional, y a la vez, como una respuesta al centralismo que regirá —y rige— nuestra división político—territorial.

Dicha equiparación, errada, hay que decirlo, provoca que el caudillismo, que en Venezuela se refiere al jefe militar desde la Colonia y la posterior independencia, sea, a su vez, también un

sinónimo de autoridad. Con todas las nefastas consecuencias que esta creencia popular puede provocar a la sociedad civil.

Parafraseando a Cardoza¹⁵⁰, sí han existido caudillos civiles en Venezuela, pero ejerciendo funciones propias de la figura militar. Las figuras descollantes de la guerra de independencia, y la guerra federal, por ejemplo, pueden provenir de la vida civil, sin embargo, toman relevancia pública al uniformarse y capitanear a una hueste. Basta preguntarse, si Páez es recordado por ganadero o como General. O qué tanto se difunde de la vida civil de Ezequiel Zamora, hasta su salto a Comandante y su popularidad en la Guerra Federal. Si sumamos la preeminencia del caudillo — militar como protagonista político del cambio de gobierno/ideología, se encuentra una línea ininterrumpida hasta mediados del siglo XX, donde con la caída de Marcos Pérez Jiménez en 1958, se inicia una etapa civil, en la que, sin embargo, encontramos necesidad de los jefes militares (un poco solapados tras los ministerios de defensa) para mantener o defender el sistema democrático.

Y con Pérez Jiménez, el (pen)último caudillo militar en el poder, desde la figura de la junta con la que ejecuta y concreta el golpe de estado de 1948, se va profundizando una figura entre los presos: la del preso por orden militar. Si bien Gómez previamente perseguía y ahogaba a la disidencia con prisión, aunado a trabajos forzados, no se trataba en realidad de una fórmula distinta a la que enfrentaba el preso por delitos comunes. La reactivación de la prisión de Guasina, donde se remite a los presos del gobierno acciondemocratista derrocado y sus principales activistas; así como a los disidentes militares o de índole política, crean una segregación de detenidos bajo la égida de una línea represiva bajo órdenes militares.

Por otra parte, el golpe en cuestión, se argumenta bajo la premisa siguiente:

Ante la incapacidad del Gobierno Nacional para resolver la crisis existente en el país, las Fuerzas Armadas Nacionales han asumido plenamente el control de la

¹⁵⁰ Cardoza, Ebert. “El caudillismo y militarismo en Venezuela. Orígenes, conceptualización y consecuencias” En *Procesos Históricos* n 28, pp. 143-153. Disponible en <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=20041006012>
Consultado el 5/12/2022

situación para velar por la seguridad de toda la Nación y lograr el establecimiento de la paz en Venezuela.¹⁵¹

La bota militar llega, entonces, “a poner orden”. Una nueva señal de la autoridad que se representa uniformada.

Ya en 1952, la división entre justicia civil y justicia militar es más difusa, con el auge de la acción de la represiva Seguridad Nacional (SN) cuerpo “civil” pero columna vertebral del régimen militar. Sin una jurisdicción militar definida juzgando civiles, pero con un cuerpo de inteligencia ampliamente politizado que violentaba los principios asumidos por Venezuela, como firmante de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, amparado en la protección y defensa del Estado. Entonces, bajo el régimen de Marcos Pérez Jiménez, la persecución y procesos judiciales contra quienes adversaban políticamente dicha estructura de poder, se observa una práctica que permitirá a los funcionarios de la SN actuar para detener a los perseguidos “vivos o muertos”.



Imagen 7. Diario El Nacional. Nota de prensa sobre la muerte de Antonio Pinto Salinas 12/06/1953 [citado 08/02/2023]. Disponible en: https://correodelara.com/wp-content/uploads/2020/05/ANTONIO-PINTO-SALINAS_5.jpg

Se trata, entonces, de la deshumanización a través de epítetos y definiciones como **terrorista**, lo cual incluso se refleja en las notas de prensa que la policía política distribuye. Ya que se trata de un terrorista, que pone en peligro no solo al Estado, sino también a la ciudadanía, se justifica el

¹⁵¹ Hace 73 años se produjo un golpe militar contra Rómulo Gallegos. Enterate24. 24 de noviembre de 2021. Disponible en: <https://enterate24.com/hace-71-anos-se-produjo-un-golpe-militar-contra-romulo-gallegos/> Consultado el 16/12/2022

asesinato de los prófugos. Esto ocurriría con Leonardo Ruiz Pineda, el 21 de octubre de 1952, y Antonio Pinto Salinas, el 11 de junio de 1953.

La era democrática: el enemigo interno

Superado el gobierno militar, e iniciado el período democrático, entra el país en un clima político y social de inestabilidad. Las diferencias entre partidos políticos, que darían paso a escisiones en algunos casos, aunado a la influencia que de la revolución cubana se recibe —y que va creando el sentimiento de que el 23 de enero de 1958 fue una revolución inconclusa o manipulada por sectores partidistas— impulsa la reacción de una izquierda venezolana, si bien atomizada, considerablemente crítica del rumbo que tomaba la administración de Rómulo Betancourt.



Imagen 8. Diputado Fabricio Ojeda detenido y trasladado a un cuartel militar. *Violación Sistemática de los Derechos Humanos en Venezuela 1958-1998*. Defensoría del Pueblo. 2012. p. 56

Y en 1962, contrariando lo establecido en la recién aprobada Constitución Nacional referente al juez natural el gobierno remite a 52 civiles a tribunales militares, por primera vez de forma

abierta, acusándoles de “*intentar hechos de armas*”¹⁵² como política represiva de Estado, en nombre de la doctrina de la seguridad nacional. Y no sería la única ocasión en que esto ocurriría. Justo es señalar que no se trata de una práctica exclusivamente venezolana. A partir de la década de los 60 se registra el auge de los movimientos armados de izquierda en buena parte del continente americano, situación que se mantendría hasta finales de los 80 y principios de los 90 en países de la región.

Ante este panorama, los Estados optan por el método procesal que utilizaría también el Estado venezolano: remitir a la justicia militar la disidencia si las raíces de esta son de ideología marxista, incluyendo a diputados electos quienes son identificados como voceros o brazos políticos de los grupos armados, lo cual de entrada constituye una criminalización generalizada del espectro político de izquierda, cuyos partidos representativos son ilegalizados, pese a que en ellos —y entre sus militantes, sobre todo— no había un consenso pleno de participación en la lucha armada. Si bien lo normal para el momento era la exclusión política de los partidos relacionados a guerrilla, la pacificación solo se logra al impulsar su pase a la lucha democrática. Resulta entonces contraproducente el cerrar el camino democrático pues favorece la tesis de los extremistas de izquierda que insistían en la guerra.

Se destaca que el uso de la jurisdicción militar como estrategia represiva, no es casual. Esta contempla una serie de restricciones en la práctica de la defensa, al procesar a civiles por delitos como traición a la patria, rebelión, insurgencia y otros relacionados. Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia del Caso Petruzzi y otros vs. Perú¹⁵³, se observan obstáculos para acceder a representación jurídica elegida por los procesados —se acostumbra decretar defensa pública de oficio—, los procesos no son públicos —son desarrollados en instituciones militares sin acceso general— y los procesos se ejecutan en un contexto de emergencia o estado de conmoción.

Para el caso venezolano, la principal fuente del derecho venezolano, la Constitución nacional, en su artículo 69, como hemos señalado previamente, establece la garantía del derecho al juez natural. Y el juez natural de un civil, no es un juez militar. Establecer como reo de la jurisdicción

¹⁵² Montes de Oca, Rodolfo. *Sospechosos Habituales: diez aproximaciones a los antecedentes históricos del movimiento por los derechos humanos en Venezuela (1936-1999)*. Provea. Caracas, 2022

¹⁵³ *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*. Corte Interamericana de Derechos Humanos (1999). Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.pdf Consultado el 27/12/2022

militar a un civil por su carácter de insurgente o guerrillero, equivale también a otorgarle a su grupo o guerrilla un estatus de beligerancia (con alcances en el derecho internacional humanitario) que en ningún momento fue oficializado. Sin embargo, en todos los escenarios de conflicto interno a nivel latinoamericano se normalizó el uso de la jurisdicción militar para estas situaciones, alegando que eran “delitos militares”.

Analizando, en un sentido estricto, el delito militar es un incumplimiento a deberes militares — a los cuales evidentemente no está obligado un civil, insurgente o no—. En el caso de Venezuela existe un agravante importante debido a la naturaleza funcional de la justicia militar, que es importante revisar: El Código de Justicia Militar venezolano, pese a su “actualización” en 1998, no se reformó más que en la oralidad del proceso (para adaptarlo al Código Orgánico Procesal Penal). Pero su estructura base, es heredada del gomecismo. Por ello tiene como parte del sistema de justicia militar al presidente de la República, y deja en manos del Ministerio de Defensa la elección de jueces. Por ello, orgánicamente hablando, la justicia militar corresponde en la práctica a una ramificación del Poder Ejecutivo.¹⁵⁴ Cabe preguntarse, entonces ¿qué tan objetiva y equilibrada es la justicia militar en Venezuela? La respuesta podría surgir de las actuaciones durante la investigación del caso El Amparo, y se ha sistematizado durante el periodo a partir de 1999. El equilibrio, como mínimo, está en discusión. Y suele favorecer a las fuerzas propias de las que hace parte la estructura.

En el contexto de los movimientos insurgentes en Venezuela, a partir de los primeros años de la década del 60, esa pregunta no fue importante. Había una amenaza al Estado, a la democracia, y el Poder Ejecutivo recurre a su escudo de autoridad: las fuerzas armadas. Y remite a cuarteles a los detenidos de guerrillas —o colaboradores de los mismos—, les procesa militarmente y les sentencia. Las fuerzas armadas, se erigen por tanto en custodios, fiscales y jueces de civiles. Incluso, se establece censura militar sobre noticias de acciones de la guerrilla, so pena de cierre o decomiso del material impreso, con un decreto del Ministerio del Interior del 4 de julio de 1962¹⁵⁵.

¹⁵⁴ 7 preguntas y respuestas sobre la Justicia Militar en Venezuela. Acceso a la Justicia Disponible en: <https://accesoalajusticia.org/wp-content/uploads/2018/02/7-PREGUNTAS-JUSTICIA-militar-1.pdf> Consultado el 28/12/2022

¹⁵⁵ Oliveros, Elia. *La Lucha Social y la Lucha Armada en Venezuela*. Editorial El Perro y la Rana. Caracas 2012

Pero, y en ello radica el problema de esta práctica ¿quién define qué es una amenaza para el Estado, o apelando al sentido romántico de la psiquis popular, una amenaza para la patria? ¿Los propios militares, quizás? ¿Su comandante en jefe y presidente de la República? Entonces, cualquier información incómoda para el Estado es una amenaza y puede pasar a jurisdicción militar. Ya no es solo levantarse en armas, es incomodar con informaciones, disentir al discurso oficial, o tan solo, cuestionarlo.

El procesamiento en espacios militares —desde la detención hasta el cumplimiento de la pena— alcanza a partir de 1962 una masificación que afecta a los insurgentes y, a quienes se consideran sus simpatizantes o colaboradores. La estructura autoritaria y no regulada, propia del estamento militar, desemboca en maltratos y tortura a los detenidos, acciones registradas principalmente en los ya nombrados Teatros de Operaciones.



Imagen 9. Portada del diario La Extra donde el Estado informa de la muerte de Víctor Soto Rojas 17/09/1964. [Internet] [citado 8 febrero 2023].

Disponible en: <https://estatico.mazo4f.com/1658354452459265687xg.jpg>

En instalaciones de las Fuerzas Armadas se registran muertes cuya responsabilidad recae en los custodios militares, como las de Alí José Hernández, Víctor Soto Rojas, Alfredo Lovera y Fabricio Ojeda, este último en la sede de los servicios de Inteligencia de la Fuerzas Armadas (SIFA). El binomio SIFA (como aprehensor) y Teatro de Operaciones (como prisión y tortura) se

repite en casos como el de Noel Rodríguez, desaparecido el 29 de junio de 1973 tras presuntamente sufrir tratos crueles en el Teatro de Operaciones de Cocollar.¹⁵⁶

Es de destacar que la investigación sobre desapariciones —y presuntos asesinatos— de personas detenidas por militares, recae precisamente en la misma jurisdicción castrense. Entonces, en un contexto de conflicto interno, los excesos cometidos por uno de los bandos contra el otro, son revisados por los propios compañeros de armas de los presuntos responsables. La desaparición de Víctor Soto Rojas, por ejemplo, recae en el Juzgado Militar Primero de Primera Instancia Permanente de Caracas, el cual otorga primacía a la versión oficial de la tropa (que atribuía la muerte del guerrillero a fuego cruzado en un intento de fuga durante un ataque insurgente) tal como se desprende de la transcripción de declaraciones de los testigos.¹⁵⁷

El Estado venezolano utiliza masivamente la justicia militar como en el caso de los detenidos por “colaboración” en la fuga de guerrilleros presos en el Cuartel San Carlos (1975). E incluso, cuando los grupos insurgentes ejecutan delitos de secuestro, en la práctica, un delito penal, no de naturaleza militar, la acción es interpretada por el Estado como un acto con el objetivo de financiar pertrechos para la lucha armada, por lo que remite a los responsables —también— a la autoridad militar. Tal es el caso de los detenidos por el secuestro de William Niehous en 1976. Pese a la exigencia del Comité en Defensa de los Derechos Humanos (CDDH)¹⁵⁸ la Corte Suprema de Justicia, contraviniendo la constitución nacional, mantiene como titular a la jurisdicción militar frente a la ordinaria o civil.

Un punto a destacar, es que frente a la aparición de organizaciones como el CDDH, y los trabajos de investigación que periodistas y diputados hacían para defender derechos humanos de los detenidos bajo jurisdicción militar, el Estado venezolano opta por una constante de descalificación. Además del encasillamiento bajo la ideología comunista, se les acusa de connivencia con la rebelión, defender a delincuentes —las declaraciones de los militares en la

¹⁵⁶ Grand, Emma. *Noel Desaparición Forzada*. Tesis Universidad Nacional de La Plata 2016. Disponible en: http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/56463/Documento_completo_Versi%C3%B3n_original_word.pdf?sequence=3&isAllowed=y Consultada el 08/02/2023

¹⁵⁷ Gutiérrez, Manuel. *La Desaparición Forzada de Víctor Ramón Soto Rojas*. Editorial El Perro y la Rana. Caracas 2021 pp.43-53

¹⁵⁸ El Comité en Defensa de los Derechos Humanos nace para luchar por los derechos de los presos políticos. Es fruto de la unión de activistas, presos políticos excarcelados y familiares de detenidos. Para evitar ser encasillado como un grupo afín a la guerrilla, extiende su radio de acción aceptando y acompañando denuncias de represión en zonas populares y hechos no relacionados con la lucha armada.

investigación sobre el caso de Soto Rojas, al referirse a los guerrilleros lo hacen con el mote de “*bandoleros*” — lo que, por cierto, es contradictorio con juzgarlos en tribunales militares y no ordinarios, y la generalización de que la denuncia es un “*acto político*” (asociado a ideología o partidismo).

Estas organizaciones y personas defensoras de derechos humanos, son investigadas, hostigadas y atacadas públicamente. Paradójicamente, la misma descalificación será usada en gobiernos identificados por la izquierda, posterior a 1999, contra ONG venezolanas, cambiando el “comunista” por “fascista” o “imperialista”.

El proceso de pacificación bajo el gobierno de Rafael Caldera, profundizado durante la presidencia de Luis Herrera Campins, desemboca en los primeros indultos a personas que habían sido condenadas por rebelión, en 1979. Sin embargo, el uso de la jurisdicción militar sigue, alcanzando incluso a personas que no pertenecen a grupos armados. Tal es el caso de la periodista María Eugenia Díaz González, que enfrentaba en 1981 una condena a cuatro (4) años de cárcel, al considerar un juez militar que la información que publicó constituía “*violación al secreto militar*”¹⁵⁹. Dicha amenaza fue subsanada por la Corte Suprema de Justicia al sentenciar que el tribunal competente para conocer del caso —si hubiese en él algún hecho punible— era un tribunal civil.

En 1983, en el Centro de Procesados Militares de La Pica, se registra un motín donde es asesinado por un disparo de arma militar Oswaldo Antonio Arenas Palencia, sindicalista docente. También se registran varios heridos, todos civiles procesados bajo jurisdicción militar. La Fuerza Armada restringe incluso el acceso a representantes de la fiscalía, aislando al resto de detenidos en el área de presos políticos, y además, negándoles el acceso a médicos y abogados.¹⁶⁰ Parte de estos detenidos será liberada por indulto presidencial en meses siguientes.

Unos años más tarde, el 29 de octubre de 1988, se registra la llamada Masacre de El Amparo, donde 14 pescadores fueron asesinados por funcionarios militares y policiales, acusándoles de pertenecer a la guerrilla colombiana. El Estado venezolano declara la competencia de la

¹⁵⁹ Alcalá, Gilberto. “En defensa de la libertad de expresión”. En: *María Eugenia Díaz y la Libertad de Expresión* (s.f.). Disponible en: http://64.227.108.231/PDF/COM198240_28-38.pdf Consultado el 28/12/2022

¹⁶⁰ Montes de Oca, Rodolfo. *Sospechosos Habituales: diez aproximaciones a los antecedentes históricos del movimiento por los derechos humanos en Venezuela (1936-1999)*. Provea. Caracas 2022 p.212

jurisdicción militar, nuevamente, pese a que las denuncias indicaban un posible caso de violaciones a derechos humanos y, por lo tanto, debían ser juzgadas por la jurisdicción civil para garantizar cierta imparcialidad.

La acción de la justicia castrense dilata el proceso y otorga libertad a los implicados en varias ocasiones (las absoluciones son apeladas y los expedientes vuelven a instancias militares). Incluso, hay un intento de pasar a jurisdicción militar a los dos sobrevivientes (testigos oculares de la masacre y, por lo tanto, principal fuente de acusación contra los funcionarios actuantes) acusándoles de rebelión militar, con el objetivo de seguir impulsando la versión oficial de un enfrentamiento con guerrilleros colombianos.

1999-2021: justicia militar como extensión del poder del caudillo:

La ascensión al poder de Hugo Chávez, constituye una vuelta de tuerca a la figura del caudillo venezolano. Con un simbolismo referenciado por el caudillo por excelencia (Bolívar) y el caudillo “de los desposeídos” (Zamora); Chávez demuestra rápidamente que no busca adaptarse a los cánones preestablecidos de la división de poderes: ordena, salta procesos y se inmiscuye abiertamente en funciones de otras ramas. Pero, su simbología más importante descansa en su uniforme. Chávez lo utiliza permanentemente, como figura de autoridad. Apelando a la visión del jefe, del taita, del hombre fuerte. Amparado en el apoyo popular, pero, sobre todo, en el apoyo de una mayoría legislativa casi absoluta, avanza en un proceso de desinstitucionalización al politizar las estructuras de poder. Se confunde, entonces, la concepción de Estado, con la visión del partido. Y se organiza como política pública representativa de dicha visión, el Proyecto Nacional Simón Bolívar que constituye “... *un plan socialista de desarrollo económico y social*”.¹⁶¹

Existe también una característica de importancia capital en el proyecto político chavista, de gran importancia para el tema que nos atañe: la ruptura con el carácter no deliberante de la Fuerza Armada Nacional. La inclusión a su denominación de “*Bolivariana*”, se plantea como una reivindicación al pensamiento de Simón Bolívar, pero igualmente hay una concordancia con la simbología del partido de gobierno, y que apunta a identificar patria, fuerza armada y pueblo con el chavismo.

¹⁶¹ Romero, María. “Venezuela: la transformación del Estado y desinstitucionalización democrática”. En: *El Momento Político de América Latina*. 2011. Fundación Carolina. Madrid, España

Esta mezcla se observará en las designaciones militares para candidaturas a gobernaciones, alcaldías, asamblea nacional, nombramiento en ministerios. Fácilmente, se observa que la “*unión cívico militar*” que difunde el chavismo, se convierte en una preponderancia casi absoluta del estamento militar, su intervención directa en todos los procesos de las estructuras de poder, así como su establecimiento como columna vertebral del régimen. Ya el militarismo no custodiaba la democracia, como había sucedido desde la caída de Pérez Jiménez. Ahora, era su intérprete.

A nivel interamericano, en el inicio del gobierno de Hugo Chávez, el ya citado caso Petruzzi y otros vs. Perú, constituye un llamado oficial a los países miembros del continente para abandonar definitivamente el juzgamiento de civiles por la jurisdicción militar. Sin embargo, bajo los gobiernos de éste, y posteriormente, de Nicolás Maduro, lejos de atenderse este llamado, se potencia una estructura jurídica dirigida a colocar a civiles bajo la autoridad militar, incluso con una visión más amplia que la registrada entre 1959 y 1998, ya que no media en el gobierno chavista una lucha armada como la que “justificaba” al Estado en décadas pasadas.

Pese a esto, el Código Orgánico de Justicia Militar¹⁶² (COJM) vigente en Venezuela, reclama su jurisdicción para conocer “*las infracciones militares cometidas por militares o civiles, conjunta o separadamente*”. Ya de entrada, este planteamiento desconoce el llamado de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues insiste en una extensión de la doctrina judicial bajo la cual se juzga a los insurgentes de las décadas precedentes, ahora apartando la figura ideológica y sumando a su competencia a cualquier civil.

En este sentido, la Comisión Internacional de Juristas (CIJ) señala que citado instrumento jurídico:

...establece un amplio catálogo de “*infracciones militares*” que pueden ser cometidas por civiles. En tiempos de excepción, el COJM amplía la competencia de los tribunales militares a los civiles por los delitos de Traición a la Patria, Rebelión, Sublevación, Falsa alarma, Ultrajes al Centinela, a la Bandera y a las Fuerzas Armadas, entre otros, así como por “*cualquier acto que los Comandantes en Jefe prohíban y castiguen*”. Además, el COJM prohíbe el reconocimiento de circunstancias atenuantes para los delitos de Traición a la Patria, Rebelión, Sublevación, para cualquier delito que “según las circunstancias [ponga] en peligro

¹⁶² Código Orgánico de Justicia Militar. 1998

la existencia de una fuerza armada”. Asimismo, el COJM prohíbe la conmutación de penas para los condenados por delitos de Traición a la Patria, Rebelión y Sublevación.

Cabe señalar que el tipo penal de “*Traición a la Patria*” –bajo el cual se sancionan 29 conductas- permite criminalizar el ejercicio legítimo de derechos y libertades fundamentales, como los expresión, reunión e información. El delito está tipificado en términos amplios y ambiguos, lo que resulta incompatible con el principio de legalidad de los delitos.¹⁶³

El avance en la militarización de la justicia, que invade cada vez más las áreas comúnmente civiles, se observa con otros instrumentos legales tales como la Ley Orgánica de Seguridad de la Nación (2002) la cual habilita a los tribunales militares para juzgar a todo civil que “*organice, sostenga o instigue a la realización de actividades dentro de las zonas de seguridad, que estén dirigidas a perturbar o afectar la organización y funcionamiento de las instalaciones militares...*”¹⁶⁴.

No se puede dejar de lado la postura de Hugo Chávez frente a la justicia civil, si esta no se adapta a sus expectativas. Tal es el caso de la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia que determinó como vacío de poder y no como golpe de Estado, los sucesos de abril de 2002. Frente a este pronunciamiento, el entonces Presidente, el 17 de agosto de 2002, tacha a los magistrados de “*inmorales*”, y de “*poner la plasta*” (heces). Pero además, amenaza con un “*contraataque del pueblo y de las instituciones verdaderas*”¹⁶⁵. En 2009, la jueza María Lourdes Afiuni libera bajo fianza al banquero Eligio Cedeño. El 11 de diciembre del citado año, Hugo Chávez, en cadena de radio y televisión, exige “pena máxima” para Afiuni, la cual es trasladada al Instituto de Orientación Femenina (INOF), ubicado en Los Teques, Miranda. Su detención se realiza sin orden, y sin informar el motivo de la misma.¹⁶⁶

¹⁶³ *El juzgamiento de civiles por tribunales militares en Venezuela*. Comisión Internacional de Juristas (2018). Disponible en: <https://www.refworld.org/es/pdfid/5b6b523c4.pdf> Consultado el 26/12/2022

¹⁶⁴ *Ley Orgánica de Seguridad de la Nación*. 2002. Artículo 56. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2008/6667.pdf> Consultado el 26/12/2022

¹⁶⁵ *Justicia y Chavismo*. Transparencia Venezuela 2015. Disponible en <https://supremainjusticia.org/justicia-y-chavismo/> Consultado el 26/12/2022

¹⁶⁶ *Cronología del caso de María Lourdes Afiuni* Acceso a la Justicia 2022. Disponible <https://accesoalajusticia.org/cronologia-maria-lourdes-afiuni/> Consultado el 26/12/2022

Volviendo al tema de los civiles en jurisdicción militar, encontramos nuevos casos de esta práctica. El 8 de enero de 2001 la Dirección de Inteligencia Militar (DIM) detenía al abogado Pablo Aure¹⁶⁷, por firmar una carta pública dirigida al diario El Nacional donde critica a la Fuerza Armada. La opinión pública fue crítica con este proceso, lo que influyó para su liberación a través de una medida sustitutiva. En 2002, se inicia proceso por jurisdicción militar contra Luis Rafael Escobar Ugas y el Coronel (r) Hidalgo Valero¹⁶⁸.

Entre 2003 y 2004, se somete a jurisdicción militar a la periodista Patricia Poleo (acusada de difamación), al subinspector de la Policía Metropolitana (PM) Jhony Valero (acusado de asalto al centinela) y al militar retirado Francisco Usón¹⁶⁹, este último, sería condenado a cinco años de cárcel por injuria por emitir opiniones críticas acerca de la politización de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana. Su caso será presentado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que lo remitirá a su vez a la Corte Interamericana, la cual se pronunciará contra el Estado venezolano, a quien exhortará en la sentencia a no juzgar a militares en situación de retiro ante jurisdicción militar.

Otro hecho que llama la atención, es que entre 2006 y 2007, se designa a militares activos como jueces en jurisdicción penal ordinaria. Se trata del Mayor (GN) Francisco Soto, y el Teniente Coronel (FAV) Rubén Garcilazo, ambos a salas de la Corte de Apelaciones. Igualmente, se designa al General de Brigada (EJ) Damián Adolfo Nieto Carrillo como Presidente de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, con autoridad para amonestar o destituir jueces.¹⁷⁰

En agosto de 2012, en una protesta registrada en un desarrollo habitacional ubicado en terrenos militares, son detenidos cinco sindicalistas. Los mismos, son presentados ante jurisdicción

¹⁶⁷ Informe Anual Octubre 2000 – Septiembre 2001. Provea Disponible en: <https://provea.org/publicaciones/informes-anuales/informe-anual-octubre-2000-septiembre-2001/> Consultado el 26/12/2022

¹⁶⁸ Informe Anual Octubre 2001 – Septiembre 2002. Provea Disponible en: <https://provea.org/publicaciones/informes-anuales/informe-anual-octubre-2001-septiembre-2002/> Consultado el 26/12/2022

¹⁶⁹ Informe Anual Octubre 2003 – Septiembre 2004. Provea. Disponible en: <https://provea.org/publicaciones/informes-anuales/informe-anual-octubre-2003-septiembre-2004/> Consultado el 26/12/2022

¹⁷⁰ Informe Anual Octubre 2006 – Septiembre 2007. Provea. Disponible en: <https://provea.org/publicaciones/informes-anuales/informe-anual-octubre-2006-septiembre-2007/> Consultado el 26/12/2022

militar, acusados de ultraje al centinela, ultraje a la Fuerza Armada y violación a la soberanía nacional, recibiendo prisión preventiva.¹⁷¹ En el mismo año, y en relación con una protesta indígena donde fueron desarmados varios efectivos del ejército, se remite a justicia militar a seis capitanes indígenas pemones¹⁷².

En 2014, la Corte Marcial planteaba, en una de sus sentencias al juzgar a civiles, el siguiente argumento:

Siendo la jurisdicción penal militar parte integrante de dicho poder, esta va dirigida explícitamente tal y como lo pronuncia el artículo *in comento* a conocer los delitos de naturaleza militar, que pueden ser cometidos por militares que se encuentren dentro de la Institución de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana o por civiles sin condición militar alguna que incurran en delitos o infracciones de naturaleza militar conforme lo establece el artículo 123 ordinal 2° del Código Orgánico de Justicia Militar, en este sentido, los Tribunales Militares serán los competentes para conocer y decidir la causa siempre y cuando el hecho punible encuadre dentro de los delitos contemplados en la norma adjetiva castrense; en el presente caso, si bien es cierto que los imputados son ciudadanos civiles sin ninguna graduación militar, también es cierto que los delitos por los cuales se les acusa son de naturaleza militar¹⁷³.

(Subrayado propio)

Al suscitarse las protestas de calle durante el año 2014, y movilizarse a cuerpos militares como la Guardia Nacional Bolivariana (GNB) con fines de control que desembocarían en represión, inicialmente Fiscalía General de la República (FGR) gira instrucciones de presentar acusación contra detenidos en flagrancia durante los sucesos, lo que determinará que la mayoría sea procesado por jurisdicción ordinaria.

Sin embargo, destaca la utilización en los expedientes por parte de los fiscales, de los delitos Asociación para Delinquir (artículo 37 de la Ley contra la Delincuencia Organizada y

¹⁷¹ Todisco, Estefanía. “Obreros protestantes en Táchira continuarán detenidos 45 días más”. En: *Correo del Caroní*, 24.08.12, pág. A4

¹⁷² Informe Anual Enero – Diciembre 2012. Provea. Disponible en <https://provea.org/publicaciones/informes-anuales/informe-anual-enero-diciembre-2012/> Consultado el 28/12/2022

¹⁷³ Informe Anual Enero – Diciembre 2014. Provea. Disponible en <https://provea.org/publicaciones/informes-anuales/informe-anual-enero-diciembre-2014/> Consultado el 28/12/2022

Financiamiento del Terrorismo) y el de Terrorismo (artículo 52 *ibidem*)¹⁷⁴, siendo delitos que podrían dar paso, según su interpretación, a la jurisdicción militar. Igualmente, al ser los centros militares los receptores de detenidos durante la represión a las protestas, se registran abusos reportados por los detenidos, tales como los acaecidos en el Destacamento 122 de la Guardia Nacional Bolivariana (GNB) en Barquisimeto, o con los detenidos en las protestas en Altamira (Chacao, Miranda), de donde se recoge el siguiente testimonio:

Miembros de la Guardia Nacional golpearon con rolos a personas dentro del autobús, amenazaron con arrojar allí cartuchos de gases lacrimógenos y dijeron a los detenidos que serían enviados a una cárcel para delincuentes violentos. Los detenidos luego fueron trasladados a la base militar de Fuerte Tiuna, donde permanecieron incomunicados casi un día entero, y no se les permitió hablar con familiares ni abogados.¹⁷⁵

Resulta curioso que el responsable de las estrategias de represión durante 2014, y encargado de tomar espacios icónicos para las protestas como Plaza Altamira en Chacao, Estado Miranda, Miguel Rodríguez Torres, a la sazón, Ministro del Interior y Justicia durante las protestas, en 2018 sería detenido a su vez, y acusado de “...*estar incurso en acciones contra la paz y la tranquilidad públicas, y en conjuras y complots*”¹⁷⁶ y procesado por una Corte Militar, pese a ser retirado del servicio activo. Vale recordar que la jurisprudencia ya citada del caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú señala que los militares retirados deben ser juzgados en tribunales ordinarios.

Durante 2015, iniciando el periodo de escasez que afectó al país, era procesado por la justicia militar en el estado Bolívar Carlos Eduardo Trujillo, acusado de ataque al centinela y ultraje al centinela, derivado de una discusión entre el citado ciudadano y dos funcionarios de la GNB que custodiaban el acceso a un local de una cadena de farmacias.¹⁷⁷ En la misma situación, se detiene

¹⁷⁴ Informe protestas y Derechos Humanos en Venezuela febrero a mayo 2014. Foro Penal. Caracas 2014

¹⁷⁵ Castigados por Protestar Violaciones de derechos en las calles, centros de detención y el sistema de justicia en Venezuela. Human Rights Watch (2014). Disponible en: <https://www.hrw.org/es/report/2014/05/05/castigados-por-protestar-violaciones-de-derechos-en-las-calles-centros-de> Consultado el 28/12/2022

¹⁷⁶ Miguel Rodríguez Torres, el exministro del Interior de Venezuela arrestado por "conjuras y complots" contra el ejército. BBC Mundo. 13/02/2018. Disponible en <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-43381627> Consultado el 30/12/2022

¹⁷⁷ Informe Anual Enero – Diciembre 2015. Provea. Disponible en <https://provea.org/publicaciones/informes-anuales/informe-anual-2015/> Consultado el 30/12/2022

en fecha 11 de febrero 2016 a David Arrieche Rivero, en Chirgua, estado Carabobo, presentado ante tribunal militar por los delitos de ultraje al centinela; daño a bien de la Fuerza Armada Nacional; y sustracción de armamento en calidad de frustración¹⁷⁸.

2017 se erige en el año con mayor utilización de la justicia militar para juzgar a civiles, derivado de las masivas protestas de calle que se registran en distintos lugares del país. Ante la negativa de la Fiscalía General, en la figura de Luisa Ortega Díaz, a repetir el patrón de acusaciones que la citada funcionaria hizo norma en la represión de 2014, el Estado venezolano opta por la utilización masiva de la justicia militar para procesar a cualquier detenido en el contexto de convulsión social.



Imagen 10. Funcionarios de la GNB durante la represión de protestas en Caracas 2017. [Internet] [Citado 8 febrero 2023]. República. Disponible en: <https://www.republica.com/wp-content/uploads/2018/02/Venezuela-1200x674.jpg>

Las ONG Human Rights Watch y Foro Penal cifran en 760 el número de personas detenidas y procesadas por esta jurisdicción durante el nombrado año. En este sentido, el Ministro de Defensa, General Vladimir Padrino López, declaraba que:

...la jurisdicción militar sí tiene competencias para juzgar a civiles y exigió al Fiscal General Militar, Edgar José Rojas, celeridad a la justicia castrense... No podemos enjuiciar a un civil por insubordinación, deserción o negligencia, pero sí

¹⁷⁸ Informe Anual Enero – Diciembre 2016. Provea Disponible en <https://provea.org/publicaciones/informes-anuales/informe-anual-enero-diciembre-2016/> Consultado el 30/12/2022

podemos enjuiciar a uno que injurie e irrespete, que inste a la Fuerza Armada Nacional Bolivariana a rebelarse contra el orden constitucional y la autoridad.¹⁷⁹

Se destaca que de los civiles presentados en 2017 a la jurisdicción militar (415), durante los meses de abril, mayo y junio, al 59% (245) se le decretó privativa de libertad¹⁸⁰. La represión y remisión a justicia militar alcanza también a periodistas, como en el caso del fotógrafo Carlos Briceño, detenido en el ejercicio de sus labores al cubrir protestas, y llevado ante un tribunal militar.

Marino Alvarado, Coordinador de Educación en la ONG Provea, declaró en una ponencia relacionada a este tema:

Los delitos más imputados a los manifestantes fueron el de rebelión militar para justificar que había una actividad organizada y conspirativa; ultraje al centinela u ofensa a la Fuerza Armada para penar opiniones y asalto al centinela, el cual ha sido muy manipulado porque sólo con alzarle la voz a una Guardia Nacional Bolivariana (GNB) por ejemplo, era suficiente para detener a una persona. De esta forma se registró el arresto de treinta y cinco ciudadanos por discutir en colas para comprar alimentos con funcionarios de ese cuerpo¹⁸¹

El cese de las protestas de calle no implica que el Estado abandone el uso de la jurisdicción militar para controlar focos de disidencia. Por ello, el 29 de noviembre de 2018 es detenido el sindicalista Rubén González, secretario general del sindicato de la estatal Ferrominera del Orinoco, en la cual se registraban protestas por exigencias contractuales.

Como en otros casos en los que se recurre a la justicia castrense, al sindicalista se le acusa de los delitos de ataque al centinela, ultraje al centinela y ultraje a la Fuerza Armada.¹⁸² Para 2020, ya en el marco de las medidas por COVID-19, es detenida y presentada ante justicia militar la

¹⁷⁹ Informe Anual Enero – Diciembre 2017. Provea. Disponible en <https://provea.org/publicaciones/informes-anuales/informe-anual-enero-diciembre-2017/> Consultado el 02/01/2023

¹⁸⁰ Reporte sobre la represión en Venezuela durante manifestaciones. Junio 2017 Foro Penal. Disponible en: <https://foropenal.com/junio-2017/> Consultado el 02/01/2023

¹⁸¹ La justicia militar contra la protesta social. Acceso a la Justicia. 2018. Disponible en: <https://accesoalajusticia.org/la-justicia-militar-contra-la-protesta-social/> Consultado el 03/01/2022

¹⁸² Informe Anual Enero – Diciembre 2018. Provea. Disponible en <https://provea.org/publicaciones/informes-anuales/informe-anual-enero-diciembre-2018-2/> Consultado el 03/01/2022

abogada Eva Sofía Leal, al intentar documentar mediante grabación de su teléfono celular una presunta extorsión por parte de funcionarios de la GNB.¹⁸³



Imagen 11. Traslado del sindicalista Rubén González a tribunales. [Internet] [Citado 8 febrero 2023]. La Prensa. Disponible en: <https://www.laprensalar.com.ve/img/publicaciones/2020/08/11/alta/328627.jpg>

En 2021-2022, y en el marco de las investigaciones internacionales con la Misión Internacional Independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela que se centró en las investigaciones no culminadas de violaciones a derechos humanos en el marco de las protestas de 2014 y 2017, aunado a los llamamientos de la representación de la Oficina de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos en el país, el Estado venezolano reduce el uso de la jurisdicción militar para el juzgamiento de civiles. Sin embargo, cabe preguntarse si tal actitud no obedece también a la ausencia de protestas de calle y la contracción de la movilización social derivada de las restricciones de tránsito por la pandemia de COVID-19.

El Tribunal Supremo de Justicia: *Sí pero no*

En su anterior acepción, la Corte Suprema, el máximo tribunal del país se negó a revertir el uso de los tribunales militares para procesar a guerrilleros, simpatizantes o insurgentes, en general, de izquierda. Aceptó que una periodista no debía ser juzgada en esta jurisdicción, en el caso de María Eugenia Díaz, pero, ante “*los enemigos de la democracia*” prefirió mantener los procesos

¹⁸³ Informe Anual: Situación de los Derechos Humanos en Venezuela | Enero – Diciembre 2020. Provea. Disponible en <https://provea.org/publicaciones/informes-anuales/informe-anual-situacion-de-los-derechos-humanos-en-venezuela-enero-diciembre-2020/> Consultado el 04/01/2022

ante el poder militar. De nada valen las exigencias de diputados, defensores de derechos humanos y familiares de los detenidos para el cumplimiento de la garantía del juez natural consagrado en la Constitución. La Corte fue inamovible en este sentido. Toda persona identificada por el Estado como rebelde, pasaba a justicia militar.

El Tribunal Supremo de Justicia, en 2002, parece restringir el uso de la jurisdicción militar para juzgar a civiles. En su sentencia número 838 del 24 de abril del citado año, declaraba que “...la justicia militar sólo se aplica a delitos de naturaleza militar, perpetrados por militares en servicio activo, tanto para la oportunidad en que se cometan, como para la fecha de su juzgamiento”¹⁸⁴.

Pese a ello, unos años después, se recogía otra opinión al respecto. La Comisión Internacional de Juristas, señala:

En 2005, el TSJ consideró que los civiles podían ser juzgados por tribunales militares. Más recientemente, en su Sentencia N° 155 de 2017, el TSJ hizo un llamado al Presidente de la República a emplear la jurisdicción militar para juzgar a los disidentes políticos. En esa Sentencia, el TSJ ordenó al Presidente de la República, en el marco de los poderes de excepción, revisar excepcionalmente la legislación sustantiva y adjetiva, incluyendo el Código de Justicia Militar y la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo.¹⁸⁵

Atendiendo al llamado de la Oficina de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos, el TSJ en sus sentencias 70 y 71 del 30 de julio de 2020, expresó:

...el juez militar no es el juez natural para el procesamiento penal de civiles, en razón de no reunir los requisitos constitucionales y legales para el sano desempeño de la función jurisdiccional, respecto a los no militares y menos aún en delitos distintos a la naturaleza militar, en el entendido que la jurisdicción militar tiene como propósito el mantenimiento del orden y la disciplina dentro de la Fuerza

¹⁸⁴ TSJ reconoce que la justicia militar no se debe aplicar a civiles. Acceso a la Justicia. Disponible en: <https://accesoalajusticia.org/tsj-reconoce-que-la-justicia-militar-no-se-debe-aplicar-a-civiles/> Consultado el 26/12/2022

¹⁸⁵ El juzgamiento de civiles por tribunales militares en Venezuela. Comisión Internacional de Juristas (2018). Disponible en: <https://www.refworld.org/es/pdfid/5b6b523c4.pdf> Consultado el 26/12/2022

Armada Nacional Bolivariana, a través del juzgamiento de los delitos castrenses cometidos por militares en funciones.¹⁸⁶

Sin embargo, unos meses después, abre nuevamente la posibilidad de juzgar a civiles en tribunales militares, al plantear:

La condición civil ostentada por un ciudadano detenido obliga a los Tribunales en Funciones de Control Penal Militar a efectuar preliminarmente un análisis motivado respecto de los límites de su competencia para conocer de oficio sin necesidad de requerir solicitud de parte interesada.¹⁸⁷

No existe, por lo tanto, un criterio uniforme por parte del máximo tribunal, el cual parece responder a presiones y contextos del momento para pronunciarse a favor o en contra de permitir el juzgamiento de civiles por las instituciones de justicia militar.

Parece ser consciente, la institución, de que la práctica contraría los estándares internacionales en derechos humanos —incluso en algún momento publicaron un pronunciamiento que utilizaba como fuente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y que posteriormente retiraron de su página web—, pero esto no ha bastado para una posición firme al respecto. Por ello, podemos sostener que las instancias nacionales han demostrado no ser suficientes para salvaguardar el derecho al juez natural, sino que la utilización de la jurisdicción militar será a discreción del Poder Ejecutivo, ya que el máximo tribunal muestra no tener la independencia y firmeza que requiere la protección de los derechos humanos de venezolanas y venezolanos.

Es visible, entonces, que, a lo largo de décadas, independientemente de la ideología política que promueva el gobierno de turno, el Estado venezolano ha utilizado de manera puntual o generalizada, según el contexto social, a la jurisdicción militar para repeler cualquier situación que considere, ponga en riesgo el estatus imperante en ese momento. Y esto, obedece a la autoridad que en la sociedad se le otorga al componente militar, como un poder inapelable y definitivo, de orden y fuerza, en contraposición a la justicia ordinaria o civil.

¹⁸⁶ *Justicia militar para civiles: marchas y contramarchas del TSJ*. Acceso a la Justicia. Disponible en: <https://accesoalajusticia.org/justicia-militar-para-civiles-marchas-y-contramarchas-del-tsj/> Consultado el 26/12/2022

¹⁸⁷ *El juicio a civiles por parte de tribunales militares, de nuevo es posible gracias a la Sala Constitucional*. Acceso a la Justicia 2020. Disponible en: <https://accesoalajusticia.org/el-juicio-a-civiles-por-parte-de-tribunales-militares-de-nuevo-es-posible-gracias-a-la-sala-constitucional/> Consultado el 29/12/2022

No se utiliza la jurisdicción militar como una forma de justicia, sino como una estrategia de sometimiento. La investigación señala con hechos registrados, que dejar a los civiles en ese terreno, les hace susceptibles a distintos niveles de abuso. Cuando el Estado utiliza esta forma de tratar judicialmente un caso, lo hace para sembrar el miedo, sentar un precedente, acallar la protesta. El militar se rige por normas específicas, distintas a las civiles. Las democracias occidentales han desarrollado una doctrina política que supedita el poder civil al militar, lo contrario, siempre abrirá la puerta a excesos autoritarios.

Desde una visión relacionada al respeto de los derechos humanos, tan irregular fue encerrar en un cuartel y juzgar a simpatizantes de partidos de izquierda en los 60, como lo fue llevar a destacamentos de la GNB y presentar ante Corte Marcial a estudiantes en 2017. No se cae en la ligereza de justificar alguno, ni se da la excusa para que se plantee un sesgo contra alguno de los períodos históricos aquí revisados. Los gobiernos eran distintos, incluso las ideologías en la que sustentan sus políticas son diametralmente opuestas. Sin embargo, el objetivo de dichas acciones, era el mismo: proteger el poder que ostentaban quienes ejercen el gobierno.

La justicia militar, se podría decir que se constituye en una extensión de la figura de poder del caudillo, presente en diversas etapas de la historia venezolana, y en donde se refugia el poder político venezolano si empieza a sentirse acorralado o superado. Aquella, que en el Código Orgánico de Justicia Militar reservaba a Juan Vicente Gómez cualquier decisión final, aquella que la literatura reflejaba en la intervención del General *Ño Pernalet* ante la justicia, fuera su jurisdicción o no, en *Doña Bárbara*. Y mientras esto sea así, la jurisdicción militar será un comodín a utilizar por parte del caudillo de turno contra la disidencia, sea cual sea la figura en la que esta surja como cuestionamiento a sus manejos del poder. Un tentáculo de su poder, con apariencia jurídica, legal, que permite al líder (gendarme, comandante, autócrata, como se desee llamar) utilizar la bota militar (o la amenaza que esta representa) para silenciar cualquier intento de contrariarle.

Este planteamiento tiene un impulso importante en el periodo político conocido popularmente como chavismo, a partir de 1999. Evidentemente, si hay un proyecto de dominación política que promueve a una élite militar como la llamada a diseñar la estructura del devenir político y social

de la nación¹⁸⁸, frente a lo que considere una conjura —real o imaginaria—, que amenace su poder, recurrirá a las filas de sus pretorianos. Los suyos. La fuerza armada. Y el trato para las personas, grupos sociales o políticos a quienes pase a dicha jurisdicción, será el que reservaba la novel democracia para la guerrilla: enemigos del sistema. Cabe una pregunta, entonces: ¿Cuál es la diferencia entre ambas ideologías, si apartamos el color de las banderas políticas? Quizás, únicamente, la cantidad de violaciones al debido proceso. Los soldados en los que se amparan, siguen usando el verde. Y se sigue con la misma práctica. No hay diferencias como tales en el uso de esta herramienta represiva.

No se escapa al análisis, el hecho de que solo bajo presión internacional (ONU, CPI) el Estado opta por reducir el número de civiles procesados por la justicia militar. Hay entonces un reconocimiento implícito de la irregularidad de estas acciones, pero solo abren la puerta para remitir estos casos a la justicia civil cuando ya cuentan con el control amplio del TSJ, han estructurado una importante legislación antiterrorista cuyas penas son de las más altas dentro del espectro penal venezolano, controlan la mayoría de medios de comunicación, censuran el acceso a portales de noticias en internet que contengan palabras claves y denuncias, han desarticulado la oposición partidista y dan pasos legislativos para restringir a organizaciones de sociedad civil (OSC) que en este momento son las únicas que siguen denunciando y documentando violaciones a derechos humanos.

Es decir, el Estado disminuye el uso de la justicia militar para control, porque básicamente ya tiene toda disidencia controlada. Habría que preguntarse, si en un contexto adverso, de protesta masiva o de presión social, no volvería a retomar su estrategia.

Se podría tomar una postura optimista. Creyendo que lo peor de esos tiempos donde el Estado remitía a sus detractores a un cuartel para que el silencio les arropase, ya son pasado. Pero la historia no es un cuento feliz. Venezuela arrastra un militarismo subyacente en todas sus instituciones, y difícilmente podrá deslastrarse del mismo en un mediano plazo. El caudillo, y sus tentáculos —incluyendo el que usa una toga e imparte “justicia” — ni siquiera está dormido; sólo está de reposo. Esperando el momento para volver a imponer su criterio y a acallar, al paso de las botas militares, las voces de quienes piden democracia, justicia y derechos humanos.

¹⁸⁸ Buttó, Luis. “El aparato ideológico del golpismo chavista”. En *El Incesto Republicano. Relaciones Civiles y Militares en Venezuela 1812-2021*. Editorial Nuevos Aires. Caracas, 2013

4.2 Las violaciones a derechos humanos en los sistemas internacionales de protección: Venezuela en el banquillo

Se ha recorrido, en párrafos anteriores, lo que podría calificar, basado en estándares internacionales en la materia, como violaciones a los derechos humanos acaecidas en Venezuela. En 1948 el Estado firmó un documento universal donde rechazaba la tortura, pero en buena parte de la década del 50 la tortura era un método común y ampliamente utilizado por la Dirección de Seguridad Nacional¹⁸⁹; y pese a que el artículo 29 de la Constitución vigente para 1952¹⁹⁰ contaba entre sus garantías la del derecho a la vida, el día 29 de septiembre del citado año la Guardia Nacional (GN) reprimió un levantamiento campesino en Turén (Portuguesa) dejando un número indeterminado de muertes, entre las que se encontraba la del líder campesino Rufino Mendoza, que habría sido fusilado frente a otros campesinos para sentar precedente¹⁹¹.

Se podría alegar que se trataba de sucesos ocurridos en dictadura militar, y que los estándares de control social de éstas suelen incurrir en ese tipo de actuaciones. Sin embargo, llegada la democracia, se promulga una nueva Constitución, la cual funge como columna vertebral de una nueva política, de más libertades sociales. Esta Constitución, prohíbe expresamente la tortura, y recoge el derecho a ser juzgado por un juez natural¹⁹². Pese al formalismo de la ley, cientos de venezolanos y venezolanas pasan por jurisdicción militar en medio de la lucha antiguerrillera durante las décadas de 1960 y 1970 y son torturados en los Teatros de Operaciones militares, la Dirección General de Policía (Digepol) o el Servicio de Inteligencia de las Fuerzas Armadas (SIFA).

¹⁸⁹ Aunque su función oficial era de órgano de inteligencia, la Dirección de Seguridad Nacional, conocida por la población como Seguridad Nacional o SN, actuaba como policía política, sobre todo tras el golpe de estado de 1945. Sus métodos de tortura, con descargas eléctricas, golpizas, quemaduras con cigarrillos y el uso del rin (pieza circular de metal de una rueda sobre la que se monta o sujeta la llanta o neumático) para provocar que el peso del torturado abriese la piel de los pies y colocar al detenido sobre bloques de hielo, eran tan ampliamente conocidas que ya en 1952, de forma clandestina, se había editado *El libro negro de una dictadura. Venezuela bajo el signo del terror (1948-1952)*, de José Agustín Catalá, donde se narraban las prácticas del cuerpo represivo. Por el contenido del mismo, su autor también sería encarcelado y torturado.

¹⁹⁰ Constitución de los Estados Unidos de Venezuela de 1947.

¹⁹¹ La llamada Masacre de Turén siguió a un levantamiento armado campesino, que reivindicaba la tenencia de la tierra para pequeños productores. Fue una represalia tras el ataque a un puesto de la Guardia Nacional donde los campesinos se apoderaron de las armas de los militares. Escasamente difundido por el control ejercido por la censura de la dictadura, no tuvo tampoco gran eco en democracia por la naturaleza comunista y agraria de su liderazgo. Nunca se conoció el número exacto de muertes, aunque José Vicente Abreu en *Se llamaba SN* habla de más de 100.

¹⁹² Artículos 60 numeral 3 y 69 de la Constitución de la República de Venezuela de 1961

Tras la pacificación y el declive de los grupos guerrilleros, los órganos de seguridad del Estado seguían con una visión ampliamente represiva, pese a cambios estéticos —para este momento la Digepol había mudado de siglas, aunque no de métodos, pasando a ser la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención, DISIP— y el control policial a zonas populares a través de la Ley Sobre Vagos y Maleantes era una forma de política pública en materia de seguridad, punteado, además, por excesos como Cantaura, El Amparo y Caracazo.

La Constitución aprobada en 1999, manteniendo la estructura de garantías, incluye un elemento a resaltar: la obligación para el Estado de indemnizar a las víctimas de violaciones de los derechos humanos que le sean imputables¹⁹³. En la teoría, esto debió provocar responsabilidad para el Estado en relación a las víctimas de represión a protestas de calle durante los años 2014, 2017 y 2019 a manos de cuerpos de seguridad, y grupos armados afines al gobierno. Sin embargo, la constante para el comportamiento del Estado es considerar los sucesos como hechos aislados, responsabilidad únicamente de los funcionarios actuantes; por lo que se limitan a procesarlos e imputarlos por delitos no relacionados a violaciones a derechos humanos y sin investigar en ningún momento la cadena de mando correspondiente, tal como ocurre en el caso de la muerte del ex concejal Fernando Albán¹⁹⁴.

Frente a este panorama, una investigación histórica en materia de derechos humanos podría desgranar página tras página una gran cantidad de casos que contrastados a lo que establecen el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entrarían en la definición de violaciones a los mismos. Desde las comunes y silenciadas detenciones arbitrarias en el marco de las “redadas” en los barrios populares en los 80 y 90, el uso de armas de fuego en la represión de protestas en 2017 por parte de policías y militares, o los asesinatos en presuntos enfrentamientos de las FAES¹⁹⁵, en un pasado reciente.

¹⁹³ Artículo 30

¹⁹⁴ El 8 de octubre de 2018 se informa de la muerte de Fernando Albán, atribuyéndolo a suicidio (con dos versiones distintas de las circunstancias). Tras una lenta investigación que dio pie a que el caso se presentara ante la Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela y Corte Penal Internacional; la fiscalía venezolana en mayo de 2021 pidió privativa de libertad a dos funcionarios del SEBIN, que son condenados en diciembre del mismo año. Los delitos fueron homicidio culposo (accidental), quebrantamiento de las obligaciones de custodia, agavillamiento, sin tener en cuenta las denuncias de tortura, las peticiones de investigar bajo los criterios del Protocolo de Estambul, y sin investigar cadena de mando del SEBIN. Por lo tanto, el Estado venezolano no considera que la muerte de Albán sea una violación de derechos humanos.

¹⁹⁵ Fuerzas de Acciones Especiales adscritas a la Policía Nacional Bolivariana. Acusadas por múltiples ONG de violaciones a los derechos humanos como asesinatos, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y

Pero, esto sería susceptible de considerarse, por críticos muy detallistas, como un posicionamiento contra los distintos gobiernos dentro del lapso establecido para la investigación, pues en algunos casos, hubo o hay aún, procesos judiciales, y sentencias relacionadas; y definir esto como incumplimiento de los tratados internacionales podría verse como un ejercicio subjetivo de inconformidad con la respuesta del sistema nacional de justicia —igualmente se ha revisado en algunos casos, para conocimiento y análisis del lector—. Se pasará a presentar, por ello, casos que han pasado al sistema internacional de protección de derechos humanos, y han sido admitidos —lo que de entrada valida que en Venezuela no han sido procesados acorde a los estándares derivados de los dos principales tratados a los que ya hemos hecho referencia—.

Masacre de El Amparo

El primer caso que llega a los sistemas internacionales de protección es por la llamada Masacre de El Amparo. El 29 de octubre de 1988, se registra un hecho que se presenta por parte del Estado venezolano como un enfrentamiento entre policías y militares del Comando Específico “José Antonio Páez” (CEJAP) con fuerzas guerrilleras provenientes de Colombia; en el sector conocido como Caño La Colorada en la población de El Amparo, en el sureño estado Apure. Mueren, a causa de heridas de bala 14 personas, identificadas como **José Indalecio Guerrero, Rigo José Araujo, Julio Pastor Ceballos, Carlos Antonio Eregua, Arin Maldonado Ovadias, Moisés Antonio Blanco, Luis Alfredo Berríos, Emeterio Marino Vivas, Rafael Magín Moreno, Pedro Indalecio Mosqueda, José Mariano Torrealba, José Ramón Puerta García, José Gregorio Torrealba y Justo Arsenio Mercado. Sobreviven Wolmer Pinilla y José Augusto Arias.**

detenciones arbitrarias; y con la presión de la Oficina de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos exigiendo su disolución, entre 2021 y 2022 pasa a ser la Dirección Contra la Delincuencia Organizada (D.C.D.O), con los mismos efectivos, mismas estructuras de mando e incluso, mismos uniformes. Keymer Ávila, de la mano de la ONG Provea, presentó un profundo estudio sobre la actuación de este cuerpo en el informe *El FAES no depende de nadie: La muerte como divisa*. Disponible en: <https://provea.org/wp-content/uploads/2022/05/El-faes-no-depende-de-nadie.pdf> Consultado el 12/07/2023



Imagen 12. Portadas que recogen información sobre el suceso de El Amparo. [Citado 8 febrero 2023] Disponible en:

<https://estatico.mazo4f.com/1667423515724270810xg.jpg>

El parte oficial, señalaba:

...16 guerrilleros del denominado Ejército de Liberación Nacional de Colombia (ELN) el objetivo inmediato de este grupo subversivo era dinamitar las instalaciones petroleras que tiene Corcoven aquí en Guafitas, según un plano que encontramos en poder de uno de ellos. Pero también, de acuerdo a otras de sus anotaciones y por nuestro trabajo previo de inteligencia, planeaban secuestrar a cinco ganaderos de la zona. Estaban fuertemente armados. Tenían, como ustedes pueden ver, ametralladoras, fusiles FAL, pistolas, granados y tacos de dinamita. Iban a realizar actos terroristas en nuestro territorio...¹⁹⁶

¹⁹⁶ Declaraciones a la prensa del General de División (Ej) Humberto Antonio Camejo Arias, jefe de la II División de Infantería, Jefe de la Guarnición militar del Táchira y jefe del Comando Específico José Antonio Páez (Ceja), un día después de la masacre. Las mismas son recogidas en el trabajo *Comandos del Crimen, La Masacre de El Amparo* (1992), del político y docente Walter Márquez, quien como diputado participó en la investigación del hecho al que siempre calificó como masacre pese a las presiones del mando militar que llegó a pedir antejuicio de mérito contra él. Márquez mantiene el acceso libre a su texto, el cual se encuentra disponible en: https://waltermarquez.com/downloads/la_masacre.pdf Consultado el 14/07/2023

Esta versión, ampliamente difundida por los medios de comunicación, y que estigmatizaba y criminalizaba a las víctimas¹⁹⁷, será la conocida y justificada, al menos hasta la intervención de diputados y preguntas de los periodistas, que iban recogiendo otra narración: que los asesinados no eran guerrilleros, sino pescadores de la zona. Queda la duda si la acción militar corresponde a un falso positivo¹⁹⁸, dadas las incursiones del Ejército de Liberación Nacional sobre territorio venezolano, desarrollada para transmitir a la población capacidad de enfrentar la amenaza de los irregulares.

La respuesta del Estado venezolano fue detener y procesar a los sobrevivientes como pertenecientes a un grupo armado extranjero. Se calificó la acción militar como ajustada a derecho, y las muertes como resultado de un enfrentamiento. Comenzaría además el periplo del caso, el cual rotaría entre jurisdicción civil y jurisdicción militar, con apelaciones en cada una. Esta situación, aunado al hecho de la persecución y amenazas contra los ya nombrados Wolmer Pinilla y José Augusto Arias —que llegarían a refugiarse en México temiendo por sus vidas— impulsa a la acción de presentar el caso a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en 1990¹⁹⁹.

El 1 de agosto de 1994 el Estado remitió su contestación de la demanda, ya para el momento en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aceptando por primera vez y a nivel internacional, la responsabilidad del Estado sobre “...*los hechos referidos en la demanda...*”²⁰⁰; que incluían la violación a los artículos 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno), 4 (Derecho a la vida), 5 (Derecho a la integridad personal), 8.1 (Garantías judiciales), 24 (Igualdad ante la ley), 25 (Protección judicial) y 1.1 (Obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

El caso recibe sentencia, favorable a los sobrevivientes y a familiares de otras víctimas, en fecha 18 de enero de 1995. En fecha 14 de septiembre de 1996 se establecen las reparaciones para estas personas, fijándose en US\$ 722.332,20 el total de las indemnizaciones (Punto 1 de la sentencia) y

¹⁹⁷ El uso de la información oficial para manipular a la opinión pública y relativizar violaciones a derechos humanos, se irá profundizando de parte del Estado venezolano con el transcurrir de los años, alcanzando su cénit a partir de 1999. Páginas más adelante, desarrollaremos un análisis sobre dicha práctica.

¹⁹⁸ Muertes presentadas ilegítimamente por el Estado como bajas en combate para aparentar éxito militar.

¹⁹⁹ Alvarado, Marino. *Diez aspectos claves de la masacre de El Amparo 1988*. 1 de noviembre de 2019. Disponible en: <https://provea.org/opinion/diez-aspectos-claves-de-la-masacre-de-el-amparo-1988/> Consultado el 14/07/2023

²⁰⁰ *Caso El Amparo Vs. Venezuela*. Corte Interamericana de Derechos Humanos...

ordena que el Estado de Venezuela está obligado a continuar las investigaciones de los hechos a que se refiere este caso y sancionar a quienes resulten responsables (Punto 4 de la sentencia).

El cumplimiento de la sentencia se limitó a las indemnizaciones, pagadas 95% de ellas durante el gobierno de Rafael Caldera y el 5% restante durante el gobierno de Hugo Chávez²⁰¹. La investigación y establecimiento de responsabilidades, no fueron cumplidos por el Estado, y se mantienen, oficialmente, bajo jurisdicción militar²⁰². Aún en 2022, Wolmer Pinilla y José Augusto Arias participarían, junto a defensores y defensoras de derechos humanos, con familiares de víctimas de ejecuciones extrajudiciales, en una protesta frente al Ministerio Público exigiendo justicia²⁰³. A nivel internacional, por tanto, el caso no ha sido cerrado, ya que esto se declara tras la verificación del cumplimiento de la sentencia en su totalidad, que no ha ocurrido.

El Caracazo

El segundo caso que llega a los sistemas internacionales de protección es la denuncia de víctimas de la represión militar durante el 27 y 28 de febrero y parte de marzo, hecho ampliamente conocido como el Caracazo²⁰⁴. Como consecuencia de la reacción popular a las medidas económicas de austeridad dictadas por el gobierno de Carlos Andrés Pérez, que incluía el aumento de la gasolina y por consiguiente del transporte público, se inicia una serie de protestas aparentemente sin un mando u organización específica, que va extendiéndose territorialmente y desemboca en saqueos a tiendas y comercios varios.

La reacción del Estado será retomar el control callejero mediante la acción armada de tropas del Ejército y Guardia Nacional, las cuales fueron equipadas con armamento de guerra y desplegadas en vehículos blindados por los sectores populares. Se suma, además, la declaración de suspensión

²⁰¹ Alvarado, Marino. *Diez aspectos claves de la masacre de El Amparo 1988...*

²⁰² El artículo 29 de la Constitución vigente, establece la jurisdicción civil como la única que puede investigar violaciones a derechos humanos o crímenes de lesa humanidad.

²⁰³ Radio Fe y Alegría Noticias. "A 34 años de la masacre de El Amparo sobrevivientes exigen justicia". En *Correo del Caroní*. 28 de octubre de 2022. Disponible en: <https://correodelcaroni.com/sociedad/a-34-anos-de-la-masacre-de-el-amparo-sobrevivientes-exigen-justicia/> Consultado el 14/07/2023

²⁰⁴ Definir el cúmulo de protestas registradas en febrero de 1989 como Caracazo, a entender del autor, es una muestra más del centralismo bajo el que opera la visión de la historia, incluso contemporánea, de Venezuela. Pese a que las protestas se extendieron por todo el país, las investigaciones y estadísticas más visibles son únicamente de Caracas. Existe poca información de las acciones militares y víctimas de los estados del interior, a tal punto que la instancia internacional que conoce el caso recoge en su ficha técnica como víctimas a "44 habitantes de la ciudad de Caracas" y el resumen del mismo señala "...uso desproporcionado de la fuerza en contra de los habitantes de la ciudad de Caracas por parte de agentes militares y policiales..."

de garantías —lo que permitía detenciones arbitrarias y allanamientos sin orden judicial— y el toque de queda o restricción de circulación a determinadas horas, principalmente nocturnas.

Los disparos indiscriminados de los efectivos militares para dispersar saqueadores o manifestantes, aunado a las ejecuciones extrajudiciales de las personas que violaban el toque de queda o eran detenidas en sus casas con presunto material obtenido de los saqueos, provocará la muerte, de manera oficial —reconocida por el Estado— de unas 300 personas, mientras organizaciones de defensa a los derechos humanos elevarán la cifra a entre 2.000 y 3.000 personas. El número definitivo de víctimas no ha sido científicamente establecido.

Las denuncias de familiares de las víctimas no tendrán respuesta concreta por parte del Estado, lo que impulsará la creación por parte de estas del Comité de Familiares de Víctimas del Caracazo (Cofavic), que documentará lo ocurrido, y llevará, junto a Provea y familiares, a la exhumación de parte de las fosas comunes en el sector La Peste Nueva del Cementerio General del Sur, lugar donde fueron sepultados sin ningún tipo de control o investigación, restos de víctimas de la represión, recuperando 68 cadáveres en 1991²⁰⁵.

Los retrasos, obstáculos del Estado para la participación de expertos independientes, y el hecho de que no existiese ningún proceso abierto por las muertes que incluyera investigación o detención de militares responsables de las mismas, impulsa a Cofavic, con el apoyo de la organización internacional Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (Cejil) a presentar el caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en fecha 28 de marzo de 1995, alegando violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, específicamente en el artículo 1 (Obligación de respetar derechos), artículo 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno), artículo 4 (Derecho a la vida), artículo 5 (Derecho a la integridad personal), artículo 7 (Derecho a la libertad personal), Artículo 8 (Garantías judiciales) y artículo 25 (Protección judicial).

En fecha 7 de junio de 1999 el caso pasa en remisión a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ante el incumplimiento por parte del Estado de las recomendaciones de la Comisión

²⁰⁵ Una muestra de las dificultades enfrentadas por organizaciones, familiares de víctimas e incluso operadores de justicia del Estado para esta exhumación se puede revisar en el informe *Apertura y Exhumación de las Fosas Comunes en “La Peste”. Desenterrar la verdad para alcanzar la justicia*, trabajo conjunto de Provea y Cofavic editado en 1991. Se encuentra disponible en: <https://archivo.provea.org/wp-content/uploads/La-Peste.pdf> Consultado el 18/07/2023

Interamericana emitidas en octubre de 1998. En audiencia pública de fecha 10 de noviembre de 1999, el Estado venezolano reconoce su responsabilidad ante la denuncia, así como las consecuencias jurídicas y la responsabilidad internacional que de ella deriva²⁰⁶. Para el 29 de agosto de 2002, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emite sentencia de reparaciones y costas donde se establecen los montos de indemnización para cada una de las 44 víctimas o sus familiares en los que se basa la denuncia, y que, como primeros puntos de obligación para el Estado, señalaba:

1. que el Estado debe emprender, en los términos de los párrafos 118 a 120 de la presente Sentencia, una investigación efectiva de los hechos de este caso, identificar a los responsables de los mismos, tanto materiales como intelectuales, así como a los eventuales encubridores, y sancionarlos administrativa y penalmente según corresponda; que los familiares de las víctimas y las víctimas sobrevivientes deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar, en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones, de conformidad con la ley interna y las normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y que los resultados de las investigaciones deberán ser públicamente divulgados;
2. que el Estado debe localizar, exhumar, identificar mediante el uso de técnicas e instrumentos idóneos, y entregar a sus familiares, en los términos de los párrafos 121 y 124 a 126 de la presente Sentencia, los restos mortales de las dieciocho víctimas determinadas en esos mismos párrafos.²⁰⁷

Pese a la aparente disposición del Estado venezolano en cumplir lo establecido en la sentencia, toda vez que ya sus representantes habían reconocido la responsabilidad públicamente ante la Corte Interamericana en audiencia pública, y que el presidente en función para la fecha, Hugo Chávez, decidió extender la indemnización económica a otras víctimas que no habían intervenido en la denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos²⁰⁸, los puntos uno y dos no se desarrollan. 128 cadáveres fueron inhumados para su identificación en 2009, también del

²⁰⁶ *Caso del Caracazo Vs. Venezuela*. Corte Interamericana de Derechos Humanos...

²⁰⁷ *Caso del Caracazo Vs. Venezuela*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 29 de agosto de 2002 (Reparaciones y Costas). Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_95_esp.pdf Consultado el 18/07/2023

²⁰⁸ Para 2016, el diputado Héctor Rodríguez aseguraba que se había indemnizado a familiares de 600 víctimas, pero no hay listados o pruebas disponibles al respecto.

Cementerio General del Sur, pero los resultados de esas investigaciones —y el destino de los restos— no se informó posteriormente.

El Estado venezolano ha informado sobre imputaciones a Ítalo Augusto del Valle Alliegro (ex ministro de la Defensa), Manuel Heinz Azpurua (ex jefe del Comando Estratégico del Ejército en Caracas), Freddy Maya Cardona (ex comandante de la Guardia Nacional), José Rafael León Orsoni (ex comandante de la Policía Metropolitana), Luis Guillermo Fuentes Serra (ex segundo comandante de la Policía Metropolitana) y Virgilio Rafael Ávila Vivas (ex gobernador del Distrito Capital), las investigaciones no han avanzado ni se han extendido a más funcionarios actuantes²⁰⁹.

Pese a que el aniversario del Caracazo es acompañado por funcionarios del actual gobierno, y reivindicado como una rebelión popular ante el neoliberalismo, el Ministerio Público venezolano no ha sido capaz de desarrollar una investigación creíble que lleve la justicia a víctimas y familiares, por lo que, a nivel internacional, el caso se considera abierto.

Asesinatos en el Retén de Catia

El 27 de noviembre de 1992 se registra en Venezuela el segundo intento de golpe de Estado en el mismo año. Constituido como una rebelión cívico — militar, contó con la participación de funcionarios de las cuatro ramas de las Fuerzas Armadas y los partidos políticos Bandera Roja y Tercer Camino, de izquierda revolucionaria. Durante el desarrollo del levantamiento, se registran múltiples muertes de internos pertenecientes al Internado Judicial de los Flores Catia, mejor conocido como Retén de Catia, en la capital de Venezuela.

Sobre los hechos, se manejan dos versiones. La oficial, suministrada por los funcionarios de la policía, señalaba que los internos se habían amotinado, tomado una garita de vigilancia, asesinado a un funcionario de guardia, y con el arma de fuego (ametralladora, sin más detalles en la descripción), intentaron someter al resto del personal y fugarse. La versión de los internos sobrevivientes, es que se les abrieron las puertas de los pabellones donde pernoctaban,

²⁰⁹ Chavarri, Ana. *Ministerio Público venezolano seguirá investigando el caso El Caracazo*. UNES. 28/02/2012. Disponible en: <http://www.unes.edu.ve/index.php/2012/02/28/ministerio-publico-venezolano-seguira-investigando-el-caso-el-caracazo/> Consultado el 18/07/2023

indicándoles que estaban libres, y que al salir estos al patio fueron ametrallados. El saldo suministrado por el Estado sería de 63 reclusos muertos y otros 52 heridos



Imagen 13. Portada del diario El Nacional del 1ro de diciembre de 1992 que establecía la cantidad de víctimas de la masacre en el retén de Catia, extraoficialmente [Citado 21 julio 2023] Disponible en: <https://prodavinci.wenginepowered.com/wp-content/uploads/2018/11/reten-catia-texto-3-1.jpg>

Se sumaría además otros 28 presuntamente desaparecidos —atribuidos a fuga, aunque los familiares declararon no haberlos visto nuevamente—. Algunos medios y familiares elevaban a 200 el número de muertes. Se destaca que en la retoma del penal, efectuada por tropas de la Guardia Nacional, se decomisa a los internos principalmente armas blancas de fabricación propia, y no se fija de manera fotográfica la ametralladora que, según la versión policial, estuvo en poder de los prisioneros²¹⁰.

Familiares de internos y organizaciones de derechos humanos señalaron que a los fiscales que acudieron a inspeccionar lo ocurrido, la Guardia Nacional les impidió el paso, alegando motivos

²¹⁰ Primera, Maye. “Testimonios del 27 de noviembre de 1992: Solo quiero los restos de mi hijo”. En *Prodavinci*. 27 de noviembre de 2018. Disponible en: <https://prodavinci.com/testimonios-del-27-de-noviembre-de-1992-solo-quiero-los-restos-de-mi-hijo/> Consultado el 21/07/2023

de seguridad, y por lo tanto, no se les permitió el ingreso²¹¹. Tras no determinarse avances en las investigaciones abiertas por los hechos, familiares de parte de los fallecidos, asesorados por ONG nacionales e internacionales, presentaron el 12 de marzo de 1996, el caso **Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela**, en el que se agrupan 36 de las 63 víctimas fatales de la masacre y dos de los desaparecidos.

En fecha 24 de noviembre de 2004, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos emite recomendaciones al Estado venezolano, sin recibir respuesta sobre el cumplimiento de las mismas por parte de las autoridades responsables, pese a una prórroga solicitada por estas en 2005. Por ello, el 18 de febrero del citado año, se remite el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Para el 4 de abril de 2006, el Estado venezolano reconoce su responsabilidad internacional en los hechos denunciados. En fecha 5 de julio de 2006, la Corte se pronuncia en sentencia, condenando al Estado venezolano por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4 (Derecho a la vida), 5.1, 5.2 y 5.4 (Derecho a la integridad personal), 8 (Garantías judiciales) y 25 (Protección judicial) de la Convención Americana, e incumplimiento a las obligaciones generales contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la misma²¹².

La sentencia incluía la obligación de investigar y sancionar a los responsables, la ubicación y entrega de los restos de los dos desaparecidos, capacitación a los cuerpos de seguridad para evitar el uso excesivo de la fuerza, reconocimiento público de la responsabilidad del Estado y disculpa a las víctimas, e indemnizaciones a los familiares de las víctimas, entre otras disposiciones. Ninguno de los puntos establecidos en la sentencia, ha sido cumplido hasta la fecha por el Estado venezolano, por lo que el caso permanece abierto.

Desapariciones forzadas en Vargas

En diciembre de 1999, fuertes precipitaciones afectaron varios estados de Venezuela, siendo la más afectada la zona del estado Vargas, vecino de la capital. Más de 15 días continuos de lluvia,

²¹¹ *La impunidad se mantiene 26 años después de la masacre del Retén de Catia*. Cofavic. 29 de noviembre de 2018. Disponible en: <https://cofavic.org/2018/11/29/la-impunidad-se-mantiene-26-anos-despues-de-la-masacre-del-reten-de-catia/> Consultado el 21/07/2023

²¹² *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 5 de julio de 2006 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_150_esp.pdf Consultado el 21/07/2023

provocaron crecidas en los ríos, corrimientos de tierra, deslizamientos e inundaciones que arrasaron con comunidades enteras e incluso, cambiaron la topografía de la zona. Sin cifras oficiales, la cantidad de víctimas fluctúan entre las 700 (conclusión de un estudio que toma como referencia los cadáveres encontrados) y las 50.000 (cálculo sin referencia de responsables de la Cruz Roja)²¹³, el territorio, declarado zona de desastre, sin electricidad y comunicaciones, pasó a ser militarizado para rescatar y desalojar a las personas atrapadas en comunidades inhabitables y en riesgo.



Imagen 14. Fotografía en vida de Oscar José Blanco Romero, suministrada por su esposa y publicada por el medio Cinco Ocho. [Citado 21 julio 2023] Disponible en: <https://www.cinco8.com/wp-content/uploads/2020/12/Oscar.jpeg>

Alegando robos y saqueos, comisiones militares y de la policía política (DISIP) son desplegadas por la zona para restablecer el orden, deteniendo a diversas personas. En el marco de dicho operativo, en fecha 21 de diciembre de 1999, **Oscar José Blanco Romero** era detenido en su casa por soldados del Ejército, quienes tras golpearlo se lo llevaron a sitio desconocido. En la misma fecha, José Francisco Rivas Fernández era detenido y golpeado en un albergue donde se encontraba, siendo trasladado a sitio desconocido por funcionarios del Ejército. Para el 23 de diciembre, una comisión de la DISIP sin orden de allanamiento retenía, en casa de un familiar, a Roberto Javier Hernández Paz. Tras golpearle y herirle con un arma de fuego, era trasladado a

²¹³ L., Daniela. "Tragedia de Vargas, claves para entender qué ocurrió hace 22 años". En *El Diario*. 15-12-2020. Disponible en: <https://eldiario.com/2020/12/15/tragedia-de-vargas-claves-para-entender-que-ocurrio/> Consultado el 21/07/2023

sitio desconocido. Los familiares de las tres personas se movilizaron a centros de detención, hospitales y morgues, sin encontrar indicios de sus seres queridos.

Ante la ausencia de una investigación y respuesta de los órganos nacionales de justicia, en el año 2000, diversas organizaciones presentan la petición de cada caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual acumula los tres procesos y le da admisión en 2001, emitiendo recomendaciones en 2003.

Al no cumplir el Estado con dichas recomendaciones, la Comisión Interamericana remite el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ante esta, el Estado venezolano, en fecha 28 de junio de 2005, admite su responsabilidad en los hechos denunciados.

Por ello, en fecha 28 de noviembre de 2005, publica su sentencia, condenando al Estado venezolano por violaciones a lo establecido en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, específicamente en consagrados en los artículos 4.1 (Derecho a la vida); 5.1 y 5.2 (Derecho a la integridad personal); 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 7.6 (Derecho a la libertad personal); 8.1 (Garantías judiciales) y 25 (Protección judicial) y por incumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 1, 5, 6, 7 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y en los artículos I.a y I.b, X y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas²¹⁴.

La sentencia incluye investigar sobre los funcionarios responsables de las desapariciones, dar con el paradero de las víctimas, publicar en diario nacional las partes dispositivas de dicho pronunciamiento de la Corte, indemnizaciones económicas a los familiares de las víctimas, adecuación de la normativa legal y capacitación adecuada a los funcionarios policiales y militares para prevenir repetición de hechos similares.

Pese a la aceptación pública de la responsabilidad expresada en 2005 por la representación del Estado venezolano, este no cumple con ninguna de las disposiciones de la sentencia. Alejandra Iriarte de Blanco, esposa de una de las víctimas, informaba que en 2020, no tenía noticias de las

²¹⁴ *Caso Blanco Romero y otros vs. Venezuela*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 28 de noviembre de 2005. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_138_esp.pdf
Consultado el 21/07/2023

autoridades sobre el paradero de su esposo, ni había recibido indemnización económica alguna²¹⁵. El caso, permanece, por lo tanto, impune.

El caso Blanco Romero y otros vs. Venezuela constituye la primera violación a derechos humanos procesada a nivel internacional tras la vigencia de la garantista Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en 1999, y la primera bajo el gobierno de Hugo Rafael Chávez Frías.

Obstáculos a la libertad de expresión

Para 2002, la polarización política había tomado un pico importante en Venezuela. La ideología planteada por Hugo Chávez, y sus políticas, daban paso a un año con protestas y acciones que tendrían su cenit en abril cuando es depuesto por unas horas de la presidencia. Durante las protestas de calle, se registran enfrentamientos en los que son atacados periodistas de medios privados.

Estos ataques van desde bloqueo de las instalaciones como el del 7 de enero de 2002 a la sede del diario El Nacional²¹⁶, agresiones físicas contra periodistas, ataques a infraestructuras de medios, amenazas y estigmatización. En programas de televisión afines al gobierno, se califica a los medios de *traidores y golpistas*²¹⁷ lo cual exacerba la visión de los trabajadores de los mismos como enemigos en medio de los conflictos sociales suscitados. Para los años siguientes, continuará profundizándose esta práctica de amenaza contra la prensa.

Pese a las denuncias constantes, las autoridades venezolanas no desarrollan investigaciones imparciales y definitivas sobre los hechos. Por ello, en fecha 23 de julio de 2002 se presenta una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por violación a los derechos establecidos en los artículos 1 (Obligación de respetar los derechos.), 4 (Igualdad ante la ley), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales), 13 (Libertad de pensamiento y expresión), y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

²¹⁵ Yonekura, Kaoru. "La desaparición forzada: la otra tragedia del 99". En *Cinco Ocho*. 21 de diciembre de 2020. Disponible en: <https://www.cinco8.com/periodismo/la-desaparicion-forzada-la-otra-tragedia-del-99/> Consultado el 21/07/2023

²¹⁶ Cañizales, Andrés. *Meses de conflictividad en el 2002*. UCAB (s.f.). Disponible en: http://w2.ucab.edu.ve/tl_files/CIC/recursos/conflictividad119.pdf Consultado el 24/07/2023

²¹⁷ *Entre dos fuegos. La libertad de expresión en Venezuela*. Human Rights Watch. Mayo 2003. Disponible en: https://www.hrw.org/legacy/spanish/informes/2003/venezuela_prensa.html Consultado el 24/07/2023

Se presentan como víctimas y peticionarios **Luisiana Ríos Paiva, Luis Augusto Contreras Alvarado, Eduardo Guillermo Sapene Granier, Javier García Flores, Isnardo José Bravo, David José Pérez Hansen, Wilmer Marcano, Winston Francisco Gutiérrez Bastardo, Isabel Cristina Mavarez Marin, Erika Paz, Samuel Sotomayor, Anahís del Carmen Cruz Finol, Herbigio Antonio Henríquez Guevara, Armando Amaya, Antonio José Monroy, Laura Cecilia Castellanos Amarista, Argenis Uribe, Pedro Antonio Nikken García, Noé Pernía y Carlos Colmenares**; todos ellos trabajadores del canal de televisión privado Radio Caracas Televisión (RCTV). La petición es admitida por la Comisión Interamericana en fecha 27 de febrero de 2004.

En fecha 26 de octubre de 2006 se emite un informe de fondo, el cual presenta una serie de recomendaciones al Estado venezolano, que no son cumplidas. El caso se remite entonces a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en fecha 20 de abril de 2007, cerca de un mes antes del final de la concesión para operar en televisión abierta para RCTV, la cual el Estado venezolano se negó a renovar.

La representación del Estado basa su defensa de forma casi exclusiva en cuestiones previas, específicamente en el no agotamiento a los recursos internos. Dicho planteamiento es desechado por la Corte, sentenciando contra el Estado venezolano en fecha 28 de enero de 2009. La sentencia conmina al Estado a conducir investigaciones y establecer las responsabilidades por los continuos ataques contra periodistas y trabajadores peticionarios, tomar las medidas adecuadas para que no se repitan las situaciones descritas en la petición, hacer un pago por costas y gastos y publicar en un medio impreso nacional las disposiciones de la misma²¹⁸.

Ninguno de los puntos constituyentes del fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es aceptado o cumplido por el Estado venezolano.

La controversia sobre libertad de expresión con RCTV continuaría en años siguientes. En 2013, cuando se llevaba al Sistema Interamericano de Protección el caso de la concesión al canal de televisión, el entonces canciller de Venezuela, Elías Jaua, señalaba:

²¹⁸ *Caso Ríos y otros vs. Venezuela*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 28 de enero de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_194_esp.pdf Consultado el 24/07/2023

...en la CIDH se compran las sentencias, especialmente esas comisiones están controladas por los dueños de los grandes medios de comunicación, para garantizarles el poder en las naciones soberanas. En Venezuela, el poder es el pueblo, y el pueblo elige un Gobierno, y ese Gobierno administra la frecuencia del espectro radioeléctrico como la Constitución los establece, y el Estado como administrador de esas frecuencias tiene derecho a administrarla o no.²¹⁹

El responsable de la política exterior venezolana, además, se adelantó a una posible condena a Venezuela, explícitamente indicando que no iba a ser cumplida:

Si la corte decide que tenemos que restituirle la frecuencia a un determinado grupo económico en Venezuela, tendrán que invadirnos para obligarnos a acatar una decisión absolutamente contra la Constitución de la República, contra la independencia nacional y contra la estabilidad y la paz de Venezuela.²²⁰

Caso Globovisión

Los obstáculos a la libertad de expresión denunciados en el caso anterior, que fueron reconocidos como violaciones a derechos establecidos en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, afectan también a periodistas del medio de televisión Globovisión, considerado por el partido de gobierno venezolano como un medio golpista y que incita al magnicidio²²¹. Los ataques públicos en forma de estigmatización y criminalización por parte de jerarcas del Estado, dan paso a los ataques físicos por parte de seguidores de los mismos, contra periodistas, camarógrafos y otros trabajadores del canal. Ante la ausencia de respuesta a denuncias presentadas, **44 personas vinculadas al medio** presentan en fecha 27 de junio de 2003 una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

El alegato presentado incluye la violación a los derechos establecidos en los artículos 1 (Obligación de respetar los derechos.), 4 (Igualdad ante la ley), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales), 13 (Libertad de pensamiento y expresión), y 25 (Protección

²¹⁹ *Elías Jaua sobre caso RCTV: "No vamos a acatar la sentencia de la CIDH por inmoral"*. Noticias 24 Carabobo. 10 mayo, 2013. Disponible en: <https://noticias24carabobo.com/elias-jaua-ofrece-rueda-prensa-regreso-gira/?amp=1> Consultado el 24/07/2023

²²⁰ *Idem*

²²¹ "Chávez amenaza sancionar a Globovisión". En *Expansión*. 29 de mayo de 2007. Disponible en: <https://expansion.mx/actualidad/2007/5/29/chavez-amenaza-sancionar-a-globovision> Consultado el 25/07/2023

Judicial) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y obtiene un informe de fondo con recomendaciones al Estado en fecha 26 de octubre de 2006.

El Estado no responde a dichas recomendaciones, por lo que en fecha 12 de abril de 2007 el caso se remite a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la que el Estado alegó que las víctimas no habían utilizado los mecanismos internos de justicia o protección, pero no puede presentar acciones directas tomadas para enfrentar las amenazas, más que “*reuniones de coordinación con dispositivos policiales*”²²². Por ello, en fecha 28 de enero de 2009 la Corte falla a favor de las víctimas.

Al igual que en el caso de los periodistas y trabajadores de RCTV, la sentencia conmina al Estado a conducir investigaciones y establecer las responsabilidades por los continuos ataques contra periodistas y trabajadores peticionarios, tomar las medidas adecuadas para que no se repitan las situaciones descritas en la petición, hacer un pago por costas y gastos y publicar en un medio impreso nacional las disposiciones de la misma. Replicando la jurisprudencia anterior, considera la sentencia como reparación, por lo que no otorga una indemnización a las víctimas.

El Estado venezolano no cumple o acata ninguna de las disposiciones de la sentencia, por lo cual el caso se considera internacionalmente abierto.

Destitución arbitraria de jueces

Pese a que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela reglamenta los procesos de designación de jueces a través de concursos públicos, y establece que solo pueden ser removidos por los procedimientos establecidos en la ley, que incluye un debido proceso con derecho a la defensa, y estabilidad en el ejercicio de sus potestades; el Estado venezolano ha ido avanzando en la sustitución arbitraria de jueces, cuyos sustitutos son nombrados por una Comisión Judicial que integrada por magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, va estableciendo nombramientos a dedo que impiden el desarrollo de una adecuada independencia judicial. La mayoría de jueces desde hace varios años corresponde a titulares provisorios, al

²²² *Caso Perozo y otros vs. Venezuela*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 28 de enero de 2009 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_195_esp.pdf Consultado el 25/07/2023

punto que para 2019 la Comisión Internacional de Juristas establecía el porcentaje de jueces en carácter provisorio en Venezuela entre 66% y el 88%²²³.

El 30 de octubre de 2003, fueron destituidos de manera arbitraria los jueces de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo **Ana María Ruggeri Cova, Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Apitz Barbera**, basado en un error judicial inexcusable, sin darles la oportunidad de argumentar la razón de la decisión en la cual se basa la calificación. Ante la negativa del derecho a la defensa, en fecha 6 de abril de 2004 se presenta ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Para el 20 de julio de 2006 la Comisión emite un informe de fondo, con las recomendaciones correspondientes para que el Estado venezolano subsane los daños provocados. Ante la ausencia de respuesta, el 29 de noviembre de 2006 se remite el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Para el 5 de agosto de 2008, se emite la sentencia, donde se condena al Estado por la violación de los artículos 1 (Obligación de respetar los derechos.), 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno), 23 (Derechos políticos), 24 (Igualdad ante la ley), 25 (Protección judicial), y 8 (Garantías judiciales). Se ordenó al Estado indemnizar a los denunciantes por daño material e inmaterial, y reintegrarlos a sus cargos en el Poder Judicial²²⁴.

El Estado venezolano no ha cumplido con las instrucciones de la sentencia, por lo que el caso permanece abierto en cuanto a responsabilidad internacional.

Por la misma situación, y la imposibilidad de acceder a un recurso interno para subsanar el daño causado, en fecha 8 de abril de 2005 se presenta una petición contra el Estado venezolano por la destitución arbitraria de la jueza **María Cristina Reverón Trujillo**. La misma es presentada tras el pronunciamiento del Tribunal Supremo de Justicia venezolano, el cual en fecha 13 de octubre

²²³ Martínez, Santiago. *Radiografía: la independencia judicial en Venezuela*. Blog de la Fundación para el Debido Proceso (DPLF). 11 de julio de 2019. Disponible en: <https://dplfblog.com/2019/07/11/radiografia-la-independencia-judicial-en-venezuela/#:~:text=La%20Comisi%C3%B3n%20Internacional%20de%20Juristas,el%2088%25%5Bxiii%5D>. Consultado el 21/07/2023

²²⁴ *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 5 de agosto de 2008 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf. Consultado el 21/07/2023

de 2004 reconoció la nulidad del acto, pero no reparó el daño ni repuso a la jueza en el cargo del que había sido destituida alegando ilícitos disciplinarios.

El informe de fondo y las recomendaciones al Estado se emiten en fecha 27 de julio de 2007. Al no recibirse respuesta del Estado, el caso es remitido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en fecha 9 de noviembre de 2007.

En fecha 30 de junio de 2009 se emite sentencia, fallando la Corte Interamericana a favor de la víctima, basado en la violación de los derechos contenidos en los artículos 23 (Derechos políticos) y 25 (Protección judicial) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Se ordenó al Estado indemnizar a la denunciante por daño material e inmaterial, y reintegrarla a su cargo en el Poder Judicial, dejando una indemnización adecuada en caso de que dicho reintegro fuese materialmente imposible. Igualmente, debería publicar la sentencia en medio impreso de circulación nacional, y adecuar la normativa legal interna referida al nombramiento y destitución de jueces, así como de los recursos administrativos para el ejercicio de la defensa por parte de estos al ser separados del cargo²²⁵.

El Estado venezolano no ha cumplido con las instrucciones de la sentencia, por lo que el caso permanece abierto en cuanto a responsabilidad internacional.

Violaciones al derecho a la defensa

En fecha 17 de julio de 2008 es admitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos una petición de **Enrique Barreto Leiva**, ex Director General Sectorial de Administración y Servicios del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia de la República, el cual fue procesado y encarcelado preventivamente, siendo condenado a un año y dos meses de prisión y a otras penas accesorias por haberse encontrado responsable del delito de malversación genérica agravada en grado de complicidad. El alegato para la petición es que a la víctima se le impide contar con un abogado de su confianza, preparar su defensa, y que es mantenido en prisión preventiva más tiempo que el que fue sentenciado.

²²⁵ *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 30 de junio de 2009 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_197_esp.pdf Consultado el 26/07/2023

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos presenta el informe de fondo y sus recomendaciones al Estado en fecha 17 de julio de 2008. El caso se remite a la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 31 de octubre del mismo año.

Ni la Comisión, ni la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se pronuncian acerca de la culpabilidad o inocencia de Enrique Barreto Leiva, ya que no es un asunto en discusión ante dichos órganos de protección.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronuncia en la sentencia del 17 de noviembre de 2009, en la que establece que:

1. El Estado violó el derecho a la comunicación previa y detallada de la acusación, consagrado en el artículo 8.2.b de la Convención Americana...
2. El Estado violó el derecho a contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, contemplado en el artículo 8.2.c de la Convención Americana...
3. El Estado violó el derecho del inculcado a ser asistido por un defensor de su elección, consagrado en el artículo 8.2.d de la Convención Americana...
6. El Estado violó el derecho a recurrir del fallo, consagrado en el artículo 8.2.h de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma...
9. El Estado violó el derecho a la libertad personal y el derecho a no ser sometido a detención arbitraria, reconocidos en el artículo 7.1 y 7.3 de la Convención Americana...
10. El Estado violó el derecho a la libertad personal, el derecho al plazo razonable de la prisión preventiva y el derecho a la presunción de inocencia, contemplados en los artículos 7.1, 7.5 y 8.2 de la Convención Americana...²²⁶

El Estado venezolano es condenado a pagar una indemnización, costas y gastos a la víctima (inferiores a lo solicitado por ésta), se le ordena permitir la revisión de la condena por parte de la

²²⁶ *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 17 de noviembre de 2009 (Fondo, reparaciones y costas). Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_206_esp1.pdf Consultado el 26/07/2023

víctima, publicar la sentencia en diarios de circulación nacional y adecuar el ordenamiento jurídico interno para evitar repeticiones de violaciones al derecho a la defensa.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos no recibe pruebas del cumplimiento de la sentencia por parte del Estado venezolano, por lo que el caso se considera abierto en cuanto a la responsabilidad internacional del mismo.

Libertad de expresión y derecho al juez natural

El 30 de marzo de 2004, se registra un incidente en una celda de castigo del Fuerte Mara, sede del Batallón de Ingenieros de Combate 105 Tropa Carlos Soubllette. La versión oficial señaló que varios soldados que se encontraban en el lugar por sanciones disciplinarias, iniciaron un incendio con colchones para que les permitieran salir, resultando heridos por quemaduras ocho de ellos, identificados como Ángel Ciro Pedreáñez, Orlando Bustamante, Alcides Martínez, César Cámbar, Abraham Mena, Eusebio Reyes Gálvez, Mauricio Pulgar, y Ángel Enrique Medina.

Pedreáñez moriría el 4 de mayo, por complicaciones propias de sus lesiones²²⁷. Para el momento, se difundió la versión de que el incendio fue a causa de un cigarrillo encendido que entró en contacto con la superficie de un colchón.

Familiares de la víctima indicaron que esta, en una declaración que fue grabada, señalaría que *“Se aparece un tipo en la puerta, prendió con un tubo candela o algo así y se prendió la colchoneta...y nos quemamos toditos”*²²⁸. Se difunde entonces a través de medios de comunicación, la hipótesis del uso de lanzallamas contra los soldados.

Entre los invitados a programas de opinión que revisaron el tema, se encontraba el militar retirado **Francisco Usón**. Su participación explicó el funcionamiento de un lanzallamas, agregando que si se había usado, *“...si eso es cierto, y no puedo afirmar que lo sea, sería muy grave porque eso evidenciaría premeditación (...) porque el lanzallamas necesita*

²²⁷ Se cumplen 11 años de la muerte del soldado Ángel Pedreáñez. Qué Pasa. 4 de mayo de 2015. Disponible en: <https://www.quepasa.com.ve/sucesos/se-cumplen-11-anos-de-la-muerte-del-soldado-angel-pedreanez/> Consultado el 4/08/2023

²²⁸ Escándalo en Venezuela: Voz de soldado muerto desmiente versión oficial. Emol Mundo. 4 de mayo de 2004. Disponible en: <https://www.emol.com/noticias/internacional/2004/05/04/146817/escandalo-en-venezuela-voz-de-soldado-muerto-desmiente-version-oficial.html> Consultado el 4/08/2023

*preparación.*²²⁹ El ex general fue detenido, pasado a jurisdicción militar, y tras un juicio de cinco días, sentenciado por injuria a la Fuerza Armada. Su apelación ante el Tribunal Supremo de Justicia fue desestimada.

En fecha 23 de mayo de 2005 se presenta una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a su nombre, la cual es admitida el 15 de marzo de 2006. El informe del fondo sobre el caso es emitido en fecha 14 de marzo de 2008.

Ante la ausencia de respuesta por parte del Estado venezolano, el caso es remitido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en fecha 25 de julio de 2008. El Estado opone excepción sobre el agotamiento de recursos internos (constante en otros casos) que es desestimada.

En fecha 20 de noviembre de 2009, se emite sentencia declarando la Corte Interamericana comprobada la violación de garantías consagradas en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, específicamente las contenidas en los artículos 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno), 7 (Derecho a la libertad personal), 8 (Garantías Judiciales), 9 (Principio de legalidad y de retroactividad), 13 (Libertad de pensamiento y expresión) y 25 (Protección Judicial); condenando al Estado a revertir el proceso judicial contra la víctima, modificar el Código Orgánico de Justicia Militar, publicar la sentencia en un diario de circulación nacional, indemnizar a la víctima por daño material e inmaterial, y asumir el pago de costas del proceso²³⁰.

El caso *Usón Ramírez vs. Venezuela* señalaba la ilegalidad de juzgar a civiles en tribunales militares —pese a que estos fuesen sido tales anteriormente— y fue ampliamente atacado por el Estado venezolano al tomar la decisión de retirarse de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, señalando:

Otro ejemplo, especialmente escandalizante, es el del caso *Usón Ramírez contra Venezuela*, en el cual la sentencia de la Corte repite el patrón de intentar

²²⁹ *Poder Judicial como arma de intolerancia*. Seminario de Acceso a la Justicia. Ponente: Gonzalo Himiob. 25 de noviembre de 2016. Disponible en: <https://accesoalajusticia.org/poder-judicial-como-arma-de-intolerancia/> Consultado el 4/08/2023

²³⁰ *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 20 de noviembre de 2009 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_207_esp.pdf Consultado el 4/08/2023

estigmatizar a Venezuela por supuestas restricciones a la libertad de expresión, mediante una sentencia que, como está documentado mediante grabaciones de las deliberaciones de los magistrados, fue acordada y decidida sin haber escuchado los alegatos, sin haber escuchado a las partes, ni siquiera las respuestas a las preguntas realizadas por la propia Corte.

Esta ilegítima conducta de la Comisión y de la Corte, injustificadamente favorable a Usón Ramírez —quien protagonizó un llamado insurreccional en el ámbito militar—, produjo de hecho, desde la sola admisión de la causa, el apuntalamiento de la campaña internacional de desprestigio contra la República Bolivariana de Venezuela, acusándole de restringir la libertad de expresión.²³¹

La sentencia sobre el caso Usón Ramírez vs. Venezuela no fue acatada por el Estado venezolano, por lo cual su responsabilidad internacional sobre el mismo permanece hasta la fecha actual.

Irregularidades en nombramientos y remociones del Poder Judicial

En 2003, se registra un nuevo caso de destitución arbitraria de jueces. En esta oportunidad, la afectada fue la titular del Juzgado de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, **Mercedes Chocrón**. La jueza es destituida alegando observaciones por parte de la comisión que le nombró, sin especificar cuáles fueron las mismas. Cabe destacar que, en la fase pública de objeciones y denuncias, no se recibió ningún alegato contra el nombramiento de la citada ciudadana.

Chocrón acude a las instancias administrativas previstas en las leyes venezolanas, donde se deniegan sus recursos interpuestos. Dada la situación, en fecha 15 de mayo de 2005 se presenta una petición a su nombre en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual resulta admitida el 15 de marzo de 2006.

Para el 17 de marzo de 2009 se emite el informe de fondo con las recomendaciones al Estado, las cuales no son atendidas o acatadas. Por ello, en fecha 25 de noviembre de 2009 el caso se remite a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Frente a esta instancia, la defensa del Estado consistió en el argumento constante de la excepción preliminar por no haberse agotado

²³¹ *Carta de retiro de la Convención Americana de Derechos Humanos...*

recursos internos antes de presentar el caso al sistema interamericano, sin embargo, la misma debía ser presentada al momento de responder a la petición ante la Comisión Interamericana y no ante la remisión a la Corte Interamericana, por lo que la excepción fue desestimada.

En el análisis del caso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló la arbitrariedad subyacente en las respuestas ante los recursos presentados ante las autoridades por parte de la víctima, ya que estos se limitaron a declarar que la Comisión Judicial que había nombrado a la señora Chocrón tenía también la facultad de dejar sin efecto el nombramiento cuando la mayoría de sus miembros así lo considerase. Sin necesidad de argumentar o explicar los motivos.

En fecha 1 de julio de 2011, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronuncia en sentencia, instando al Estado venezolano a adecuar sus leyes y normativas en lo referente a nombramiento y remoción de jueces y la figura del juez provisorio; reincorporar a la jueza Mercedes Chocrón a sus funciones o pagar la indemnización prevista si esto no fuese posible, indemnizar por daño material e inmaterial, asumir el pago de costas y publicar el resumen de la sentencia en un diario de circulación nacional. La decisión se toma en base al incumplimiento por parte del Estado de lo establecido en los artículos 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno), 8 (Garantías judiciales) y 25 (Protección judicial) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos²³².

El Estado venezolano no cumple con ninguno de los puntos establecidos en la sentencia, ni ha consignado información sobre ello, por lo que la responsabilidad internacional sobre el caso, permanece activa.

Inhabilitaciones políticas arbitrarias

La figura de la inhabilitación política se establece en Venezuela como una pena accesoria, es decir, acompaña a una sanción penal primaria. Si una persona es condenada a la pena de prisión, de oficio se considera que la misma no puede postularse a cargos de elección popular, y los tribunales incluyen de manera general la restricción. En casos de corrupción o malversación de fondos, también es común incluir la inhabilitación como un complemento del castigo dictado.

²³² *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 1 de julio de 2009. (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_227_esp.pdf Consultado el 9/08/2023

Sin embargo, en las últimas dos décadas, se ha utilizado de manera independiente la inhabilitación política, incluso en casos donde se anuncia investigación y no existe una sentencia firme. Se trata de procedimientos administrativos, dependientes de la Contraloría General de la República, violentando la presunción de inocencia. El patrón de la práctica tiene sus picos en años de elecciones, especialmente en el proceso de postulaciones, afectando principalmente a políticos adversos al gobierno; lo que ha provocado que diversas organizaciones de sociedad civil lo consideren como una forma de obstaculizar el ejercicio de la democracia en el país²³³.

En fecha 4 de marzo de 2008, se presenta ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos una petición por parte del dirigente político y ex alcalde **Leopoldo López Mendoza**, el cual había sido inhabilitado sin sentencia firme, bloqueando de esta manera su pretensión de aspirar a la Alcaldía Mayor (Caracas). Al considerarse creíble la imposibilidad de defenderse adecuadamente a través de los recursos disponibles, la petición es aceptada en fecha 25 de julio de 2008. La Comisión emite un informe de fondo con las recomendaciones indicadas al Estado en fecha 8 de agosto de 2009.

El Estado venezolano no atiende ni acata lo recomendado en dicho informe, por lo que el caso es remitido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en fecha 14 de diciembre de 2009.

En fecha 1 de septiembre de 2011, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronuncia en sentencia, condenando al Estado venezolano por el incumplimiento de los derechos consagrados en los artículos 1 (Obligación de respetar los derechos), 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno), 8 (Garantías Judiciales), 23 (Derechos políticos), 24 (Igualdad ante la ley) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. En dicha sentencia se ordenó permitir al peticionario presentarse en elecciones, levantando el procedimiento adelantado por la Contraloría General de la República de forma preventiva, adecuar la normativa legal referente a inhabilitaciones y efectuar el pago de costas establecidas

²³³ *Las inhabilitaciones políticas obstaculizan el camino hacia unas elecciones auténticas y democráticas*. Centro de Justicia y Paz. 11 de julio de 2023. Disponible en: <https://cepaz.org/articulos/las-inhabilitaciones-politicas-obstaculizan-el-camino-hacia-unas-elecciones-autenticas-y-democraticas/> Consultado el 11/08/2023

por el proceso. La representación de López Mendoza no solicitó indemnización por daño material o inmaterial²³⁴.

El Estado venezolano no acata la sentencia, y no aceptó en ningún momento la responsabilidad internacional derivada del caso. La sentencia, por lo tanto, permanece abierta y por ejecutar.

Ejecuciones extrajudiciales: policía como victimaria

La letalidad de las actuaciones por parte de las policías venezolanas, tienen una importante documentación por parte de organizaciones de sociedad civil. La constante es que las investigaciones anunciadas no culminan, y permanecen en la impunidad, siendo presentadas a la opinión pública como enfrentamientos o resistencia a la autoridad.

En estos casos, la actuación del Estado se apoya en la percepción social de que, a mayor letalidad, mayor es la seguridad. Se presentan las bajas como muestra de la eficacia del gobierno en la lucha contra la delincuencia y forma parte de un patrón propagandístico donde se le da especial preponderancia a los casos mediáticos o que tendrán apoyo popular inmediato; casos que son viralizados por redes sociales de las instituciones de justicia y personas afectas al gobierno²³⁵.

Dada la vigilancia y recomendaciones de entes como la oficina en Caracas del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la investigación de la Corte Penal Internacional (CPI) y los informes de la Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela (no reconocida por el Estado venezolano, pero activa y con peso internacional), las muertes a manos de cuerpos de seguridad del Estado se han reducido. Sin embargo, persiste un número importante de estas.

²³⁴ *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 1 de septiembre de 2011. (Fondo, reparaciones y costas). Disponible en:

https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_233_esp.pdf Consultado el 11/08/2023

²³⁵ Un interesante escenario propagandístico deriva actualmente de las mediáticas detenciones de personas por maltrato animal. El Ministerio Público y policías suelen mostrarles sin ocultar el rostro (violentando sus derechos procesales) y las detenciones son ampliamente difundidas, pese a que, en la presentación ante tribunales, el imputado sale en libertad pues la ley sobre la materia solo incluye multas y trabajo comunitario. Constituyen por lo tanto detenciones utilizadas como estrategia de difusión de propaganda destinada a aumentar el apoyo a la institución y a su titular.

Para el año 2022, el monitoreo de la coalición de organizaciones no gubernamentales Lupa por la Vida²³⁶ arrojaba estadísticas de 824 personas fallecidas a manos de policías nacionales, estatales y municipales en Venezuela. De este número, 196 corresponderían a la Policía Nacional Bolivariana (PNB), equivalente a un 24% del total; 193 personas fallecidas a manos de policías regionales o estatales, equivalente a un 23% del total; 142 muertes atribuidas al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC), equivalente a un 17% del total; 129 muertes atribuidas a la Fuerza Armada Nacional Bolivariana (FANB), 111 de ellas a manos de la Guardia Nacional Bolivariana (GNB), equivalentes a un 16% del total; 115 muertes en operativos mixtos de varios cuerpos de seguridad, que constituyen un 14% del total; y 45 muertes, equivalentes a un 6% del total, a manos de policías municipales.

En fechas 16 de marzo de 2004 y 30 de diciembre de 2005, se presentan peticiones ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a nombre de la **familia Barrios**, oriundos de Guanayén, municipio Urdaneta, en el estado Aragua. Dicha familia había sufrido ataques graves a manos de funcionarios de la policía estatal, incluyendo asesinatos, privaciones de libertad, allanamientos, amenazas, golpes, sustracción y destrucción de bienes. Las peticiones se sustentan en la negativa por parte del Estado venezolano a investigar de manera adecuada los hechos, y a proveer a la familia de una protección que salvaguardase su integridad. En las fechas 25 de febrero de 2005, y 17 de enero de 2009, se emiten informes de admisibilidad del caso, integrando el mismo en una sola petición. En fecha 16 de marzo de 2010 se emite el informe de fondo, con las recomendaciones al Estado.

Dada la negativa de éste a cumplir o acatar las mismas, en fecha 26 de julio de 2010 el caso es remitido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde el Estado trató de enfrentar la denuncia presentando estadísticas de los casos de exceso policial procesados por sus autoridades.

Contrastando testimonios de testigos, peritos y pruebas documentales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronuncia en sentencia en fecha 24 de noviembre de 2011. En ella, se condena al Estado venezolano por la violación de los artículos 4 (Derecho a la vida), 5 (Integridad personal), 7 (Libertad personal), 8 (Garantías judiciales), 11 (Derecho a la honra y

²³⁶ Lupa por la Vida es un proyecto de derechos humanos que monitorea a nivel nacional las violaciones al derecho a la vida, focalizada en las ejecuciones extrajudiciales por parte de los cuerpos de seguridad del Estado. Su Informe 2022 de ejecuciones extrajudiciales se encuentra disponible en: <https://lupaporlavid.org/wp-content/uploads/securepdfs/2023/03/Informe-Lupa-por-la-Vida-2022-v02.pdf> Consultado el 14/08/2023

dignidad), 19 (Derechos del niño), 22 (Libertad de circulación); de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Igualmente, se declara la responsabilidad del Estado por el incumplimiento de las garantías previstas en los artículos 6 (Medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura) y 8 (Deber de investigar imparcialmente cualquier denuncia de tortura) de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura²³⁷.

La sentencia ordena adelantar y culminar las investigaciones sobre los hechos que afectan a la familia Barrios, adecuar normativas internas para impedir repetición de abusos policiales, proveer atención médica y psicológica a las víctimas, publicar la sentencia en diarios de circulación nacional, indemnizar a las víctimas por daño material e inmaterial, asumir el pago de costas del proceso, y llevar a cabo un acto público de reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado, entre otros puntos²³⁸.

El Estado venezolano no presenta ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos el Reconocimiento de Responsabilidad Internacional, ni soportes de cumplimiento de sentencia, por lo que el caso permanece abierto a la fecha.

Por otra parte, en fecha 19 de julio de 2005, se presenta ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos una petición por la presunta ejecución extrajudicial de **Néstor José Uzcátegui**, a manos de la Policía del Estado Falcón. La muerte de esta persona fue calificada por los funcionarios de seguridad actuantes como consecuencia de su resistencia armada al arresto, versión negada por la familia, quien asegura que los policías habrían alterado la escena, colocando un arma de fuego, y que la víctima se encontraba desarmada al momento de recibir los disparos. Señalaron, además, que habría recibido otro disparo (tiro de gracia) al ser trasladado al hospital donde se certificó su muerte.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos admite el caso en fecha 05 de marzo de 2008, emitiendo las recomendaciones emanadas del mismo en fecha 14 de julio de 2010.

²³⁷ *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*. Organización de Estados Americanos. Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-51.html> Consultado el 14/08/2023

²³⁸ *Caso Familia Barrios vs. Venezuela*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 24 de noviembre de 2011. (Fondo, reparaciones y costas). Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_237_esp.pdf Consultado el 14/08/2023

Ante la inacción del Estado, el caso es remitido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 22 de octubre de 2010. La revisión de pruebas de la petición arroja una lenta investigación a nivel nacional, que tarda cuatro años en remitir las armas de los implicados en el caso para comparación balística, así como constantes dilaciones atribuibles a la autoridad al mando de la Policía del Estado Falcón.

El retraso, además, se traduce en la pérdida de pruebas físicas sobre el asesinato. En 2011, 10 años después del suceso, se acusó a dos de los funcionarios actuantes. La Corte Interamericana de Derechos Humanos solicitó información sobre dicho proceso judicial, sin obtener respuestas de la representación del Estado venezolano.

Frente a este panorama, se emite sentencia sobre el caso en fecha 3 de septiembre de 2012, en la que se condena al Estado venezolano, responsabilizándole por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4 (Derecho a la vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la libertad personal), 8 (Garantías Judiciales) y 11 (Derecho a la honra y dignidad); todos pertenecientes a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. La sentencia incluye la obligación del Estado de llevar a término las investigaciones y responsabilidades sobre el caso, proveer a la familia de la víctima de atención psicológica, indemnizar por daño material e inmaterial, y asumir el pago de costas derivadas del proceso²³⁹.

Al igual que en otros casos recogidos en la investigación, el Estado venezolano no presenta ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos el Reconocimiento de Responsabilidad Internacional, ni soportes de cumplimiento de sentencia, por lo que el caso permanece abierto a la fecha.

Otras peticiones son presentadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en fechas 20 de septiembre de 2004 y 24 de abril de 2006, por las muertes de **Igmar Landaeta y Eduardo Landaeta**, ambos a manos de funcionarios del Cuerpo de Seguridad y Orden Público del estado Aragua (CSOP).

²³⁹ *Caso Uzcátegui y otros vs. Venezuela*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 3 de septiembre de 2012. (Fondo y reparaciones). Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_249_esp.pdf Consultado el 21/08/2023

Posteriormente se unificarán las peticiones, emitiendo un único informe de fondo en fecha 21 de marzo de 2011, con las correspondientes recomendaciones al Estado, que no las atiende. Por ello, el caso es remitido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en fecha 10 de Julio de 2012, meses antes de que el Estado venezolano denunciase la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y, que, es válido su conocimiento por parte del citado órgano contencioso.

Para el análisis del caso por parte de los magistrados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se utilizarán como referencia los procesos del caso Familia Barrios vs. Venezuela y el caso Uzcátegui y otros vs. Venezuela. El Estado venezolano opondrá la excepción preliminar de no agotamiento de los recursos internos, presentada de forma extemporánea por la representación. Se demostrará, por otra parte, un proceso de investigación no expedito por parte del Estado, que se traducirá en más de 10 años de impunidad ante los asesinatos denunciados.

En fecha 27 de agosto de 2014, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emite sentencia, condenando al Estado venezolano por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4 (Derecho a la vida), 5 (Derecho a la integridad personal), 7 (Derecho a la libertad personal) y 8 (Garantías judiciales), todos previstos en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. La sentencia ordena al Estado llevar a término las investigaciones y responsabilidades sobre las muertes de los hermanos, proveer a la familia de las víctimas de atención psicológica, indemnizar por daño material e inmaterial, publicar la sentencia en diario de circulación nacional, ejecutar un acto público de reconocimiento de responsabilidades y disculpas a las víctimas, así como asumir el pago de costas derivadas del proceso²⁴⁰.

Al igual que en otros casos recogidos en la investigación, el Estado venezolano no presenta ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos el Reconocimiento de Responsabilidad Internacional, ni soportes de cumplimiento de sentencia, por lo que el caso permanece abierto a la fecha.

El Cuerpo de Seguridad y Orden Público del estado Aragua también será acusado como responsable por las muertes de **Robert Ignacio Díaz Loreto y David Octavio Díaz Loreto (hermanos) y Octavio Ignacio Díaz Álvarez** (padre), presuntamente asesinados en una ejecución extrajudicial.

²⁴⁰ *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela...*

Al igual que otros casos, la minuta policial atribuye a un enfrentamiento las muertes, alegando que en el marco de una investigación, identifican a las víctimas como responsables de un delito (robo con arma de fuego) y que al darles la voz de alto, estos hacen armas contra la comisión, generándose un intercambio de disparos y cayendo herido uno de ellos (de Robert Ignacio Díaz Loreto) y huyendo los otros, que son perseguidos hasta un punto donde se genera un segundo enfrentamiento donde también estos resultan heridos.

Los funcionarios actuantes alegan que fueron llevados de inmediato a un centro médico donde fueron declarados muertos. La familia, por su parte, asegura que los funcionarios irrumpen en la casa familiar, hiriendo gravemente a de Robert Ignacio Díaz Loreto, pero no lo trasladan de inmediato a un centro médico. El padre y el hermano del herido, junto a un vecino, se dirigen en un vehículo para dar con la ubicación de su familiar, siendo interceptados por una comisión policial que les hace bajar del vehículo y les dispara. A las muertes se añaden amenazas constantes contra la familia, que exigía justicia; retrasos procesales y finalmente la absolución de los presuntos implicados. El caso es presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en fecha 14 de marzo de 2007, pronunciándose esta en informe de fondo en fecha 15 de julio de 2017.

Al no ser atendidas las recomendaciones del citado informe, el caso es remitido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en fecha 6 de diciembre de 2017. El Estado venezolano opone la excepción de no agotamiento de recursos internos —pese a dos procesos judiciales y 15 años sin establecer responsabilidades— y que se habían investigado las amenazas presuntamente recibidas por la familia. Alegó también que se trataba de un caso de legítima defensa para los funcionarios, al actuar estos frente a un delito flagrante y haber sido atacados previamente con armas de fuego.

No se pudo explicar, sin embargo, la tardanza en llevar a las víctimas a un centro de salud —el más cercano estaba a 15 minutos y los cuerpos ingresan una hora después del suceso— ni la presencia de barro y aguas negras en los pulmones de Robert Díaz Loreto —indicio de haber sido torturado—, además de la ausencia de casquillos percutidos de las armas que, según la minuta policial, portaban las víctimas y con las cuales habrían hecho frente a la comisión policial.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos emite sentencia en fecha 19 de noviembre de 2019, condenando al Estado venezolano por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4 (Derecho a la vida), 5 (Derecho a la integridad personal), 7 (Derecho a la libertad personal) y 8 (Garantías judiciales), todos previstos en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

La sentencia ordena al Estado llevar a término las investigaciones y responsabilidades sobre las muertes de Robert Ignacio Díaz Loreto, David Octavio Díaz Loreto y Octavio Ignacio Díaz Álvarez, proveer a la familia de las víctimas de atención psicológica, capacitación sobre los estándares internacionales de derechos humanos a la Policía del Estado Aragua (anteriormente Cuerpo de Seguridad y Orden Público del estado Aragua) indemnizar por daño material e inmaterial, publicar la sentencia en diario de circulación nacional, ejecutar un acto público de reconocimiento de responsabilidades y disculpas a las víctimas, así como asumir el pago de costas derivadas del proceso²⁴¹.

El Estado venezolano no presenta ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos el Reconocimiento de Responsabilidad Internacional, ni soportes de cumplimiento de sentencia, por lo que el caso permanece abierto a la fecha.

Otro caso conocido por el sistema interamericano, que involucra a policías venezolanas, será presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en fecha 10 de marzo de 2008. Las víctimas son identificadas como **Jimmy Rafael Guerrero Meléndez y Ramón Antonio Molina Pérez**; mientras la presunta responsabilidad es atribuida a la Policía del Estado Falcón.

Guerrero Meléndez, ya había sido víctima de detenciones arbitrarias sin orden ni flagrancia, así como de un constante hostigamiento policial, siendo considerada por los agentes policiales una persona antisocial y peligrosa, según alegan familiares y allegados, por el hecho de ser de escasos recursos y provenir de un sector popular. La víctima denunció en tres ocasiones ante la Fiscalía y en tres ocasiones ante la Defensoría del Pueblo, las amenazas emanadas por los agentes de la Policía de Falcón. La Defensoría solicitó a Fiscalía brindar protección a Guerrero Meléndez, y

²⁴¹ *Caso Díaz Loreto y otros vs. Venezuela*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 19 de noviembre de 2019. (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_392_esp.pdf Consultado el 5/09/2023

documentó heridas físicas productos de malos tratos durante la detención. No consta que Fiscalía haya tomado acción alguna para atender la solicitud de protección.

En fecha 30 de marzo de 2003, Guerrero Meléndez, Molina Pérez y otro ciudadano, identificado con las iniciales JL, se dirigían a una licorería. Allí son interceptados por al menos dos personas que portaban uniformes policiales, quienes les disparan, a Guerrero Meléndez tras someterlo frente a la puerta del negocio, y a sus acompañantes aún en el vehículo. Según testigo presencial, tras huir los agresores, otro vehículo pasó por encima del cuerpo de Jimmy Rafael Guerrero Meléndez y posteriormente lo amarró al parachoques, llevándoselo arrastrado.

A pesar de que familiares de las víctimas identificaron a funcionarios que habían proferido amenazas contra éstas, no sería hasta 2009 —seis años después de los hechos— que Fiscalía tomaría declaraciones al dueño de la licorería y al sobreviviente del suceso. Varios años después, en 2014, solicitarían a la Policía de Falcón nombres, jerarquías y ubicación de los funcionarios de guardia para la fecha de las muertes. La Policía, por su parte, respondería que el material requerido se había perdido por lluvias en años anteriores.

En 2016, Fiscalía emitiría orden de captura contra uno de los funcionarios denunciados en 2003 por la familia de Jimmy Rafael Guerrero Meléndez. Un año más tarde, este se presentó ante las autoridades correspondientes. Frente al juez, se negaría a declarar. Meses más tarde, la Fiscalía solicitó al tribunal el sobreseimiento por no apreciar suficientes elementos de convicción.

El 7 de diciembre de 2018, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos emite un informe de fondo, contentivo de una serie de recomendaciones para el Estado venezolano, las cuales no son respondidas por este.

Ante esto, el caso es remitido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en fecha 24 de mayo de 2019. Ante la instancia, el Estado venezolano acepta la responsabilidad parcialmente, comprometiéndose a cumplir con las reparaciones integrales correspondientes. El Estado no acepta de manera expresa su responsabilidad por la inobservancia de la prohibición de actos de tortura, ni que las violaciones a derechos humanos de las que fueron víctimas Jimmy Rafael Guerrero Meléndez y Ramón Antonio Molina Pérez se produjeron transgrediendo la prohibición de discriminación.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos emite sentencia en fecha 3 de junio de 2021, condenando al Estado venezolano por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4 (Derecho a la vida), 5 (Derecho a la integridad personal), 7 (Derecho a la libertad personal), 8 (Garantías judiciales) y 25 (Protección judicial), todos previstos en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Igualmente, es responsable por la violación de las garantías establecidas en los artículos 1 (Prevenir y sancionar la tortura), 6 (Medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura) y 8 (Examinar e investigar cualquier denuncia de tortura) correspondientes a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

La sentencia ordena al Estado llevar a término las investigaciones y responsabilidades sobre las muertes de Jimmy Rafael Guerrero Meléndez y Ramón Antonio Molina Pérez, proveer a la familia de las víctimas de atención psicológica, capacitación sobre los estándares internacionales de derechos humanos a la Policía del Estado Falcón, otorgar beca a los hijos de las víctimas, publicar anualmente un informe con los datos de todas las muertes producidas por acciones policiales en todos los estados del país, indemnizar por daño material e inmaterial, publicar la sentencia en diario de circulación nacional, así como asumir el pago de costas derivadas del proceso²⁴².

El Estado venezolano no presenta ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos el Reconocimiento de Responsabilidad Internacional, ni soportes de cumplimiento de sentencia, por lo que el caso permanece abierto a la fecha.

Dilación de medidas privativas de libertad

El año 2002 fue convulso en lo político y social para Venezuela. En el mes de abril, como cénit a un proceso de protestas gremiales y políticas, el presidente Hugo Chávez era depuesto por pocas horas, para luego recuperar el poder. Para el mes de octubre, se registra el pronunciamiento de un grupo de militares activos, que se declaran en resistencia contra el gobierno nacional, y se reúnen en la Plaza Francia, de Altamira, en el Municipio Chacao del estado Miranda. Desde este

²⁴² *Caso Guerrero, Molina y otros vs. Venezuela*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 3 de junio de 2021. (Fondo, reparaciones y costas). Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_424_esp.pdf Consultado el 11/09/2023

lugar, aglutinarán a un grupo de civiles y políticos opuestos al chavismo, en una protesta que se extenderá hasta parte de 2003²⁴³.

En fecha 25 febrero de 2003 se registran dos atentados con explosivos que causan daños en la Oficina Técnica de Cooperación (OTC) adscrita a la Embajada de España; y en el Consulado de Colombia. Ambos ataques, efectuados con 15 minutos de diferencia, dejan como saldo tres heridos leves y pérdidas materiales, sobre todo en las dependencias del consulado.

Los órganos de seguridad del Estado atribuyeron el ataque a militares y civiles que hacían parte de las protestas en la Plaza Francia, pese a un creciente enfrentamiento retórico con España y Colombia, por las críticas emitidas tras el arresto de Carlos Fernández, presidente de la patronal Fedecámaras (órgano que aglutina a empresarios del país, y que había tenido amplia participación en la huelga y protestas que derivaron en el golpe de estado de abril) y que el propio presidente Chávez había definido como injerencia, en su programa abierto de radio y televisión.

El gobierno venezolano definió las presuntas reivindicaciones del atentado (Frente Bolivariano de Liberación y Coordinadora Simón Bolívar) como falsas, y presentadas como un intento de culparles como responsables de los ataques, abiertamente terroristas. Mientras, la oposición representada en Plaza Francia, define las acusaciones del gobierno como una herramienta más en el objetivo de desarticular por completo la protesta -como en efecto, ocurriría, en parte por las acusaciones, en parte por el desgaste sin resultados-. El Real Instituto Elcano publicaría en marzo de 2003 un artículo titulado *Venezuela: cuando las palabras incitan a las bombas*²⁴⁴, con un análisis interesante sobre el caso, que de manera curiosa, es más visibilizado a nivel internacional que a lo interno, al punto que en la actualidad resulta engorroso encontrar en línea alguna referencia al hecho.

Genera suspicacia en la investigación, que el llamado Frente Bolivariano de Liberación comparta siglas con las Fuerzas Bolivarianas de Liberación (también conocidas como Fuerzas

²⁴³ Barráez, Sebastiana. "A 20 años de la resistencia en Plaza Altamira, un contralmirante recordó por qué enfrentaron a Hugo Chávez". En *Infobae*. 25 de octubre de 2022. Disponible en: <https://www.infobae.com/america/venezuela/2022/10/25/a-20-anos-de-la-resistencia-en-plaza-altamira-un-contralmirante-recordo-por-que-enfrentaron-a-hugo-chavez/> Consultado el 16/08/2023

²⁴⁴ Malamud, Carlos. *Venezuela: cuando las palabras incitan a las bombas*. Real Instituto Elcano. 10 de marzo de 2003. Disponible en: <https://www.realinstitutoelcano.org/analisis/venezuela-cuando-las-palabras-incitan-a-las-bombas/> Consultado el 16/08/2023

Patrióticas de Liberación Nacional FBL-FPLN) que constituyen fuerzas irregulares que siempre han declarado su afinidad con el proyecto político chavista, bajo la denominación de bolivariano.

También parece resaltante subrayar las dudas de que el objetivo de la oposición haya sido crispar más el ambiente —se encontraban debilitados por los sucesos de abril y el retorno al poder del presidente— y cabe preguntarse qué tan eficaz habría sido un aislamiento internacional con los niveles de popularidad de Chávez en 2003. La revisión hemerográfica y en línea relacionada a los atentados, también resulta, cuando menos, curiosa: son escasos los artículos e información disponible sobre estos, y las penas a las que fueron condenados los presuntos autores, se podrían considerar bajas para los delitos que se les acusó, por ejemplo, 9 años de prisión.

Uno de los acusados por el Estado como participante en los ataques, fue **Raúl José Díaz Peña**, un estudiante detenido y procesado en 2003, atribuyéndole responsabilidad en los hechos. El mismo es sometido a una prisión preventiva de varios años y sufre afectaciones en su salud, denunciando también denegación de atención médica. Tras intentar obtener una medida de sustitución de privativa de la libertad en varias oportunidades, siendo todas estas negadas, se presenta una petición a su nombre ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en fecha 12 de octubre de 2005.

La petición es admitida en fecha 20 de marzo de 2009, emitiendo la Comisión Interamericana su informe de fondo en fecha 13 de julio de 2010. Ante la ausencia de respuesta por parte del Estado a las recomendaciones contenidas en el mismo, el caso es remitido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en fecha 12 de noviembre de 2010.

La argumentación del Estado venezolano se basa en una estrategia reiterativa de considerar no agotados los recursos internos, defensa no aplicable ante la Corte, sino ante la Comisión, y, que es, extemporánea. Cabe destacar además que la víctima presentó recursos de amparo, documentados en el expediente presentado, y que fueron denegados, siendo esto parte ya conocida por el sistema interamericano, de recursos inefectivos disponibles para privados de libertad en Venezuela. En el proceso también se discute sobre las condiciones del centro de detención, que influyen abiertamente en la salud del imputado, así como en el retraso procesal que enfrenta su caso.

En fecha 26 de junio de 2012, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emite sentencia, condenando al Estado venezolano por el incumplimiento de los derechos establecidos en el artículo 5, numeral 1 (Derecho a la integridad personal) y numeral 2 (Tratos inhumanos y degradantes) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Ordena adecuar las condiciones del centro de detención a cargo del SEBIN (anteriormente DISIP) ubicado en El Helicoide a los estándares internacionales, indemnizar a la víctima por daño material e inmaterial, asumir el pago de costas del proceso y publicar la sentencia en diarios de circulación nacional. También se le ordena al Estado suministrar a la Corte un informe, en el plazo de un año, con las medidas tomadas para el cumplimiento de la sentencia²⁴⁵.

El Estado venezolano no acata la sentencia, por lo que su responsabilidad internacional en el caso permanece abierta a la fecha.

Alegatos sobre denegación de justicia

En fecha 27 de agosto de 2003, en Machiques, estado Zulia, se registra un ataque armado en el que resulta asesinado **Joe Luis Castillo González**, y con heridas de bala su esposa e hijo. Hasta un mes antes, Castillo se desempeñó como Coordinador General de la Oficina de Acción Social y Derechos Humanos del Vicariato Apostólico de Machiques, que intervino en casos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en solicitud de medidas cautelares), y trabajó en la atención de refugiados provenientes del conflicto armado colombiano.

Las investigaciones del caso, para las víctimas sobrevivientes, resulta lenta y sin resultado, por lo que en fecha 20 de marzo de 2006, es presentada una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 1 (Obligación de respetar los derechos), 4 (Derecho a la vida), 5 (Derecho a la integridad personal), 8 (Garantías judiciales), 11 (Derecho a la honra y dignidad), 13 (Libertad de

²⁴⁵ *Caso Díaz Peña vs. Venezuela*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 26 de junio de 2012. (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_244_esp.pdf Consultado el 16/08/2023

pensamiento y expresión), 16 (Derecho a la libertad de asociación), y 25 (Protección judicial); todos pertenecientes a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos²⁴⁶.

El caso es remitido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en fecha 22 de febrero de 2011. Durante el proceso, el Estado venezolano demuestra de forma razonable que las investigaciones se archivan —no se cierran— por falta de datos, y que hay una respuesta pública coherente con el clima de tensión que se registraba en la frontera, dado el ingreso de refugiados y posiblemente de miembros de grupos armados provenientes de Colombia, en el marco del conflicto interno que asolaba para el momento al citado país vecino.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronuncia en sentencia en fecha 27 de noviembre de 2012, otorgando la razón al Estado venezolano y cerrando la petición sin perjuicio ni costas procesales.

Agotamiento de recursos internos

De los sucesos ya comentados en el año 2002, específicamente la salida temporal del presidente Hugo Chávez del poder, se inicia un proceso de investigación contra **Allan Randolph Brewer Carías**, abogado venezolano que participó en la redacción de decretos de la efímera administración Carmona²⁴⁷. La acusación contra Brewer Carías es por conspiración para modificar violentamente la constitución. Ante el proceso, y la destitución de un juez que le otorgaba acceso al expediente, aunado al alegato de obstáculos para una adecuada defensa por parte de las autoridades judiciales, Brewer Carías viaja fuera de Venezuela. El proceso avanza dictándosele orden de privativa de libertad.

²⁴⁶ *Caso Castillo González y otros vs. Venezuela*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 27 de noviembre de 2012. (Fondo). Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_256_esp.pdf Consultado el 22/08/2023

²⁴⁷ Al ser desplazado Hugo Chávez del poder, se (auto) nombra un Poder Ejecutivo de emergencia, encabezado por el empresario Pedro Carmona Estanga. Sus primeros decretos serán de disolución de buena parte de los poderes públicos, así como la anulación de políticas sociales y convenios internacionales. El carácter autocrático de estos decretos, aunados a la debilidad militar y política de la nueva administración, darán pie a la rebeldía de la 42 Brigada de Infantería Paracaidista, al mando del General Raúl Baduel, y posteriormente de la 3ra División de Infantería al mando del General Jorge García Carneiro, que iniciarán un “efecto dominó” que restituirá a Chávez al poder. Para conocer más detalles de los sucesos de abril, se recomienda el trabajo de Margarita López Maya titulado “El golpe de Estado del 11 de abril en Venezuela y sus causas”, disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/996/99617938001.pdf> Consultado el 25/08/2023

En fecha 24 de enero del 2007 la representación del abogado Brewer Carías, presenta ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos una petición contra el Estado venezolano, alegando violación a los derechos consagrados en los artículos 8 (Derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior) y 25 (Protección judicial) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En fecha 3 de noviembre de 2011 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos emite su informe de fondo, tras lo cual el caso es remitido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en fecha 4 de mayo de 2012.

La representación del peticionario alegará la arbitrariedad de la medida judicial, argumentando que la participación en decretos de la administración Carmona por parte del abogado Brewer Carías constituye tarea propia de su profesión, además de las vulneraciones a su derecho a una defensa adecuada.

A diferencia de otros casos ya reseñados, la representación del Estado venezolano opone la excepción preliminar de no agotamiento de los recursos internos en el momento oportuno (ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos), demostrando que el caso judicial contra Brewer Carías se encontraba en fase intermedia y que su representación de defensa había introducido escritos de respuesta a la acusación, pero no había optado por otras formas aún disponibles de alegatos y amparos que podrían constituir una defensa ante un alegato de detención arbitraria o proceso viciado.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos emite sentencia en fecha 26 de mayo de 2014, pronunciándose sobre la excepción preliminar opuesta por el Estado venezolano, y fallando a favor de éste, concluyendo que los recursos internos no habían sido agotados y por lo tanto, declarando inadmisibile la petición²⁴⁸.

Uso de reglamentos y normativas burocráticas para afectar la libertad de expresión

Tras los sucesos políticos acaecidos en 2002, se produce un agravamiento en las relaciones entre el gobierno venezolano y el canal de televisión abierta Radio Caracas Televisión (RCTV),

²⁴⁸ *Caso Brewer Carías vs. Venezuela*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 26 de mayo de 2014. (Excepciones preliminares). Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_278_esp.pdf Consultado el 25/08/2023

que provocan, desde la alta jerarquía de este, constantes anuncios de no renovación a la concesión de la que disfrutaba el canal para operar, anuncios que se hacen públicos desde un año antes de vencer dicha concesión.

Las gestiones de la representación del medio son ignoradas, lo que provoca, en apariencia, que no cumplieran con lo establecido en la ley para renovar su permisología y, poder transmitir en señal abierta. Además, el Tribunal Supremo de Justicia, a través de amparos, otorga el uso de los equipos de transmisión de RCTV a su sustituta en la señal; la Televisora Venezolana Social (TVES), canal perteneciente al Estado venezolano. Sobre el uso de dichos equipos —propiedad privada— no se hace pública información oficial sobre resarcimiento o indemnización a sus dueños. Tras la salida del aire de RCTV, en 2007, y la ausencia de respuesta por parte de los órganos de justicia a los que acude su representación legal, en fecha 18 de febrero de 2010 es presentada una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por la afectación a derechos de accionistas, directivos y periodistas del canal. En fecha 9 de noviembre de 2012 es emitido un informe de fondo, con recomendaciones al Estado venezolano, sin respuesta por parte de este.

La petición es remitida a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en fecha 28 de febrero de 2013. La representación del Estado interpone el alegato de no agotamiento de recursos internos (de forma extemporánea), y objeciones a petición por parte de personas jurídicas ante el sistema interamericano. La Corte Interamericana de Derechos Humanos utiliza en sus análisis otros casos previos como *Ríos y otros vs. Venezuela*, que revisaban amenazas contra la libertad de expresión.

Para el 22 de junio de 2015, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emite sentencia, con votos parcialmente disidentes (no por unanimidad), condenando al Estado venezolano, por la violación de los derechos establecidos en los artículos 8 (Debido proceso, derecho a ser oído y plazo razonable), 13 (Libertad de expresión y no discriminación), pertenecientes a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; ordenando restablecer la concesión a RCTV, la devolución de los equipos de transmisión afectados por medidas cautelares, modificar los procesos establecidos para el otorgamiento y renovación de concesiones para medios de comunicación,

asegurando que estas sean abiertas y transparentes, indemnizar a los peticionarios por daño material e inmaterial, y asumir las costas derivadas del proceso²⁴⁹.

El Estado venezolano no presenta ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos el Reconocimiento de Responsabilidad Internacional, ni soportes de cumplimiento de sentencia, por lo que el caso permanece abierto a la fecha.

Denegación de justicia e impunidad

En fecha 15 de febrero de 1998, **Johan Alexis Ortiz Hernández**, quien para el momento contaba con 19 años de edad y se encontraba en el último año de su adiestramiento como efectivo de la Guardia Nacional, recibe varios impactos de bala que le causan la muerte. La primera versión es que se trató de un hecho accidental, ocurrido durante prácticas con fuego real.

A instancias de la familia, y con base en pruebas forenses, se solicita una investigación al respecto, la cual se desarrolla en jurisdicción militar, extendiéndose por tres años y sin pasar de fase intermedia. Tras acudir al Tribunal Supremo de Justicia, los deudos de Ortiz Hernández obtienen que el caso sea remitido a justicia ordinaria en 2002, extendiéndose la investigación entre 2003 y 2011. Para 2013, el único acusado permanecía prófugo y no se había celebrado la audiencia preliminar. En las gestiones para exigir justicia, la familia recibe amenazas de distintos tipos.

Durante este trámite, en fecha 15 de marzo de 2000, se presenta ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos una petición por parte de los padres de la víctima. La petición es admitida y se nombran defensoras públicas interamericanas para la representación de los peticionarios, quienes no contaban con fondos o apoyo jurídico para ésta. El informe de fondo con las correspondientes recomendaciones al Estado es publicado con fecha 29 de enero de 2015.

Ante la ausencia de respuesta por parte del Estado venezolano, el caso es remitido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en fecha 13 de mayo de 2015.

²⁴⁹ *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 22 de junio de 2015. (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_293_esp.pdf Consultado el 30/08/2023

Es de señalar que, al igual que en otros casos presentados ante el sistema interamericano ocurridos en fechas previas al ascenso al poder de Hugo Chávez en Venezuela, el Estado reconoce su responsabilidad internacional.

En fecha 22 de agosto de 2017, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emite sentencia contra el Estado venezolano, por la violación de los derechos establecidos en los artículos 4 (Derecho a la vida), 5 (Integridad personal), 8 (Derecho al juez natural y garantías judiciales), y 25 (Protección judicial), pertenecientes a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En dicha sentencia, se ordena al Estado adelantar investigaciones y establecer las responsabilidades por la muerte de Johan Alexis Ortiz Hernández, garantizar la seguridad de la familia de éste, brindar tratamiento psicológico o psiquiátrico según las necesidades de los miembros de la familia, realizar un reconocimiento de responsabilidad pública, designar con el nombre de Johan Alexis Ortiz Hernández una promoción de egresados de la Escuela de Formación de Guardias Nacionales (propuesta del Estado), modificar las pautas de entrenamiento para proteger a los efectivos en las prácticas con fuego real, indemnizar por daño material e inmaterial y asumir el pago de las costas procesales²⁵⁰.

Para la fecha, el Estado venezolano solo ha presentado el cumplimiento de la designación de Johan Alexis Ortiz Hernández como nombre de una promoción de egresados de la Escuela de Formación de Guardias Nacionales. El resto de los puntos no ha sido cumplido, por lo que el caso permanece abierto.

Discriminación por razones políticas

En 2003, comenzó en Venezuela un proceso aupado por la oposición al gobierno de Hugo Chávez, que consistía en la recolección de firmas para un referéndum revocatorio al presidente, figura prevista en el artículo 72 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Tras diversas trabas y desconocimiento de la primera recolección, la segunda se hace entregando comprobantes de las mismas al Consejo Nacional Electoral. El gobierno venezolano, a través del diputado Luis Tascón solicitó —y obtuvo— el acceso a las firmas argumentando verificación de

²⁵⁰ *Caso Ortiz Hernández y otros vs. Venezuela*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 22 de agosto de 2017. (Fondo, reparaciones y costas). Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_338_esp.pdf Consultado el 30/08/2023

las mismas en función de enfrentar un fraude por parte de la oposición. Parte de ese proceso de verificación, fue la publicación en internet del listado de firmantes, según el diputado, para que quienes no fuesen firmados tuvieran la posibilidad de pedir el retiro de su firma.

La base de datos, conocida como Lista Tascón, se convirtió en una guía de purga política de instituciones públicas del Estado venezolano. Se reportaron despidos masivos en la administración pública, quienes habían firmado a favor de revocar al presidente eran destituidos, y se normalizó la práctica de revisar en la lista para poder optar a un cargo público. La base de datos también fue distribuida a los comandos políticos del Movimiento V República (MVR) y posteriormente a su sucesor, el Partido Socialista Unido de Venezuela (PSUV) para control de disidencia.

Rocío San Miguel Sosa, Magally Chang Girón y Thais Coromoto Peña, quienes laboraban para el Consejo Nacional de Fronteras, organismo adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela, fueron despedidas en 2004, alegando reestructuración —no verificada posteriormente— y la potestad del contratante de rescindir el contrato sin mayor explicación. Las afectadas, quienes habían ejercido su derecho a participación política mediante la recolección de firmas para referéndum revocatorio, consideraron que la publicación de sus datos en la Lista Tascón fue la causa de su despido, por lo que iniciaron una serie de procesos para hacer uso de su derecho a la defensa.

Algunas de las acciones llevadas a cabo por las afectadas fue la denuncia ante la Defensoría del Pueblo por despido injustificado y discriminatorio, que fue archivada alegando falta de pruebas; amparo constitucional, declarado sin lugar, la denuncia ante la Fiscalía General de la República, que pidió el sobreseimiento de la causa, y apelaciones ante distintas instancias, declaradas también sin lugar.

Ante la negativa constante de la jurisdicción nacional, en fecha 7 de marzo de 2006 se presenta ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos una petición por parte de las tres personas despedidas por la vulneración de sus derechos. El caso es admitido en fecha 16 de julio de 2013, y se emite informe de fondo con las respectivas recomendaciones al Estado venezolano en fecha 28 de octubre de 2015.

Frente a la falta de respuesta por parte del Estado, el caso es remitido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en fecha 8 de marzo de 2016. Cabe destacar que, durante el proceso en ambas instancias, el Estado venezolano actúa de forma irregular, dejando sin contestación varias etapas o ejerciendo la misma de forma extemporánea. La Corte Interamericana de Derechos Humanos valoró material de acceso público donde distintos personeros del gobierno venezolano declaraban de manera explícita que quien firmase contra el presidente debía ser despedido, como por ejemplo lo expresado por Roger Capella, para 2004 Ministro de Salud y Desarrollo Social que indicó: *“un traidor no puede estar en un cargo de confianza y este Estado tiene una política y una correspondencia con el Gobierno que tiene, donde no hay espacio para los traidores. Los que hayan firmado están botados”*²⁵¹

En fecha 8 de febrero de 2018, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emite sentencia, condenando al Estado venezolano por la vulneración de los derechos establecidos en los artículos 8 (Acceso a la justicia), 13 (Libertad de pensamiento y expresión), 23 (Derecho a la participación política), 25 (Derecho a recursos efectivos) y 26 (Derecho al trabajo); todos ellos parte de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Se ordena al Estado adoptar las medidas necesarias para evitar abusos de poder, hacer pública su responsabilidad por discriminación política, indemnizar por daño material e inmaterial y asumir el pago de las costas procesales derivadas²⁵².

El Estado venezolano no presenta ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos el Reconocimiento de Responsabilidad Internacional, ni soportes de cumplimiento de sentencia, por lo que el caso permanece abierto a la fecha.

Por una acusación no relacionada a este proceso, pero aún con medidas cautelares dictadas por CIDH debido a amenazas en su contra, Rocío San Miguel es detenida en fecha 9 de febrero de

²⁵¹ Jatar, Ana. *Apartheid del Siglo XXI. La informática al servicio de la discriminación política en Venezuela*.

Asociación Civil Súmate. Capítulo V. 2006. Disponible en:

<https://www.sumate.org/documentos/ApartheidSigloXXI/Apartheid%20del%20Siglo%20XXI%20Capitulo5.pdf>

Consultado el 31/08/2023

²⁵² *Caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 8 de febrero de 2018. (Fondo, reparaciones y costas). Disponible en:

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_348_esp.pdf Consultado el 31/08/2023

2024, desaparecida por más de 80 horas, y finalmente, imputada de intento de magnicidio y rebelión, encerrada en el Helicoide, sede del SEBIN²⁵³.

Violencia contra la mujer

En fecha 27 de marzo de 2001, **Linda Loaiza López** fue sometida y secuestrada por Luis Carrera Almoina. Sufriría abusos físicos, sexuales, privación de la libertad y torturas durante 114 días, hasta ser rescatada en el mes de julio. Loaiza es revictimizada durante el proceso judicial, donde se le define como prostituta perteneciente a una red²⁵⁴, sufre xenofobia por ser de raíces colombianas y su testimonio se pone en duda por parte de la fiscalía y jueces.

Paralelo a esto, y como consecuencia de los nexos con el poder por parte de la familia del victimario —entre los que se encontraba el rector de la Universidad Nacional Abierta— el juicio, que inicialmente terminó en absolución del imputado, pasó por 97 jueces y 16 fiscales (lo que constituye sin duda una muestra de la ausencia de una justicia expedita y adecuada en Venezuela), culminando tras una huelga de hambre de la víctima, con una condena por privación ilegítima de libertad y lesiones gravísimas, calificación que suponía una pena mucho menor de la que habría enfrentado Carrera Almoina por secuestro, violación o intento de asesinato contra Loaiza²⁵⁵.

Cabe destacar que se conoció de manera extraoficial que había otras víctimas, sometidas a las mismas vejaciones de Carrera Almoina, sin embargo, estas versiones no se investigaron o las víctimas no quisieron denunciar o declarar al respecto.

Al ser rescatada, Linda Loaiza López:

...ingresó en el Hospital Clínico Universitario de la Universidad Central de Venezuela (UCV) con el labio deformado y desgarrado. Sus oídos presentaban heridas crónicas por golpes continuos. Tenía sangre acumulada en el abdomen. Sus

²⁵³ Hernández, Osmay. “Quién es Rocío San Miguel, la activista actualmente detenida en Venezuela”. En *CNN*. 14 de febrero de 2024. Disponible en: <https://cnnespanol.cnn.com/2024/02/14/rocio-san-miguel-activista-detenido-venezuela-orix/>. Consultado el 15/02/2024

²⁵⁴ Uno de los prejuicios sobre violencia contra la mujer más constante entre funcionarios policiales y parte de la sociedad venezolana ha sido que no se puede ejercer violencia sexual contra una prostituta. El autor de la investigación ha sido testigo de esta afirmación por parte de policías al presentar una denuncia.

²⁵⁵ El caso de Linda Loaiza López y lo vivido durante su cautiverio y con la revictimización por parte de la justicia venezolana, es ampliamente revisado de primera mano en el libro *Doble crimen: Tortura, esclavitud sexual e impunidad*, escrito entre la misma Linda Loaiza y Luisa Kislinger, activista por los derechos de las mujeres.

senos y pezones mostraban quemaduras de cigarrillos y marcas de mordiscos. Heridas de ataduras marcaban las muñecas, tobillos y piernas. Tenía la nariz y la mandíbula fracturadas, politraumatismo craneoencefálico y la lengua hepatizada. Padecía desnutrición. Había pasado casi cuatro meses en manos de un psicópata y tardaría seis meses en volver a caminar.²⁵⁶

Ante la denegación de justicia —durante años trató en vano de que el caso contra su agresor se reabriera con los cargos justos—, y ante la inacción del Estado venezolano —en este momento no se conoce el paradero de Carrera Almoina, probablemente fuera del país desde hace años— en fecha 12 de noviembre de 2007, es presentada una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El órgano emite el informe de fondo y las recomendaciones al Estado en fecha 29 de julio de 2016. Mes en que se cumplían 15 años del rescate de Linda Loaiza López. Este caso, corresponde al primero de violencia de género ante el sistema interamericano en el que se alegó responsabilidad del Estado venezolano.

Como ya es constante, el Estado venezolano no responde a las recomendaciones, por lo que el caso es remitido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en fecha 2 de noviembre de 2016.

Durante el proceso, y en figura de *amicus curiae*²⁵⁷, se presentan ante la Corte intervenciones de distintas organizaciones y redes pro derechos de las mujeres, dada la repercusión que en la lucha contra la violencia de género representaba lo acontecido durante el proceso judicial del caso Loaiza López. La contestación del Estado aceptó algunos puntos de la petición, y objetó otros, como su responsabilidad ante hechos cometidos por un particular no agente estatal.

En fecha 26 de septiembre de 2018, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emite sentencia, condenando al Estado venezolano por la vulneración de los derechos establecidos en los artículos 3 (Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), 5 (Integridad personal, prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes), 6 (Prohibición de la esclavitud), 7 (Libertad personal), 11 (Dignidad, autonomía y vida privada), 22 (Derecho a la

²⁵⁶ Dahbar, Sergio. “El testimonio de Linda Loaiza nos revela la cara más atroz de Venezuela”. En *The New York Times*. Opinión. 23 de marzo de 2021. Disponible en: <https://www.nytimes.com/es/2021/03/23/espanol/opinion/linda-loaiza.html> Consultado el 1/09/2023

²⁵⁷ Amigo del tribunal. Figura originaria del derecho anglosajón por la cual se permite la presentación voluntaria de terceros ajenos a un litigio. Fuente: Acceso a la Justicia.

libre circulación y residencia) y 24 (Igualdad ante la ley), pertenecientes a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Igualmente, se establece la responsabilidad del Estado venezolano por la vulneración de los derechos establecidos en el artículo 7 (Obligación de los funcionarios de no ejercer violencia contra la mujer y actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; así como lo establecido en los artículos 1 (Obligación de prevenir y sancionar la tortura), 6 (Medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura) y 8 (Garantizar a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente) pertenecientes a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.



Imagen 15. Linda Loaiza López en la audiencia pública de su caso en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El mismo sería la primera sentencia por temas de violencia contra la mujer en donde se señala responsabilidad del Estado venezolano. Fotografía de El Cooperante [Citado 23 de septiembre 2024] Disponible en: <https://elcooperante.com/wp-content/uploads/2018/02/LINDA-LOAIZA-1.jpg>

La sentencia ordena al Estado venezolano procurar justicia para Linda Loaiza López, investigando y sancionando a su agresor, las personas que amenazaron a la víctima, familiares o representantes, tomar medidas referentes a los funcionarios que denegaron atención a las denuncias de Loaiza López, reconocer públicamente la responsabilidad del Estado, otorgar a

Loaiza López una beca de estudios en universidad nacional o internacional, otorgar a los familiares de Loaiza López una beca para estudios en universidades nacionales; proveer a la víctima y sus familiares de atención psicológica o psiquiátrica, adecuar las leyes que atienden a la violencia contra la mujer y garantizar el adecuado adiestramiento de los receptores de denuncia y trabajadores que atienden a víctimas de esta; indemnizar por daño material e inmaterial y asumir el pago de las costas procesales derivadas, entre otros puntos²⁵⁸.

Pese a lo amplio de la sentencia, su repercusión internacional por el tema que atañe, la aceptación parcial de responsabilidad por parte del Estado venezolano, y lo que significó el caso para un país con los números y cultura de violencia contra la mujer de Venezuela, el Estado no presenta ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos el Reconocimiento de Responsabilidad Internacional, ni soportes de cumplimiento de sentencia, por lo que el caso permanece abierto a la fecha.

Libertad de expresión y procesos judiciales sin beneficios

El sistema judicial venezolano tiene entre sus particularidades, la práctica de otorgar constantemente beneficios procesales. Inicialmente, estos se encontraban restringidos a delitos no violentos, excluyendo explícitamente los derivados de hechos de corrupción, o con uso de armas. Los beneficios incluían remisión de la pena por estudio o trabajo, y una medida que ha resultado controvertida, sobre todo por delitos de género: la alternativa para cumplimiento de pena si la misma no excede los tres años. Es decir, que la persona condenada por un delito cuya pena no exceda de tres años, no será privado de libertad, salvo por reincidencia o incumplimiento de las condiciones impuestas.

Con el agravamiento del hacinamiento y las malas condiciones penitenciarias, el Estado comenzará a otorgar beneficios a una mayor cantidad de delitos, incluyendo violentos y de competencia especial como extorsión y secuestro. A nivel ejecutivo (Ministerio del Poder Popular para los Servicios Penitenciarios) se creó en 2012 el llamado Plan Cayapa²⁵⁹, que llevaba

²⁵⁸ *Caso López Soto y otros vs. Venezuela...*

²⁵⁹ Nieto, Carlos. "Plan Cayapa carcelario ¿solución o estafa?". En *RunRun.Es*. 24 de julio de 2020. Disponible en: <https://runrun.es/opinion/415923/plan-cayapa-carcelario-solucion-o-estafa-por-carlos-nieto-palma/> Consultado el 4/09/2023

jueces, fiscales y defensores públicos a los centros penitenciarios, analizando el retraso procesal y otorgando beneficios y libertad si se derivaban de dicha revisión.

En la práctica, el Plan Cayapa se tradujo en una liberación de un alto número de privados de libertad de manera desorganizada, sin distinción de delitos y conminando a familiares a renunciar a defensa privada para poder ser beneficiarios del mismo. De esta forma, se descongestionaban los penales —que se volvían a llenar con los privados de libertad de los centros policiales— transformando la necesaria atención del retraso procesal en una herramienta para controlar protestas de familiares y exigencias de mejor atención por parte de los privados de libertad.

El delito de difamación, leve por su penalidad, podría considerarse fácilmente incluíble en la gama de tales que pueden obtener beneficios, cumplimiento alternativo de la pena, o juzgamiento en libertad. Sin embargo, en el caso de **Tulio Alberto Álvarez Ramos**, no fue así. El nombrado, autor de un artículo titulado “*Asaltada Caja de Ahorro de la Asamblea Nacional*”, publicado en el diario “*Así es la Noticia*” en fecha 23 de mayo de 2003, utilizó como fuente a un tercero —plenamente identificado— y contrastó la información con la que manejaba la Asociación de Jubilados y Pensionados de dicha instancia estatal. Pese a esto, es acusado por el presidente de la Asamblea Nacional, William Lara, de difamación agravada.

En el proceso judicial, testigos que señalan la existencia de irregularidades en el manejo de la caja de ahorro de la Asamblea Nacional, son privados también de libertad, se otorga inicialmente el cumplimiento alternativo de la pena, pero dicho beneficio se revoca tras apelación. Igualmente se revoca amparo constitucional a favor del citado Álvarez Ramos, condenado a cumplir la pena de 2 años y 3 meses de prisión, por la comisión del delito de difamación agravada continuada y también dispuso su inhabilitación política.

En fecha 25 de abril de 2006 es presentada una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por los representantes del sr. Álvarez Ramos. Sobre el caso, se emite informe de fondo en fecha 26 de enero de 2017, con conclusiones y las pertinentes recomendaciones al Estado venezolano; el cual no responde a las mismas.

El caso es remitido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en fecha 14 de agosto de 2017, abriéndose el lapso para solicitudes, argumentos y pruebas. El Estado venezolano opuso la excepción previa de extemporaneidad para presentación del caso —rechazada—. En la

controversia participan 5 representaciones de sociedad civil como *amicus curiae*, entre ellas la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México (CNDH) y Espacio Público, que trabaja con libertad de expresión en Venezuela.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos emite sentencia en fecha 30 de agosto de 2019, condenando al Estado venezolano por la vulneración de los derechos establecidos en los artículos 8 (Garantías judiciales), 13 (Derecho a la libertad de expresión), 22 (Derecho a la libre circulación y residencia) y 23 (Derechos políticos); pertenecientes a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. La sentencia ordena al Estado revocar la sentencia dictada contra Tulio Alberto Álvarez Ramos, así como los efectos derivados de la misma, hacer pública la revocatoria, indemnizar por daño material e inmaterial y asumir el pago de las costas procesales derivadas²⁶⁰.

El Estado venezolano no presenta ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos el Reconocimiento de Responsabilidad Internacional, ni soportes de cumplimiento de sentencia, y el caso permanece abierto a la fecha.

Masacre de Vista Hermosa

Como se indicó en el caso penitenciario previo, la violencia en instalaciones penitenciarias venezolanas, fruto del hacinamiento y condiciones inhumanas que en estas imperan, ha sido constante y masiva por lo menos hasta 2020. Posteriormente, se ha reducido, pasando a ser la salud la principal causa de muerte de privados de libertad.

Como una consecuencia directa de la corrupción de los funcionarios civiles y militares encargados de prestar seguridad en estos centros, los reclusos se han armado -incluyendo fusiles y granadas-, han instaurado un liderazgo delincuencia, llamado *pran*, que funge como cacique de zonas de la prisión, delinquiendo desde la misma y ejerciendo distintos niveles de extorsión sobre internos y civiles en el exterior.

²⁶⁰ *Caso Álvarez Ramos vs. Venezuela*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 30 de agosto de 2019. (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_380_esp.pdf Consultado el 4/09/2023

Las acciones de los *pranes* han desembocado en distintas reyertas por cambios de poder, control de zonas, intentos de control militar, o por diversión, como es el caso de los llamados coliseos²⁶¹, surgidos en la Cárcel de Uribana (actualmente Centro Penitenciario Sargento David Vilorio) y que se fueron extendiendo al resto de penales venezolanos. En Uribana, el desarrollo de los coliseos dejaba un alto número de heridos de forma semanal²⁶², sin que pudiese ser controlado por las autoridades penitenciarias. Igualmente, las requisas —comunes en cualquier cárcel del mundo— en Venezuela culminaban en violentos enfrentamientos e intervenciones militares, siendo la más grave la acaecida en la misma prisión de los coliseos, Uribana, registrada en 2013 y que dejó un saldo —oficial, pues se habla entre familiares de un número mayor— de 63 muertos²⁶³.

En este marco de violencia, se registró en 2003 la llamada masacre de Vista Hermosa, en el penal ubicado en el estado Bolívar. El hecho dejó 7 personas asesinadas, al menos 5 de ellas en forma de ejecución, según otros reos testigos, y tuvo como objetivo a los líderes de una protesta —huelga de hambre— contra la directiva del penal y condiciones del mismo. Los fallecidos son identificados como: **Orlando Edgardo Olivares Muñoz; Joel Ronaldy Reyes Nava; Orangel José Figueroa; Héctor Javier Muñoz Valerio; Pedro Ramón López Chaurán; José Gregorio Bolívar Corro y Richard Alexis Núñez Palma**. Igualmente, se hace público un listado con 27 heridos.

Ante la presión de familiares exigiendo una investigación, la misma estableció en marzo de 2004 la orden de captura contra cuatro funcionarios de la Guardia Nacional (actualmente Guardia Nacional Bolivariana o GNB). El —largo— proceso judicial seguido contra estos funcionarios, culmina en 2012 con la libertad plena por falta de pruebas.

Durante el proceso en mecanismos nacionales, la ONG Observatorio Venezolano de Prisiones (OVP) presenta en fecha 16 de octubre de 2007 una petición ante la Comisión Interamericana de

²⁶¹ Como analogía de los coliseos romanos, se agrupa un círculo de internos donde a instancias del pran, y en el centro, dos de los reos se enfrentan a cuchillo. Podía servir como ajuste de cuentas ante algún reclamo, o como diversión para apuestas. Las peleas, a decisión del pran, podían ser para herir o para matar.

²⁶² *Primer coliseo de Uribana deja un muerto y 69 heridos*. El Impulso. 28 de febrero de 2012. Disponible en: <https://www.elimpulso.com/2012/02/28/primer-coliseo-de-uribana-deja-un-muerto-y-69-heridos/> Consultado el 6/09/2012

²⁶³ González, Euseglimar. “La requisa en Uribana que desencadenó una masacre”. En *La Prensa*. 20 de mayo de 2020. Disponible en: <https://www.laprensalar.com.ve/nota/16296/2020/05/la-requisa-en-uribana-que-desencadenó-una-masacre> Consultado el 6/09/2012

Derechos Humanos por las muertes de las personas previamente identificadas. En fecha 5 de octubre de 2018, se emite informe de fondo con las respectivas recomendaciones al Estado venezolano.

Aunque el Estado notificó que estaba en conversaciones con los representantes de las víctimas, y por ello solicitó —y obtuvo— una prórroga de dos meses para responder a las recomendaciones, no presentó informe alguno, por lo que el caso es remitido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en fecha 1 de abril de 2019.

Durante el proceso, el Estado venezolano aceptó su responsabilidad por los hechos planteados por los peticionarios, sin embargo, no tomó acciones que pudieran adelantar las condiciones planteadas previamente por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, manteniendo la impunidad que motivó la presentación del caso ante el sistema interamericano de protección. Por ello, en fecha 10 de noviembre de 2020, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emite sentencia, condenando al Estado venezolano por la vulneración de los derechos establecidos en los artículos 4 (Derecho a la vida), 5 (Integridad personal), 8 (Garantías judiciales) y 25 (Protección Judicial) pertenecientes a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

La sentencia ordena al Estado investigar y sancionar a los responsables de los hechos enmarcados dentro de la llamada masacre de Vista Hermosa, adecuar normativa interna y orientar la misma a las garantías de no repetición de hechos similares, brindar a las víctimas atención médica y psicológica o psiquiátrica adecuada, realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad, indemnizar a las víctimas por daño material e inmaterial y asumir el pago de las costas procesales derivadas²⁶⁴.

El Estado venezolano no presenta ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos el Reconocimiento de Responsabilidad Internacional, ni soportes de cumplimiento de sentencia, por lo que el caso permanece abierto a la fecha.

²⁶⁴ *Caso Olivares Muñoz y otros vs. Venezuela*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 10 de noviembre de 2020. (Fondo, reparaciones y costas). Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_415_esp.pdf Consultado el 6/09/2023

Muertes en centros de detención para adolescentes

La crisis penitenciaria en Venezuela alcanza los centros de detenciones para adolescentes. Estos, una extensión del ambiente carcelario para adultos, no escapan a reyertas, asesinatos, liderazgos negativos y hacinamiento. La escasez de personal y la ausencia de una capacitación adecuada para el que se cuenta, provocan que, sociológicamente hablando, los centros de detención constituyan olvidados depósitos de personas excluidas o incómodas, ya que en ellos no existen planes de estudio o de adiestramiento al trabajo de manera continua, lo que incide en el objetivo de rehabilitar a los internos allí presentes.

Durante años, los centros de detención para adolescentes han sido fuente de noticias negativas como asesinatos por decapitaciones²⁶⁵, quemados²⁶⁶, coliseos (formas de violencia ya explicadas en casos previos) y fugas masivas²⁶⁷.

Para 2005, el Centro Juan José Bernal, ubicado en San Félix, estado Bolívar, se encargaba de alojar a los adolescentes incurso en hechos delictivos. Dependía administrativamente del Instituto Nacional de Atención del Menor (INAM). Entre los problemas más graves de este centro, estaba el escaso personal —que se traducía en menos control al ingreso de sustancias y materiales prohibidos—, suspensión del programa de educación, presencia de privados de libertad con mayoría de edad, ausencia de separación entre penados y procesados, entre otros.

Tras desavenencias entre internos de dos celdas, e intentos de agresión, un incendio presuntamente provocado como medio de defensa por algunos de estos, que se descontroló y dejó en evidencia la ausencia de equipos de extinción de incendios y planes de emergencia adecuados, provoca las muertes de **José Gregorio Mota Abarullo, Gabriel de Jesús Yáñez Sánchez, Rafael Antonio Parra Herrera, Cristian Arnaldo Molina Córdova y Johan José Correa**. Las

²⁶⁵ Moreno, Vanessa. “Adolescente fue decapitado en retén de menores de Lara”. En *Efecto Cocuyo*. 13 de abril de 2016. Disponible en: <https://efectococuyo.com/la-humanidad/adolescente-fue-decapitado-en-reten-de-menores-de-lara/>. Consultado el 7/09/2023

²⁶⁶ “TÁCHIRA: Masacre en el Retén de menores: 3 muertos”. En *Reportero 24*. 9 de noviembre de 2011. Disponible en: <https://reportero24.com/2011/11/09/tachira-masacre-en-el-reten-de-menores-3-muertos/>. Consultado el 7/09/2023

²⁶⁷ Orozco, Bárbara. “Más de 50 adolescentes escaparon de retén en Caracas”. En *Impacto Venezuela*. 2 de mayo de 2021. Disponible en: <https://impactovenenezuela.com/mas-de-50-adolescentes-escaparon-de-reten-en-caracas/>. Consultado el 7/09/2023

víctimas murieron luego de cumplir 18 años de edad, pero habían ingresado al INAM-San Félix siendo menores.

Al considerar familiares y representantes de las víctimas (Observatorio Venezolano de Prisiones) que las investigaciones y establecimiento de responsabilidades no avanzaba, presentan en fecha 12 de octubre de 2007 una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Tras ser aceptada, se emite informe de fondo con las recomendaciones respectivas en fecha 5 de octubre de 2018. Al igual que en el caso *Olivares Muñoz y otros vs. Venezuela*, el Estado solicita una prórroga para atender las recomendaciones, siendo esta otorgada. Sin embargo, culminado el lapso, no presenta informe alguno sobre cumplimiento de las mismas.

En vista de esto, el caso es remitido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en fecha 28 de marzo de 2019. Durante el proceso, el Estado venezolano aceptó su responsabilidad por los hechos planteados por los peticionarios, sin embargo, no tomó acciones que pudieran adelantar las condiciones planteadas previamente por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Por ello, en fecha 18 de noviembre de 2020, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emite sentencia, condenando al Estado venezolano por la vulneración de los derechos establecidos en los artículos 4 (Derecho a la vida), 5 (Integridad personal), 8 (Garantías judiciales), 19 (Derechos del niño), y 25 (Protección Judicial), pertenecientes a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

La sentencia ordena al Estado investigar y sancionar a los responsables de los hechos registrados en el INAM—San Félix que provocaron la muerte de los privados de libertad ya identificados previamente, brindar a las familias de las víctimas atención psicológica o psiquiátrica adecuada, establecer protocolos para incendios o emergencias en los centros de privación de libertad para adolescentes, realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad, indemnizar a las víctimas por daño material e inmaterial y asumir el pago de las costas procesales derivadas²⁶⁸.

²⁶⁸ *Caso Mota Abarullo y otros vs. Venezuela*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 18 de noviembre de 2020. (Fondo, reparaciones y costas). Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_417_esp.pdf Consultado el 7/09/2023

El Estado venezolano no presenta ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos el Reconocimiento de Responsabilidad Internacional, ni soportes de cumplimiento de sentencia, por lo que el caso permanece abierto a la fecha.

Desapariciones forzadas en centros penitenciarios: Venezuela ante el sistema universal.

De la ya presentada situación interna de las prisiones venezolanas, se deriva una especie de grupo de delincuencia armada que con aquiescencia de las autoridades civiles y militares, controla y maneja negocios desde las instalaciones. De este control, se desprenden beneficios para el *pranato*, consistentes en dinero —los internos son obligados a cancelar una cuota semanal, quincenal o mensual por sobrevivir— monopolio de ventas de drogas o productos alimenticios y de aseo, extorsiones al exterior de la prisión o en algunos casos, lujos desorbitados en un contexto como el venezolano, tal como ocurre en el Centro Penitenciario de Aragua, mejor conocido como la cárcel de Tocarón:

Allí los privilegios de los presos son la norma. Una discoteca -«Disco Tokio»-, un centro hípico, un gimnasio con piscina, un zoológico, un banco, utilizado para el dinero que reciben de su entorno fuera de la cárcel, y multitud de restaurantes, como «El Sazón del Hampa», ofrecen una vida al reo que ya quisieran muchos venezolanos en libertad, con problemas para encontrar productos de primera necesidad.²⁶⁹

Cabe destacar que la ausencia efectiva de autoridad en la cárcel de Tocarón, constituyó uno de los pilares fundamentales para que dicho penal se convirtiese en el espacio seguro para el crecimiento de la megabanda Tren de Aragua²⁷⁰, actualmente con presencia en varios países del continente.

²⁶⁹ “Tocarón, la prisión venezolana que tiene discoteca, banco, zoo y hasta un centro hípico”. En ABC. 10 de agosto de 2015. Disponible en: <https://www.abc.es/internacional/20150810/abci-carcel-lujosa-venezuela-201508101130.html> Consultado el 13/09/2023

²⁷⁰ La banda opera en ocho países latinoamericanos, inicialmente limitada a la extorsión y secuestro, su internacionalización ha promovido que controlen prostitución, trata de personas, tráfico de personas, tráfico de drogas y sicariato. Desde los países donde opera (Chile, Ecuador, Colombia, Perú, Bolivia, Brasil y Panamá) siguen enviando dinero a la cárcel de Tocarón, que sigue siendo su base. La Fundación InSight Crime ha desarrollado amplias investigaciones sobre este grupo delincuencia, que pueden revisarse en la página <https://es.insightcrime.org/tag/tren-de-aragua-es/>

Los altos beneficios económicos al alcance de los líderes negativos, provocan excesos en el interior de las cárceles, respondiendo estos con violencia ante cualquier cuestionamiento o amenaza real o percibida. Violencia que suele quedar en la impunidad, ya que no es posible a funcionarios policiales o militares —participantes activos o pasivos en los ilícitos—, adelantar las averiguaciones de manera adecuada para esclarecer los crímenes.

En septiembre de 2009, la familia de **Francisco Dionel Guerrero Larez** recibió una llamada telefónica, donde le informaban que este había sido asesinado en la Penitenciaría General de Venezuela (PGV), en el estado Guárico. Guerrero Larez cumplía condena en dicho centro por el delito de robo agravado.

La familia de la víctima acudió al centro penitenciario, sin poder ubicarlo. De allí, acuden a las autoridades militares las cuales les indican que no pueden dar razón de su familiar, porque no controlaban a la población de privados de libertad. Un funcionario de rango medio de la Guardia Nacional (actualmente Guardia Nacional Bolivariana) le indicó al padre de Guerrero Larez que los *pranes* del penal le entregarían el cuerpo de su hijo.

La dirección de la PGV, alega por su parte que Francisco Dionel Guerrero Larez se había fugado del penal. La esposa de la víctima, señala que otros privados de libertad habían informado que este había sido asesinado, desmembrado y sepultado en terrenos de la cárcel, tras ser testigo de manejos ilícitos entre los *pranes*, y los mandos de la Guardia Nacional encargados de la custodia.

Tras una serie de diligencias judiciales, en donde interviene la ONG Observatorio Venezolano de Prisiones (OVP) como apoyo y representación de la víctima y sus familiares, una lenta investigación por parte de Fiscalía, una inspección parcial en terrenos de la prisión donde los funcionarios no profundizaron las acciones; una solicitud urgente de información por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos —no respondida por el Estado venezolano—, en fecha 6 de septiembre de 2010 se presenta ante el Comité Contra la Tortura (CAT), órgano facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de la que Venezuela es signataria y con la que tiene obligaciones internacionales; una petición por parte de Hilda Mariolyn Hernández Colmenárez y Francisco Arturo Guerrero

Sánchez (representado por Humberto Prado, Observatorio Venezolano de Prisiones), esposa y padre de Francisco Dionel Guerrero Larez, respectivamente.

El Comité Contra la Tortura destacó la falta de colaboración del Estado venezolano, pese a su obligación por ser parte de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de suministrar la información solicitada por el órgano. El Comité indicó que en fechas 4 de marzo y 17 de noviembre de 2011, 25 de julio de 2012 y 25 de enero de 2013 invitó al Estado a facilitar información relativa a la admisibilidad y fondo de la petición, sin respuesta.

En fecha 26 de junio de 2015, el Comité Contra la Tortura emite la Comunicación 456/2011, responsabilizando al Estado venezolano por el incumplimiento de los artículos 1 (Tortura), 2 (Medidas para impedir actos de tortura), 11 (Evitar torturas a privados de libertad), 12 (Obligación de una investigación pronta e imparcial), 14 (Derecho a reparación o indemnización), 16 (Compromiso del Estado a sancionar a sus funcionarios por permitir o ejecutar torturas).

La comunicación insta al Estado iniciar una investigación exhaustiva y efectiva sobre las circunstancias que rodearon la desaparición del Sr. Guerrero Larez en la PGV, procesar, juzgar y castigar a los responsables de las violaciones cometidas; conceder una indemnización y rehabilitación de conformidad con la Convención al Sr. Guerrero Larez, en caso de estar vivo, y a los peticionarios. Se dan 90 días al Estado para presentar un informe de los avances en dichas recomendaciones²⁷¹.

El Estado venezolano no presenta el informe indicado por el órgano de protección. Durante la presente investigación, se contactó a representantes de la víctima y sus familiares, quienes confirmaron que el Estado no cumplió con ninguna de las recomendaciones del Comité.

Durante el año 2017, tras una requisa y posterior desalojo de la Penitenciaría General de Venezuela, se informó del hallazgo de osamentas humanas en terrenos de la cárcel. Inicialmente,

²⁷¹ Comunicación N° 456/2011...

las autoridades penitenciarias indican que serían tres las víctimas. Posteriormente, Fiscalía eleva a 15 la cantidad de personas que estarían en una fosa común²⁷².

Aunque inicialmente se informa que habían convocado a familiares de dos desaparecidos para ayudar a identificar los cuerpos, finalmente no hay reportes oficiales sobre las pesquisas. No consta públicamente que se haya identificado a las víctimas, entre las que podrían estar los restos de Francisco Dionel Guerrero Larez, que, a la fecha, sigue desaparecido.

Detenciones arbitrarias e impunidad en muerte de integrantes de comunidades indígenas

En fecha 22 de enero de 2004 se presenta ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos una petición a nombre de **Olimpiades González y María Angélica González**, miembros de la familia indígena Wayúu. Previamente, otros miembros de la familia habían sido detenidos e involucrados en un homicidio. Pese a la ausencia de pruebas, se les mantuvo con privativa de libertad de manera preventiva, hasta que finalmente, tras un proceso de un año, son absueltos. Los indígenas liberados solicitan una indemnización al Estado venezolano por su arbitraria detención, que inicialmente es otorgada en 2001 pero tras apelación de la Fiscalía, se niega. En ese mismo año, Olimpiades González es víctima de un ataque armado, por el cual solicita protección ante Fiscalía.

La protección es otorgada por dos meses, pese a que el citado ciudadano indica que las rondas policiales no se cumplen de manera adecuada. La Fiscalía decreta el archivo de la investigación por no contar con elementos para identificar al responsable. Olimpiades González solicita la reapertura de la investigación en 2004, identificando al presunto responsable del ataque previo. Pese a cursarse una orden de captura contra el mismo, no es ubicado. El 11 de diciembre de 2006 el señor Olimpiades es asesinado de tres disparos en la espalda. No se acreditan avances en el esclarecimiento de dicha muerte.

Tras la petición a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en fecha 5 de octubre de 2018, el órgano emite informe de fondo con las recomendaciones respectivas al Estado

²⁷² García, Daniel. *Si está muerto, al menos entréguenme su cuerpo": la angustiada búsqueda de desaparecidos en la PGV, la cárcel de Venezuela en la que se encontró una fosa con 15 cadáveres*. BBC News. 27 de marzo de 2017. Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-39373385> Consultado el 13/09/2023

venezolano. Este, solicitó dos prórrogas, otorgadas por la Comisión, sin presentar informe sobre el cumplimiento de lo recomendado.

Frente a esto, en fecha 8 de agosto de 2019 el caso es remitido a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Durante el proceso, representantes de las víctimas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señalan la ausencia de elementos de convicción para mantener detenidos preventivamente a los miembros de la familia González, y la falta de actuación en un plazo razonable para el esclarecimiento de la muerte de Olimpiades González.

El Estado venezolano alegó que la privativa de libertad preventiva, que se extendió por 10 meses, no podía considerarse desproporcionada. También indicó que las solicitudes de medida sustitutiva planteada por las víctimas de las mismas —Wilmer Antonio Barliza González, Fernando González, María Angélica González y Belkis Mirelis González— fueron rechazadas legalmente según el debido proceso. En cuanto a la muerte de Olimpiades González, el Estado alegó que la protección que le fue brindada —durante dos meses— fue eficaz, y que no hay relación entre el atentado de 2001 y el que le costó la vida a la víctima en 2006.

En fecha 20 de septiembre de 2021, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emite sentencia, condenando al Estado venezolano por la vulneración de los derechos establecidos en los artículos 5 (Integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (Garantías judiciales), pertenecientes a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Igualmente, se le responsabiliza por la vulneración de lo establecido en el artículo 6 (Medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura) de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

La sentencia ordena al Estado venezolano investigar y sancionar a los responsables de la muerte de Olimpiades González, proveer de fondos para atención psicológica o psiquiátrica a las víctimas de detención arbitraria e indemnizar a las víctimas por daño material e inmaterial²⁷³.

²⁷³ *Caso González y otros vs. Venezuela*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 20 de septiembre de 2021. (Fondo y reparaciones). Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_436_esp.pdf Consultado el 11/09/2023

Tal como en casos previos, el Estado venezolano no presenta ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos el Reconocimiento de Responsabilidad Internacional, ni soportes de cumplimiento de sentencia, por lo que el caso permanece abierto a la fecha.

Detenciones arbitrarias ante el sistema universal de protección de los derechos humanos

El Grupo de Trabajo Sobre la Detención Arbitraria²⁷⁴ es un procedimiento especial de Naciones Unidas que desempeña su labor sobre privaciones de libertad impuestas arbitrariamente o que sean incompatibles con las normas internacionales enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos

Su ámbito de acción se extiende a los Estados parte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y puede dictar llamados urgentes si está en peligro la vida del privado de libertad arbitrariamente. Entre sus funciones también se encuentra el asesoramiento y visitas a Estados que así lo soliciten, para adecuar sus procedimientos sobre privaciones de libertad. Si bien sus recomendaciones no resultan vinculantes para los Estados, tienen un peso moral y de visibilización importantes ya que los casos donde responsabilizan al Estado constituyen violaciones a los derechos humanos y, por lo tanto, corroborarían cualquier proceso llevado a cabo en un órgano contencioso. El Estado que desoye o ignora deliberadamente las recomendaciones de los procedimientos especiales, acepta de facto que está violando los derechos humanos de las víctimas presentadas ante estos.

Dada la actuación, en muchos casos, arbitraria, de los cuerpos de seguridad en Venezuela, se han presentado ante el Grupo de Trabajo Sobre la Detención Arbitraria víctimas nacionales, emitiéndose algunas decisiones al respecto. Una de las primeras, que no se encuentra disponible en los archivos del órgano, fue sobre la jueza **María Lourdes Afiuni**, encarcelada en 2009 tras liberar a Eligio Cedeño (cuyo caso, a su vez, había sido calificado por el grupo de trabajo como una detención arbitraria).

El Estado venezolano presentó como argumento la corrupción, sin embargo esta no fue comprobada, lo que sí fue público y notorio, fue la intervención del poder ejecutivo, cuando el

²⁷⁴ Para conocer detalles sobre mandato, expertos y expertas que hacen parte del Grupo de Trabajo, normas que rigen los procedimientos, informes temáticos y decisiones, se recomienda revisar la página <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/wg-arbitrary-detention>

presidente Hugo Chávez, frente a cámaras de televisión, ordenó: “*La pena máxima a esta jueza, 30 años de prisión, pido yo a nombre de la dignidad del país*”²⁷⁵. Afiuni recibiría una decisión a favor por parte del Grupo de Trabajo Sobre la Detención Arbitraria en 2010, instando a su liberación. Sin embargo, pese a esto, el proceso judicial, que incluyó prisión en cárcel de mujeres, detención domiciliaria, y medidas restrictivas varias, no tendría sentencia hasta 2019, en que la jueza fue sentenciada a cinco años de prisión por una figura no existente en las leyes penales venezolanas: la corrupción espiritual.

Es decir, 10 años después, se comprobaba que Afiuni no recibió dinero, pero igualmente era declarada culpable. En enero de 2023, la jueza recibió una notificación de su cargo, sin derecho a una defensa adecuada.

El Grupo de Trabajo Sobre la Detención Arbitraria también declaró como arbitraria la detención de Leopoldo López, si bien su caso contra el Estado venezolano fue desarrollado en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

Otro de los casos que llega ante la instancia es el de **Raúl Leonardo Linares Amundaray**, funcionario policial arrestado en fecha 11 de mayo de 2008, por un hecho que es definido por sus representantes como legítima defensa, y por la acusación del Ministerio Público como asesinato, en el marco de un intento de robo repelido con arma de fuego por el citado ciudadano.

Del suceso deriva un largo proceso judicial que extiende a dos años de detención arbitraria, que la Fiscalía solicita extender —lo que se otorga por un año—, mientras la defensa de Linares señala nexos entre la familia de la víctima del tiroteo y la jueza a cargo del juicio. El detenido es trasladado a internado judicial común (en Venezuela, se segrega a los funcionarios policiales en prisión para preservar su vida e integridad de posibles ataques de represalia) y sus recursos para obtener una libertad condicional son negados.

En fecha 19 de marzo de 2012, Grupo de Trabajo Sobre la Detención Arbitraria cursa comunicación a Venezuela, solicitando información sobre el proceso enfrentado por Linares Amundaray. El Estado venezolano no presentó respuesta alguna.

²⁷⁵ Silva, Melissa. “El calvario de la jueza que Hugo Chávez mandó a prisión”. En *La Vanguardia*. 16 de julio de 2015. Disponible en: <https://www.lavanguardia.com/internacional/20150717/54433423023/jueza-afiuni-chavez-prision-torturas.html> Consultado el 25/09/2023

El 4 de agosto de 2017 se emite una decisión, definiendo la detención como arbitraria, por contravenir lo establecido en los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y el artículo 2, párrafo 3, y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁷⁶.

La decisión insta al Estado venezolano a poner en libertad plena a Raúl Leonardo Linares Amundaray, así como concederle el derecho a reparación e indemnización. Se estableció, además, un proceso de seguimiento que el Estado no respondió.

No se encontró información o datos referentes a la liberación de este ciudadano. Para 2017, organizaciones de sociedad civil venezolana seguían incluyéndole en el listado de detenidos por razones arbitrarias.

El mismo año, se procesa el caso de **César Daniel Camejo Blanco**, arrestado el 23 de enero de 2011 en el Aeropuerto Internacional Simón Bolívar de Maiquetía cuando se disponía a viajar a Costa Rica, en virtud de una medida cautelar de prohibición de salida del país de la cual no tenía conocimiento. La misma se justificaba según el Ministerio Público en una investigación que aún no tenía suficientes indicios para proceder a dicha detención. Transcurridos 22 meses de su proceso judicial, el mismo se mantenía con privativa de libertad, siendo negados recursos y amparos a su favor, solicitados por su defensa.

El Estado venezolano contestó de forma extemporánea la solicitud de información, que hizo efectiva en fecha 24 de agosto de 2012. En su exposición, alegó que la detención se hizo a derecho, cuando el sr. Camejo Blanco se disponía a abandonar el país (sin tener en cuenta que el mismo contaba con boleto de retorno y que el viaje lo hacía de manera regular por consultorías). De los argumentos del Estado se desprende que existía investigación, pero no queda claro que existiese restricción para salir del país u orden de arresto, o que esta se le fuese informado de manera adecuada al investigado. Para el Estado, al negarse un recurso presentado por la defensa, se corroboró la legitimidad de la detención.

²⁷⁶ Opinión núm. 28/2012 relativa a Raúl Leonardo Linares Amundaray (República Bolivariana de Venezuela). Consejo de Derechos Humanos. Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. 22 de noviembre de 2012. Disponible en: <https://foropenal.com/wp-content/uploads/2017/08/migration/informes/Opini%C3%B3n%20Grupo%20Trabajo%20Detenci%C3%B3n%20Arbitraria%20Nro.%2028-2012%20Raul%20Leonardo%20Linares%20Amundaray.pdf> Consultado el 20/09/2023

Tras deliberar, el Grupo de Trabajo Sobre la Detención Arbitraria emite una decisión, en fecha 26 de mayo de 2014. En ella, se define la detención de César Daniel Camejo Blanco como arbitraria, por contravenir lo establecido en los artículos 8 y 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y 2.3 y 9.2, 9.3 y 9.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁷⁷.

La decisión insta al Estado venezolano a poner en libertad plena a Camejo Blanco, así como concederle el derecho a reparación e indemnización. Se estableció, además, un proceso de seguimiento que el Estado no respondió.

César Daniel Camejo Blanco sería liberado por una iniciativa que no le correspondía, pues se incluye en un listado con presos políticos, en fecha 2 de febrero de 2013. Su reclamo por indemnización o reparación desembocará en un caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y luego a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 2022. El Estado no ha respondido a su reclamo.

Otra detención conocida por el Grupo, es la del abogado y periodista **Braulio Jatar**. Este fue detenido por el SEBIN tras una protesta vecinal contra el presidente Nicolás Maduro Moros, en la isla de Margarita. El medio editado por el sr. Jatar, *Reporte Confidencial*, cubrió la protesta y publicó información y videos al respecto. Un día después, sin orden de fiscalía o tribunal, fue apresado al dirigirse a un programa de radio que dirigía. Su casa también fue allanada sin orden judicial.



Imagen 16. Campaña de HRW por la liberación de Braulio Jatar, compartida por la ONG Espacio Público [Citado 14 septiembre 2023] Disponible en https://pbs.twimg.com/media/CyXMl9nWEAAM_5M.jpg

²⁷⁷ Opinión núm. 56/2012 relativa a César Daniel Camejo Blanco (República Bolivariana de Venezuela). Consejo de Derechos Humanos. Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. 26 de mayo de 2014. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9662.pdf?view=1> Consultado el 20/09/2023

El SEBIN acusó a Braulio Jatar de conspirar, de portar un maletín con dólares para financiar a grupos opositores para desestabilizar al gobierno venezolano, y se le negó el acceso a representación legal de su confianza. En fecha 5 de septiembre de 2016, al ser presentado ante el Tribunal Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Nueva Esparta, Braulio Jatar es acusado por el delito de legitimación de capitales -no acorde con las acusaciones del SEBIN para detenerle.

Fue trasladado —sin informar a familiares o defensa— al Centro de Reclusión para Procesados 26 de Julio, ubicado en San Juan de los Morros, estado Guárico, a más de 560 km de distancia de su residencia²⁷⁸.

Aunque finalmente logra tener acceso a sus abogados, Jatar es trasladado nuevamente, —sin información a la defensa— esta vez al Internado Judicial de Cumaná, situado en el estado Sucre, a 227 km de distancia de su domicilio y del tribunal que llevaba su caso.

La defensa de la víctima señala que en la detención de Braulio Jatar no intervino el Ministerio Público, ni existió una orden. Extremo corroborado de manera indirecta por el Estado, que, al ser consultado por el Grupo de Trabajo indicó que los funcionarios del SEBIN actuaron investigando, siguiendo y aprehendiendo al ciudadano porque cuando verificaban una información de contrainteligencia decidieron detener el vehículo y observan un dinero que este presuntamente no habría sabido explicar, por lo que alegan flagrancia en legitimación de capitales.

En el análisis del Grupo de Trabajo Sobre la Detención Arbitraria, se comprueba que no hubo razón legal para detener e inspeccionar el vehículo de Braulio Jatar, que le argumentada flagrancia en el delito de legitimación de capitales coincide con la aceptación del Estado de que se investigaba a Jatar por planes de desestabilización, y que el Estado obstaculizó el acceso de Jatar a sus abogados de confianza.

²⁷⁸ Los traslados inconsultos lejos del sitio de residencia y de presentación del imputado, constituyen un patrón del procesamiento de detenidos por razones políticas. El efecto de un traslado fuera del sitio de origen y proceso, es que en pocas ocasiones se atenderá la fecha del juicio, por falta de vehículo, combustible o personal, y el juicio se irá difiriendo y se extenderá la prisión preventiva incluso por años. Dificultando, además, la asistencia familiar y de abogados de su confianza. Un caso representativo puede ser el del dirigente estudiantil Vilca Fernández, detenido en Mérida en 2016, pero presentado ante el tribunal de control en Caracas, donde se mantuvo privado de libertad hasta que, sin mayores explicaciones, fue liberado y desterrado a Perú.

Por ello, emite una decisión en fecha 21 de julio de 2017, definiendo la detención de la víctima como arbitraria, por contravenir lo establecido en los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁷⁹.

La decisión insta al Estado venezolano a poner en libertad a Braulio Jatar, así como concederle el derecho a reparación e indemnización. Se estableció, además, un proceso de seguimiento que el Estado no respondió.

Poco después de la decisión del Grupo de Trabajo Sobre la Detención Arbitraria, Braulio Jatar recibe el beneficio de arresto domiciliario, con funcionarios policiales apostados frente a su residencia, y prohibición de declaraciones públicas. En 2018, todavía no se llevaba a cabo su juicio.

En 2019, Michelle Bachelet, Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, anunció la liberación de Jatar, la que, sin embargo, no fue libertad plena. Se ordenó la presentación ante un tribunal cada 15 días, y prohibición de salir de Nueva Esparta.

Otro caso conocido por el Grupo de Trabajo Sobre la Detención Arbitraria, fue el de **Yon Alexander Goicoechea Lara**, abogado, líder político, y uno de los dirigentes estudiantiles que encabezaron la respuesta de sociedad civil a la propuesta de reforma constitucional de 2007, que se saldó con una derrota electoral para el gobierno venezolano. Goicoechea se unió al partido Voluntad Popular, uno de los más cuestionados y hostigados por el Estado.

En fecha 29 de agosto de 2016 Goicoechea es interceptado por dos vehículos con sujetos armados, uniformados algunos de ellos, que le someten y le llevan. Se cree que es un secuestro, pues no se identifican ni media una orden judicial para detenerle. Su aprehensión es anunciada en un acto proselitista del partido de gobierno (PSUV), lo que constituye un indicio de la motivación política de la acción.

²⁷⁹ Opinión núm. 37/2017 relativa a Braulio Jatar (República Bolivariana de Venezuela). Consejo de Derechos Humanos. Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. 21 de junio de 2017. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Detention/Opinions/Session78/A_HRC_WGAD_2017_37.pdf Consultado el 14/09/2023

En la noche de la misma fecha, familiares del político reciben información extraoficial de que el mismo era retenido en la sede del SEBIN, ubicada en el Helicoide²⁸⁰, en donde negaron la presencia de este en varias ocasiones. Fue presentado ante tribunales donde se comprobó que efectivamente, se encontraba en el Helicoide, a las 56 horas de su detención —la ley establece 48 horas como máximo— y, además, la audiencia fue diferida para 48 horas después. En fecha 2 de septiembre —4 días después de su arresto— fue la primera vez que Goicoechea tuvo contacto con sus abogados. Funcionarios del gobierno declararon que había sido detenido en posesión de “cordones detonantes y material explosivo”, señalando que se trataba de un intento de golpe de Estado²⁸¹.

Yon Alexander Goicoechea Lara fue sometido a regímenes de aislamiento social —sin visitas, contactos con otros internos o incluso sus abogados—, ubicado en un lugar que no corresponde a una celda sino a una oficina donde ingresan constantemente funcionarios en el ejercicio de sus labores, sometido a grabaciones cuando se le permitía acceder al patio. Cuando se le permitieron visitas familiares, las mismas eran sometidas a periodos de espera injustificados, para reducir el tiempo de contacto.

Transcurridos 45 días de su presentación, sin formalizarse la acusación del Ministerio Público, debía ser liberado según la normativa legal vigente en Venezuela. El juez a cargo, otorgó una medida sustitutiva que permitiría salir del Helicoide a Goicoechea. Sin embargo, se mantuvo la privativa de libertad y el mismo permaneció en la sede del SEBIN, sin mayores explicaciones.

A finales de 2016, representantes legales de Goicoechea Lara presentan una petición ante el Grupo de Trabajo Sobre la Detención Arbitraria, solicitando su pronunciamiento al respecto de la prisión a la que se somete a su defendido. El Grupo de Trabajo Sobre la Detención Arbitraria contacta al Estado venezolano, otorgándole un lapso de 60 días, a vencer el 22 de febrero de

²⁸⁰ El Helicoide es la sede principal del Servicio Bolivariano de Inteligencia (SEBIN) y lugar de reclusión para presos políticos y algunos comunes. Recogido en diversos informes de Naciones Unidas como centro de tortura, el informe 2022 de la Misión Internacional Independiente de la ONU para Venezuela incluía 93 detenidos en dicha estructura. Se han documentado extorsiones para dejar salir a quienes ya tienen órdenes de excarcelación, obstáculos para abogados privados, obstáculos para ingreso de fiscales o defensores del pueblo. En calabozos del SEBIN se han registrado muertes de privados de libertad cuya investigación y resultados se desconocen.

²⁸¹ Román, Ámbar. “Cabello confirma detención de Goicoechea y lo acusa de tener ‘cordones detonantes’”. En *Caraota Digital*. 29 de agosto de 2016. Disponible en: <https://www.lapatilla.com/2016/08/29/cabello-dice-que-a-yon-goicoechea-se-le-encontraron-unos-cordones-detonantes/>. Consultado el 15/09/2023

2017, para informar sobre el caso. El Estado venezolano no responde a la petición de información.

En fecha 4 de agosto de 2017 se emite una decisión, definiendo la detención de la víctima como arbitraria, por contravenir lo establecido en los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁸². La decisión insta al Estado venezolano a poner en libertad a Yon Goicoechea, así como concederle el derecho a reparación e indemnización. Se estableció, además, un proceso de seguimiento que el Estado no respondió.

En fecha 4 de noviembre de 2017, Yon Alexander Goicoechea Lara fue liberado, tras 14 meses de detención arbitraria. No hubo ningún tipo de reparación o indemnización, pese a que se mantuvo más de un año detenido teniendo boleta de excarcelación firmada por un juez, una medida cautelar de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y la decisión del Grupo de Trabajo Sobre la Detención Arbitraria a su favor.

El mismo partido político —Voluntad Popular— y el mismo cuerpo de seguridad aprehensor —SEBIN—, aparecen en otro proceso conocido por el Grupo de Trabajo Sobre la Detención Arbitraria: el del diputado suplente a la Asamblea Nacional, **Gilbert Caro**. Este, fue detenido en un peaje por agentes de la policía política, sin mediar orden de arresto o levantado su inmunidad parlamentaria prevista en la ley. Sin testigos que mediasen, los funcionarios declararon haber localizado en el vehículo de Caro un fusil, cartuchos y explosivos.

Funcionarios del gobierno y del partido PSUV, emitieron declaraciones involucrando al diputado en un plan desestabilizador que buscaba atentar contra el Estado. Pese a un amparo en su defensa, el tribunal encargado no dio respuesta sobre el mismo, permaneciendo el mismo en prisión, inicialmente en un cuartel militar, y posteriormente en un internado judicial para privados de libertad por delitos comunes. El diputado es presentado ante un juez 6 meses después de su detención. La acusación finalmente es por delitos de traición a la patria y sustracción de efectos de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana (FANB).

²⁸² *Opinión núm. 18/2017 relativa a Yon Alexander Goicoechea Lara (República Bolivariana de Venezuela)*. Consejo de Derechos Humanos. Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. 4 de agosto de 2017. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Detention/Opinions/Session78/A_HRC_WGAD_2017_18.pdf Consultado el 15/09/2023

Ante la petición de declarar la detención de Gilbert Caro como ilegítima, el Grupo de Trabajo Sobre la Detención Arbitraria emite una comunicación al Estado venezolano, solicitando información, en fecha 5 de mayo de 2017. El Estado solicitó una prórroga, otorgada, que venció el día 4 de agosto de 2017. El Grupo de Trabajo pasó la solicitud a deliberaciones, recibiendo una respuesta extemporánea del Estado venezolano en fecha 8 de agosto de 2017 la cual no fue aceptada por el órgano.

En fecha 23 de octubre de 2017, se publica una decisión por parte del Grupo de Trabajo Sobre la Detención Arbitraria, definiendo la detención de la víctima como arbitraria, por contravenir lo establecido en los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁸³. La decisión insta al Estado venezolano a poner en libertad a Gilbert Caro, así como concederle el derecho a reparación e indemnización. Se estableció, además, un proceso de seguimiento que el Estado no respondió.

En fecha 2 de junio de 2018, Gilbert Caro es liberado con medidas de presentación y restricciones para movilizarse fuera del país. El Estado venezolano no informa que tenga que ver con los requerimientos del Grupo de Trabajo Sobre la Detención Arbitraria.

En fecha 26 de abril de 2019, Gilbert Caro es detenido nuevamente. Es liberado tras dos meses de presunta retención en el Helicoide, sede del SEBIN. El Estado venezolano solo informó de una presunta orden de aprehensión a Caro, al ser revocada las medidas sustitutivas que le permitían libertad condicional.

En fecha 20 de diciembre de 2019, Gilbert Caro sufre la tercera detención en su contra. Esta vez es presentado a las 48 horas ante el Tribunal Especial Segundo en funciones de Control, con competencia en casos vinculados con delitos asociados al terrorismo de Caracas. No se le permite el acceso a su defensa privada, debiendo aceptar obligatoriamente defensa pública.

Tras 8 meses, en los que no se tuvo claridad en la información sobre el sitio de reclusión, ni se le dio acceso adecuado a su abogado, Gilbert Caro es incluido en un indulto presidencial y

²⁸³ *Opinión núm. 52/2017 relativa a Gilbert Alexander Caro Alfonzo (República Bolivariana de Venezuela)*. Consejo de Derechos Humanos. Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. 23 de octubre de 2017. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Detention/Opinions/Session79/A_HRC_WGAD_2017_52.pdf Consultado el 16/09/2023

liberado. En 2021 sería acusado por el presidente de la Asamblea Nacional, Jorge Rodríguez, de hechos de violencia callejera y planes de magnicidio. En vista de esto, para evitar una nueva detención, Caro abandonó el país. En 2024, fue detenido por un asunto no relacionado a temas políticos en los Estados Unidos de América.

El mismo año, el Grupo de Trabajo Sobre la Detención Arbitraria conoce el caso de **Roberto Antonio Picón Herrera**, para el momento, colaborador de la Mesa de la Unidad Democrática, específicamente en las áreas de organización y sistemas de votación. Picón se encontraba de visita en un inmueble cuando se produce un allanamiento —sin orden judicial— por parte del SEBIN, en fecha 22 de junio de 2017. Dicho órgano de inteligencia justifica la acción con un informe de investigación, cuya fuente aparentemente es anónima, y una orden de allanamiento que no fue presentada al ingresar al inmueble donde es detenido Picón y otras personas. Del procedimiento se presentan como evidencia —teniendo como fuente a un funcionario no autorizado en la orden presentada a posteriori— equipos electrónicos, una granada fragmentaria y documentación. Picón no reconoce la pertenencia de ninguno de éstos.

El lapso para presentar detenidos ante un juez —48 horas— no es respetado, llevando las autoridades a Picón 4 días después de su arresto ante jurisdicción militar, que dicta una prisión preventiva a este, acusándole de delitos previstos en el Código de Justicia Militar, lo que violenta de entrada el derecho al juez natural.

A Picón Herrera le fueron restringidas durante meses las visitas familiares, y aunque estas finalmente se permitieron, el acceso a su abogado le fue negado constantemente.

El Grupo de Trabajo Sobre la Detención Arbitraria solicitó al Estado venezolano información sobre el caso, recibiendo la misma tras otorgar una prórroga, en fecha 13 de noviembre de 2017. El Estado se limita a señalar, *grosso modo*, que el procedimiento que culmina con el arresto y privativa de libertad de Roberto Picón, se enmarca dentro de lo establecido en las leyes venezolanas. No se recoge en la información disponible ningún argumento relacionado al sometimiento de Picón a la justicia militar, contraviniendo obligaciones internacionales referentes al debido proceso.

En fecha 23 de enero de 2018, se publica una decisión por parte del Grupo de Trabajo Sobre la Detención Arbitraria, definiendo la detención de la víctima como arbitraria, por contravenir lo

establecido en los artículos 8, 9, 10, 11, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como también los artículos 2, 9, 14, 19, 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que el Estado venezolano es parte²⁸⁴. La decisión insta al Estado venezolano a poner en libertad a Roberto Picón, así como concederle el derecho a reparación e indemnización. Se estableció, además, un proceso de seguimiento que el Estado no respondió.

Unas semanas antes de la decisión, el Estado venezolano incluyó a Picón en una liberación de presos políticos que sumó 44 beneficiarios, si bien le mantuvo vigilancia a través de un dispositivo localizador electrónico colocado en su tobillo, por lo que no se trató de una libertad plena²⁸⁵.

Ni el Estado venezolano, ni Picón Herrera, informaron públicamente sobre proceso alguno de reparación o indemnización.

Otro caso conocido por el Grupo de Trabajo Sobre la Detención Arbitraria fue el del abogado **Marcelo Eduardo Crovato Sarabia**. Colaborador de la ONG Foro Penal, que apoya con asistencia legal a detenidos por razones políticas, y con doble nacionalidad (venezolano-argentina), fue detenido al asistir a un representado en fecha 22 de abril de 2014, por el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC), sin presentar una orden, justificando el arresto con un mandato vía telefónica del fiscal a cargo de la investigación, el cual había ordenado un allanamiento al que asistía como abogado Crovato.

Al ser presentado ante el tribunal, en una audiencia que se alargó de forma interrumpida por dos días, el abogado fue acusado por atentado contra la seguridad en las vías, instigación a la desobediencia a las leyes, intimidación pública y asociación para delinquir, siendo remitido inicialmente a dependencias del CICPC, y de manera posterior al Internado Judicial Capital El Rodeo II, en Guatire, para luego ser trasladado al Internado Judicial Yare III, ubicado en la

²⁸⁴ Opinión núm. 84/2017 relativa a Roberto Antonio Picón Herrera (República Bolivariana de Venezuela). Consejo de Derechos Humanos. Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. 23 de enero de 2018. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Detention/Opinions/Session80/A_HRC_WGAD_2017_84.pdf Consultado el 19/09/2023

²⁸⁵ Quintero, Luisa. "A Roberto Picón le colocaron un grillete electrónico tras su liberación". En *Tal Cual*. 26 de diciembre de 2017. Disponible en: <https://talcualdigital.com/roberto-picon-le-colocaron-un-grillete-electronico/> Consultado el 19/09/2023

población de San Francisco de Yare, estado Miranda. Para el 26 de febrero de 2015, no se había realizado la audiencia preliminar.

Consultado el Estado sobre el caso, este respondió alegando que la detención de Crovato fue ajustada a derecho, y no corresponde al ejercicio de sus funciones como abogado, sino a una serie de delitos tipificados en el ordenamiento jurídico venezolano. Se destaca que, en las minutas oficiales, el tribunal al que fue presentado Crovato admitió que el mismo fue retenido sin orden judicial, pero la justifica con una decisión del TSJ que argumenta que al ser presentado ante un órgano jurisdiccional (el tribunal) el proceso se legitima. También admite el Estado que no existió flagrancia, pero alega que igual se posibilita de forma legal la imposición de una medida privativa de libertad.

Tras deliberar sobre el caso, en fecha 23 de enero de 2018, se publica una decisión por parte del Grupo de Trabajo Sobre la Detención Arbitraria, definiendo la detención de la víctima como arbitraria, por contravenir lo establecido en los artículos 8, 9, 10, 11, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como también los artículos 2, 9, 14, 19, 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que el Estado venezolano es parte²⁸⁶.

La decisión insta al Estado venezolano a poner en libertad plena a Marcelo Crovato, así como concederle el derecho a reparación e indemnización. Se estableció, además, un proceso de seguimiento que el Estado no respondió.

Sometido de manera constante a vigilancia con prisión domiciliaria, y con la constante amenaza de revocar la misma y someterlo a un centro penitenciario, Marcelo Crovato huye de Venezuela en fecha 17 de marzo de 2018, con destino a la Argentina²⁸⁷. El Estado venezolano respondió con la amenaza de una alerta roja a Interpol, de la cual no se informa si se concretó o no fue atendida por el órgano policial.

²⁸⁶ *Opinión núm. 87/2017 relativa a Marcelo Eduardo Crovato Sarabia (República Bolivariana de Venezuela).* Consejo de Derechos Humanos. Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. 23 de enero de 2018. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Detention/Opinions/Session80/A_HRC_WGAD_2017_87.pdf Consultado el 19/09/2023

²⁸⁷ Uribe, Ronald. "Preso político Marcelo Crovato llegó a Argentina tras escaparse de Venezuela". En Tal Cual. 20 de marzo de 2018. Disponible en: <https://talcualdigital.com/preso-politico-marcelo-crovato-llego-a-argentina-tras-escaparse-de-venezuela/> Consultado el 19/09/2023

El Grupo de Trabajo Sobre la Detención Arbitraria recibe una petición por la detención arbitraria, en fechas 2 y 3 de mayo de 2018, de 11 trabajadores de Banesco, identificados como: **Teresa María de Prisco Pascale, Liz Carolina Sánchez de Rojas, Carmen Teresa Lorenzo Lander, Carlos Martín Lorenzo López, Pedro Pablo Pernía Madrid, Belinda Beatriz Omaña Payares, David Antonio Romero Romero, Cosme Eduardo Betancourt Quarto, Oscar Doval García, Marco Tulio Ortega Vargas y Jesús Guillermo Irausquín Herrera**, quienes fueron apresados por la Dirección General de Contrainteligencia Militar (DGCIM) sin orden de arresto, sin identificarse (nombres o rangos) y con rostro cubierto (prohibido por las leyes venezolanas).

Según la defensa de estas personas, en fecha 18 de mayo de 2018 es que se presenta una orden de aprehensión por parte de la fiscalía. Pese a ser acusados de un delito civil —legitimación de capitales— son reclusos en la sede de DGCIM, donde permanecieron aislados y sin acceso a sus abogados de confianza. También declararon ser obligados a firmar una hoja sin que se les permitiera leer su contenido, que presumen sus abogados, eran la constancia de que habían sido informados de la razón de su detención y de sus derechos.

El Estado responde alegando la legitimidad, y presenta detalles del proceso, sin embargo, no presenta pruebas que sustenten su negativa a aceptar los alegatos de los peticionarios. En la respuesta, se declara que existía orden de aprehensión, sin embargo, ninguno de los 11 detenidos indicó haberla recibido.

Durante las deliberaciones del Grupo de Trabajo Sobre la Detención Arbitraria, se recibió la información de la sustitución de prisión por un régimen de presentación ante tribunales, prohibición de salida del país y congelamiento de cuentas bancarias y bienes para los 11 acusados. Dicho beneficio se atribuye a mediación del expresidente español José Luis Rodríguez Zapatero, a instancias de Juan Carlos Escotet, dueño del banco y de contactos políticos en España²⁸⁸.

En fecha 27 de junio de 2019, se publica una decisión por parte del Grupo de Trabajo Sobre la Detención Arbitraria, definiendo la detención de los 11 trabajadores de Banesco como arbitraria,

²⁸⁸ Romero, Valentín. “Liberados los siete ejecutivos de Banesco que permanecían detenidos”. En *El Universal*. 23 de mayo de 2018. Disponible en: <https://www.eluniversal.com/politica/10253/liberados-los-siete-ejecutivos-de-banesco-que-permanecian-detenido> Consultado el 25/09/2023

por contravenir lo establecido en los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁸⁹. La decisión insta al Estado venezolano a poner en libertad plena a estas personas, así como concederles el derecho a reparación e indemnización. No se informa de manera oficial por parte del Estado, la respuesta a dicha decisión.

El Grupo de Trabajo Sobre la Detención Arbitraria conoció, a inicios de 2019, del caso que involucra la detención de **Pedro Jaimes Criollo**, caso emblemático para la libertad de expresión venezolana, pues el mismo resultó detenido a partir de información pública que compartió en la red social Twitter (ahora X). Jaimes administraba un perfil de dicha red, en donde compartía datos meteorológicos y de aviación, utilizando información disponible en distintas páginas de aviación activas en internet. Al compartir la ruta del avión presidencial venezolano, fue detenido por agentes del SEBIN, sin que se le presentara orden judicial en fecha 10 de mayo de 2018. Familiares y representantes legales, informaron que no se conoció el sitio donde fue recluido Jaimes, ni le dieron acceso a sus abogados de confianza, alegando que debían ser nombrados directamente por el detenido.

El proceso judicial de Jaimes, acusado de interferencia con comunicaciones e información confidencial de la aviación civil venezolana, registró una serie de retrasos por falta de traslados desde la sede del SEBIN (pese a que el tribunal había establecido como centro de reclusión un penal común) y cambios de jueces. También se denuncia malos tratos, golpizas que habrían tenido como consecuencia una costilla rota, hecho que no habría recibido la atención médica correspondiente. La defensa de Jaimes, finalmente juramentada, hizo varias solicitudes pidiendo su traslado a centros de salud, que no fueron respondidas.

En la respuesta del gobierno, se asegura que, la detención fue en flagrancia, y que Jaimes habría interceptado y puesto en peligro comunicaciones de servicios aéreos. Informó además que habría brindado atención médica (en el SEBIN) a Jaimes, y que los daños en su costilla eran previos a su prisión. La respuesta no indicó nada sobre el hecho de que la información publicada por Pedro

²⁸⁹ *Opinión núm. 13/2019, relativa a 11 empleados del banco Banesco (República Bolivariana de Venezuela).* Consejo de Derechos Humanos. Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. 27 de junio de 2019. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Detention/Opinions/Session84/A_HRC_WGAD_2019_13.pdf Consultado el 25/09/2023

Jaimes estuviese disponible de manera abierta en internet, ni aclaró como pudo interceptar éste información de los aeropuertos y radares como lo declara la representación oficial. Tampoco informa el porqué de la permanencia de Jaimes en el Helicoide, toda vez que el tribunal ordenó como sitio de reclusión el Centro Penitenciario Metropolitano de Yare.



Imagen 17. Ficha del SEBIN de Pedro Jaimes, publicada por el canal ETV. Las leyes venezolanas prohíben mostrar el rostro de los detenidos basado en el principio de presunción de inocencia, pero con los detenidos por razones políticas, se utiliza como una forma de sembrar temor

[Citado 28 septiembre 2023] Disponible en https://scontent.fmr1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.6435-9/32662623_1711184532281700_4137217553854365696_n.jpg?_nc_cat=101&ccb=1-7&_nc_sid=9267fe&_nc_ohc=rYF1oBdNHx8AX9Jcuw&_nc_ht=scontent.fmr1-1.fna&oh=00_AfBXslwumcLCFMKuNPrSXVew8qjrtV1I-g98cAzSQNIBw&oe=653CEFAE

En fecha 19 de septiembre de 2019, se publica una decisión por parte del Grupo de Trabajo Sobre la Detención Arbitraria, definiendo la detención de Pedro Jaimes Criollo como arbitraria, por contravenir lo establecido en los artículos 9, 10, 11 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, 14 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁹⁰. La decisión insta al Estado venezolano a poner en libertad plena a Jaimes, así como concederle el derecho a reparación e indemnización. No se informa de manera oficial por parte del Estado, la respuesta a dicha decisión.

²⁹⁰ Opinión núm. 39/2019, relativa a Pedro Jaimes Criollo (República Bolivariana de Venezuela). Consejo de Derechos Humanos. Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. 19 de septiembre de 2019. Disponible en: <https://foropenal.com/opinion-39-2019-relativa-a-pedro-jaimes-criollo-grupo-de-trabajo-sobre-detencion-arbitraria-en-su-85o-periodo-de-sesiones/> Consultado el 28/09/2023

En fecha 21 de enero de 2021, finalmente, el Tribunal 2 de Juicio declaró inocente a Pedro Jaimes, el cual quedó en libertad tras un proceso judicial de varios años²⁹¹. Su representación legal, parte de la organización de sociedad civil Espacio Público, declaró que buscaría reparación para el mismo, tras su injusta prisión. Estas gestiones no han obtenido respuesta por parte del Estado venezolano.

El Grupo de Trabajo Sobre la Detención Arbitraria recibe una petición por la detención arbitraria, en fecha 7 de agosto de 2018 del diputado y dirigente político **Juan Carlos Requesens Martínez**, por parte de agentes del SEBIN, sin orden judicial y sin identificación. El mismo fue detenido y trasladado al Helicoide, restringiéndole el acceso a sus abogados hasta seis días después, en la audiencia de presentación.

Juan Requesens fue acusado directamente por el presidente Nicolás Maduro, en declaraciones públicas, de ser responsable de un atentado en su contra, basado en información suministrada por un funcionario militar. Maduro acusó al diputado de delitos de terrorismo, financiamiento ilícito, homicidio, instigación pública, sedición y traición a la patria, creando una percepción de culpabilidad e impulsando a la acción judicial de manera injerencista, dada su posición en el poder ejecutivo.

Posterior a la detención de Requesens, también fue allanada su residencia sin orden judicial. No se respetó la necesidad de antejuicio de mérito para retirarle la inmunidad parlamentaria, dada su condición de diputado de la Asamblea Nacional.

En fecha 10 de agosto de 2018, se publicó en redes sociales, filtrado desde fuentes oficiales, un video donde se observa a Requesens en apariencia desorientado, y con problemas de coordinación, en malas condiciones higiénicas. Se argumenta que corresponde a la grabación de un examen médico —extremo que tampoco debía ser publicado, en aras de preservar los derechos del detenido—. Familiares y representantes del diputado alegan tortura contra el mismo, y que la filtración busca humillarlo. Requesens informaría a su abogado que no recordaba haber sido grabado, lo que reforzó la sospecha de que había sido víctima del suministro de alguna sustancia psicotrópica durante su detención.

²⁹¹ *En libertad plena tuitero Pedro Jaimes Criollo tras un injusto proceso*. Suprema Injusticia. Transparencia Venezuela. 25 de enero de 2021. Disponible en: <https://supremainjusticia.org/en-libertad-plena-tuitero-pedro-jaimes-criollo-tras-un-injusto-proceso/> Consultado el 28/09/2023



Imagen 18. Extractos del video del examen médico a Juan Requesens, filtrado por agentes del SEBIN. Imagen de Acceso a la Justicia [Citado 28 septiembre 2023] Disponible en <https://accesoalajusticia.org/wp-content/uploads/2018/08/Requesens2.jpg>

La detención en el SEBIN, como se ha registrado en otros casos de la investigación, impide a la víctima el acceso a sus abogados, familiares, tratamiento o atención médica. El mismo patrón se repite en el caso de Requesens. El abogado del mismo declaró que le permitieron el acceso a la sede del Helicoide 93 días después de la detención. La primera visita familiar se le permitió en fecha 16 de noviembre de 2018.

Tras una serie de retrasos —también comunes para casos políticos— el juicio y la prisión preventiva para Requesens se mantienen para la fecha en que es conocida la solicitud de pronunciamiento del Grupo de Trabajo Sobre la Detención Arbitraria. En fecha 18 de enero de 2019, el Estado responde a la solicitud de información, alegando detención en flagrancia. Indica también que dado que la Asamblea Nacional se encontraba en desacato (lo que permitía al ejecutivo ejercer funciones legislativas y no cumplir con controles), el levantamiento de la inmunidad parlamentaria fue solicitado a la Asamblea Nacional Constituyente, ente controlado por afectos al partido de gobierno, y no reconocido por la comunidad internacional²⁹².

²⁹² La asamblea nacional constituyente de 2017 fue convocada violentando lo establecido en la constitución nacional, que exige una consulta para aprobar o no el llamado a la misma. Pese a las críticas, el gobierno llamó a una elección donde no participaron opositores, y el control de los 545 integrantes de la asamblea quedó en manos del chavismo. Aunque la función directa de una constituyente es redactar una carta magna, la asamblea

Dicha instancia aprobó de manera unánime el levantamiento de la inmunidad a Requesens. También alega el Estado, haber brindado las garantías judiciales para la defensa del imputado, negando los obstáculos a sus abogados, y la ausencia de atención médica. Señala, sin embargo, que se investigan las acusaciones de Requesens y sus representantes sobre malos tratos y torturas.

Tras las deliberaciones correspondientes, en fecha 9 de octubre de 2019, se publica una decisión por parte del Grupo de Trabajo Sobre la Detención Arbitraria, definiendo la detención de Juan Carlos Requesens Martínez como arbitraria, por contravenir lo establecido en los artículos 9, 10, 11, 18 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, 14, 18 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁹³. La decisión insta al Estado venezolano a poner en libertad plena a Requesens, así como concederle el derecho a reparación e indemnización. No se informa de manera oficial por parte del Estado, la respuesta a dicha decisión.

En fecha 28 de mayo de 2020, tras cerca de dos años en el Helicoide, se otorga prisión domiciliaria a Requesens, que sigue siendo juzgado.

En fecha 4 de agosto de 2022, Juan Requesens es condenado a ocho años de prisión por conspiración en el caso de magnicidio frustrado contra Nicolás Maduro Moros.

Para el 19 de octubre de 2023, Juan Requesens es liberado por acuerdos de negociación entre la oposición y el gobierno de Venezuela.

El Grupo de Trabajo Sobre la Detención Arbitraria recibió también una petición sobre **Roberto Eugenio Marrero Borjas**, político, activista del partido Voluntad Popular, y quien se desempeñaba para el momento de su arresto como jefe de despacho del presidente de la Asamblea Nacional. Se le acusa de reclutar personas e introducir armas desde Colombia. Para su detención, existió una orden de un tribunal, sin embargo, consideran los representantes de Marrero, la misma fue emitida por una información vaga, sin pruebas, y alegan que la misma

constituyente de 2017 se disuelve en 2021, sin redactar una constitución -solo se informó de un borrador que no fue presentado públicamente- y creando la llamada Ley contra el Odio, utilizada posteriormente para encarcelar a disidentes.

²⁹³ *Opinión núm. 40/2019 relativa a Juan Carlos Requesens Martínez (República Bolivariana de Venezuela)*. Consejo de Derechos Humanos. Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. 19 de septiembre de 2019. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Detention/Opinions/Session85/A_HRC_WGAD_2019_40_AdvanceEditedVersion.pdf Consultado el 28/09/2023

corresponde en realidad a una estrategia de persecución en contra de dirigentes del partido al que pertenece el mismo.

Se comprobó que Marrero no fue presentado ante tribunales en el lapso previsto —48 horas—, sino 6 días después de su detención. También fue recluido en el SEBIN, donde pasó en aislamiento, sin recibir visitas de familiares y abogados, durante 52 días.

En sus deliberaciones, el Grupo de Trabajo Sobre la Detención Arbitraria concluyó que, el órgano de seguridad actuante solicitó al tribunal la orden de aprehensión y allanamiento, pero que, sin embargo, esta fue emitida un día después de haberse efectuado el arresto de Roberto Marrero.

En fecha 26 de febrero de 2020, se publica una decisión por parte del Grupo de Trabajo Sobre la Detención Arbitraria, definiendo la detención de Roberto Eugenio Marrero Borjas como arbitraria, por contravenir lo establecido en los artículos 1, 7, 10, 11, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, 9, 14, 19, 21, 22 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁹⁴. La decisión insta al Estado venezolano a poner en libertad plena a Marrero, así como concederle el derecho a reparación e indemnización. No se informa de manera oficial por parte del Estado, la respuesta a dicha decisión.

Año y medio después de su detención, y en el marco de un indulto presidencial, Roberto Marrero fue liberado, saliendo del Helicoide en fecha 31 de agosto de 2020. Posteriormente, salió del país, hacia México.

Casos relacionados a presuntos crímenes contra la economía, también llegan al Grupo de Trabajo Sobre la Detención Arbitraria, tal es el proceso seguido contra **Carlos Eduardo Marrón Colmenares**. Este, venezolano residenciado en Florida, Estados Unidos, fue apresado tras viajar al país presionado por la detención de su padre, arrestado presuntamente como forma de constreñirle a una entrega.

²⁹⁴ Opinión núm. 75/2019, relativa a Roberto Eugenio Marrero Borjas (República Bolivariana de Venezuela). Consejo de Derechos Humanos. Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. 26 de febrero de 2020. Disponible en: <https://foropenal.com/opinion-75-2019-relativa-a-roberto-eugenio-marrero-grupo-de-trabajo-sobre-detencion-arbitraria-en-su-86o-periodo-de-sesiones/> Consultado el 30/09/2023

Fue detenido por la DGCIM, sin que mediase una orden —posteriormente se presentó en el expediente una, presuntamente emitida dos días después del arresto— y fue presentado a tribunales acusado de difusión de información falsa sobre el tipo de cambio (moneda local a moneda estadounidense), legitimación de capitales y asociación para delinquir, delitos previstos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Cambiario y sus Ilícitos²⁹⁵.

Voceros del Estado venezolano, como fiscalía y vicepresidencia, emiten calificativos que violentan la presunción de inocencia de Marrón Colmenares, achacándole de antemano la culpabilidad por dirigir desde su página web DolarPro “...*mafias que marcan el dólar criminal e inducen a la inflación bestial que afecta a la economía venezolana.*”²⁹⁶, atribuyéndole también estar vinculado a la oposición venezolana y al gobierno colombiano.

Marrón es privado de libertad y se ordena su reclusión en un centro penitenciario, sin embargo, DGCIM no efectúa el traslado y le dejan en sus instalaciones, con la consiguiente dificultad de acceso para familiares y abogados. La defensa del imputado señaló que, para el momento de presentar la petición ante el Grupo de Trabajo, el decreto que tipificaba el delito presuntamente cometido, había sido derogado.

El Estado venezolano, en su respuesta a la petición, presentada en fecha 18 de octubre de 2019, alegó que la detención se ajustaba a derecho, que existía una orden de aprehensión dictada por un tribunal y que se habían respetado los principios del debido proceso. Aseguró que la validez del decreto como ley, radicaba en una delegación de capacidades legislativas otorgada por la AN al ejecutivo nacional, y que Marrón Colmenares estaba en proceso por información falsa sobre el tipo de cambio (ya no hace referencia a legitimación de capitales ni asociación para delinquir, pese a la declaración pública de abril 2018 donde señalaba que el acusado dirigía una red internacional) de manera legal y con todas las garantías para su defensa.

²⁹⁵ Uno de los puntos controvertidos de este decreto, es que se trataba de una forma de producir leyes de una forma contradictoria con lo establecido en el artículo 202 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que establece que el carácter de las mismas emana de la Asamblea Nacional. Si bien existía para el momento un decreto habilitante, dictado por la mayoría de la AN perteneciente al mismo partido de gobierno, la legitimidad del decreto para ser considerado ley frente al análisis del derecho internacional de los derechos humanos es cuestionable.

²⁹⁶ Henríquez, Thaymara. *Con la Operación Manos de Papel han sido bloqueadas más de mil cuentas bancarias y capturados 86 ciudadanos*. Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia. 17 de abril de 2018. Disponible en: http://presidencia.gob.ve/Site/Web/Principal/paginas/classMostrarEvento3.php?id_evento=9783 Consultado el 5/10/2023

Tras deliberar, el Grupo de Trabajo Sobre la Detención Arbitraria publica una decisión en fecha 2 de marzo de 2020, definiendo la detención de Carlos Eduardo Marrón Colmenares como arbitraria, por contravenir lo establecido en los artículos 2, 7, 9, 10, 11, 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, 9, 14, 15, 19 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁹⁷.

La decisión insta al Estado venezolano a poner en libertad plena a Marrón, así como concederle el derecho a reparación e indemnización. Cerca de dos meses antes de la sentencia, Marrón Colmenares fue incluido en una liberación pactada entre el gobierno de Nicolás Maduro y sectores de oposición. Huyó del país, declarando haber sido sometido a torturas por parte de DGCIM. Con este alegato, presentó una demanda en Estados Unidos contra el gobierno venezolano.

En otro caso, la constante narrativa del Estado sobre conspiraciones en su contra, desemboca en 2018 con múltiples detenciones en el marco de la operación Gedeón (2018, luego se presentará una conspiración con el mismo nombre en 2020) cuyo hecho principal sería la muerte —controvertida por los indicios de ejecución extrajudicial— del ex inspector del CICPC declarado en rebelión, Oscar Pérez²⁹⁸ y su grupo²⁹⁹.

²⁹⁷ *Opinión núm. 80/2019, relativa a Carlos Marrón Colmenares (República Bolivariana de Venezuela)*. Consejo de Derechos Humanos. Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. 2 de marzo de 2020. Disponible en: https://foropenal.com/wp-content/uploads/2022/02/A_HRC_WGAD_2019_80_AdvanceEditedVersion-Opinion-GTDA-Carlos-Marron.pdf Consultado el 5/10/2023

²⁹⁸ La rebelión de Oscar Pérez, analizada desde una perspectiva operacional militar, fue mediática pero de poco alcance e incruenta. El llamado ataque al TSJ, fue un sobrevuelo y el lanzamiento de granadas aturdidoras, pese a que la narrativa del Estado asegura que disparó contra un agasajo donde se encontraban 80 personas, o que atacó un jardín de infancia, sitios en donde lanzó varias granadas —hecho que sin duda habría causado víctimas, teniendo en cuenta el adiestramiento del mismo (Brigada de Acciones Especiales, un grupo táctico equivalente al SWAT) —. La operación más agresiva de Pérez y su grupo fue tomar un puesto de la Guardia Nacional Bolivariana, donde sin embargo, no se registran víctimas fatales. No logró sumar el apoyo de otros grupos militares o policiales a su levantamiento. Los múltiples videos transmitidos por los rebeldes intentando rendirse —curiosamente no bloqueados por las fuerzas de seguridad presentes— han dejado siempre sobre la operación Gedeón la duda de una ejecución extrajudicial, que se profundiza al analizar el poder de fuego (600 funcionarios, según fuentes oficiales, lanzacohetes RPG, blindados y helicópteros) y la presencia, con uniforme policial, de paramilitares (colectivos) pro gobierno, contra seis rebeldes. Un informe de Bellingscat Investigation Team en colaboración con Forensic Architecture refuerza la tesis de la ejecución. El mismo se encuentra disponible en: <https://www.bellingscat.com/news/americas/2018/05/13/nos-vamos-a-entregar-no-sigan-disparando-reconstruyendo-las-ultimas-horas-de-oscar-perez/>

²⁹⁹ Lozano, Daniel. “Publican imágenes del cadáver de Óscar Pérez, policía ‘ejecutado’ tras sublevarse contra Maduro”. En *El Mundo*. 15 de marzo de 2019. Disponible en: <https://www.elmundo.es/internacional/2019/03/15/5c8af92cfdddf9fa58b45f4.html> Consultado el 10/10/2023

Tras la muerte de Pérez, el proceso de investigación y capturas continuó, dado el argumento del Estado que se trataba de una conspiración de múltiples raíces, incluyendo un componente internacional —Colombia— y la presencia de ex militares venezolanos de alta graduación y ex funcionarios de otros cuerpos de seguridad.

En abril de 2018 se informó por la televisora estatal VTV de la captura de 12 personas, presuntamente relacionadas con el grupo de Oscar Pérez, y que se encargarían de entrenar a terroristas y preparar atentados contra el Consejo Nacional Electoral, la Comandancia General de la Guardia Nacional Bolivariana y una embajada que no se identificó³⁰⁰.

Uno de los detenidos fue **Carlos Miguel Aristimuño de Gamas**, para el momento de 60 años, ex funcionario de la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP, posteriormente SEBIN), arrestado en su residencia sin orden judicial o de allanamiento, por funcionarios de DGCIM que declararon encontrar armas en el apartamento del mismo, sin más testigos que los funcionarios actuantes. Los funcionarios también se llevaron las grabaciones del circuito cerrado de seguridad del edificio.

Aristimuño fue presentado 96 horas después de su detención, en lugar de las 48 horas que indica la ley. Denunció a través de sus representantes ser sometido a malos tratos, amenazas, golpizas y otras torturas. Su caso pasó a jurisdicción militar, pese a tratarse de un civil, y se le acusó de delitos contenidos en el Código de Justicia Militar, como traición a la patria, instigación a la rebelión militar y ultraje a las fuerzas armadas. Las denuncias de las torturas recibidas por el detenido, no fueron atendidas por los responsables de la Fiscalía General de la República.

En la respuesta del Estado, se argumenta que sí existió orden de aprehensión, dictada por el tribunal militar, y que Aristimuño fue informado y se le ofrecieron todas las garantías procesales previstas en la constitución nacional. Alega además que la defensa no cuestionó en la presentación ante el tribunal la competencia del mismo (admitiendo implícitamente la competencia militar), y que la presentación haya sido fuera del lapso reglamentario.

³⁰⁰ *Anuncia Venezuela captura de banda terrorista*. La Revista Peninsular (MX). (s.f.) Disponible en: <https://www.larevista.com.mx/internacional/anuncia-venezuela-captura-de-banda-terrorista-24235> Consultado el 10/10/2023

Tras deliberar, el Grupo de Trabajo Sobre la Detención Arbitraria publica una decisión en fecha 4 de febrero de 2020, definiendo la detención de Carlos Miguel Aristimuño de Gamas como arbitraria, por contravenir lo establecido en los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁰¹. La decisión insta al Estado venezolano a poner en libertad plena a Aristimuño, así como concederle el derecho a reparación e indemnización.

Aunque el Estado venezolano no respondió al Grupo de Trabajo, en fecha 31 de agosto de 2020, Carlos Miguel Aristimuño de Gamas es incluido en una lista de indultos tras negociaciones entre oposición y gobierno, siendo liberado.

Relacionado con la libertad sindical, se recibe en el Grupo de Trabajo Sobre la Detención Arbitraria la privación de libertad **Rubén Darío González Rojas**, secretario general del sindicato de trabajadores de la empresa Ferrominera del Orinoco. Con un historial de persecución por parte de órganos de seguridad y autoridades jurídicas que data desde 2009 por las labores propias de su cargo, es detenido por una comisión mixta de la Guardia Nacional Bolivariana (GNB) y la Dirección General de Contrainteligencia Militar (DGCIM) en fecha 29 de noviembre de 2018.

El sindicalista es trasladado para ser presentado en otra jurisdicción distinta a la que le correspondía (estado Bolívar) alegando posibles alteraciones del orden público. Es llevado entonces ante el Tribunal Militar Décimo Quinto de Control, con sede en Maturín, estado Monagas, donde es acusado de ultraje al centinela, a la bandera y a las fuerzas armadas, ataque al centinela y ultraje a la fuerza armada, conforme a lo previsto en los artículos 501, 502, 504 y 505 del Código de Justicia Militar. Es recluido en el anexo militar de la cárcel de La Pica, siendo el único civil en dicha área.

La defensa impugna en repetidas oportunidades, incluso apelando a la Defensoría del Pueblo, la jurisdicción militar alegando una violación del derecho al juez natural establecido en la constitución nacional. En su comunicación al Grupo de Trabajo los representantes de Rubén González señalan que el mismo depende de los alimentos y agua que lleven sus familiares, ya que

³⁰¹ *Opinión núm. 81/2019, relativa a Carlos Miguel Aristimuño de Gamas (República Bolivariana de Venezuela).* Consejo de Derechos Humanos. Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. 4 de febrero de 2020. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Detention/Opinions/Session86/A_HRC_WGAD_2019_81_AdvanceEditedVersion.pdf Consultado el 10/10/2023

no recibe alimentación adecuada de las autoridades penitenciarias y el centro de detención carece de suministro de agua potable por tuberías.

Por tratarse de un sindicalista, parte de una empresa estatal con múltiples protestas en exigencias por reivindicaciones salariales durante los últimos años, diferentes ONG se pronunciaron incluso a nivel internacional exigiendo la libertad de Rubén González.

El Estado responde —tras solicitar prórroga— señalando que la detención de González Rojas corresponde a una orden de aprehensión librada por la Fiscalía Militar Décimo Séptima de Control en fecha 17 de agosto de 2018. El Estado asegura que a Rubén González se le indicó al momento el motivo de su detención, y que el mismo firmó un documento donde aseguró que no fue sometido a torturas o amenazas de ningún tipo³⁰².

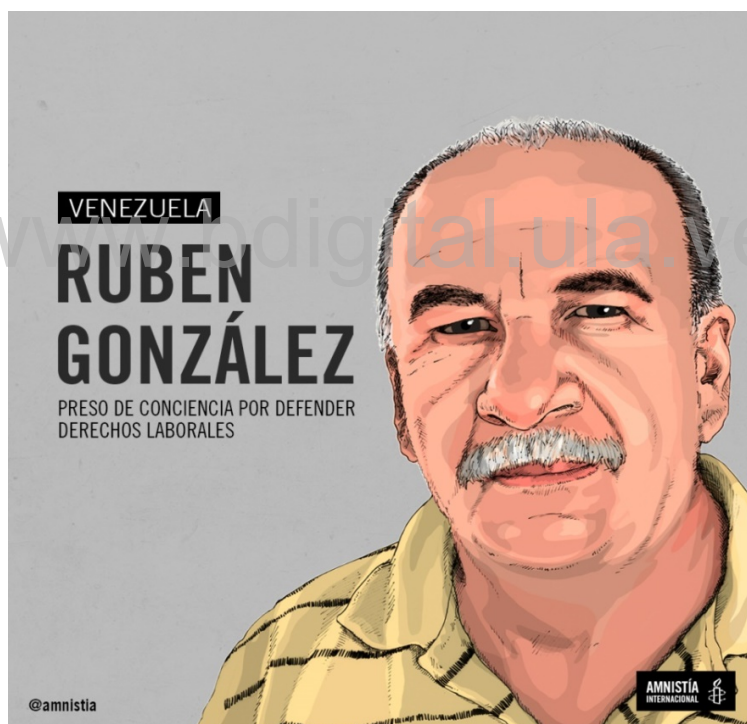


Imagen 19. Imagen de la campaña de Amnistía Internacional Venezuela exigiendo la liberación de Rubén González., extraída de la red social X (anteriormente Twitter) [Citado 29 enero 2024] Disponible en <https://pbs.twimg.com/media/EPUtEb6W4AYZSda.jpg>

³⁰² Esta práctica no es exclusiva con los detenidos por razones políticas, sino que es común en privados de libertad. Este documento no es considerado prueba concluyente por órganos de protección en materia de derechos humanos, ya que para ser trasladados al tribunal u otorgarle libertad, sea condicional o definitiva, el funcionario o funcionarios rodean al detenido y le conmina a firmar el mismo. No se trata, entonces, de una declaración libre y sin coacción.

También alegó que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no prohíbe expresamente el juzgamiento de civiles en tribunales militares, concluyendo que la privativa de libertad y proceso incoado está plenamente ajustado a derecho y no contraviene los compromisos internacionales en materia de derechos civiles adquiridos por la República.

Tras deliberar, el Grupo de Trabajo Sobre la Detención Arbitraria publica una decisión en fecha 12 de junio de 2020, definiendo la detención de Rubén Darío González Rojas como arbitraria por contravenir lo establecido en los artículos 2, 7, 9, 10, 11, 19, 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los artículos 2, 9, 14, 19, 21, 22 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁰³. La decisión insta al Estado venezolano a poner en libertad plena a González, así como concederle el derecho a reparación e indemnización.

Aunque el Estado venezolano no respondió al Grupo de Trabajo, en fecha 1 de septiembre de 2020, Rubén González es liberado por “indulto presidencial” junto a un grupo de opositores y otros presos políticos, por negociaciones del Estado con fuerzas opositoras.

Del mismo pronunciamiento de 2020 se desprende el caso de la detención del General de Brigada (G/B) **Héctor Armando Hernández Da Costa**, de la Guardia Nacional Bolivariana (GNB), parte de un grupo de personas detenidas por un presunto intento de magnicidio en fecha 13 de agosto de 2018. La representación de Hernández Da Costa asegura que la comisión actuante, perteneciente a la Dirección General de Contrainteligencia Militar (DGCIM) no presentó orden de captura, maltrató física y verbalmente a éste, amenazó a la familia y se llevó objetos de valor de la vivienda.

Los abogados de Hernández Da Costa aseguran que las pruebas presentadas en contra de su representado fueron colocadas sin testigos por los funcionarios actuantes, e igualmente señalan que la orden de detención está fechada cinco días después del arresto del general.

La defensa también señala prácticas comunes en denuncias de presos políticos como obstáculos para acceder al expediente y preparar una defensa jurídica adecuada, condiciones insalubres y de

³⁰³ *Opinión núm. 18/2020, relativa a Rubén Darío González Rojas (República Bolivariana de Venezuela)*. Consejo de Derechos Humanos. Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. 12 de junio de 2020. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Detention/Opinions/Session87/A_HRC_WGAD_2020_18_Advance_Edited_Version.pdf Consultado el 29/01/2024

hacinamiento en el centro de detención. Hernández Da Costa habría denunciado ante el juez y fiscal que llevan el caso, las torturas a que ha sido sometido.

De forma inexplicable, pese a tratarse de un militar de alta graduación, en esta oportunidad el Estado venezolano opta por juzgar al mismo por un tribunal civil especial en materia de terrorismo.

La respuesta del Estado señala que la naturaleza de los delitos justifica la remisión a un tribunal contra el terrorismo, indicando además que la defensa no ha objetado la competencia del tribunal. Informó también que la orden de aprehensión sí fue presentada adecuadamente e incluso que las condiciones de prisión de Hernández Da Costa son cónsonas con los estándares internacionales en materia penitenciaria. Asegura dicha representación que se informó adecuadamente al detenido de los cargos a los que se enfrentaba.

Tras deliberar, el Grupo de Trabajo Sobre la Detención Arbitraria publica una decisión en fecha 18 de junio de 2020, definiendo la detención de Héctor Armando Hernández Da Costa como arbitraria por contravenir lo establecido en los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁰⁴. La decisión insta al Estado venezolano a poner en libertad plena a Hernández Da Costa, así como concederle el derecho a reparación e indemnización.

El Estado venezolano no responde al exhorto, y a la fecha, mantiene en prisión a Hernández Da Costa, cuya familia denunció recientemente graves problemas de salud, y que funcionarios de DGCIM se habían llevado de la celda del militar medicamentos necesarios para éste³⁰⁵.

Otro caso correspondiente a un militar detenido es presentado al Grupo de Trabajo en 2020, siendo la víctima **Juan Pablo Saavedra Mejías**, coronel de la Aviación Militar Bolivariana (AMB). El mismo es detenido en fecha 20 de mayo de 2018 por una comisión de la Dirección

³⁰⁴ Opinión núm. 20/2020, relativa a Héctor Armando Hernández Da Costa (República Bolivariana de Venezuela). Consejo de Derechos Humanos. Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. 18 de junio de 2020. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Detention/Opinions/Session87/A_HRC_WGAD_2020_20_Advance_Edited_Version.pdf Consultado el 29/01/2024

³⁰⁵ Nederr, Sofía. "Familiares de general detenido por supuesta conspiración denuncian grave estado de salud". En *Diario Las Américas*. 28 de diciembre de 2023. Disponible en: <https://www.diariolasamericas.com/america-latina/familiares-general-detenido-supuesta-conspiracion-denuncian-grave-estado-salud-n5348880> Consultado el 29/01/2024

General de Contrainteligencia Militar, sin identificación, sin orden de detención y sin informarle razones de la detención.

Saavedra Mejías denuncia malos tratos, aislamiento y condiciones inhumanas de detención, así como obstáculos para el ejercicio de una adecuada defensa. Es acusado por los delitos de traición a la patria, motín, instigación a la rebelión militar y delitos contra el decoro militar, previstos en los artículos 464, numerales 25 y 26, 888, 481, 565, 389 y 390, numeral 1, del Código Orgánico de Justicia Militar, respectivamente.

Al coronel se le dilata frecuentemente el proceso, tardando meses en obtener respuesta de una apelación que buscaba su libertad. Es recluido en el Centro Nacional de Procesados Militares o Cárcel de Ramo Verde. Se le niega también la solicitud de evaluación médica para diversas dolencias de salud.



Imagen 20. Imagen de la campaña de la ONG Foro Penal visibilizando la prisión de Juan Pablo Saavedra., extraída de la red social X (anteriormente Twitter) [Citado 16 febrero 2024] Disponible en <https://pbs.twimg.com/media/FIAUSorX0Ag3ZOV?format=jpg&name=small>

La respuesta del Estado venezolano al requerimiento de información por parte del Grupo de Trabajo alega que fue detenido por un delito militar, que no fue detenido sin orden (el Estado asegura que fue detenido días después a lo argumentado por el coronel y su representación legal, ajustando los lapsos a la salida de la orden de aprehensión) y niega haber obstaculizado la libre representación por parte de un abogado de confianza del detenido, así como el acceso de este al

expediente del caso. También afirma que el delito es de naturaleza política y que no obedece de forma alguna a una persecución ideológica contra el acusado.

Tras deliberar, el Grupo de Trabajo Sobre la Detención Arbitraria publica una decisión en fecha 23 de octubre de 2020, definiendo la detención de Juan Pablo Saavedra Mejías como arbitraria por contravenir lo establecido en los artículos 3, 8, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁰⁶. La decisión insta al Estado venezolano a poner en libertad plena al militar, así como concederle el derecho a reparación e indemnización.

El Estado venezolano no respondió al pronunciamiento, y a la fecha, el coronel Juan Pablo Saavedra Mejías permanece detenido.

V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

5.1 La aparente paradoja de la reivindicación y la justicia social versus la realidad en la acción del Estado venezolano

Estableciendo como el periodo de la Venezuela moderna y democrática el acontecido a partir de 1958, incluso sin discriminar basado en los cuestionamientos internacionales a las elecciones de 2018³⁰⁷, resulta visible una aparente paradoja para el Estado y su concepción representativa y la que le sustituye. Sometida a un análisis, la nueva concepción del Estado, nacida tras el derrocamiento de Marcos Pérez Jiménez, promueve la democracia y los derechos, en las antípodas de los excesos autocráticos del gobierno militar al que sustituía.

Sumado a esto, la primera década del país en democracia, incluyendo la transmisión de mando de un presidente electo libremente a otro, coincide con el impulso al reconocimiento y concertación internacional en materia de derechos humanos, de gran visibilidad tras la adopción en el seno de Naciones Unidas, en 1966, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

³⁰⁶ Opinión núm. 57/2020, relativa a Juan Pablo Saavedra Mejías (República Bolivariana de Venezuela)...

³⁰⁷ La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, Unión Europea, Organización de Estados Americanos y al menos 64 países cuestionaron el proceso electoral, tildando el mismo como carente de condiciones para ser libre y democrático. Dicha situación derivó en un desconocimiento a la legitimidad del Estado por al menos dos años de múltiples naciones. ONU permitió la participación de Venezuela, aunque con severos cuestionamientos por parte de otros países miembros. Un resumen de la posición de la máxima autoridad en Derechos Humanos, se puede observar en el siguiente artículo: <https://www.aa.com.tr/es/mundo/alto-comisionado-de-ddhh-de-la-onu-cuestiona-elecciones-en-venezuela-/1082838>

y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; instrumentos que crean obligaciones a Venezuela —que en algunos casos ya reconocía en su constitución de 1961—.

Otro aparte en esta narrativa es que el liderazgo venezolano para el continente, dada la postura de Betancourt y Leoni de rechazar el reconocimiento a regímenes de facto, exigía una coherencia a lo interno, y las garantías de que el incipiente sistema reivindicaba a las víctimas de la dictadura y creaba condiciones de justicia social que demostraran que el desarrollo y la paz (banderas incluso hasta hoy día de nostálgicos de Pérez Jiménez) eran perfectamente compatibles con la libertad y el respeto a los derechos humanos.

Frente a esto, la realidad es que, puestos frente a una amenaza válida, pero militarmente limitada³⁰⁸, como lo es la guerrilla izquierdista y su lucha armada, el novel Estado se sale de sus parámetros constitucionales constantemente, fallando en la investigación de violaciones a derechos humanos cometidas por sus fuerzas policiales o militares, y recurriendo a censura o suspensión de garantías basado en la situación de emergencia que la acción guerrillera provoca.

No existe discusión en que hay una disparidad moral insoslayable entre luchar por la democracia o luchar por alcanzar el poder echando mano del discurso ideológico, independientemente de cual sea esta. No por ello, deja de ser curioso el hecho de que la respuesta —armada— del Estado sea la misma, incluyendo la descalificación y deshumanización. A un Pinto Salinas, en 1953, se le tilda de terrorista. A cualquier abatido guerrillero, se le tilda de bandolero. Llama la atención entonces, que independientemente del periodo histórico que se tome, sea en la dictadura de 1952 a 1958, en el periodo más agresivo de la lucha armada en la década de 1962 a 1972, en el Caracazo de 1989 o en la represión de 2017, siempre quien se opone al Estado es un delincuente. Bandolero, terrorista, saqueador, guarimbero. Cualquier término que reste empatía al enemigo del Estado.

³⁰⁸ La guerrilla venezolana constituyó una rara avis para el continente en su momento histórico post revolución cubana. Sin bastiones rurales, con escasa capacidad militar y con acciones más proclives a ataques a militares y agentes fuera de servicio o robos en lugar de acciones militares en toda la regla -existieron ataques a cuarteles, pero limitados y que podrían calificarse como hostigamientos-, no controló territorios de manera sostenida, ni tuvo la base argumentativa de desigualdad o de reivindicación que tuvieron otros movimientos armados de la región. Lejos de la fuerza a largo plazo que constituyeron guerrillas nacidas en la misma década, como la sandinista (Nicaragua) o FARC (Colombia), la guerrilla venezolana es más comparable con la artificial y mal preparada guerrilla de Ñancahuazú (Bolivia) que, huérfana de apoyo campesino, culminó con la derrota militar y la muerte de Ernesto Guevara.

Los orígenes de los gobiernos comparados, tampoco son similares. Un dictador militar es una cosa, y un presidente civil democráticamente electo, otra. Sin embargo, es de esperarse que la altura moral del último sea mayor, incluso cuando se ve amenazado o llevado a un extremo. Cabe recordar que, ni siquiera en un periodo de guerra, cabe una acción sin medidas. Igualmente, está regulado por normas y derechos humanos.

Es innegable que la responsabilidad de crear condiciones adversas para los derechos humanos de activistas de izquierda durante el periodo de 1960 al menos hasta 1982 recae precisamente en éstos, pues su decisión de empuñar las armas no resistía un análisis dialéctico a fondo, ni la ideología marxista había sido al menos interpretada para hacerla adaptable a la realidad social o al menos rural, venezolana. Se trataba entonces de plantear la panacea de la igualdad exportando -sin detenerse en las idiosincrasias propias- la experiencia de la revolución cubana, lo cual, pese a las simpatías de sectores de los partidos políticos —incluso de Acción Democrática— con la izquierda representaba un absurdo político.

Sin embargo, la responsabilidad de cumplir y hacer cumplir los derechos humanos recae en el Estado, no en la guerrilla. Esto cobra especial relevancia en las fuerzas militares y policiales, por su protección o ya por reactividad, comienza a perseguir la lucha social o incluso, a representantes electos de la izquierda, nivelando a estos con el que porta un fusil y ataca al Estado. Y es que la desigualdad social y económica existía. Y atacar a quien la denuncia o lucha contra ella, tildándole de guerrillero o aliado de estos, termina dando al traste con el objetivo de la justicia social. Entonces, el Estado venezolano moderno democrático permite excesos de la Digepol o del Ejército; quizás con menos asiduidad, pero con el mismo nivel de impunidad que el Estado venezolano en su acepción perejimenizta, permitía a la Seguridad Nacional y al aparato represivo contra la disidencia.

No resulta entonces una sorpresa que los planes sociales, desde educación, o viviendas populares, becas, y hasta el vaso de leche escolar, se presenten más como iniciativas del gobernante de turno y no lo que eran: cumplimiento de obligaciones enmarcadas en derechos económicos, sociales y culturales. Justo es señalar como excepción en este sentido, el apoyo abierto de Raúl Leoni al fortalecimiento de la Central de Trabajadores de Venezuela (CTV). Poco hay que aportar en el aparte de los derechos civiles y políticos, donde fuera del entorno de la

lucha antiguerrillera y sus consecuencias procesales, se mantiene el enfoque preventivo que se puede representar en la —actualmente idealizada— Ley Sobre Vagos y Maleantes.

Por desconocimiento de las víctimas, o escasa difusión de los mecanismos, los primeros gobiernos democráticos del periodo no enfrentan cuestionamientos a nivel internacional en casos formales de violaciones a derechos humanos³⁰⁹. El accionar de diputados de izquierda y las primeras organizaciones de defensa, inicialmente de presos políticos y posteriormente de derechos humanos, se centran específicamente en una incidencia interna, dirigida a provocar respuesta de las autoridades nacionales.

Esto, tendrá un techo, dada la impunidad en muchos casos. Algunas de esas organizaciones empiezan a percibir cierta imposibilidad de obtener respuesta local, lo que en la década de los 90 ya provoca una nueva organización que permitirá iniciar los procesos en instancias internacionales, a casos como la Masacre del Amparo o Caracazo, cuyo reconocimiento vendrá de la mano de una nueva concepción política: el chavismo.

Y aunque no se hizo separación entre 1958 y 2022 en lo referente a “Venezuela democrática”, sobre todo porque el origen en 1998 es el mismo de cambios previos de mandato, sí es necesario detenerse un momento en cuanto a las diferencias ideológicas. El proyecto político de Hugo Chávez promueve una ruptura entre los 40 años previos —a los que denomina de forma despectiva “el puntofijismo” o “cuarta república” — y su ascensión al poder —que define como quinta república, mismo nombre para el momento de su partido político para más simbología—.

El componente de reivindicación y justicia social, en el discurso, es mayor aún que el de los gobiernos anteriores, y se señalan las violaciones a derechos humanos impunes durante los años de la democracia representativa, anunciando una democracia participativa donde el rol de la sociedad sería más activo.

La práctica resulta demagógica. Al reconocimiento por parte del nuevo gobierno de la responsabilidad en los citados casos Amparo y Caracazo, le sigue la inacción para determinación de responsabilidades y el interés por reabrir casos pasados, pero sin reconocer los presentes. Al

³⁰⁹ Estándares actuales como el Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016) habrían llevado casos como el de la muerte de Soto Rojas al Comité de Derechos Humanos.

igual que los gobiernos del bipartidismo³¹⁰, el Estado venezolano no reconoce violaciones a derechos humanos, sino que tipifica las mismas -si se investigan- como asesinatos y no como tales.

La contradicción llega a su cénit tras la masificación de denuncias contra el Estado, pues sus voceros, antes proclives a atender recomendaciones del sistema interamericano que señalaban violaciones a derechos humanos del puntofijismo, optan por descalificar a éste, incumpliendo masivamente sus recomendaciones y sentencias hasta finalmente retirarse del mismo.

Al igual que el periodo político anterior, la defensa de derechos humanos y denuncia de excesos se considera por el Estado una acción ideológicamente interesada y contraria a los intereses de la nación. Y quienes la ejercen pasan de ser agentes del marxismo a agentes del imperialismo. La reivindicación de las víctimas de los excesos del Estado, y la justicia social, parecen ser, entonces, un discurso mejor recibido para oposición a quien ostenta el poder o en el tránsito al mismo, que para quien posee la autoridad del Estado y, por lo tanto, es el responsable de evitar violaciones a los derechos humanos.

Podrían surgir críticas que señalen que frente a un escenario que calificaría como conspirativo, de desestabilización, de obstáculos para la gobernabilidad, el Estado no puede ser pasivo y si lo es, simplemente es derrocado. Cabe entonces aclarar, que la investigación en ningún momento promueve la inacción del Estado como la respuesta ideal ante amenazas. Si hay conspiraciones, ataques, golpes de Estado, rebeliones; el Estado tiene el deber de actuar. Pero, siempre, dentro de los parámetros de las leyes. Ninguna rebelión o alzamiento da a un gobierno la potestad de encerrar en prisiones a todo el que piense contrario a su ideología. O le da la potestad de matar a una parte de la población porque su ideología es ajena a la idiosincrasia del venezolano.

No se discute, entonces, la autoridad del Estado. Lo que sí se debe discutir, y debe ser motivo de debate y exigencias, es que, existiendo leyes que condenan los abusos a los derechos humanos, estos no se atiendan y la ciudadanía deba recurrir a instancias internacionales. Hay que recordar, que, estadísticamente hablando, solo se han reconocido como violaciones a derechos humanos un puñado de casos -aunque no se han cumplido las sentencias en su totalidad-. Pero, ¿alguien

³¹⁰ Excepción el gobierno de Caldera en 1993, que, si bien provenía del partido Copei, vuelve al poder con el partido Convergencia

podría decir que la muerte de Jorge Antonio Rodríguez a manos de funcionarios de la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención no fue una violación a los derechos humanos? ¿O la muerte del Capitán Rafael Acosta Arévalo a manos de funcionarios de la Dirección General de Contrainteligencia Militar? Ambos son víctimas de torturas y asesinato mientras estaban en detención. Bajo responsabilidad del Estado. Sin matices ideológicos, sino jurídicos y humanos.

Se puede decir que, para la sociedad venezolana, desde 1958 hasta 2022 han existido víctimas y victimarios. Pero, no parece que la historia, vista desde la perspectiva del tiempo, pueda sostener a unos y otros de manera permanente. Las víctimas del pasado, o quienes luchaban por ellas, se erigen en la actualidad como victimarios o colaboradores de los mismos; dejando al ciudadano común en una suerte de infierno con distintos atormentadores, donde cambia el color de la camisa, pero se sostienen, o peor aún, se profundizan, los excesos contra él.

No se trata de una percepción subjetiva, sino del análisis estadístico sobre el accionar de un Estado, que desde 1958 a la fecha ha violado derechos humanos según sentencias de instancias internacionales, pero que, en ningún caso, ha cumplido con las recomendaciones para subsanar, reparar o indemnizar el daño causado. Un Estado que, salvo casos aislados y que corresponden a gobiernos distintos al que lo asume, no ha admitido públicamente más de 5 casos de violaciones a derechos humanos³¹¹ desde la caída de la dictadura en 1958, y que opta por calificar las más notorias como hechos aislados correspondientes al funcionario de turno, tipificándolas penalmente como delitos comunes. La evidencia resulta clara y notoria.

Más allá de la justificación política, incluso para el más entusiasta defensor del Estado, la estadística de cumplimiento de éste, hace la tarea cuesta arriba. Revisando el caso del sistema interamericano de protección, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en su artículo 65 otorga a la Corte Interamericana de Derechos Humanos la potestad de hacer llamados y recomendaciones a la Asamblea General de la OEA sobre incumplimientos a sentencias por parte de los Estados miembros. Una mirada a este apartado muestra lo siguiente:

³¹¹ El reconocimiento del Estado se recoge en casos como el de El Amparo, El Caracazo, Retén de Catia, Desapariciones de Vargas, Loaiza López y Ortiz y otros contra Venezuela. Sin embargo, al igual que los no reconocidos, el Estado no ha cumplido con los mandatos de las respectivas sentencias.

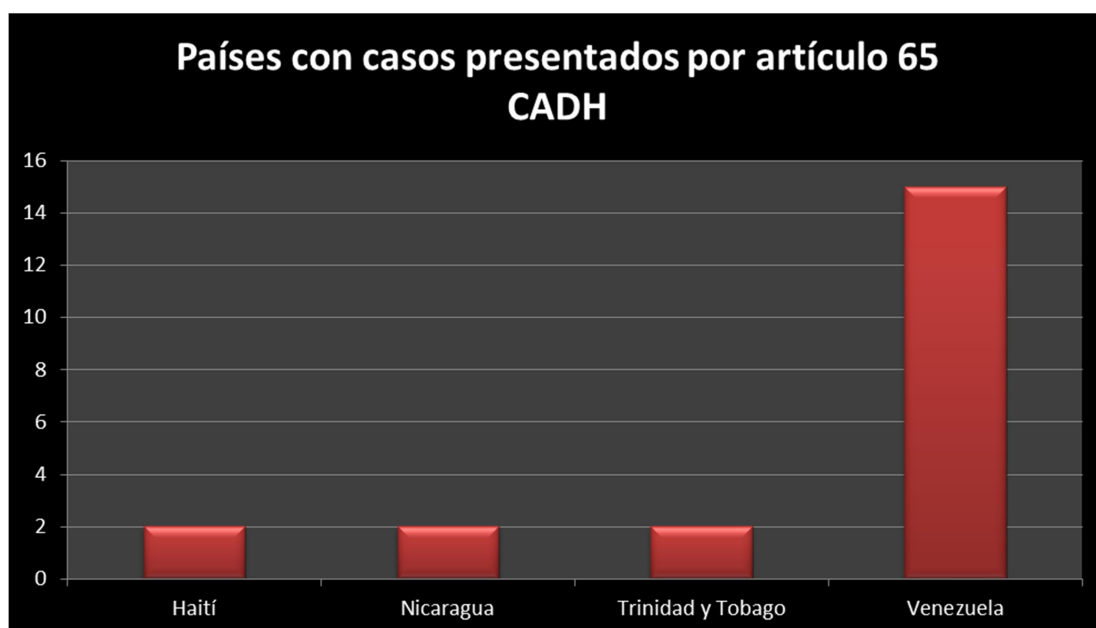


Gráfico 1 - Países que han sido presentados a la Asamblea General de la OEA por incumplimiento en obligaciones internacionales en materia de derechos humanos y cantidad de casos.

De los 4 Estados sometidos a presentación por el artículo 65 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 3 de ellos son por un par de casos. Venezuela ha sido presentada en 15 casos por incumplimiento flagrante, entre ellos, casos tan emblemáticos para el país como El Amparo y Caracazo, cuya sentencia -incumplida, salvo en el aparte de indemnización pecuniaria- data de 1996, lo que dista de coincidir con el retiro oficial del sistema (2013). Pese a la presentación a la Asamblea General, ninguno de los casos ha sido atendido posterior a la misma.

Siguiendo con el sistema interamericano de protección, de los 34³¹² casos que han sido sentenciados a Venezuela, ninguno ha sido archivado por cumplimiento de sentencia. De esos 34, solo en tres se ha registrado cumplimiento parcial, es decir, de al menos uno de los puntos establecidos en la sentencia:

- Indemnización (Caso El Amparo y Caso Caracazo).
- Nombramiento de una promoción con el nombre de la víctima (Caso Ortiz Hernández).

Por lo tanto, en 31 casos sentenciados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no se ha atendido en absoluto punto alguno de la sentencia. Venezuela entonces queda a las antípodas

³¹² Estadística hasta febrero 2024

de cumplimiento de Estados como Costa Rica, con todas las sentencias cerradas o en proceso de acuerdos.

En temas penitenciarios, la mirada puede extenderse a otros sistemas. La organización no gubernamental Observatorio Venezolano de Prisiones (OVP) ha representado a víctimas en tres casos a nivel internacional, el caso Olivares Muñoz y otros, Mota Abarullo y otros, del sistema interamericano, y Guerrero Lárez, del sistema universal (Comité Contra la Tortura). Este último, tampoco ha sido cumplido por el Estado venezolano.

Si se suma la atención a los pronunciamientos del Grupo de Trabajo Sobre Detenciones Arbitrarias, cuyos casos si bien no son vinculantes, son de importancia capital dada su relación con el debido proceso —garantía constitucional, aparte de relacionada al Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos—. En ese apartado, las liberaciones obedecen a diálogos políticos entre gobierno y oposición, no a la atención de recomendaciones del Grupo de Trabajo. Por ello, varios beneficiarios de pronunciamientos siguen en prisión actualmente. De los liberados, a ninguno de ellos se le ha otorgado algún tipo de indemnización.

Dicho de otra manera, esta investigación revisa las sentencias y pronunciamientos en materia de derechos humanos que son públicas. De allí se desprende el siguiente conteo:

A- Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: 27 casos³¹³.

B- Comité Contra la Tortura: 1 caso.

C- Grupo de Trabajo Sobre Detenciones Arbitrarias: 17 casos (se maneja la cifra de 24, pero no se encontraron las sentencias respectivas en los reportes de las deliberaciones).

Comparando los casos procesados con sentencia o pronunciamiento vs. los casos sin cumplimiento por parte del Estado³¹⁴ —corroborado por los órganos de protección, víctimas o sus representantes— se desprende:

³¹³ La diferencia entre las cifras de casos del sistema (27 y 34) obedece a que son 34 casos en total y 27 en el lapso previsto en la investigación, hasta 2022.

³¹⁴ El gráfico no incluye el caso sentenciado por el Comité de Derechos Humanos a favor de Omaira Ramírez, por ser un pronunciamiento de febrero 2024. El mismo sería el primero derivado del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos con responsabilidad para el Estado venezolano.

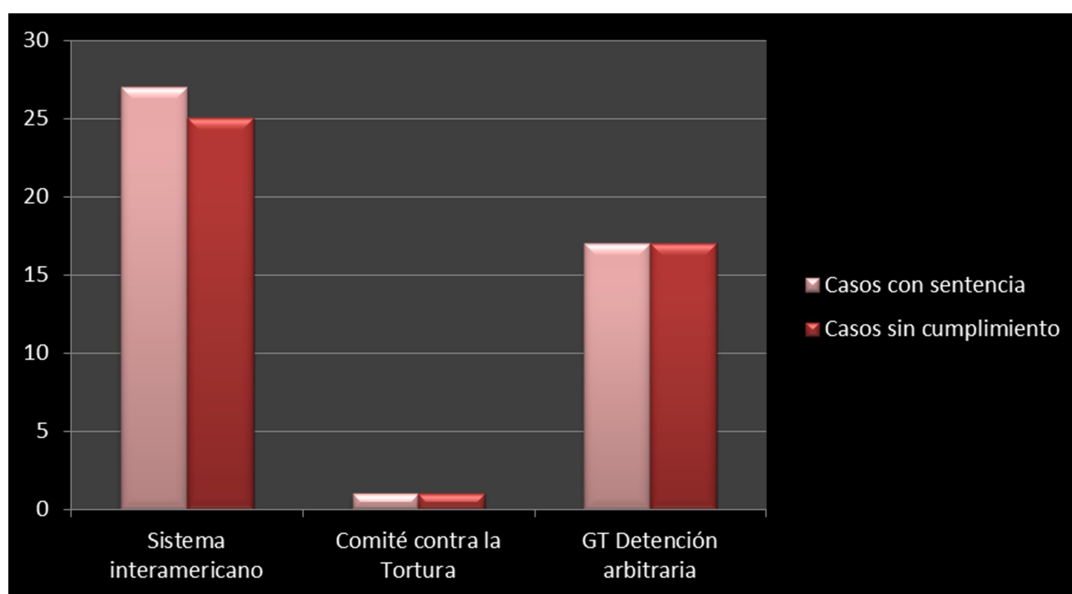


Gráfico 2 - Comparativa de casos con responsabilidad del Estado venezolano sentenciados vs. sin cumplimiento.

Sólo en dos casos no se establece incumplimiento del Estado, ambos pertenecientes al sistema interamericano, y con orden de archivo por no proceder el caso ante la instancia correspondiente (casos Castillo González y Brewer Carías).

En discursos ante órganos internacionales, el Estado venezolano plantea la robusta democracia imperante en el país. Pero, no se puede hablar de una democracia robusta si ese Estado no cumple con sus obligaciones en materia de derechos humanos, no las tipifica como tales, y además demuestra en las estadísticas oídos sordos a las sentencias y recomendaciones internacionales. Una democracia robusta no se define por la cantidad de eventos electorales — algunos sin las debidas garantías— que registra.

Una sociedad más empoderada e involucrada en una evolución social y en su necesaria participación en una democracia, debe tener en cuenta que se debe exigir de entrada, a un gobierno post chavismo la atención a todas las sentencias internacionales en materia de violaciones a derechos humanos responsabilidad del Estado, como un punto de partida para demostrar un real compromiso del Estado venezolano y una ruptura con el patrón histórico acá observado.

Lo contrario, significaría que Venezuela seguirá teniendo como futuro un discurso de justicia, que choca cual muro infranqueable con una realidad caudillista y de ficción legal que provoca

espirales cada vez más profundos y cada vez más rápidos en materia de víctimas, pérdidas e irrespeto a las garantías.

Mientras la paradoja de la reivindicación y la justicia social versus la realidad en la acción del Estado venezolano exista, simplemente no habrá justicia. Y seguirán en la sombra, acechantes en la memoria, los rostros de las víctimas del aparato gubernamental. Mientras exista la paradoja, no habrá cumplimiento en los compromisos internacionales en materia de derechos civiles y políticos por parte de Venezuela, que seguirá siendo un Estado de fuerza y no de derecho, con apariencia de moderno.

5.2 Conclusiones

Los tratados internacionales son suscritos entre Estados de manera voluntaria y libre. Obligar a alguno a incluirse, es precisamente causal de nulidad. Y la mayor obligación de estos no proviene de las sanciones que se prevean para quienes lo incumplan, sino de la buena voluntad del Estado que, decidiendo firmar el mismo, lógicamente, debe cumplirlo. Un tratado que obligue con la fuerza su cumplimiento, tendrá el rechazo en la comunidad internacional y no aglutinará intereses. No existe, entonces, una “policía de tratados” que lleve a un Estado de la mano a cumplir con sus compromisos. La responsabilidad de un Estado es cumplir con sus deberes formales, más aún en sistemas jurídicos como el venezolano en donde los tratados internacionales se equiparan a la Constitución, según emana del artículo 23 de la misma.

Estado y gobierno son conceptos distintos. Lo que se espera de los últimos, en materia de tratados internacionales, es la coherencia y comprensión de cumplir con los compromisos, hayan o no sido adquiridos por ellos, ya que el gobierno es una forma de autoridad que ejerce —transitoriamente— el poder del Estado. No podrían existir avances en materia de relaciones internacionales si a cada cambio de partido en la presidencia o jefatura de la nación hay que volver a negociar o firmar otros pactos y los anteriores quedan anulados.

Si se focaliza esta mirada sobre Venezuela, el gobierno que accede al poder al ganar las elecciones de 1998 denuncia que su predecesor no atendió las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre Caracazo y Amparo, subrayando que fue necesario que se acudiera a instancias internacionales ante la impunidad a nivel nacional. Pero a la vez, cuestionado por el sistema de protección que acepta, dio justicia a estas víctimas; sobre nuevos

casos ocurridos durante su gestión, opta por acusar al órgano de intervencionismo, de intereses políticos alineados con Estados Unidos, y decide retirarse. Y el retiro no incluye saldar todo lo pendiente en el sistema. Dejando de lado el manto ideológico — discursivo del Estado venezolano para la salida de la Convención Americana en 2013, la negativa a cumplir un tratado sobre derechos humanos no deja bien parada ante la comunidad internacional a Venezuela.

El reiterado incumplimiento a las recomendaciones y sentencias relacionadas a derechos humanos constituye una violación al principio de buena fe e igualdad entre las naciones —no es que unas cumplen sus obligaciones y las otras se niegan y ya— y jurídicamente hablando, es un incumplimiento con pactos y tratados internacionales suscritos por la República.

De cara a lo interno, el incumplimiento constituye una revictimización a las personas que ya han sufrido excesos del Estado, así como sus familiares. Contradice cualquier principio de justicia y valores democráticos. Si a esto se suma que la investigación cubre un amplio margen de tiempo, resulta aún más preocupante: hablamos de un patrón de desconocimiento e impunidad en violaciones a derechos humanos en Venezuela.

Volviendo la mirada a los objetivos específicos de esta investigación, se puede afirmar, con las pruebas disponibles, que:

El Estado, durante el periodo de la democracia representativa o partidista (1959-1998), enfrenta procesos internacionales relacionados a su responsabilidad en materia de violaciones a derechos humanos sólo en la última década, derivados de casos registrados en 1988 (periodo de gobierno de Jaime Lusinchi) y 1989 (segundo periodo de gobierno de Carlos Andrés Pérez). En el caso de 1988 (El Amparo) el gobierno de la época (segundo periodo de Rafael Caldera) cumplió de manera parcial con la indemnización prevista por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El caso de 1989 (Caracazo) no fue atendido por dicho gobierno.

No significa, sin embargo, que el cumplimiento en materia de derechos humanos de los gobiernos de Rómulo Betancourt, Raúl Leoni, Rafael Caldera (primer periodo), Carlos Andrés Pérez (primer periodo) y Luis Herrera Campins fuese inmaculado. Ya se dio una mirada al periodo de lucha armada y juzgamiento de civiles en tribunales militares y existen marcados indicios que resultan cuando menos dignos de una investigación profunda, y que, sin duda,

juzgados desde la perspectiva actual del derecho internacional de los derechos humanos, serían considerados violaciones a los derechos humanos y acarrearían responsabilidad al Estado.

Si bien en ningún momento de la investigación se ha equiparado el periodo de la democracia representativa con el de la democracia participativa en materia de respeto a los derechos humanos por parte del Estado, se considera válido desarrollar un breve análisis sobre los mismos, en función a lo descrito en líneas anteriores, en opinión de quien suscribe. Son dos periodos diferentes, en lo histórico, social, político e incluso, en lo legal. Pero, ante todo, son periodos con relaciones internacionales distintas.

Además, son periodos, estadísticamente hablando, distintos en materia de violaciones a derechos humanos. Sobre todo, en lo concerniente a casos que pasan a instancias internacionales.

En lo histórico, se trata de un periodo de auge de las guerras de liberación nacional (si bien la guerrilla venezolana jamás podría aspirar a un reconocimiento de este tipo por su escaso alcance). Esto se traduce en la preeminencia para el continente de una política militar del enemigo interno, del sometimiento a través de las armas, de teorías contrainsurgentes, de Guerra Fría y Escuela de las Américas. E incluye a países con dictaduras militares, de derecha, y a gobiernos democráticos no identificados directamente con la izquierda internacional.

¿Qué implica esto? Que los excesos de los órganos de seguridad venezolanos eran vistos como minoritarios, aislados y carentes de la necesidad de una reacción internacional, si se veía en un panorama amplio los 4500 asesinados solo en la ESMA argentina durante la dictadura de Videla, las masacres de Sendero Luminoso en Perú, las masacres del Batallón Atlácatl en El Salvador, de un Otto René Castillo quemado vivo en un cuartel militar de Guatemala. Justo es también señalar que, si bien oficiales venezolanos son formados en lucha contrainsurgente en la Escuela de las Américas, no existe un registro fehaciente de la participación de asesores extranjeros en alta escala, o de miembros de la CIA, como sí se documenta en los gobiernos militares de Centroamérica y Cono Sur durante el periodo de las luchas armadas de izquierda.

Siendo entonces la lucha antiguerrillera una constante para el continente durante las décadas de los 60 y 70; se comprende que los excesos en Venezuela, con una guerrilla sin más arraigo popular que ciertos baluartes en universidades públicas, sin obreros, sin campesinos, pasaran desapercibidos a nivel internacional.

Socialmente, el periodo 1961-1998, era también distinto al que le seguirá. Por ejemplo, el uso de la Ley de Vagos y Maleantes no era vista por el común de la población como una violación a derechos. No era una ley objetada por la población, y menos por algún órgano internacional de protección. Era normal que se cerraran calles con unidades policiales y que todos los hombres, incluyendo menores de edad, fuesen detenidos, reseñados y posteriormente liberados lejos de sus residencias, o fuesen hostigados preventivamente como posibles delincuentes (vivencias propias del investigador) en zonas populares. Con los estándares actuales, sería una mala actuación policial. Pero para la sociedad venezolana de los años ya indicados, era un estándar. Era, además, una sociedad sobresaltada por la guerrilla, acostumbrada a creer la versión oficial de los hechos que dictaban los ministros y jefes del gobierno (si bien parlamentarios y periodistas de izquierda se van haciendo fuertes en su retórica de denuncia), y que consideraba mayoritariamente que la lucha armada ponía en peligro la democracia. Se arrastraba aún cierto temor por la policía — remanente de los cuerpos de seguridad de la última dictadura—, y el grueso de la sociedad, si bien con algunas desigualdades sociales que harán crisis a finales de los 80, prefiere cambios obtenidos desde lo político, relativamente pequeños, en función a los partidos que dominan la escena política del momento. La ausencia de un masivo reclamo por parte de la población subyace, entonces, no en el alto nivel estatal de cumplimiento, sino en un desconocimiento del grueso de la población de sus derechos, de los medios de denuncia y de la normalización de la aplicación de prácticas policiales preventivas.

Si se habla directamente de obligaciones internacionales en materia de derechos humanos; la investigación arroja una disposición mayoritaria de uso del sistema interamericano de protección de derechos humanos. Para 2024, unas treinta y cinco (35) sentencias, aguardan la atención del Estado venezolano. En este punto se requiere señalar que la instalación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y sus primeros jueces, data de 1979³¹⁵. Y, salvo casos específicos como las llamadas Masacres de Cantaura (1982) o Yumare (1986), ya había además un declive notorio de la lucha armada. Venezuela estaba, al menos en líneas generales, en paz. No se puede esperar, por ello, que un periodo de 1980 a 1998, se encontrasen muchos casos con responsabilidad internacional de Venezuela. Solo se podría especular que, por ejemplo, casos

³¹⁵ Para el periodo de 1980 se registra el primer juez venezolano en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el profesor y abogado Pedro Nikken. Ocupará una silla de la Corte, y será Presidente y Vicepresidente de la misma. También será asesor jurídico en la comisión mediadora de Naciones Unidas para la guerra civil de El Salvador.

como el de Jorge Rodríguez, asesinado en custodia de la DISIP, y cuya responsabilidad se limitó a los cuatro funcionarios actuantes —pese a denuncias previas de torturas y malos tratos como una estrategia común de obtener información por parte de cuerpos de inteligencia policial o militar— podrían cumplir con los requisitos necesarios para ser presentados en estas instancias. Lo mismo con las torturas en los Teatros de Operaciones, o los ajusticiamientos de guerrilleros heridos o rendidos.

Para las organizaciones de sociedad civil, también hay distintas realidades. Durante la democracia representativa, habría que remitirse a principio de la década de los 70 para registrar la aparición del Comité de Defensa de los Derechos Humanos, agrupación eminentemente de izquierda y que corresponde a la lucha de familiares de militantes de izquierda —guerrilleros, políticos o simpatizantes— presos. Con un carácter más local, y en pro de la liberación de los presos, el Comité o los grupos similares como los CUPA (Comités Unitarios Pro Amnistía), no se enfocan en acción internacional. Son grupos pequeños, que actúan a través de panfletos y murales inicialmente en las universidades, y posteriormente en algunos espacios en barriadas populares (de allí abrirán espacio para recibir denuncias de excesos policiales no ligados a represión de militantes de izquierda). Hasta la fundación de Provea (1988) y Cofavic (1989), no se abre la puerta a una estructura de documentación y denuncia desde la sociedad civil desde un enfoque más académico y estratégico —ahora sí— en función de la incidencia internacional. Precisamente estas dos organizaciones llevarán los dos primeros casos al sistema interamericano: El Amparo, y Caracazo, respectivamente.

Como dijimos previamente, la investigación establece un patrón por parte del Estado en el incumplimiento de sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Pero, en este periodo, la lectura del patrón es pasiva, es decir, el Estado no atiende de manera adecuada las violaciones a derechos humanos que cometen sus funcionarios. Entonces, no busca establecer responsabilidades en la cadena de mando, insiste en hechos aislados, en que los funcionarios actuaron *motu proprio*, sin que mediase una orden; deshumaniza a los “bandidos, bandoleros” y en casos como El Amparo, moviliza a su aparato comunicacional para criminalizar a los sobrevivientes. Pero, cuantitativamente, no es una política de Estado.

Pero, cuidado. No caemos en una justificación numérica. Un Estado es responsable por el cumplimiento de sus obligaciones en materia de derechos humanos. No es “medio responsable”.

O “menos malo”. Relativizar las violaciones a derechos humanos durante la lucha armada, porque había una insurgencia, no es discutible para defensores de derechos humanos, ni para un Estado de derecho. No vamos a decir, por ejemplo, que, por registrarse una guerra civil en El Salvador, y ser Ignacio Ellacuría uno de los referentes de la Teología de la Liberación y por lo tanto, teórico de las tesis esgrimidas por las guerrillas, es excusable su asesinato por soldados del Atlácatl. De una democracia plena, y para 1961-1998 Venezuela era modelo de tal, se espera que enfrente cualquier amenaza interna o externa, en el marco de las regulaciones establecidas por los derechos humanos, el derecho internacional de los derechos humanos, y el derecho internacional humanitario.

Siguiendo con los objetivos específicos, sobre el periodo de la democracia participativa, o chavismo (1998—) recae la mayor cantidad de casos con responsabilidad internacional para el Estado en relación a violaciones a derechos humanos, lo que de entrada sirve para afirmar que el Estado en dicho lapso no ha cumplido —tampoco— con sus obligaciones en la materia. Sin embargo, vale la pena revisar a fondo el porqué de dicha situación: Los órganos de protección internacionales crean mecanismos de fortalecimiento que les permiten acercarse a los países, víctimas y sociedad civil. La democracia se asienta en el continente, lo que hace notar más los exabruptos en el ejercicio del poder. El movimiento de derechos humanos en la región, curtido en trabajo con víctimas e impunidad, va afinando estrategias y apunta a la presión y exigencia internacional de justicia.

Para la democracia participativa, el listón estaba más alto. No solo se esperaba que se distinguiera al solucionar los casos previos, sino que se esperaba una nueva refundación en materia de derechos humanos —la constitución de 1999 elevaba los estándares—. Los resultados son el contrario: no cumplen con los casos previos, y empiezan a acumular casos propios. Y se encuentra a una sociedad civil que va aprendiendo de sus propios errores, que empieza a formarse a nivel internacional, y que va desarrollando un músculo de incidencia importante. Las represiones masivas de 2014 empujan a varias organizaciones y sus discursos sobre derechos humanos a prensa y medios digitales. Se masifica el conocimiento y se empieza a trabajar en la apropiación de los derechos humanos.

Por otro lado, los órganos de protección, más potentes en sus intervenciones, comienzan a hacerse un problema político. Con el aprendizaje de las visitas a las dictaduras del Cono Sur³¹⁶ y el acompañamiento a los procesos de memoria, verdad y justicia, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos comienza a insistir más sobre Venezuela, provocando la reacción negativa del gobierno, cuya narrativa —ahora activa y en ofensiva— ya no busca proteger aisladas acciones violatorias de derechos, sino que trabaja por negarlas al mismo tiempo que las comete de manera sistemática. A medida que el gobierno pierde el favor popular, rescata la deshumanización del enemigo interno de los 60—70 (con el agravante de que no había ninguna lucha armada), y lo cambia ideológica y etimológicamente. El bandido de izquierda se convierte en el terrorista de ultraderecha o fascista. Con las acciones represivas y el uso conjunto de grupos armados con órganos de seguridad, la violación a los derechos humanos se convierte, cuantitativamente, en política de Estado.

En Venezuela, cabe destacar que los hechos derivados de la represión de protestas de calle en 2014 y 2017 significan a la vez el impulso mediático y social de diversas organizaciones de denuncia y monitoreo en materia de derechos humanos. Por ello, de las denuncias con representación particular de inicios de siglo, se pasa a denuncias colectivas o representadas por ONG nacionales e internacionales. Paradójicamente, los excesos represivos del Estado galvanizan el robustecimiento del ecosistema de organizaciones de sociedad civil en el país. Y esto, se traduce en que más víctimas quieren denunciar a nivel internacional, lo que sumará casos a dicho nivel.

La jurisprudencia en materia de derechos humanos que se registran para este periodo, difiere de la existente hasta 1998. Por ejemplo, en relación al juzgamiento de civiles en tribunales militares, ya existía una sentencia de la Corte IDH. Sin embargo, Venezuela mantiene hasta 2021 el uso de tribunales militares contra civiles.

Mientras la región apunta a estándares más amplios, Venezuela presenta leyes en este sentido, pero escasas acciones reales desde su sistema nacional de protección de los derechos humanos,

³¹⁶ Un ejemplo lo encontramos en la visita del 20 de septiembre de 1979 a Argentina. La visita de la CIDH a cuarteles y centros de detención de la dictadura permitió documentar de primera mano las violaciones a derechos humanos, y establecer contactos directos con la sociedad civil. Significó una grieta para el sistema de la dictadura, donde se empezó a filtrar la información de la realidad de torturados y desaparecidos. CIDH utilizaría el envío de información desde la sociedad civil para documentar la situación en Venezuela a través del Mecanismo Especial para Seguimiento para Venezuela desde 2019, cuando se impidió su entrada a territorio nacional.

motivada por una visible y documentada crisis institucional por la politización de los mecanismos internos de regulación, como la Defensoría del Pueblo —degradada según estándares internacionales, precisamente por su inacción en la protección de las víctimas³¹⁷—. Venezuela pasa entonces a estar en el ojo público internacional por sus actuaciones. Mediáticamente, es más vigilada.

Con mejores estándares, con instituciones internas derivadas del Poder Moral, mayor cantidad de leyes nacionales y globalización en materia de derechos humanos, el Estado venezolano durante el periodo iniciado en 1998 se limita a girar su mirada a violaciones previas a su ejercicio del poder —sintomático es que los textos publicados por la Defensoría del Pueblo contemplen cronológicamente hechos ocurridos entre 1958 y 1998—, la reapertura de casos previos a 1998 y la descalificación como agentes externos a los denunciantes de la gran cantidad de casos que se presentan a nivel internacional. Acá, el criterio del investigador y el del lector, resultan imprescindibles. Esos textos de la Defensoría del Pueblo recogen, en efectos, excesos del Estado. Siguen siendo fuente para trabajar lo que es la Historia de los Derechos Humanos en Venezuela. Solo que, no son los únicos, no se trataba de políticas sistemáticas, ni se hablaba únicamente de un Estado contra un grupo político, sino de un conflicto interno armado de baja intensidad.

Sobre el primer gobierno de este periodo (Hugo Chávez) recae el cumplimiento parcial de la indemnización en los casos El Amparo y Caracazo, así como el cumplimiento de uno de los puntos en el caso Ortiz Hernández. Sin embargo, el reiterado incumplimiento de sentencias de la Corte IDH, inicialmente, y luego de mecanismos parte del sistema universal de protección, a lo que se añade el retroceso en materia de garantías para la protección de los derechos humanos con la denuncia a la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, permiten afirmar con propiedad que el Estado, durante este periodo, no cumple con las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

El panorama resultante de la revisión a la historiografía de los derechos humanos en Venezuela, y la respuesta a los dos objetivos específicos previos, llevan a concluir que sí existe un patrón de violaciones a derechos humanos por parte del Estado venezolano y que el mismo apunta, en el

³¹⁷ Oficialmente ONU degrada Defensoría del Pueblo a Categoría B. Provea. 27 de octubre de 2016. Disponible en: <https://provea.org/actualidad/oficialmente-onu-degrada-defensoria-del-pueblo-a-categoria-b/> Consultado el 15/2/2024

periodo 1961-1998 principalmente a la neutralización del enemigo durante la lucha armada, o a la cobertura de los excesos, posteriormente. De 1999 en adelante, se criminaliza masivamente la disidencia política que adverte a la representación que ejerce el poder, incluyendo para ello prisión, inhabilitación política, y la creación de leyes punitivas en función a estos objetivos.

Igualmente, se registran asesinatos o masacres durante el periodo chavista. Basta con observar casos emblemáticos como la Masacre del Junquito u Operación Gedeón, o las víctimas mortales de la represión durante 2014 y 2017, casos actualmente investigados ante la Corte Penal Internacional como presuntos crímenes de lesa humanidad.

El Estado también podría considerarse responsable de una negativa percepción social del derecho a defender derechos humanos en general, imponiendo una visión propia que se adapta a la estrategia de revisar el pasado, y obviar abusos del presente. Dejando de lado el período político previo a 1948, cuando se adopta la Declaración Universal de los Derechos Humanos, e incluso, dejando de lado la dictadura militar (1948—1958), la democracia retomada oficialmente en 1961, más allá de un marco discursivo, no desarrolla políticas públicas de asimilación por parte de la sociedad de la narrativa, alcances, garantías y apropiación de los conceptos de derechos humanos y lo que esto contempla.

Tal como se observó en la historiografía de los derechos humanos en Venezuela, la percepción sigue siendo la de un tema ajeno a la idiosincrasia venezolana. Este vacío de políticas públicas se evidencia en la práctica ya comentada de presentar planes sociales, cuyo origen radica en la dignidad humana, como beneficios otorgados por el Estado o peor aún, por el gobierno de turno.

El Estado no solo omite: también trabaja en contra. Si los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales se difuminan en dádivas del gobierno, el activismo por los derechos civiles y políticos, coincidente con la radicalización de la izquierda nacional, es atacado, obstaculizado y criminalizado abiertamente. A finales de la década del 90; entonces, defender derechos humanos es sinónimo para la población común de izquierdista, defensor de malandros o presos, comunista o similares.

Para la década siguiente, se transita un puente donde la estigmatización de la defensa de los derechos humanos cambia de ideología política. Ahora que el gobierno se auto identifica como izquierdista, y tras un breve periodo de reivindicación -discursiva- de las víctimas de violaciones

a derechos humanos 1961-1998, el Estado pasa a identificar a los defensores de derechos humanos como de derechas, aliados al imperialismo, fascista, entre otros epítetos. Se mantiene la estigmatización como defensor de malandros o presos.

Los siguientes periodos de gobierno profundizan la criminalización de defensores de derechos humanos, atribuyéndoles acciones políticas a sueldo de gobiernos o agencias extranjeras, e insistiendo sobre las grandes cantidades que recibirían las organizaciones no gubernamentales por criticar su gestión. Ya la percepción social no es solo ajena a los derechos humanos, sino que considera como actores partidistas (opositores) a las ONG, que son vistas además como espacios que manejan altas sumas de dinero, incluso millonarias, para su único beneficio personal.

Las crisis políticas y sociales de 2014 y 2017, aunadas a la crisis económica a partir de 2015, hacen que las organizaciones de defensa de los derechos humanos pasen a tener un papel más protagonista y se rompan algunos de los mitos alrededor de estas. Gremios, colectivos y grupos estudiantiles ya cambian la narrativa para sus exigencias, identificando las mismas como reivindicaciones a los derechos humanos que les son violentados. El núcleo duro de militancia del oficialismo, sigue viendo en las ONG agentes de Estados Unidos que buscan desestabilizar el sistema.

Sería ingenuo pensar que no se trata de una estrategia por parte del Estado. Los gobiernos a partir de 1959 parecen no ser proclives a ser auditados o regulados por entes ajenos a sus propios poderes, y esto incluye las originarias ONG que comienzan la defensa de presos políticos en los 70, y también, entrados los 90, los órganos internacionales de protección a los que se denunciaba la impunidad interna.

Lo que no acepta discusión, es el hecho de que jamás ha existido, desde 1959 a 2022, una política pública que enseñe a la población a exigir sus derechos. Las instituciones encargadas de esta tarea, como la Defensoría del Pueblo, centran sus esfuerzos en formaciones básicas para funcionarios, y a la población en general se le ofrece la iniciativa de la Fundación Juan Vives Suría, que dicta cursos y diplomados bajo un concepto de visión crítica de los derechos humanos, antiimperialismo y anticapitalismo.

La misma Fundación, se plantea en su presentación “...aportar herramientas de formación y educación crítica en derechos humanos, en consonancia con los postulados ideológicos de los nuevos procesos constituyentes desarrollados en América Latina.”³¹⁸

Abiertamente politizadas las instituciones, y respondiendo a este criterio los funcionarios, hablar sobre derechos humanos, ha recaído en las ONG, cuya capacidad difiere de la que tendría el aparato público.

Aunado a esto, la exigencia de derechos proveniente de organizaciones o de comunidades preparadas por estas, suele descalificarse como reclamo político para perjudicar la gestión del gobernante (durante 1959-1998 tildados de bandoleros, durante 1998—2024, como fascistas o apátridas). Y los avances, no se definen como derechos sino como trabajo de dicho gobernante, planes sociales o prerrogativas que da.

El Estado venezolano prefiere confrontar antes de trabajar con las organizaciones locales, creando para responsables de velar por el cumplimiento de los derechos humanos, un clima tendente a una ausencia de supervisión y regulación eficaz.

Se ha planteado una hipótesis: que hay un patrón por parte del Estado en el incumplimiento de sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Eso no se discute, dada la cantidad de sentencias y casos sin atender. Pero, ese patrón, puede leerse en dos direcciones: Una, activa. Es decir, el Estado actúa abiertamente con el interés de violar derechos humanos, lo que incluiría un componente de cadena de mando y sistematización, y la otra, pasiva, es decir, el Estado no atiende de manera adecuada las violaciones a derechos humanos que cometen sus funcionarios.

Analizando que haya una posición activa del Estado en el patrón de incumplimiento, se puede decir que los mecanismos de regulación internacional o sus protocolos facultativos no eran suficientemente eficaces para compararlos con las posibilidades actuales. Sin embargo, para 1979 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos desarrollaba una visita a la Argentina bajo dictadura militar, donde recibiría más de 5.000 denuncias y cuyo informe, que recogía a detalle el

³¹⁸ Los Derechos Humanos desde el enfoque crítico. Reflexiones para el abordaje de la realidad venezolana y latinoamericana. Defensoría del Pueblo. (2011). Caracas, Venezuela.

caso de los desaparecidos, significó una grieta en el muro del gobierno de facto que abrió los ojos al continente, sobre la realidad del país.

Entonces, se puede decir que sí se disponían de estrategias para visibilizar violaciones a derechos humanos al menos en 1979. Y si no ocurrió una visita de este talante en Venezuela, además de influir la democracia frente a las dictaduras, como ya se comentó previamente, fue porque no se contaba con los elementos de una sistemática violación a los derechos humanos como en los regímenes del cono sur.

Se puede discutir la sistemática persecución a los activistas de izquierda, pero esto, sería considerado con los estándares actuales. Para finales de los 70, la persistencia de focos guerrilleros en distintos países de la región mantenía la ilegalización partidos y grupos afines a la izquierda, el desconocimiento de sus victorias políticas y la persecución constante, como una práctica tolerada a nivel internacional. En el ámbito militar, afortunadamente, Venezuela no alcanzó los niveles de otras guerras civiles de la región durante su lucha armada. Sí, se violaron derechos y se cometieron graves delitos, pero basado en las denuncias que datan del momento, un análisis cuantitativo no permitiría definirlo como guerra de exterminio, como la que llevaba a cabo la dictadura argentina al momento de la visita de CIDH.

Pasando a la actualidad, con parámetros distintos, casos como la represión de las protestas en 2014 y 2017 se identifican, como políticas represivas, en palabras del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Zeid Ra'ad Al Hussein³¹⁹. Y en esta oportunidad, el uso excesivo de la fuerza en el contexto de manifestaciones, detenciones arbitrarias y tortura por parte de miembros del Estado venezolano sí alcanzan la calificación de prácticas sistemáticas, lo que lleva el caso a una instancia inédita para Venezuela hasta el momento: La Corte Penal Internacional (CPI), órgano derivado del Estatuto de Roma³²⁰ del cual Venezuela es signataria.

Aunado a esto, las prácticas discriminatorias como la Lista Tascón, que expulsó de la administración pública a quienes eran identificados como opositores, las inhabilitaciones

³¹⁹ *Venezuela: Las violaciones de derechos humanos apuntan a una 'política de represión' - Informe de la ONU.*

Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. 30 de agosto de 2017. Disponible en:

<https://www.ohchr.org/es/press-releases/2017/08/venezuela-human-rights-violations-indicate-policy-repress-un-report> Consultado el 16/02/2024

³²⁰ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998). Disponible en:

[https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf) Consultado el 16/02/2024

políticas, la remisión a justicia militar de políticos y sindicalistas, entre otras acciones; permiten inferir que durante el periodo estudiado se ha pasado de una violación pasiva (omisión) a una activa por parte del Estado venezolano. De minimizar o tolerar excesos, principalmente militares, basados en la seguridad y defensa de la nación, se pasa a la instrumentalización del poder del Estado como método de neutralización de adversarios políticos.

Cuantitativamente, el periodo previo a 1998 podría calificarse con menor cantidad de violaciones, pero, no por ello, objetivamente, se puede definir como mejor. No hay violaciones a derechos humanos menores que otras, aunque, por supuesto, que sean masivas es un panorama más grave para los habitantes del país. Se trata, para el análisis, del aumento progresivo de la impunidad. Al no castigarse los casos aislados, se normalizó para el Estado, hasta convertirse en una práctica de control social y político.

Por ejemplo, bajo los estándares actuales, capacidades de sociedad civil, y recursos para denuncia, tendríamos un bagaje importante de casos referidos a ejecuciones extrajudiciales contra el Estado venezolano. Sin embargo, en el periodo 1961—1998, no había acceso a la información que requerían familiares, parlamentarios o periodistas, para una incidencia internacional. Y a partir de 1999, se va arraigando un temor en las familias que hacen que, frente a asesinatos presuntamente cometidos por funcionarios policiales, prive el preservar a otro familiar preso, o a quienes quedan vivos. Esto explica el caso Guerrero Larez, que llegó al Comité Contra la Tortura: habían múltiples víctimas, pero solo una quiso denunciar. O que en el caso de la masacre en el Retén de Catia se hable de entre 63 y 200 muertos, pero el caso ante CIDH se presentó con 37 personas. La mayoría de las madres, esposas o abuelas que declaran ante periodistas que sus familiares fueron ajusticiados en falsos enfrentamientos, no pasan a la etapa de denuncia por miedo a las represalias contra los sobrevivientes. Para subrayar lo que no está llegando a instancias internacionales, los cuestionados órganos policiales venezolanos, entre 2016 y 2021, causaron la muerte a 30.088 personas, alegando resistencia a la autoridad o enfrentamientos. Solo la Operación Para la Liberación del Pueblo desarrollada por las FAES en el barrio La Vega, en 2021, dejó 23 muertes, que los familiares definieron como ejecuciones, pero no se conoce a la fecha de ninguna investigación —interna o externa— de las mismas. ¿La razón? El miedo a que maten a los demás miembros de las familias. Muchos optaron por mudarse, o salir del país.

Lo que sí se puede señalar al gobierno que representa al Estado en su concepción actual, es que, conociendo las obligaciones en la materia, habiendo denunciado los excesos durante los años previos a su gestión, y viviendo una época donde los derechos humanos son cada vez más reconocidos; haya optado por empeorar la percepción sobre este tema. Los excesos de las dos últimas décadas son inocultables, y a ello se añade que el Estado haya cerrado la puerta al sistema interamericano y se niegue a ser regulado, obstaculizando también el trabajo de los mecanismos de Naciones Unidas.

La ¿estrategia? de impulsar lo que se denomina visión crítica de los derechos humanos, en la práctica, es replicar con otro nombre el enfoque de los países satélite de la URSS en los años 60—70, de impulsar los derechos colectivos en detrimento de los individuales, pero esta vez, basado en el derecho a la autodeterminación de los pueblos y la no injerencia. Recurrir al argumento de la descolonización para enfrentar críticas sobre violaciones a los derechos humanos en Venezuela³²¹ resulta, cuando menos, anacrónico.

La conclusión, por tanto, es que el patrón de violación a derechos humanos en el periodo 1980—2022 por parte del Estado venezolano sí existe. Aunque bajo enfoques y objetivos distintos, en detrimento de la población crítica o adversaria al sistema del momento. Todo esto, bajo el manto de leyes penales principalmente enfocadas en rebelión, conspiración y delitos militares. Durante los últimos años, la nueva tendencia es la imputación al delito de terrorismo y finalmente, el delito de incitación al odio, discurso de odio y fascismo.

No se trata de una elección de tipologías penales aleatoria, o casual. Como se comprobó en la revisión de los casos que han pasado a nivel internacional, la discusión se centra en si hay un proceso por motivos políticos o por delitos comunes. Nótese, además, que organismos como Interpol no responden a solicitudes del Estado venezolano si sobre ellas hay una sombra de razones políticas.

³²¹ En fecha 15 de febrero de 2024 la cancillería venezolana emite un comunicado cesando la colaboración con la representación de la oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos en Caracas. En los motivos expuestos por el Ministro de Exterior, acusa a la oficina de colonialismo judicial, y de irrespeto a la soberanía nacional. En realidad, se trata de una reacción por la posición del órgano frente a la detención de la activista Rocío San Miguel. Se le otorga un plazo de 72 horas para abandonar Venezuela. El comunicado completo se encuentra disponible en: <https://mppre.gob.ve/comunicado/venezuela-anuncia-suspension-actividades-oficina-tecnica-asesoria-alto-comisionado-onu-ddhh-caracas/>

La primera alerta de una detención arbitraria o por razones políticas, surge de las organizaciones de sociedad civil en Venezuela, replicada a su vez por organizaciones internacionales, y finalmente, recalando en un órgano de protección que recibe la queja o denuncia formal. Este proceso de difusión y denuncia, choca con una narrativa oficial que dificulta mediáticamente la defensa.

No es lo mismo decir que se alza la voz por un detenido por razones políticas, que decir que se alza la voz por un acusado de fascismo. O por un terrorista. O un difusor de discursos de odio. El aparato judicial del Estado, entonces, opta por cargar al acusado —su enemigo interno— con símbolos internacionales que provocan un repudio, como una forma de obstaculizar moralmente la defensa, contrarrestando la presión interna o externa que pueda recibir.

No es un hecho que corresponda a decisiones de los jueces o fiscales que procesan los casos, funcionarios cuya politización es pública y notoria, sino más bien de una política de Estado, de defensa del gobierno y por lo tanto, un patrón histórico con énfasis en el periodo desde 1999 hasta 2022 (y actual).

Forma también esto, parte de una marcada narrativa por parte del gobierno a partir de 1999. De formaciones en materia de derechos humanos dictadas por el investigador, se concluye que existe una carencia de consciencia por parte del funcionario, de la responsabilidad que emana su actuación, y que podría incurrir en violaciones a los derechos humanos. Si las escasas oportunidades donde se procesa un exceso, se tilda de delito común no se caracteriza como violaciones a derechos humanos, y se difumina en un manto de dudas —“era guarimbero, le pagaban por estar ahí, la oposición le pagó para salir a tirar piedras”— no se va a desarrollar en el funcionario el respeto a los derechos humanos, sino la certeza de que, como protector del Estado y del sistema, tiene permitido esos excesos.

Existe, en ambos periodos estudiados, una característica referente al enemigo interno. La democracia representativa tiene la justificación de la guerrilla, si bien lo va extendiendo a simpatizantes o políticos. La democracia participativa lo profundiza, con el agravante de no existir en realidad una fuerza armada, regular o irregular, contraria a ella. Sin embargo, el objetivo es el mismo: que en la psiquis colectiva, permee la teoría del delincuente, bandido o terrorista.

Se apoya esta estrategia en la normalización social de los excesos policiales —materia que da para otra investigación de grado—. Basta dar una mirada a los comentarios en redes sociales cuando se trata de un suceso que provoca conmoción, para leer peticiones de pena de muerte, tortura, o celebrar si fue abatido un presunto delincuente. Sociológicamente, para el funcionario, no hay nada malo en golpear, torturar o incluso asesinar al delincuente. Y cuenta con la aprobación de la sociedad, muy en boga con los nuevos autoritarismos que emergen en la región. Pero, ¿qué ocurre cuando el adversario es sumado a la lista de delincuentes? Que el funcionario, acostumbrado a los excesos, no hace distinción. Y solo rinde cuentas ante un Estado más interesado en demostrar de cara a investigaciones internacionales, que puede manejar violaciones a derechos humanos —si estas son excesivamente visibles o realmente se quedan sin argumentos—. Una mirada a un caso emblemático, el de Fernando Albán, permite ejemplificar esta situación.

El concejal muere en custodia del SEBIN el 8 de octubre de 2018. El mismo día, Fiscalía y Ministerio del Interior, Justicia y Paz, dan dos versiones distintas, que tienen en común la tesis de suicidio. La teoría suicida será el argumento del Estado venezolano hasta mayo del 2021, cuando, bajo presión de la familia, la Oficina de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos y la Misión de Determinación de Hechos designada por el Consejo de Derechos Humanos (ONU) la Fiscalía cambia su versión y abre una investigación contra funcionarios del SEBIN, con la tipificación —desconcertante— de homicidio culposo. Dicha definición legal, pasa por aceptar que los funcionarios que custodiaban a Fernando Albán, lo acercan a la ventana y lo dejan caer de un piso diez “sin intención de matar”. Los responsables de esta muerte fueron condenados a cinco años y diez meses de prisión, que posteriormente se rebajó a dos años y ocho meses (en febrero de 2022). No se consideró lo acontecido una violación a derechos humanos, ni se investigó cadena de mando, o responsabilidades ulteriores. El mensaje, entonces es que, si eres procesado, será por una pena mínima, no serás reo de violaciones a derechos humanos, y el Estado te apoya. Difícilmente se podría creer que se trata de hechos aislados, que no obedecen a órdenes recibidas. Impunidad, si los excesos son contra los enemigos políticos de mi facción.

Cabe también señalar, que, para la fecha de presentación de la investigación, el escenario de cumplimiento en materia de derechos civiles y políticos para el Estado venezolano es aún peor. Ya se registra un pronunciamiento del Comité de Derechos Humanos (órgano facultativo del

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos — ONU) a favor de una víctima de vulneraciones en el marco de las Operaciones para la Liberación del Pueblo (OLP)³²² y durante la represión post electoral de 2024 se alcanza la cota máxima de personas detenidas por razones políticas o en protestas: 2000.

5.3 Una propuesta: Romper el patrón

Una de las frases más sonadas en materia de derechos humanos, es que las violaciones a los mismos no prescriben, a diferencia de la responsabilidad en derecho penal derivada de la tipología delictiva prevista en las leyes nacionales. Eso significa que ni siquiera en los primeros casos presentados ante los sistemas internacionales desde la década del 90, se ha extinguido la obligación para el Estado venezolano.

El incumplimiento de los compromisos internacionales adquiridos por la República en materia de derechos civiles y políticos, constituye una deuda histórica que la autoridad democrática que represente al Estado venezolano deberá asumir en algún momento, como una forma de justicia, paz y reconciliación de cara a lo interno; pero también para enviar un mensaje a la comunidad internacional y a los órganos que se han pronunciado en sentencias, de un cambio profundo y real. Y desde la presente investigación se deja un bosquejo de propuesta.

El primer paso recomendado sería la reintegración al sistema interamericano de protección de derechos humanos, restituyendo a la población dicho espacio de denuncia y acceso a la justicia que ha sido entorpecido desde el año 2013.

La determinación de responsabilidades individuales constituirá el aspecto más difícil para dar justicia. Investigar esto es un ítem constante en las sentencias de los órganos internacionales en materia de derechos humanos.

Sin embargo, es posible que funcionarios que participaron en la masacre de El Amparo ya en 2024 hayan fallecido por distintas causas. También es poco probable que se consigan pruebas fiables sobre el uso del armamento por parte de militares el 27 y 28 de febrero de 1989, teniendo en cuenta que muchos de esos archivos ya se habrán perdido, y que el parque de armas fue renovado a partir de 2001 y muchos de los fusiles utilizados en la represión de las protestas (FN

³²² Operaciones policiales en zonas populares, sin control judicial, y que se han saldado con decenas de muertes.

FAL) fueron desincorporados, destruidos o desarmados para mantener activos otros — actualmente asignados a la Milicia Nacional Bolivariana—, eso, tomando dos casos como ejemplo.

Podemos añadir que algunos victimarios no están en el país, o que el rastro de su participación ha sido ocultado por décadas y haya dificultades para desentrañarlo. Es probable, entonces, que deba optarse por otra forma de resarcir y reconocer a las víctimas.

La experiencia de Europa y el trato a los criminales de la segunda guerra mundial podría ser una alternativa viable. Ante la desaparición y muerte de muchos responsables, se opta por dar más protagonismo a las víctimas, enmarcado en el objetivo de crear memoria y no repetición.

El foco debe estar entonces en el reconocimiento público del Estado, y en los casos con más similitudes, que obedezcan a un patrón, la posibilidad de un museo de la memoria, a la usanza del Museo Sitio de Memoria ESMA en Argentina, o el Lugar de la Memoria, la Tolerancia y la Inclusión Social en Perú. Hasta ahora, solo el Proyecto Helicoide, iniciativa de la sociedad civil, tiene una propuesta de visibilización de uno de los centros penitenciarios definidos como lugar de torturas. Una iniciativa conjunta del Estado servirá también para romper con la costumbre de abusos de las décadas anteriores.

Es de destacar que la propuesta de un museo no corresponde a un reconocimiento exclusivo de víctimas pertenecientes a una parcialidad política que ejerza la autoridad del Estado. Se han visto violaciones a derechos humanos desde que se inicia el periodo democrático post dictadura y en su gran mayoría no han sido reconocidas. Entonces, la propuesta del museo recogería las víctimas y prácticas sufridas por estas desde 1959 hasta la fecha actual.

En donde sí sea posible determinar responsabilidades, el Estado deberá actuar con la celeridad necesaria en casos con amplio retraso en su procesamiento. Y someter a los responsables a juicio, respetando, a su vez, los derechos y garantías que asisten a estos, incluyendo la presunción de inocencia y debido proceso.

Las reparaciones pecuniarias de las sentencias incumplidas, es, a priori, lo más sencillo de acatar. En cuanto a la reposición a cargos, por ejemplo, de los despedidos por razones políticas, surge la incógnita de si es viable —existe el organismo público del que fueron despedidos, siguen

las víctimas en el país, la edad de las víctimas es la adecuada para prestar servicios— o se puede ofrecer otra alternativa a incluir en acuerdo.

La adecuación de las leyes internas para garantizar la no repetición del hecho, podría sonar complejo dado el proceso legislativo que rige las mismas en Venezuela. Sin embargo, exceptuando los crímenes de lesa humanidad, todas las violaciones a derechos humanos recogidas por esta investigación corresponden a tipologías presentes en las leyes vigentes. No se trata entonces de la necesidad de crear / adecuar leyes: se trata de cumplirlas. En el caso de requerirse un cambio, la iniciativa debe contar con el asesoramiento —disponible para todos los Estados miembros de la Convención Americana— de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En este punto, la reforma de las leyes debe venir de un trabajo simultáneo con los órganos de seguridad. Se debe sembrar en los funcionarios la responsabilidad que emana de sus acciones, y aplicar de manera adecuada las tipologías legales ya previstas. El aspecto punitivo de la responsabilidad individual debe ser el norte, acompañado de una política de cero tolerancia en la materia —funcionario al que se le compruebe violaciones a derechos humanos debe ser inmediatamente separado de sus labores—. No se descarta un intercambio de experiencias y capacitación con órganos de seguridad de países con mayores cumplimientos en materia de estándares de protección en derechos humanos.

Y el establecimiento de la responsabilidad individual debe acompañarse del reconocimiento de la responsabilidad del Estado. Ya no puede mantenerse la práctica de tipificar los delitos de forma tal que no aparezcan en una estadística de violaciones a los derechos humanos. El Estado debe asumir la reparación sin necesidad de la obligación internacional, tal como lo establece el artículo 30 de la Constitución.

En función de las políticas de Estado, es necesario abandonar la ideologización subyacente bajo la llamada visión crítica de los derechos humanos. El Estado, y sus representantes, deben entender que la autodeterminación y soberanía no son argumentos en materia de derechos humanos, y que, frente a colisión con leyes internas, priva lo establecido en el artículo 23 de la Constitución.

Urge, además, una profunda reforma de los estándares de actuación policial, previa valoración de los cuerpos, con asesoría internacional; limitando su actuación a lo establecido en Pactos y Tratados internacionales. Se debe reformar y potenciar las inspectorías de control de actuación policial, sumando a consultores externos que puedan realizar una regulación efectiva, ajena a las complicidades internas. Se debe comprender que la caracterización actual de las policías en Venezuela no permitirá un respeto real por los derechos humanos.

Cuerpos de seguridad con niveles de violación masiva de derechos humanos, como DGCIM o SEBIN, deben ser sustituidos.

Para el amplio grupo de víctimas determinadas por el Grupo de Trabajo Sobre Detenciones Arbitrarias, sería recomendable hacer una propuesta general, es decir, un reconocimiento de todas las víctimas con pronunciamiento de la instancia, y dar una cantidad única de reparación pecuniaria.

Un gobierno democrático deberá establecer con la mayor celeridad una partida presupuestaria, y una comisión diversa, con participación de la sociedad civil e incluso, asesoría de los órganos de protección que han dictado las sentencias, para hacer propuestas formales a las víctimas. Para casos que revistan menor gravedad —excluyendo entonces cualquier caso que incluya asesinato, tortura o similares— cabría evaluar la experiencia de la Justicia Especial de Paz en Colombia, y sus iniciativas de reconocimientos de culpa y sanación conjunta donde participan guerrilleros, militares y paramilitares junto a sus víctimas. En el caso específico de Venezuela, se puede encontrar el trabajo de Vizcaya (2024)³²³, sobre una ruta metodológica para una comisión de la verdad en el país.

La comisión planteada deberá estudiar los casos pendientes con orden cronológico, contactando a víctimas, sus representantes, o familiares si esta no estuviese disponible o fuese fallecido, enmarcando sus propuestas en una estrategia conjunta de justicia transicional.

Culminada la atención a las víctimas, la comisión podría coordinar la aparición de cuadernillos similares a los que utiliza la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para difundir los casos atendidos, metodología utilizada y respuestas a las víctimas. Esto, como un ejercicio de difusión

³²³ Vizcaya, Nilmar. *Ruta metodológica para una Comisión de la Verdad en Venezuela. Aportes desde las experiencias de la región*. 2024 (Maestría) Universidad Metropolitana, Caracas, Venezuela.

con dos objetivos: al interior, de memoria, verdad y justicia. Y al exterior, de compartir la experiencia de justicia reparatoria para casos aún sin resolución en el continente.

Finalizado su trabajo, la comisión emitirá un informe general que se pondrá a disposición del público en general, y que deberá ser material para estudio en las universidades venezolanas, como una forma de concientizar en el concepto de *Nunca Más* tolerancia a violaciones a los derechos humanos.

Dado el retraso y opacidad en materia de derechos humanos para la actualidad, se recomendaría al Estado permitir el ingreso de relatores de Naciones Unidas en distintas materias específicas, que evalúen y recomienden los cambios más urgentes en el área.

La política pública en materia educativa en Venezuela, debería contener un componente de derechos humanos, iniciando con derechos de los niños y pueblos indígenas a nivel básico, y profundizando en la materia a medida que se avanza en el nivel educativo. Los derechos humanos desde una perspectiva transversal, deben ser una materia en todas las carreras, rompiendo con la costumbre de limitar el estudio de los mismos a una forma abstracta en las facultades de derecho y criminología.

www.bdigital.ula.ve

VI. ANEXOS

6.1 Entrevistas. Protagonistas

Se presenta a continuación una serie de entrevistas cortas a funcionarios de órganos de protección, personas defensoras de derechos humanos, y asesores en denuncias internacionales sobre la materia. La misma, plantea un contraste de la impunidad que resulta del análisis a los casos desarrollado previamente, y el interés desde sociedad civil y órganos de protección en llevar los casos no atendidos a nivel nacional, a instancias internacionales.

Entre defensores y asesores, se incluye a personas que han presentado casos a nivel internacional, que han trabajado directamente con las víctimas, y se han sentado frente a las representaciones del Estado venezolano en audiencias públicas sobre violaciones a los derechos humanos.

No se establecen parámetros de preguntas directamente relacionados con los casos en donde los entrevistados han intervenido directamente, sino que se trata de una batería de preguntas genéricas, derivadas de las conclusiones de la investigación y sus consecuencias.

Las preguntas en cuestión, son las siguientes:

- 1- ¿Qué significa, a nivel internacional, el incumplimiento de sentencias relacionadas a violaciones a derechos humanos por parte del Estado venezolano?
- 2- ¿Por qué acompañar procesos de denuncia a nivel internacional, si el Estado venezolano no ha cumplido, y son tan largos en tiempo?
- 3- ¿Qué significa para la víctima el reconocimiento internacional, más allá del cumplimiento del Estado venezolano a las sentencias?
- 4- ¿Cuál sería su propuesta para enfrentar la impunidad en materia de violaciones a derechos humanos en Venezuela?

Carolina Girón. Directora del Observatorio Venezolano de Prisiones, responde a título personal:

P: ¿Qué significa, a nivel internacional, el incumplimiento de sentencias relacionadas a violaciones a derechos humanos por parte del Estado venezolano?

CG: *Significa que el Estado Venezolano, no siente respeto ni por el Sistema Interamericano, ni por las víctimas. Es un Estado contumaz, en virtud que no ha cumplido con las disposiciones de la Corte IDH, la última sentencia que cumplieron y muy a su manera fue la de “El Caracazo”, de ahí en adelante ninguna. Luego denunciaron la Convención, creyendo que con eso, quedarían libres de cumplir, más lo que no han entendido es que de la jurisdicción de la Corte no se sale nadie. Eso convierte al Estado venezolano en forajido que se siente por encima de la Ley y la usa como quiere, realmente no le importan las víctimas y no tiene ninguna intención de reparar ningún daño.*



Imagen 21. Carolina Girón [Internet] [citado 27 febrero 2024]. Disponible en: <https://oveprisiones.com/wp-content/uploads/2020/05/Carolina-Giro%CC%81n-directora-de-OVP.jpg>

P: ¿Por qué acompañar procesos de denuncia a nivel internacional, si el Estado venezolano no ha cumplido, y son tan largos en tiempo?

CG: *El derecho de las víctimas a buscar reparación no prescribe, eso para mí también es un derecho humano defender su causa, buscar reparación, que los culpables paguen las consecuencias de sus actos. El dolor no tiene rango de tiempo, está ahí, vive contigo, vas*

adelante, pero sigue ahí. Lo importante es que la víctima se sienta acompañada y que al igual que ellos no vamos a desfallecer.

Y lamentablemente el tiempo que se tarda es por falta de recursos tanto económicos como de talento humano, en la Comisión que es la que arma el caso y en la Corte, aunque donde pasa más tiempo un caso es en la Comisión, eso también recae en la responsabilidad de los Estados que no pagan sus cuotas.

P: ¿Qué significa para la víctima el reconocimiento internacional, más allá del cumplimiento del Estado venezolano a las sentencias?

CG: *Un gran alivio, sienten que de alguna manera se ha hecho justicia, que fueron escuchados, que cumplieron. Se sienten muy bien y realmente lo demás es accesorio.*

P: ¿Cuál sería su propuesta para enfrentar la impunidad en materia de violaciones a derechos humanos en Venezuela?

CG: *“Yo tengo un sueño” Martin Luther King Jr.*

Que exista un mecanismo para que los Estados se cuiden de no violar DDHH. Que sientan el peso de la comunidad internacional. Pero para ello es necesario el concurso de todos los países, que realmente sean los ciudadanos quienes decidan no una veintena de políticos, que lamentablemente por el decurso de la historia ven por sus propios intereses, sin tener una conciencia global.

Edward Pérez, abogado con experiencia en el acompañamiento de víctimas en sistemas internacionales. Actualmente trabaja en la Facultad de Leyes de la University College of London.

P: ¿Qué significa, a nivel internacional, el incumplimiento de sentencias relacionadas a violaciones a derechos humanos por parte del Estado venezolano?

EP: *Cumplir con una decisión emitida por un tribunal internacional de derechos humanos es una obligación internacional por sí misma. Por lo tanto, el incumplimiento es una violación al tratado en cuestión.*

El incumplimiento tiene alcances distintos según la naturaleza del caso. Existen casos donde el incumplimiento está asociado a la adopción de medidas conducentes a cumplir con la sentencia, pero que no se han implementado o aún están pendientes de hacerse efectivas. Otro tipo de incumplimiento es el asociado a que el Estado decide no cumplir abiertamente con la decisión. Un tercer tipo de incumplimiento está asociado a la falta de diálogo con el tribunal o mecanismo de monitoreo correspondiente, caso en el cual se presume el incumplimiento.

El caso venezolano tiende a subsumirse en los últimos dos casos: Venezuela dejando de responder del todo o abiertamente declarando inejecutable una sentencia.

P: ¿Por qué acompañar procesos de denuncia a nivel internacional, si el Estado venezolano no ha cumplido, y son tan largos en tiempo?

EP: *Las sentencias son activos, con un valor patrimonial, simbólico y con potencial reparatorio. En primer lugar, las sentencias que no se cumplan en el presente pueden igualmente ser ejecutadas en el futuro. Los cambios políticos pueden contribuir al cumplimiento de decisiones internacionales, por lo que las sentencias emitidas en el presente pueden terminar siendo valiosas económicamente en el futuro. Las medidas no económicas igualmente no prescriben, por lo que pueden servir como activos en el futuro.*

Además, las sentencias tienen un valor simbólico. El reconocimiento de una “verdad judicial” y el establecimiento de estándares jurídicos aplicables a un determinado caso puede contribuir favorablemente a que al menos las víctimas se reconozcan como titulares de un derecho a la reparación.

Finalmente, en muchas ocasiones la mera participación en el proceso judicial internacional puede ser reparadora, en tanto es la primera oportunidad en la que las víctimas se presentarían ante un tribunal que perciben como independiente.

A eso se suma que los procesos internacionales sirven para la creación y desarrollo de normas. Cada caso no solo es un potencial para salvaguardar los derechos de una víctima, sino también sirve para orientar a las distintas autoridades dentro y fuera de un Estado sobre cuáles son los mínimos que se tienen que garantizar sobre un derecho.



Imagen 22. Edward Pérez [Internet] [citado 27 febrero 2024]. Disponible en:

https://www.ucl.ac.uk/laws/sites/laws/files/styles/small_image/public/edward.jpeg?itok=eKB9N5yp

P: ¿Qué significa para la víctima el reconocimiento internacional, más allá del cumplimiento del Estado venezolano a las sentencias?

EP: *Como mencionaba, la centralidad de la víctima en los procesos internacionales favorecen un proceso que por sí mismo es reparador. Acudir ante una justicia internacional libre de prejuicios y estereotipos, independiente, contribuye a que la víctima alcance justicia.*

P: ¿Cuál sería su propuesta para enfrentar la impunidad en materia de violaciones a derechos humanos en Venezuela?

EP: *Continuar documentando los casos es fundamental para un eventual proceso de transición hacia una democracia. Aún es pronto para hablar de justicia transicional, pero no deja de ser crucial comenzar a pensar el rol de defensores y defensoras para preparar una eventual transición.*

Marino Alvarado, abogado y ex-coordinador general de la organización de derechos humanos Programa Venezolano de Educación y Acción en Derechos Humanos (PROVEA), organización que acompañó el caso de la Masacre de El Amparo ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Alvarado ha sido atacado mediáticamente por el Estado venezolano en diversas ocasiones.

P: ¿Qué significa, a nivel internacional, el incumplimiento de sentencias relacionadas a violaciones a derechos humanos por parte del Estado venezolano?

MA: *El incumplimiento de las sentencias por parte del Estado venezolano, significa tres cosas. En primer lugar, un desprecio a las víctimas, porque son sentencias que favorecen a las víctimas y que ordenan, por un lado, que se haga justicia, por el otro, que se otorgue reparación, que no siempre es una reparación económica. Abarca otros elementos de la reparación que sirven para evitar que hechos como los sucedidos vuelvan a ocurrir.*

Por el otro lado, significa un desconocimiento de un principio de los tratados y convenios, que es que deben cumplirse de buena fe. Cuando un Estado suscribe un acuerdo internacional y como parte de esos acuerdos está, por ejemplo, que pueda haber sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos o decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se parte del criterio de que los Estados van a actuar de buena fe para cumplir los compromisos que aquí adquieren.

Y esto es parte de la estabilidad internacional. Y el tercer elemento tiene que ver con un desprecio al fortalecimiento de la democracia y los derechos humanos. Cuando el Estado no cumple decisiones a favor de las víctimas, cuando el Estado no tiene la voluntad de cumplir de buena fe los acuerdos, y si estos acuerdos y esta sentencia están vinculados a derechos humanos, significa entonces que el compromiso con los derechos humanos es un compromiso endeble. Que no hay de parte de quien gobierna la voluntad de garantizar en la sociedad la vigencia de los derechos humanos. Y si no hay la vigencia de los derechos humanos, tampoco hay la vigencia de la democracia, porque hay una estrecha relación entre democracia y derechos humanos.

P: *¿Por qué acompañar procesos de denuncia a nivel internacional, si el Estado venezolano no ha cumplido, y son tan largos en tiempo?*

MA: *Más allá de que el estado cumpla o no cumpla con las decisiones de los organismos internacionales se debe insistir por varias razones. La primera es que debemos como ciudadanos exigirle al Estado que cumpla sus obligaciones, si el estado no cumple nuestra actitud no puede ser de normalizar esa situación al contrario debemos afianzar la exigencia porque tiene la obligación de cumplir.*

Otro aspecto es que generalmente los casos internacionales hay una esperanza de las víctimas para que haya justicia y esa esperanza es muy difícil que muera en las víctimas directas o en los familiares de las víctimas entonces cuando no hay un sistema de justicia nacional la última Esperanza que tiene las víctimas es la justicia internacional.



Imagen 23. Marino Alvarado [Internet] [citado 29 febrero 2024]. Disponible en: <https://talcualdigital.com/wp-content/uploads/2019/04/0-23.jpg>

P: ¿Qué significa para la víctima el reconocimiento internacional, más allá del cumplimiento del Estado venezolano a las sentencias?

MA: *El reconocimiento internacional significa para la víctima una forma de reparación del daño causado es poder considerar que tenía razón a la hora de denunciar que su esfuerzo y empeño no fue en vano más allá de que la sentencia no se cumpla.*

Pero como la esperanza la última que se pierde los familiares de las víctimas o las víctimas directas por ejemplo en un caso de tortura parten del principio de que la esperanza es la última que se pierde y que pueden cambiar las autoridades y quizás las nuevas que vengan tendrán la voluntad de cumplir. Pero además si el estado lo cumple las víctimas tienen una bandera de lucha para sumar a otras a partir del ejemplo de que si es posible lograr decisiones judiciales a favor pero que no es suficiente que es necesario ejercer la presión necesaria la presión suficiente para obligar a que el estado cumpla con esa decisión.

P: ¿Cuál sería su propuesta para enfrentar la impunidad en materia de violaciones a derechos humanos en Venezuela?

MA: *La propuesta para enfrentar la impunidad abarcaría cuatro planos el primero, hacer los esfuerzos en las instituciones nacionales para que haya justicia y no haya impunidad, no podemos abandonar la exigencia a las instituciones para que funcionen, y si no responden, queda entonces la evidencia de que fue la institución la que no cumplió con su deber.*

En segundo lugar, hay que sumar voluntades, hay que ver quiénes tienen una problemática más o menos parecidas; por eso es importante cuando las víctimas se organizan por ejemplo en comité de víctimas o cuando organizaciones sindicales acuden a instancias internacionales no

por separado, sino en conjunto porque así suman fuerzas, suman capacidades y las posibilidades de éxito son mayores.

Un tercer elemento es combinar la acción nacional con la acción internacional en el plano jurídico, pero que debe ir acompañada de acciones que en el marco de la constitución constituyen presión para que se dé respuesta a las exigencias; por ejemplo, presentar una acción judicial y el día que se presenta acompañar de una movilización. Ahí estaríamos en una combinación de acciones jurídicas y no jurídicas en el mismo propósito de que haya justicia y avance en los derechos humanos.

Y un último elemento, es estar convencido de que la lucha por los derechos humanos, la lucha por la justicia, es una lucha de muchos obstáculos que requiere paciencia, creatividad, constancia; con la convicción de que aunque la justicia tarda, muy posiblemente llega. Y si se parte del convencimiento de que los resultados no son de corto plazo, pero que puede ser posible obtener resultados positivos, entonces se deben establecer las estrategias y las medidas que permitan avanzar y sostener en el tiempo la lucha, el reclamo, la exigencia.

Santiago Rodríguez Neira, oficial de Derechos Humanos, parte del Mecanismo Especial de Seguimiento para Venezuela (MESEVE) de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en Washington.

P: ¿Qué significa, a nivel internacional, el incumplimiento de sentencias relacionadas a violaciones a derechos humanos por parte del Estado venezolano?

SR: *A nivel internacional el incumplimiento de sentencias despierta mucha frustración. Son muchos los recursos y esfuerzos que se invierten para que se abra una petición, para que sea admitida, para que cuente con un informe de fondo, para que sea presentada ante la Corte IDH, y para que haya una sentencia por parte de este tribunal. Todo lo anterior, sin mencionar el agotamiento de recursos internos.*

El incumplimiento hace daño a todo el andamiaje jurídico internacional y, lo peor de todo, roba la esperanza a las víctimas de violaciones de derechos humanos en obtener justicia. Un primer paso para contrarrestar esto es crear consciencia de que es propio de regímenes autoritarios incumplir sentencias internacionales, o, al revés, de que es propio de gobiernos democráticos acatar sentencias así no sea del agrado de las personas que gobiernan. Alguna vez leí: “no se comparte, pero se acata”.



Imagen 24. Santiago Rodríguez Neira [Internet] [citado 6 marzo 2024]. Disponible en: <https://agendaestadodederecho.com/wp-content/uploads/2022/12/Santiago-Martinez-Neira.jpg>

P: ¿Por qué acompañar procesos de denuncia a nivel internacional, si el Estado venezolano no ha cumplido, y son tan largos en tiempo?

SR: *Está es una pregunta compleja y válida. La frustración es enorme y los costos del litigio internacional en términos de tiempo y recursos es enorme. Se me ocurren dos razones para acompañar procesos de denuncia a nivel internacional: 1) porque el litigio internacional es en muchas ocasiones la última oportunidad de que las víctimas sean oídas y reparadas; 2) porque el litigio puede contribuir a la memoria histórica de un país. Esto puede ayudar a la reconciliación de un país y, sobre todo, a que se adopten medidas de no repetición. Sin embargo, debo reconocer que he conversado con víctimas de litigio internacional, que han obtenido sentencias favorables, e, incluso, que han recibido algunas reparaciones, que me han dicho: “no ha valido la pena”.*

P: ¿Qué significa para la víctima el reconocimiento internacional, más allá del cumplimiento del Estado venezolano a las sentencias?

SR: *Para las víctimas: más allá del cumplimiento (o, incluso, del incumplimiento), el reconocimiento internacional es reparador. Para las personas ser escuchadas significa el reconocimiento de su condición de víctimas, de su dignidad humana, y de su lucha por obtener justicia. En ocasiones, lo único que quieren las víctimas es ser escuchadas, sentir que a alguien*

le importa lo que sucedió, decir lo que las agravió con la esperanza de que lo que ocurrió no suceda con nadie más.

Para los Estados: el reconocimiento internacional puede ser visto como una oportunidad para visibilizar una problemática de derechos humanos y adoptar medidas de reparación que pueden llevar a la no repetición de violaciones de derechos humanos. Si los Estado asumen sus obligaciones internacionales como una oportunidad, en lugar de una “ofensa” a una falsa “auto estima”, se pueden alcanzar grandes cosas para todas las personas que operan el sistema.

Por dar un ejemplo: si más casos se resuelven en sede de la comisión, ya sea en informes de fondo, o en soluciones amistosas, se descongestionaría el atraso procesal y se haría que los casos que llegan a la corte sean verdaderas controversias sobre asuntos sin estándares claros. A su vez, la implementación de nuevos estándares desarrollados por la Corte IDH podría prevenir futuras violaciones de derechos humanos, lo que se traduce en mejor calidad de vida para las personas que, en últimas, son quienes votan por elegir gobiernos de turno.

P: ¿Cuál sería su propuesta para enfrentar la impunidad en materia de violaciones a derechos humanos en Venezuela?

Mi opinión, personalísima, es que debe haber un acuerdo político realista. Es decir, se debe aceptar el poder de negociación de cada parte, sin crear falsas ilusiones o expectativas, y reconocer, de buena fe, a la contraparte como una interlocutora válida. A partir de ahí se debe buscar convencer a la contra parte que con el acuerdo todos ganan si se buscan puntos de encuentro.

Lo más difícil, en este punto, es crear consciencia de la necesidad de combatir la impunidad. Es una tarea incómoda y amarga. Acá pueden pensarse incentivos como tratamientos diferenciados en materia penal a condición de contribuir con la verdad y la no repetición. Lo fundamental es entender que el “todo o nada” no lleva a ninguna parte. Y eso aplica para las partes involucradas en un acuerdo político realista.

6.2 La propaganda oficial como distorsión institucionalizada de la realidad. Un acercamiento al caso venezolano 1999-2022³²⁴

1952-1998. De la dictadura a la democracia. Propaganda como política de Estado, y uso de las herramientas mediáticas como forma de enviar mensajes subliminales

Para comprender el uso actual de la propaganda por parte del Estado, lo primero, es mirar a lo previo en materia de propaganda estatal. Si se hace una retrospectiva que alcance hasta el inicio de las transmisiones televisivas (el medio de comunicación por excelencia de la era contemporánea) en Venezuela, nos remitimos a 1952, en la dictadura perejimenista.

Hablamos del primer gobernante que utilizará la publicidad oficial de manera masiva con un objetivo nacional —sembrar la idea del progreso relacionado a su gobierno— e internacional —la estabilidad económica y legitimidad de sus políticas— y que por lo tanto, echará mano de una estrategia para que las obras y planes del Estado que conforman el Ideal Modernizador, bandera del régimen, se muestren y sean conocidas por todas las personas. Estrategia que también tendrá la censura como una forma de que el discurso estatal, sea el único replicado por los medios y por lo tanto, permee en la sociedad como “la verdad”.

Resulta necesario contextualizar este momento histórico: no sólo corresponde a las transmisiones de televisión, también el espectro radial (utilizado por los gobiernos de López Contreras y Medina Angarita como medio de difusión) se potenciaba y tenía más alcance, y el auge del cine abría otro espacio para que el mensaje del gobierno llegase a población de diversos estratos sociales y edades.

Una muestra de la importancia que otorga el régimen de Marcos Pérez Jiménez a la propaganda, lo observamos en una propuesta del Ministro del Interior, recogida por Cardozo³²⁵ en una hoja de puntos en una reunión del gabinete, en la que plantea para el primer aniversario del gobierno:

³²⁴ Mogollón, Juan. “La propaganda oficial como distorsión institucionalizada de la realidad. Un acercamiento al caso venezolano 1999-2022”. En *Presente y Pasado* Revista de Historia. Número 56. 2023. Disponible en: <http://erevistas.saber.ula.ve/index.php/presenteypasado/issue/view/1854/showToc> Consultado el 19/11/2024

³²⁵ Cardozo, Alejandro. “La propaganda política durante el perejimenato: en la búsqueda de la legitimidad de ejercicio y la diplomacia velada 1952-1957”. En *Tiempo y Espacio*, v.19 n.52 Caracas dic. 2009. Disponible en: https://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-94962009000200002

Folleto sobre 19 grandes obras, b- Película sobre las mismas obras, c- Reportajes por televisión, d- Reportajes periodísticos." Este plan de campaña trata de información como política de propaganda nacional, pues se divulgarían logros en materia de infraestructura por distintos medios informativos...

Hasta este momento, entonces, el aparato comunicacional del Estado, es un megáfono. Grita sus logros y bondades, mostrando su eficacia, indicando por qué debe mantenerse en el poder. En materia de Derechos Humanos (ya para el citado momento existían obligaciones para la República en la materia, derivadas de la firma de la Declaración Universal de los Derechos Humanos) no es un tema a explotar en la propaganda, salvo tangencialmente a través del desarrollo.

Y si el Estado no habla de ello, no lo difunde, es porque no está entre sus objetivos crear una consciencia clara en la ciudadanía de cuáles eran sus derechos. Importante tener en cuenta esto para el desarrollo cronológico que llevamos a cabo.

Ya post 1958, caída la dictadura, e iniciado el periodo de democracia directa y liderazgo civil, la propaganda oficial pasa a mostrar los avances y planes sociales del gobierno de turno —con menos énfasis en la personalidad específica, dado que se comprendía que este no sería reelecto inmediatamente— lo que constituye una forma de responder a la propaganda de la dictadura, y plantear que en democracia también podía existir desarrollo. A subrayar, que, así como Pérez Jiménez contó con una censura para reforzar su discurso, las décadas siguientes —60/70— tendrán también una política de censura, pero esta será enfocada en bloquear la difusión de ideas de izquierda ante la insurgencia armada que hacía presencia en el país. Más allá de los distintos objetivos, el resultado será la difusión masiva de los planteamientos del Estado sin mucha objeción, al menos en los principales medios de comunicación.

Destacamos algo: hay un elemento propagandístico importante en las declaraciones a los medios de comunicación. Una declaración de un ministro, o un jefe militar, si bien no corresponde directamente a propaganda en el sentido de difusión ideológica, si puede interpretarse, según el contexto, en una forma de plantear estrategias e incluso, de desmotivar o sembrar dudas y temor en el contrario. Además, envía mensajes subliminales, no explícitos, pero que, para un lector, incluso de forma inconsciente, van a ser perceptibles.

Así lo observamos en imágenes como la siguiente, extraídas de una compilación 1958-1998 de la Defensoría del Pueblo.



Imagen 25. *Violación Sistemática de los Derechos Humanos en Venezuela 1958-1998*. Defensoría del Pueblo. 2012. p. 49



Imagen 26 *ibidem* p. 74

¿Bajo qué planteamiento decimos que estas imágenes representan una difusión ideológica, mensajes ocultos o subliminales, si a primera vista son recortes de prensa que recogen

pronunciamientos oficiales y poco más? Entrando a analizar el mensaje que subyace tras estos. En la imagen 29, habla el Ministro de Relaciones Interiores, encargado de enfrentar a la insurgencia guerrillera de ideología izquierdista. El responsable de las policías del país, acepta que se obtienen declaraciones a través de uso de la fuerza. Pero, no solo esto: también matiza como “mala actuación policial” el golpear a los detenidos, cuando esto, para estándares internacionales en materia de derechos humanos, constituye tortura (prohibida por la Constitución de 1961 y por los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos suscritos por la República).

Se hace difícil, por lo tanto, no entender entre líneas que el Estado venezolano está diciendo oficialmente a través de la prensa que a los privados de libertad se les sacará información a golpes, y eso espera a los alzados en armas. En cuanto a la imagen 30, ya en un contexto —teóricamente— más abierto a una pacificación, el Estado opta por transmitir el mensaje de entregarse o morir. Y remacha: *“Toda la fuerza del gobierno contra ellos”*. Nuevamente, un mensaje implícito: tenemos todo el poder, y con él, vamos a aplastarte si no te entregas.

Pero además, sumemos algo: todos los medios, afectos o no al gobierno, van a replicar esta información. Recorrerá el país. Es imposible que no llegue a la población objetivo. Y que ésta, entienda el mensaje que llevan consigo dichas notas de prensa.

Un punto de inflexión

Superado el periodo con presencia guerrillera, podemos encontrar lo que calificaríamos como un abierto uso de la información oficial para manipular la percepción de la opinión pública, en la imagen anterior, que condensa titulares de prensa que recogen los partes del Estado, relacionados a la masacre de El Amparo, en 1988.

¿Por qué decimos que se trata de manipulación a través de la información oficial? Pese a que los involucrados conocían que las víctimas no portaban armamento ni uniformes guerrilleros, se sostiene que los mismos pertenecían a grupos irregulares, como una forma de justificar su asesinato. No se trata de una versión aislada, sino de una política de Estado, como se puede observar en los pronunciamientos de la justicia militar en fechas 29 de abril de 1992, y 12 de

junio de 1994, donde se sostiene la tesis de un enfrentamiento entre tropas y policías venezolanos que defendían la soberanía contra elementos guerrilleros del vecino país³²⁶.

Y con esa tesis del enfrentamiento, se mantiene la investigación de la masacre en instancias militares —las cuales no debían investigar posibles violaciones a derechos humanos de parte de sus propios integrantes— y se concluye que los funcionarios actuaron en cumplimiento de su deber. La estrategia de deshumanización e impunidad adelantada desde la Corte Militar y la Corte Suprema de Justicia, provocaría la primera sentencia internacional en materia de derechos humanos contra el Estado venezolano, en 1995, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)³²⁷.

Cabe también preguntarse, si hubo alguna complicidad por parte de los medios de comunicación. Esto, ya que inicialmente la gran mayoría recoge la versión oficial, pese a que podían acercarse al lugar y verificar in situ la versión de los pobladores la cual fue siempre constante: no hubo enfrentamiento, y no eran guerrilleros. Entonces, ¿personas como Walter Márquez (al momento, diputado por el partido Movimiento Al Socialismo) sí pudieron hablar con los pobladores y los canales de televisión o los grandes periódicos no? Quedan, como mínimo, dudas razonables acerca de un apoyo implícito del establishment mediático venezolano al gobierno de turno.

Nos detenemos un momento acá. Previamente, la acción guerrillera hacía justificados los excesos en los que pudieran incurrir los militares y policías. El caso de El Amparo, es distinto. Separamos el discurso oficial —que deshumanizaba a la guerrilla, pero se trataba de rebeldes que utilizaban a su vez la violencia— de lo que constituye una flagrante manipulación de realidades a través de partes oficiales.

¿Qué versión de los hechos tendríamos hoy como cierta si el operativo militar fuese asesinado a todas las personas del grupo y no quedaran dos testigos de los hechos? Sin objeciones, habríamos

³²⁶ *Masacre de El Amparo | 34 años de vergonzosa impunidad*. Prensa Provea. 27 de octubre de 2022. Disponible en: <https://provea.org/actualidad/masacre-de-el-amparo-34-anos-de-vergonzosa-impunidad/> Consultado el 22/01/2023

³²⁷ Ficha Técnica: El Amparo Vs. Venezuela. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/elamparo.pdf> Consultado el 22/01/2023

aceptado que era un grupo irregular que se disponía a atacarnos y estaríamos de parte de las fuerzas militares y policiales.

Entonces ¿Influye, la propaganda, o versión difundida, cuando esta viene de la maquinaria comunicacional del Estado (respaldada por las instituciones), en la visión de la realidad por parte de una sociedad? Influirá, claro que sí. Existirán —en el caso en cuestión las hubo— voces contrarias que planteen o soliciten una investigación, o señalen elementos en contra de dicha versión, pero por tratarse de un pronunciamiento de las autoridades, esta será recogida por prensa, radio, televisión; y llegará de manera masiva a la población. Parte de la cual la tomará como realidad. Retomaremos este punto más adelante.

Los años subsiguientes tendrán un enfoque propagandístico centrado por parte del Estado en planes sociales y medidas económicas. De estas últimas derivará la rebelión popular del 27 y 28 de febrero de 1989. En este suceso, no se observa una estrategia propagandística por parte de las autoridades, pero, sí se utiliza un conteo de víctimas sin supervisión, acompañado además por inhumación en fosas comunes, lo cual pone en duda la versión oficial de 270 muertos durante la represión.

Durante las intentonas golpistas de 1992 (4 de febrero y 27 de noviembre) y días posteriores, no se observa una estrategia propagandística, sin embargo, el Estado hace uso nuevamente de la censura, sobre todo el 4 de febrero. Desde la Presidencia de la República, se justifica la medida (que incluía el despliegue de funcionarios que revisaban las ediciones de prensa y revistas antes de permitir su salida de las instalaciones) como “una medida transitoria para calmar a la opinión pública”. El diario El Nacional sale a la venta con espacios en blanco con la leyenda “Censurado”, mientras las ediciones de las revistas Zeta y Elite son decomisadas en su totalidad, al igual que la edición titulada “*El día que tembló la democracia*” de El Diario de Caracas³²⁸.

Entre 1992 y 1998 el Estado, ya consciente de la debacle de la democracia partidista, no muestra una estructuración ofensiva en materia propagandística. Sigue limitándose a partes oficiales, inauguración de obras y en menor medida, difusión de planes sociales, los cuales ya mostraban ser insuficientes para cubrir las necesidades de buena parte de la población.

³²⁸ Rodríguez, Albor. “Golpes de Estado en Venezuela 1945-1992”. Los Libros de *El Nacional*. Editorial CEC. Caracas, Venezuela. 2001

Es de destacar que durante este período, tampoco se observa una política pública comunicacional dirigida a concientizar a la población acerca de los derechos humanos, pese a que Venezuela era firmante en varios pactos internacionales que resultaban vinculantes para el Estado.

El proyecto político de Hugo Chávez: la propaganda de guerra



Imagen 27. Agencia Anadolu. Cuadros de Bolívar y Chávez en la Asamblea Nacional [Internet]. 2021 [citado 28 diciembre 2022]. Disponible en: https://cdnuploads.aa.com.tr/uploads/Contents/2021/03/06/thumbs_b_c_7fa1c9945c0b2bdf639f02a32d5a7d98.jpg?v=013118

1999 marcará una ruptura con todo lo pasado, en materia de propaganda oficial. Ya hemos comentado que el perejimenismo utilizaba masivamente la publicidad, pero no como medio de ataque, sino como forma de limpiar imagen y transmitir bienestar y progreso. Con el llamado “socialismo del siglo XXI”, militarismo de izquierda o más simple, chavismo, la propaganda oficial toma visos de propaganda de guerra. Y hay que añadir que desde su génesis, la propuesta política de Hugo Chávez apunta a la reivindicación de los estratos económicos y las agrupaciones ideológicas tradicionalmente excluidas, pero no de una forma integradora, sino desde una confrontación alentada por la perspectiva de la lucha de clases.

De esta manera, la llegada del citado Caudillo al poder, se plantea comunicacionalmente como el ascenso de un “pata en el suelo”. De alguien del pueblo, que venía a darle lo que las clases poderosas, históricamente, le habían negado. Por ello, era de esperar un cambio en materia de propaganda estatal de impacto considerable, ya que la propuesta presidencial era de refundación de la República (ni más, ni menos) y esto traía de la mano un despliegue visual y de discurso agresivo para convencer a la población.

De entrada, se observan paralelismos con Pérez Jiménez, sobre todo en lo tocante a la figura del líder (Caudillo) como eje central de la imagen. Pero se le añade, además, la nostalgia independentista, equiparando al Caudillo actual con el Caudillo por excelencia (Bolívar) y el Caudillo “de los desposeídos y sin tierra” (Zamora).

En su planteamiento inicial, (posiblemente) el nuevo gobierno se plantea hacer también un despliegue en obras, al estilo de Pérez Jiménez. Pero en este punto falla, estrepitosamente. Un gran número de obras queda inconcluso, por lo que, a diferencia del gobierno militar de 1952-1958, el nuevo régimen tiene poco que mostrar para ser sinónimo de desarrollo.

La propaganda oficial también ata al Caudillo cada una de las propuestas e incluso candidatos a otros cargos. Toda acción política se identifica con el color rojo y se mimetiza como del partido, y no como iniciativa particular. Esto no es casual: se trata de reforzar la imagen del bien colectivo en lugar del individual —planteamiento propio de la izquierda— a la vez que se ancla la misma a la popularidad del líder. Equivale a establecer que cada propuesta que se ve con los colores del partido, es para el pueblo, viene de Chávez, y debe respaldarse.

Y si bien el resultado durante los primeros años de gobierno es positivo para dicha estrategia, llega un momento en que se va haciendo simplemente cansona. Ante la carencia de obras, se va abandonando la idea de explotar la nostalgia por el régimen militar de 1952-1958. El gobierno de Hugo Chávez opta por reforzar la imagen del Caudillo: el presidente se muestra uniformado en actos oficiales (lo que no se veía desde el período perejimenizta), se utiliza un lenguaje militar para los cuadros y convocatorias políticas, y se coloca el “bolivariano” a toda acción gubernamental —incluso cuando se trata de reinauguración y no de obras propias del régimen— acompañado de cambios de nombre a obras existentes “para reivindicar” a indígenas y africanos traídos a Venezuela.

Este enfoque de la simbología oficial tendrá su cenit en 2012, con la presentación (y adopción para todos los entes públicos) del “nuevo rostro de Bolívar”, polémico por la presencia de rasgos no típicos a su etnia, lo que se interpretó como una forma de “amular” al personaje para darle un aspecto popular.

El encuadre popular se complementa con el lenguaje discursivo. Un caudillo dicharachero, que decía malas palabras, que planteaba cadenas de radio y televisión de largas horas de duración -

previamente las cadenas eran utilizadas como excepciones comunicacionales del gobierno de turno, el chavismo las convirtió en una amenaza diaria de ingreso a los hogares con su discurso— las cuales amenizaba con anécdotas, cantos y reminiscencias a la sabana donde se crio. Todo esto, arma la imagen del hombre fuerte, pero del pueblo.

A nivel nacional e internacional, el Estado se esfuerza por mostrar avances en materia de derechos humanos, planes sociales, y democratización del acceso a salud y educación. De esta manera se terminan de entregar a las víctimas de la Masacre de El Amparo las indemnizaciones ordenadas por la Corte IDH. Se indemniza a una parte de las víctimas y familiares del Caracazo, y posteriormente se extiende el reconocimiento a otras víctimas del mismo suceso que no habían participado en el proceso jurídico.

Sin embargo, y esta parte no la recoge el despliegue propagandístico, no se cumple con el juzgamiento y castigo a los responsables de los sucesos, pues entre los mismos, se encuentran militares que hacían parte en el gobierno de Chávez.

2002: El 11 de abril y la camaleónica propaganda chavista

Desde 2002, la propaganda oficial se hace reactiva. Se vuelve cambiante, según la situación o intereses del gobierno. Ya no es solo reforzar al caudillo, sino que parece anteponer prioridades —igual con el caudillo de fondo— según los retos que enfrenta el proyecto político. De confrontación y de movilización de simpatizantes previo a abril del citado año; conciliadora y de diálogo posterior al regreso al poder de Hugo Chávez. Apelando al patriotismo para los procesos electorales —en los regionales y municipales, se define a los candidatos del partido de gobierno como “los candidatos de Chávez” —. Una constante es que al acercarse un proceso electoral, se exacerban las cadenas de radio y televisión y se utiliza la inauguración de obras como espacios de proselitismo político.

2002 fue un hito importante en materia comunicacional para el Estado venezolano. Si bien sobrevive políticamente a una defenestración de su caudillo, observa que la televisión fue un elemento de importancia en catalizar los sucesos de abril, transmitiendo las protestas, desafiando su orden de transmisión obligatoria, e informando sobre el posicionamiento de mandos militares en contra del chavismo.

Comprende entonces el gobierno que no se trata solo de reforzar su mensaje de manera flexible según el contexto, sino además, que debe controlar de manera legal lo que surge de medios críticos, que llegan a población donde su mensaje ideológico no cala. De allí, surge la iniciativa de la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión o Ley Resorte³²⁹, de 2004. Esta ley profundizará el monopolio comunicativo del Estado, al obligar a transmitir de manera gratuita los mensajes y alocuciones que el Ejecutivo Nacional considere necesarios.



Imagen 28. Youtube. Discurso de Hugo Chávez en campaña (VTV) [Internet]. 2012 [citado 28 diciembre 2022]. Disponible en: https://www.google.com/url?sa=i&url=https%3A%2F%2Fwww.youtube.com%2Fwatch%3Fv%3D4wXCldHY5kY&psig=AOvVaw1x_iNUUNOAHhF8BkucfKm&ust=1672319685825000&source=images&cd=vfe&ved=0CBAQjRxqFwoTCllyhrmynPwCFQAAAAAdAAAAABA2

Los espacios de cadena nacional de radio y televisión, potenciados con la ley y más numerosos, son utilizados para atacar de manera sistemática a los adversarios políticos, a países críticos con la gestión de Hugo Chávez, y a la difusión de las doctrinas políticas del llamado socialismo del siglo XXI, con especial énfasis en la unión cívico militar, el denominado “pueblo en armas”. La propaganda oficial, muta nuevamente para convertirse en un aparato ideológico de masas.

Las imágenes que transmiten los medios son de un pueblo orgulloso, con predominancia de vestimenta color rojo -el color del partido de gobierno-, boinas rojas —prenda identificativa de los paracaidistas, fuerza desde donde surge en 1992 Hugo Chávez— y eslóganes políticos tales como “patria, socialismo o muerte” que tras la enfermedad del Caudillo muta a “independencia y patria socialista, viviremos y venceremos”. La propaganda oficial, entonces, mezcla civiles, militares, los símbolos del partido, y lo engloba todo bajo la égida de la patria ideologizada como socialista.

³²⁹ Ley de responsabilidad social en radio, televisión y medios electrónicos. 2010. Disponible en <http://www.conatel.gob.ve/files/leyrs06022014.pdf>

La muerte de Hugo Chávez, lejos de cambiar esta realidad, la profundiza. Se suma al discurso oficial las imágenes de alocuciones del fallecido líder, llamados a defender la patria, a impedir el regreso de los adversarios políticos al poder y a la unión del chavismo. Incluso, se mantiene la simbología del caudillo, al utilizar Nicolás Maduro uniforme militar como una forma de identificarse con la figura del fallecido Chávez.



Imagen 29. AFP. Alocución Nicolás Maduro [Internet]. 2020 [citado 28 diciembre 2022]. Disponible en: https://ichef.bbci.co.uk/news/800/cpsprodpb/DC0F/production/_110953365_tv060016973.jpg

Se mantiene, además, el uso de las cadenas obligatorias de manera masiva —varias veces al día, en ocasiones— como forma de propaganda estatal. De una mirada a ambas imágenes se desprende también una lectura interesante: el militar, para identificarse con el pueblo, mantiene su simbología característica (la boina), pero recurre a la ropa civil —no todo pueblo es militar— mientras que su sucesor, civil, entendiendo la importancia del componente militar en la ideología a la que representa, y podría interpretarse que como una forma de paliar cierta inseguridad frente a esta, opta por utilizar la figura de Comandante en Jefe de la Fuerza Armada que acompaña a la presidencia de la República y tomando esto como un rango militar, hace uso del uniforme y simbología.

Visto también en la necesidad de crearse una simbología propia —el sobrevivir adaptándose a la del caudillo militar tiene un alcance limitado— en las elecciones de 2013 se hace un rudimentario (por lo tosco y poco preparado en relación con los símbolos que utilizaba Chávez) acercamiento a identificarse con el pueblo con la figura del bigote. Dos momentos propagandísticos sobreviven a la par: el rojo característico desde 1999 y el bigote del nuevo líder del partido.



Imagen 30. El País. Simpatizantes en acto de campaña [Internet]. 2013 [citado 7 de febrero 2023]. Disponible en: https://ep00.epimg.net/internacional/imagenes/2013/04/12/album/1365793689_920268_1365796025_album_normal.jpg

Un cambio importante se observaría tras las protestas sociales de 2014 y 2017. Nuevamente, se reorienta el objetivo específico de la propaganda estatal. En 2014, se inician protestas cuya génesis se encuentra en el intento de violación a una estudiante en el núcleo Táchira de la Universidad de Los Andes, lo que motiva una movilización de los estudiantes pidiendo seguridad. La respuesta estatal es una violenta represión que deja varios heridos y detenidos.

La solidaridad de otras casas de estudios, aunado al descontento por la debacle económica da paso a protestas en distintos estados del país, que obtienen la misma respuesta estatal: represión. Represión que culminaría en uso excesivo de la fuerza, violaciones al derecho a la protesta, a la inviolabilidad legal del hogar, al debido proceso³³⁰, y cuya impunidad derivada de la incapacidad (o desinterés) del Estado en investigar, se convertirá en insumos para investigaciones de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) y la Corte Penal Internacional (CPI).

Sin embargo, desde la propaganda estatal, las protestas obedecen a “acciones impulsadas por la derecha”. Para ello, hacen uso del inoportuno llamado partidista de Leopoldo López y María Corina Machado, quienes convocan a “La Salida”, un plan improvisado, sin profundidad política

³³⁰ Venezuela 2014 Protestas y Derechos Humanos. Informe Febrero-Mayo. Civilis Derechos Humanos, Provea, Foro Penal y otros. 2014. Disponible en <https://www.civilisac.org/civilis/wp-content/uploads/Informe-final-protestas-conjunto-1.pdf> Consultado el 22/01/2023

y sin una visión amplia de la situación. Las muertes (43) se atribuyen a “grupos de violencia”. Y se utiliza incluso cadenas de noticias internacionales bajo nómina del Estado (Telesur) para difundir a lo interno y externo dicho discurso, justificando *“la oportuna acción de las fuerzas del Estado para contener la violencia desatada por la derecha”*³³¹.

La distorsión, llega a señalar que *“...quien viola los derechos humanos son pequeños grupos que queman, que atacan”*³³². Obviando que solo los Estados pueden violar derechos humanos, pues poseen la estructura armada y autoridad necesaria para hacerlo. Y en cuanto al libre tránsito, paradójicamente, el Estado venezolano ha hecho uso masivo de una prerrogativa establecida en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Seguridad de la Nación: el establecimiento de “zonas de seguridad”. Espacios en los que prohíbe cualquier tipo de protesta. Tras el clima de convulsión social de 2014 y 2017, el número de zonas de seguridad sigue aumentando.

En el discurso de la propaganda oficial, también se hace distinción a las clases sociales. Se asegura que las protestas corresponden a zonas de clase media-alta (centrando el análisis en el Municipio Chacao y más específicamente Altamira, obviando la participación masiva de sociedad civil en estados como Táchira) como una forma de establecer que las protestas son “de los ricos” y que “los pobres” no adversan al gobierno. Se alega que el financiamiento de las protestas proviene de Estados Unidos, Colombia, alcaldías y gobernaciones opositoras, desestimando las causas específicas y el contexto general que provoca la protesta, limitando la misma a que “pagan para que salgan a la calle y desestabilicen”.

La fiscalía venezolana, incluso, declara que: *“...el balance de 43 muertos y 878 heridos se debe fundamentalmente a grupos minoritarios que ejercieron la protesta violenta “para hacerse del poder por vías distintas a las establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”*³³³, obviando la responsabilidad de los órganos de seguridad que reprimen, y las acciones de los grupos paramilitares, de civiles armados, o también denominados colectivos.

³³¹ Una muestra del tono de esta propaganda la podemos encontrar en estos trabajos de las televisoras estatales: <https://www.youtube.com/watch?v=j-UZldgz6ZE> y <https://www.youtube.com/watch?v=ww8jt-8gAi4>

³³² *Maduro: barricadas han causado 50 muertes en Venezuela*. En DW. 26-02-2014. Disponible en: <https://www.dw.com/es/maduro-barricadas-han-causado-50-muertes-en-venezuela/a-17460003> Consultado el 22/01/2023

³³³ *Luisa Ortega Díaz afirmó que en Venezuela se erradicó la tortura*. En Aporrea. 22-07-2015. Disponible en: <https://www.aporrea.org/ddhh/n274429.html> Consultado el 22/01/2023

Mientras, la titular del despacho, Luisa Ortega Díaz, aseveraba que “*en Venezuela se ha erradicado la tortura, como parte de los avances del Estado en la política de respeto y protección a los derechos humanos*”³³⁴. En la actualidad, varios de esos casos son procesados por el fiscal de la Corte Penal Internacional, al demostrar las investigaciones que la fiscalía venezolana ralentizó los procesos para favorecer la impunidad.

Tras las protestas, el discurso oficial toma otro objetivo: justificar la escasez. Se asegura que esta obedece a los efectos de “las guarimbas”, a las acciones “de la derecha” y a los ataques externos sobre Venezuela. El discurso es repetido hasta la saciedad, aprovechando que para el momento el Estado controlaba gran parte del contenido que se difundía en televisión abierta, e incluso, ya había adquirido a través de un empresario cercano el único canal al que identificaba como “opositor” y que transmitía noticias y programas de opinión crítico (Globovisión, 2013). Se busca con esto, crear una matriz de opinión que haga caer “la culpa” de la situación en terceros externos o enemigos políticos, que no tenga en cuenta la responsabilidad del Estado en temas que influyen directamente en la escasez, tales como la hiperinflación, el control de precios, la devaluación de la moneda y la pérdida del poder adquisitivo.

En 2017, al registrarse nuevamente protestas masivas de calle, el Estado rescata su discurso propagandístico de partidizar las protestas achacándolas a “la extrema derecha”, acusar de financiamiento externo, y adjudicar a los manifestantes las muertes, heridos y daños registrados. Venezolana de Televisión (VTV), canal estatal, difunde en su página un “*Informe contra la Infamia*”³³⁵, en el que destaca, sobre estas movilizaciones de calle:

Tales manifestaciones devinieron en acciones de violencia extremista caracterizados por el uso de armas de fuego, bombas incendiarias, morteros y armas de fabricación casera; la colocación de barricadas y trampas mortales en vías públicas; los daños a instituciones públicas, escuelas y centros de salud mientras trabajadores, estudiantes y pacientes se encontraban dentro de las instalaciones; ataques a redes de distribución de alimentos, a instalaciones para la garantía de los servicios básicos y centros electorales; actos vandálicos contra sedes de

³³⁴ Ídem

³³⁵ *Informe Contra la Infamia: Extrema derecha venezolana usa la violencia como estrategia apoyada por EE.UU. y la canalla mediática*. En VTV. 06-10-2020. Disponible en: <https://www.vtv.gob.ve/informe-contrainfamia-extrema-derecha-venezolana-violencia-estrategia-eeuu-canalla-mediatica/> Consultado el 22/01/2023

organizaciones políticas, organizaciones no gubernamentales, zonas residenciales y locales comerciales; y asedios contra instalaciones militares y policiales.

Asimismo, se registraron tres prácticas inéditas en la historia reciente del país:

-La primera, incendiar vivas a personas señaladas como partidarias o seguidoras del Gobierno Nacional.

-La segunda, la utilización de niños, niñas y adolescentes para preparar bombas incendiarias, custodiar barricadas y agredir a los funcionarios y funcionarias de los cuerpos de seguridad; todo lo cual quebranta los estándares nacionales e internacionales sobre el derecho a la manifestación pacífica.

Y la tercera, la combinación de los altos niveles de violencia con símbolos religiosos y patrióticos como una maniobra entre partidos de oposición y la alta jerarquía eclesiástica, para dar vida a una fuerza irregular denominada “la resistencia”, cuya única misión era la de atacar con precisión a los cuerpos de seguridad.



Imagen 31. VTV. Portada Informe [Internet]. 2020 [citado 28 diciembre 2022]. Disponible en: <https://www.vtv.gob.ve/informe-contrainfamia-extrema-derecha-venezolana-violencia-estrategia-eeuu-canalla-mediatica/>

Este informe, ampliamente difundido a nivel nacional e internacional, no solo atribuye la violencia exclusivamente a manifestantes, sino que siembra en la mente de quienes reciben los planteamientos, la tesis de que las fallas en distribución de alimentos y servicios básicos son responsabilidad de estos. Señala que los ataques apuntan a los partidarios del gobierno, asegura

que las protestas son violentas —lo que justifica su represión— y coloca en calidad de víctimas a los integrantes de los cuerpos de seguridad.

El sesgo propagandístico se apropia incluso discurso de las víctimas con la aparición de una ONG denominada “Comité de Víctimas de las Guarimbas”, la cual, es anunciada por los medios del Estado³³⁶. La organización también obtendrá financiamiento para ir a difundir el planteamiento del Estado de la violencia desde un solo sector, en el Parlamento Europeo, gobiernos de América y Europa, entre otros.

También participará en las discusiones de Naciones Unidas sobre esta temática, en las que indicarán que: “...entregaron a la Alta Comisionada 123 casos documentados de personas que fueron linchadas, degolladas y asesinadas por seguidores de Leopoldo López, Capriles, Guaidó y otros actores políticos que hoy promueven la violencia desde la Asamblea Nacional”, separando a las víctimas que dicen representar al calificarlas como “víctimas de la violencia política opositora”³³⁷. Este pronunciamiento, fue recogido y difundido desde el Ministerio de Comunicación e Información de Venezuela, acción que no ha ocurrido con los pronunciamientos e informes que responsabilizan a las fuerzas militares, policiales y parapoliciales por los hechos.

Es necesario destacar que la difusión que el Estado profundiza de estas interesadas matrices de opinión, va convirtiéndose en el único discurso al alcance del grueso de la población, motivado al proceso de autocensura que impera en las televisoras privadas, y al férreo control establecido a la radio, que de 2003 a 2022 registró el cierre de 233 emisoras a lo largo del territorio nacional.

Durante 2018, en la presidencia de Donald Trump, se mediatizan las sanciones a distintos personeros del gobierno venezolano. Decimos mediatizan porque desde el año 2015 se registraban sanciones, derivadas de la represión en las protestas de calle de los años 2014 y 2017. Trump ampliará esta práctica, principalmente en 2019, y el Estado venezolano por su parte,

³³⁶ Venezuela instala Comité de Víctimas de guarimbas. Telesur. 10-11-2014. Disponible en: <https://www.telesurtv.net/news/Venezuela-instala-Comite-de-Victimas-de-guarimbas-20141110-0041.html> Consultado el 22/01/2023

³³⁷ Víctimas de las Guarimbas: Informe nos invisibiliza y protege a responsables de la violencia. MINCI. 05-07-2019. Disponible en: <http://www.minci.gob.ve/victimas-de-las-guarimbas-informe-nos-invisibiliza-y-protege-a-responsables-de-la-violencia/> Consultado el 22/01/2023

utilizará las mismas en su propaganda, alegando que las mismas forman parte de “una política intervencionista”³³⁸.

La situación escalará, tras las múltiples objeciones al evento electoral registrado en el año anterior, donde en un ambiente de intervención a partidos políticos, inhabilitaciones, y ventajismo político del partido de gobierno³³⁹, un aproximado de 60 países desconoce la legitimidad del Estado venezolano, lo que se traduce en una ruptura de relaciones diplomáticas. Varios países se suman a las restricciones de comercio o intercambios con Venezuela. Nuevamente, el Estado utiliza la propaganda oficial para afianzar su discurso de “resistencia”: asegura que las sanciones son “contra Venezuela” y no contra jerarcas específicos, utiliza eslóganes como “las sanciones son un crimen” y colocan esos eslóganes de fondo en alocuciones televisadas. También, organizan “manifestaciones de calle en repudio a las sanciones” donde se hace pública la participación de la ideologizada Milicia Nacional Bolivariana.



Imagen 32. VTV. Marcha sanciones [Internet]. 2022 [citado 28 diciembre 2022]. Disponible en: <https://www.vtv.gob.ve/wp-content/uploads/2022/05/Protesta-en-Venezuela-contra-las-sanciones-de-EEUU.-PL.jpg>

El discurso del Estado también asegura que las sanciones impiden la adquisición de alimentos, medicinas y otros artículos de primera necesidad —pese a que las sanciones contienen

³³⁸ Venezuela resiste efectos negativos de 22 sanciones de EE.UU. Telesur. 22-03-2019. Disponible en: <https://www.telesurtv.net/news/venezuela-resiste-sanciones-emitidas-eeuu-20190322-0003.html> Consultado el 22/01/2023

³³⁹ Retrato de la convocatoria electoral del 20 de mayo de 2018. Cepaz. 31-05-2018. Disponible en: <https://cepaz.org/wp-content/uploads/2018/11/InformeRCE.pdf> Consultado el 22/01/2023

excepciones, entre las que se cuentan dichos rublos—. La manipulación alcanza temas tan específicos como la suspensión del Programa de Procura de Órganos, la cual se atribuye a los efectos de “las sanciones imperialistas”, pese a que la suspensión se dio antes de las sanciones, y motivado a múltiples problemas internos como la infraestructura y escasez de inmunosupresores³⁴⁰.

Para los años 2021 y 2022, se mantiene el tema de las sanciones en la difusión mediática, se va diluyendo la alusión al “gobierno interino” de Juan Guaidó —pues carecía de una importancia estratégica real de cara a lo interno—, y hay un tema que resalta por su simbolismo: la imagen del caudillo militar va en declive en la propaganda oficial. Desaparecen las referencias a Hugo Chávez, y se habla de “un pueblo que ama la paz”.

Esto corresponde a una suavización de la imagen de Nicolás Maduro tras los reveses en materia de derechos humanos con los informes de la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), la Misión Internacional Independiente de determinación de los hechos sobre Venezuela (a la que el Estado le impide ingresar a territorio nacional para investigar directamente), y el proceso previo de la fiscalía de la Corte Penal Internacional.

Hay interés, por lo tanto, de bajar el tono militarista de la propaganda oficial. Esto se acompaña con procesos judiciales a policías y militares “para dar justicia” en casos de violaciones a derechos humanos en las protestas de 2014 y 2017. Este discurso no ha calado a nivel internacional, ya que en lo referente a los juicios (que buscan demostrar que Venezuela puede juzgar crímenes de este tipo y que no necesita de la CPI), la fiscalía de dicho ente ha indicado que:

La información disponible muestra que los patrones y las políticas que subrayan los elementos contextuales de los crímenes de lesa humanidad no están siendo investigados, los procedimientos internos se centran en los perpetradores directos (y aparentemente bajo nivel miembros de las fuerzas de seguridad del Estado) y en su mayoría sobre delitos calificados como de “menor” gravedad, mientras que una

³⁴⁰ ¿Venezuela suspendió los trasplantes por las sanciones de EEUU, como dijo Diosdado Cabello? EsPaja. 06-08-2021. Disponible en: <https://espaja.com/fact-checking/venezuela-suspendio-los-trasplantes-por-las-sanciones-de-EEUU-como-dijo-diosdado-cabello> Consultado el 22/01/2023

parte sustancial de la criminalidad relevante no está siendo investigada en absoluto.³⁴¹

En la actualidad, también se ha ido desarrollando una simbología que caricaturiza al “líder”, mostrándole como superhéroe y defensor del pueblo frente a enemigos externos y sus aliados internos. Y se observa tal en juguetes, stickers, videos, imágenes de cartón en entes y parques públicos, entre otros.

Resaltamos que en los últimos años, se ha desarrollado una sala situacional que se enfoca en mantener un grupo importante de cuentas de Twitter (X) que posicionan e impulsan temáticas afines al gobierno venezolano³⁴², restando visibilidad a las que le son adversas. Esto, se articula con el bloqueo sistemático de portales de noticias que han publicado reportajes sobre violaciones a derechos humanos, corrupción o protestas. La censura no se informa, sólo se comprueba al intentar entrar a enlaces de sitios como El Pitazo, El Nacional Web, Efecto Cocuyo (se bloquea intermitentemente, según palabras clave) entre otros. Portales internacionales como NTN24 o Infobae también son bloqueados por los proveedores de servicio venezolanos.

Si bien carecemos del tiempo y espacio para tomar cada elemento de la propaganda oficial durante el periodo al que hace referencia el título, creemos contar con los elementos suficientes para aventurar una idea, y por qué no, abrir el debate. Consideramos, desde este espacio, claramente demostrable que, a diferencia de periodos históricos y políticos anteriores, el proyecto político del chavismo ha utilizado la propaganda oficial de una forma agresiva y reactiva. No se trata de “culpar” a los gobiernos desde 1999 hasta hoy de ser los únicos manipuladores de la opinión pública a través de las herramientas que brindan los medios de comunicación, en absoluto.

Ya en 1936 se popularizaba la voz de Eleazar López Contreras (“el ronquito”) y por ello su discurso y visión política tenía mayor difusión que cualquier otra, y permeaba con mayor

³⁴¹ ¿Por qué el fiscal de la CPI cree que Venezuela no ha demostrado genuina voluntad de investigar los crímenes de lesa humanidad? Acceso a la Justicia. 15-11-2022. Disponible en: <https://accesoalajusticia.org/por-que-fiscalcpi-cree-venezuela-no-ha-demostrado-genuina-voluntad-investigar-crmenes-lesa-humanidad/> Consultado el 22/01/2023

³⁴² Tuiteros de propaganda venezolanos impulsaron etiqueta a favor de Alex Saab con miles de tweets “basura”. Cazadores de Fake News. 22-10-2022. Disponible en: <https://www.cazadoresdefakenews.info/alextequierolibre-tuiteros-de-propaganda-etiqueta-alex-saab-tweets-basura/> Consultado el 22/01/2023

facilidad en la mentalidad de la ciudadanía. No en balde le sucederá en la presidencia su propio Ministro de Defensa. Pero, y allí trazamos una gruesa línea de separación, es necesario diferenciar formas, ya que, gobiernos pasados aprovecharon estos medios para difundir sus logros como forma de “vender” su imagen, y en otros casos, como vimos, para cercenar una versión: la de sus contrarios políticos, sea “*por la paz de la nación*” o por tratarse de “*incitación a la rebelión*”.

Podemos afirmar, entonces, que el Estado venezolano, al menos desde la masificación de los medios como radio, prensa y televisión, y el crecimiento de la escolaridad (más allá del boca a boca, existe un límite importante en manipular a la prensa de un país con un porcentaje de analfabetismo como el que ostentaba el país en los albores del siglo XX), nos ha sometido a la difusión de una realidad que no siempre es la real. O si es la real, está incompleta, ocultando detalles que no les interesa difundir. Que nos quiere vender a un líder civil del pueblo que en realidad es un caudillo militar, a un líder militar que en realidad es civil heredero del caudillo militar. Que puede servir para ocultar a los responsables violaciones a derechos humanos, atribuyendo las mismas a quienes en realidad no tienen la capacidad de ejecutarlas, o atribuirle a las víctimas delitos y militancia ideológica que mitigue —cuando no justifique— su eliminación.

Que la propaganda estatal se acompaña en muchas ocasiones —y con distintas cortinas ideológicas— de la censura, porque al Estado venezolano parece gustarle ser la única verdad. El objetivo oscilante de la propaganda, inicialmente progreso, posteriormente revancha. Que desde los canales del Estado, la víctima puede ser victimario, y el victimario, víctima. Que la propaganda oficial vende una realidad de cara al exterior, que nosotros de cara al interior desconoceríamos, no sabríamos qué país es ese en el que aseguran, vivimos.

Que existe actualmente, a través de las regulaciones de ley, condiciones adversas para la libertad de prensa, y a la vez, condiciones ideales para obligar a difundir un mensaje politizado que beneficia al Estado —nótese que decimos Estado y no gobierno, pues las leyes que fomentan la censura y obligan a transmitir mensajes ideologizados podrían ser utilizados por cualquier gobierno en el poder—.

Determinar con absoluta certeza el efecto de la propaganda del Estado sobre la mentalidad de la población requeriría un estudio sociológico profundo. Pero sí contamos con la seguridad de que

ninguna política de Estado es casual. Cada una, obedece a un fin, y por lo tanto, un gobierno como el que ostenta actualmente en Venezuela la estructura de ese Estado, no hace un esfuerzo para manejar la simbología si no estuviese seguro de conseguir con ello resultados a su favor. Y que detrás de cada símbolo utilizado, subyace una narrativa continua, que lleva el mensaje ideológico del Estado.

¿Un ejemplo? Lo tenemos a la mano, en la actualidad. Ya mostrábamos, anteriormente, un acercamiento de la imagen del candidato—presidente en ese momento, al pueblo, con el símbolo de un bigote. Allí encontramos un precedente del actual “*Superbigote*”. Para detractores, podría parecer una fantochada más de Nicolás Maduro. Pero una mirada más a fondo a la imagen en cuestión, muestra raíces profundas.

El color dominante en el “superhéroe” es el rojo, el del partido de gobierno. El símbolo del partido minimiza incluso a los colores de la bandera, limitados a un distintivo sobre el casco. El casco, a su vez, es una reivindicación del discurso del “presidente obrero”. Pero además, los dibujos animados del mismo, rescatan la tesis de los enemigos externos que tratan de atacar a la patria, y que son enfrentados por el personaje. Por ello, entre los villanos de estos cortos destaca el ex presidente de Estados Unidos Donald Trump, pero también aparecen personajes de la política local a los que el gobierno atribuye estar aliados con el citado país para atacar a Venezuela como Juan Guaidó (representado por una marioneta).

Queda la duda, según el punto de vista que se tome, si esta caricaturización obedece a impulsar como figura de culto al presidente, si busca calar en la niñez—juventud, subiéndose al tren de los populares superhéroes de comics y cine, o si se trata simplemente de una maniobra de distracción que apunta a dar temas “polémicos” a las redes sociales, que sirvan como una forma de desviar cualquier difusión de protestas, invisibilizar algún revés político del Estado, u ocultar alguna publicación o tema en su contra.

De hecho, para las “ayudas sociales” por el día del niño, o época navideña, ya el gobierno no suele dar los juguetes de siempre, sino que recurre a la entrega de un muñeco de “Superbigote” y “Cilita”, llevando al nivel de superhéroe también a la primera dama, o como la pomposa parafernalia chavista le llama, “la primera combatiente”, en un planteamiento propagandístico cercano al de la pareja de Daniel Ortega y Rosario Murillo en Nicaragua.

Creemos que en este punto habrá múltiples opiniones, y todas son válidas, puesto que carecemos de las herramientas necesarias para esclarecer los motivos de dicha estrategia. ¿Chocante? Sí. ¿Bufonesco, en apariencia? Tal vez. Pero lleva un mensaje intrínseco, recoge ideología, discurso de manipulación, política exterior venezolana, deshumanización de la clase política opositora, reafirmación del liderazgo del presidente (sus aliados aparecen esporádicamente en las caricaturas, pero con menos poderes y requieren de sus instrucciones para actuar) y apunta a la población más sensible en materia de manipulación y distorsión: la infantil. ¿Inocuo? ¿Casual? Jamás.

Finalmente, creemos importante señalar la necesidad de un sentido crítico robusto. Si bien tenemos el acceso a la información con un clic, también existen intereses profundos a nivel nacional e incluso mundial. Y mal estaríamos si salimos del sartén de los intereses propagandísticos nacionales para saltar a la brasa de los intereses mundiales. Porque todos los Estados tienen los suyos. Y llevar ese sentido crítico con nosotros siempre, frente al bombardeo incesante de propaganda estatal. Estudiar la simbología latente en cada imagen —incluso, detrás de esa cara ridícula con la que se están llenando vallas e inflables últimamente— comprendiendo que nos están dando un mensaje, que quieren controlar la narrativa, influir en la psiquis social y con ello, manipular y regir sobre la percepción de la Historia de Venezuela.



Imagen 33. Noticias A Simple Vista. Inflable Marcha Chavismo [Internet]. 2022 [citado 28 diciembre 2022]. Disponible en: <https://www.asimplevista.com/wp-content/uploads/2022/07/super-bigote-1410x793.jpeg>

BIBLIOGRAFÍA

1. Documentales

1.1 De Archivo:

Biblioteca Central “Tulio Febres Cordero”. Universidad de Los Andes. *Libros Amarillos de la Cancillería de la República*.

2. Bibliográficas

Acosta, Miguel. *Latifundio*. (1937) 2009. Editorial El Perro y la Rana. Caracas, Venezuela.

Avellaneda, Andrés. *Censura, autoritarismo y cultura: Argentina 1960-1983*. Centro Editor de América Latina. 1986.

Ayala, Mario, Rojas, Claudia. “La recepción de los golpes de Estado de Chile y Argentina en Venezuela: prensa, actores políticos y gobiernos (1973/1976)”. En *Izquierdas*, 33, mayo 2017

Azconegui, María. “La Dictadura Militar Argentina y los usos del programa humanitario de protección a refugiados”. En *Exilios: Un campo de estudios en expansión*. Colección Grupos de Trabajo. Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales (CLACSO) 2018

Bloch, Marc. *Introducción a la Historia*. Breviarios. Fondo de Cultura Económica, México. (1949) 1952

Brewer Carías, Allan. *Historia Constitucional de Venezuela*. Colección Tratado de Derecho Constitucional, Tomo 1 (2013). Fundación de Derecho Público Editorial Jurídica Venezolana

Briones, Guillermo (1992). *La Investigación Social y Educativa*. SECAB. Colombia.

Buttó, Luis. “El aparato ideológico del golpismo chavista”. En *El Incesto Republicano. Relaciones Civiles y Militares en Venezuela 1812-2021*. Editorial Nuevos Aires. Caracas, 2013

Caballero, Manuel. *Gómez, el tirano liberal (anatomía del poder)*. 5ta Edición, 2003. Alfadil Ediciones, Caracas, Venezuela

Código Orgánico de Justicia Militar. 1998

Chiossone, Tulio. *Formación Jurídica de Venezuela en la Colonia y en la República*. Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la UCV. Caracas. 1980

Chiossone, Tulio. *OMNIA. Estudios sociales, histórico - políticos y jurídicos*. Colección Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Serie Estudios, número 13. Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas. 1983

González, Manuel. *Historia del Derecho*. Librería La Lógica, segunda edición. Caracas, 1987

Guardia, Inés. Olivieri, Giannina. *Estudio de las relaciones civiles militares en Venezuela desde el siglo XIX hasta nuestros días*. Colección Temas de Formación Sociopolítica, número 42. Fundación Centro Gumilla - UCAB. Caracas. 2005

Gutiérrez, Manuel. *La Desaparición Forzada de Víctor Ramón Soto Rojas*. Editorial El Perro y la Rana. Caracas 2021

Hurtado, Iván. Toro, Josefina. *Paradigmas y métodos de investigación en tiempos de cambio*. 2005. 5ta. Edición. Episteme Consultores Asociados. Valencia, Venezuela.

Informe protestas y Derechos Humanos en Venezuela febrero a mayo 2014. Foro Penal. Caracas 2014

Irazábal, Carlos. *Hacia la Democracia* (1961). Pensamiento Vivo Editores. Caracas, Venezuela.

Kislinger, Luisa. Loaiza, Linda. *Doble crimen: Tortura, esclavitud sexual e impunidad*. Editorial Dahbar, 2021

Krieger, Peter. "La deconstrucción de Jacques Derrida (1930-2004)" -En *Anales del Instituto de Investigaciones Estéticas*, núm. 84, 2004

La Masacre de Cantaura. 30 años. Defensoría del Pueblo. Asograf. Caracas, 2012

Luna, Félix. *Golpes militares y salidas electorales*. Buenos Aires: Editorial Sudamericana. 1983

Ministerio de Relaciones Exteriores. *Libro Amarillo de la República de Venezuela 1976*. Gráficas Armitano, Caracas, Venezuela.

Ministerio de Relaciones Exteriores. *Libro Amarillo de la República de Venezuela 1977*. Gráficas Armitano, Caracas, Venezuela.

Ministerio de Relaciones Exteriores. *Libro Amarillo de la República de Venezuela 1978*. Gráficas Armitano, Caracas, Venezuela

Ministerio de Relaciones Exteriores. *Libro Amarillo de la República de Venezuela 1979*. Gráficas Armitano, Caracas, Venezuela.

Ministerio de Relaciones Exteriores. *Libro Amarillo de la República de Venezuela 1980*. Gráficas Armitano, Caracas, Venezuela

Ministerio de Relaciones Exteriores. *Libro Amarillo de la República de Venezuela 1982*. Gráficas Armitano, Caracas, Venezuela

Ministerio de Relaciones Exteriores. *Libro Amarillo de la República de Venezuela 1983*. Gráficas Armitano, Caracas, Venezuela

Montes de Oca, Rodolfo. *Sospechosos Habituales: diez aproximaciones a los antecedentes históricos del movimiento por los derechos humanos en Venezuela (1936-1999)*. Provea -Caracas, 2022.

Oliveros, Elia. *La Lucha Social y la Lucha Armada en Venezuela*. Editorial El Perro y la Rana. Caracas 2012

Pérez, Rogelio. *El formalismo jurídico y sus funciones sociales en el siglo XIX venezolano*. Monte Ávila Editores. Caracas. 1978

Picado, Sonia. *Los Derechos Humanos en la Filosofía del Derecho en América Latina*. Instituto Interamericano de los Derechos Humanos. 1986. Costa Rica.

Rodríguez, Albor. “Golpes de Estado en Venezuela 1945-1992”. Los Libros de *El Nacional*. Editorial CEC. Caracas, Venezuela. 2001

Romero, María. “Venezuela: la transformación del Estado y desinstitucionalización democrática”. En: *El Momento Político de América Latina*. 2011. Fundación Carolina. Madrid, España

Sánchez, Gerardo. *La última Revolución: La insurrección sandinista y la Guerra Fría interamericana*. Secretaría de Relaciones Exteriores. México. 2019

Sonntang, Heinz (1989). *Duda, certeza, crisis. La evolución de las Ciencias Sociales en América Latina*. 1989. Coedición Editorial Nueva Sociedad-UNESCO y otros. Caracas.

Vásquez, Adolfo. “Derrida: deconstrucción, différence y diseminación. Una historia de parásitos, huellas y espectros”. En *Nómaditas*. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 2016.

VV.AA. *Construcción de una Cultura de Paz*. Colección Temas de Formación Sociopolítica, número 41. Fundación Centro Gumilla - UCAB. Caracas. 2005

3. Hemerográficas

Todisco, Estefanía. “Obreros protestantes en Táchira continuarán detenidos 45 días más”. En: *Correo del Caroní*, 24.08.12, pág. A4

4. Trabajos de Grado

Artieda, Ana. *Cumplimiento del régimen de derechos civiles y políticos por parte de Chile, Perú y Venezuela durante el uso del mecanismo de estado de excepción entre los años 2000 y 2011*. (Maestría). Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Flacso Ecuador. (2016). Disponible en: <https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/9019/2/TFLACSO-2016AMAL.pdf> Consultado el 11/08/2024

Bravo, Katherine. *Análisis Jurídico sobre los Derechos Humanos consagrados internacionalmente y contemplados en el ordenamiento interno venezolano*. (Pregrado) Universidad José Antonio Páez. (2020) Disponible en: <https://riujap.ujap.edu.ve/server/api/core/bitstreams/c761c4eb-1139-40f0-88eb-372111e3dec2/content> Consultado el 12/08/2024

Cambres, José. *La autonomía de los órganos del poder público nacional en la garantía de los derechos fundamentales de los manifestantes. Caso de estudio: Protestas pacíficas de 2017*. (Maestría). Universidad de Carabobo. (2018). Disponible en: <http://mriuc.bc.uc.edu.ve/bitstream/handle/123456789/7412/jcambres.pdf?sequence=1> Consultado el 12/08/2024

Coronel, María. *Los Derechos Humanos, el Estado y la Administración de Justicia Penal* (Especialización). Universidad de Carabobo. (2005). Disponible en: <http://www.riuc.bc.uc.edu.ve/bitstream/123456789/8627/1/300012BE.pdf> Consultado el 12/08/2024

De Lima, María. Massimini, Antonio. *La postura neutral de Venezuela frente a las guerras mundiales*. (TEG). UNIMET, Caracas. 2008. Disponible en: <http://repositorios.unimet.edu.ve/docs/50/ATEL2008D55D3.pdf> Consultado el 26/06/2023

Herrera, Carol. *Los derechos políticos en el derecho internacional de los derechos humanos. Caso de estudio Venezuela en el periodo comprendido desde 1999-2015*. (Doctoral). Universidad Nacional de Educación a Distancia, España. (2016). Disponible en: <https://apidspace.linhd.uned.es/server/api/core/bitstreams/3da02ed1-f14b-49c4-905a-7ca0d5779741/content> Consultado el 12/08/2024

González, Daniela. *Los Derechos Humanos y su impacto en la sociedad venezolana: vida, integridad física, libertad personal y garantías judiciales*. (Pregrado). Universidad Bicentaria de Aragua. (2011) Disponible en: <https://bibliotecadigital.uba.edu.ve/public/tesis/pregrado/SJ19246174DERECHODANIELAGONZALEZ.pdf> Consultado el 12/08/2024

Grand, Emma. *Noel Desaparición Forzada*. Tesis Universidad Nacional de La Plata 2016. Disponible en: http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/56463/Documento_completo_Versi%C3%B3n_original_word.pdf?sequence=3&isAllowed=y Consultado el 08/02/2023

5. Electrónicas

02 de junio de 1816: Simón Bolívar decreta desde Carúpano la liberación de los esclavos. Instituto de Investigaciones Estratégicas sobre África y su diáspora. Disponible en: <https://saberesafricanos.wordpress.com/2014/06/03/002-de-junio-de-1816-simon-bolivar-decreta-desde-carupano-la-liberacion-de-los-esclavos/> Consultado el 2/01/2023

7 preguntas y respuestas sobre la Justicia Militar en Venezuela. Acceso a la Justicia Disponible en: <https://accesoalajusticia.org/wp-content/uploads/2018/02/7-PREGUNTAS-JUSTICIA-militar-1.pdf> Consultado el 28/12/2022

Abreu, Alirio. *Decreto De Instrucción Pública, Gratuita Y Obligatoria De Antonio Guzmán Blanco. Un Referente Histórico – Educativo.* Disponible en: <http://ojs.urbe.edu/index.php/redhecs/article/download/5/21?inline=1#:~:text=El%20decreto%201723%2C%20proporciona%20elementos,o%20el%20mismo%20Sim%C3%B3n%20Bol%C3%ADvar> Consultado el 30/12/2022

Abreu, Alirio. *Una mirada a las políticas educativas del Estado venezolano desde el Ilustre americano (1870) al Benemérito (1935).* En: *Perspectivas. Revista de historia, geografía, arte y cultura* (Año 2 no. 3 ene-jun 2014) Universidad Nacional Experimental Rafael María Baralt. Disponible en: <http://biblioteca.clacso.edu.ar/Venezuela/ceshc-unerm/20170219012014/RPS73.pdf> Consultado el 10/01/2023

Acta de la independencia de Venezuela de 1811. Universidad Central de Venezuela. Disponible en: http://www.ucv.ve/fileadmin/user_upload/BicentenarioUCV/Documentos/Acta_de_la_independencia_de_Venezuela_de_1811-1_1_.pdf Consultado el 19/12/2022

Águila, Gabriela. “La dictadura, las formas de la represión y los estudios a escala local”. En *Anuario del Instituto de Historia Argentina*, vol. 21, nº 1, e134, Mayo - Octubre 2021. Universidad Nacional de La Plata. Disponible en: <https://www.anuarioiha.fahce.unlp.edu.ar/article/view/aihae134/14150> Consultado el 5/06/2023

Alcalá, Gilberto. “En defensa de la libertad de expresión”. En: *María Eugenia Díaz y la Libertad de Expresión* (s.f.). Disponible en: http://64.227.108.231/PDF/COM198240_28-38.pdf Consultado el 9/06/2023

Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos pide investigar al gobierno de Venezuela por posibles “crímenes contra la humanidad”. BBC Mundo. 11 de septiembre de 2017. Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-41233713> Consultado el 30/03/2023

Alvarado, Marino. *Diez aspectos claves de la masacre de El Amparo 1988.* 1 de noviembre de 2019. Disponible en: <https://provea.org/opinion/diez-aspectos-claves-de-la-masacre-de-el-amparo-1988/> Consultado el 14/07/2023

Apertura y Exhumación de las Fosas Comunes en “La Peste”. Desenterrar la verdad para alcanzar la justicia. Provea - Cofavic. 1991. Disponible en: <https://archivo.provea.org/wp-content/uploads/La-Peste.pdf> Consultado el 18/07/2023

Ávila, Keymer. *El FAES no depende de nadie. La muerte como divisa*. Provea. 2021. Disponible en: <https://provea.org/wp-content/uploads/2022/05/El-faes-no-depende-de-nadie.pdf> Consultado el 12/07/2023

Ayala, Mario, “La política de asilo de Venezuela en Argentina durante la represión estatal y paraestatal (1974-1983)”. En *Historia Regional*. Sección Historia. N° 43, Julio-diciembre 2020, pp. 1-17, Disponible en: <http://historiaregional.org/ojs/index.php/historiaregional/index> Consultado el 8/06/2023

Barráez, Sebastiana. “A 20 años de la resistencia en Plaza Altamira, un contralmirante recordó por qué enfrentaron a Hugo Chávez”. En *Infobae*. 25 de octubre de 2022. Disponible en: <https://www.infobae.com/america/venezuela/2022/10/25/a-20-anos-de-la-resistencia-en-plaza-altamira-un-contralmirante-recuerdo-por-que-enfrentaron-a-hugo-chavez/> Consultado el 16/08/2023

Buenrostro, Rebeca. “Filosofía y pensamiento en los Derechos Humanos”. En *Los Derechos Humanos en el momento actual*. Universidad Autónoma de Coahuila (2012). pp.49-77. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3171/4.pdf> Consultado el 10/08/2024

Burke, Peter. "Obertura: la nueva historia, su pasado y su futuro". En Burke, Peter. *Formas de hacer historia*. Alianza Editorial, España, 1993. Disponible en: <https://historiacaride.files.wordpress.com/2016/05/burke-peter-formas-de-hacer-historia.pdf> Consultado el 16/02/2023

Caballero, Francisco. “La Teoría de la Justicia de John Rawls”. En *Voces y Contextos*. (2006). Disponible en: https://ibero.mx/iberoforum/2/pdf/francisco_caballero.pdf Consultado el 09/08/2024

Cañizales, Andrés. *Meses de conflictividad en el 2002*. UCAB (s.f.). Disponible en: http://w2.ucab.edu.ve/tl_files/CIC/recursos/conflictividad119.pdf Consultado el 24/07/2023

Cardoza, Ebert. “El caudillismo y militarismo en Venezuela. Orígenes, conceptualización y consecuencias” En *Procesos Históricos* n 28, pp 143-153. Disponible en <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=20041006012> Consultado el 5/12/2022

Cardozo, Alejandro. "La propaganda política durante el perezjimenato: en la búsqueda de la legitimidad de ejercicio y la diplomacia velada 1952-1957". En *Tiempo y Espacio*, v.19 n.52 Caracas dic. 2009. Disponible en: https://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-94962009000200002

Carta de las Naciones Unidas. Organización de Naciones Unidas. Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/un-charter> Consultado el 3/01/2023

Carta de la Organización de Estados Americanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/basicos/carta.htm> Consultado el 18/01/2023

Carta de retiro de la Convención Americana de Derechos Humanos. RBV. Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores. Septiembre 2012. Disponible en: <http://www.minci.gob.ve/wp-content/uploads/2013/09/Carta-Retiro-CIDH-Firmada-y-sello.pdf> Consultado el 4/07/2023

Casañas, Mirta. “Bases epistémicas de la educación”. En *Integra Educativa*. Volumen IV, Número 1. (2013). Disponible en: <http://www.scielo.org.bo/pdf/rieiii/v4n1/v4n1a13.pdf> Consultado el 04/08/2024

Caso Álvarez Ramos vs. Venezuela. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 30 de agosto de 2019. (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_380_esp.pdf Consultado el 4/09/2023

Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 5 de agosto de 2008 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf Consultado el 21/07/2023

Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 17 de noviembre de 2009 (Fondo, reparaciones y costas). Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_206_esp1.pdf Consultado el 26/07/2023

Caso Blanco Romero y otros vs. Venezuela. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 28 de noviembre de 2005. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_138_esp.pdf Consultado el 21/07/2023

Caso Brewer Carías vs. Venezuela. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 26 de mayo de 2014. (Excepciones preliminares). Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_278_esp.pdf Consultado el 25/08/2023

Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Corte Interamericana de Derechos Humanos (1999). Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.pdf Consultado el 27/12/2022

Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 1 de julio de 2009. (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_227_esp.pdf Consultado el 9/08/2023

Caso del Caracazo Vs. Venezuela. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 11 de noviembre de 1999 (Fondo). Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_95_esp.pdf Consultado el 19/12/2022

Caso del Caracazo Vs. Venezuela. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 29 de agosto de 2002 (Reparaciones y Costas). Disponible en:

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_95_esp.pdf Consultado el 18/07/2023

Caso Díaz Loreto y otros vs. Venezuela. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 19 de noviembre de 2019. (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas).

Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_392_esp.pdf Consultado el 5/09/2023

Caso Díaz Peña vs. Venezuela. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 26 de junio de 2012. (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Disponible en:

https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_244_esp.pdf Consultado el 16/08/2023

Caso El Amparo Vs. Venezuela. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 14 de septiembre de 1996 (Reparaciones y Costas). Disponible en:

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.pdf Consultado el 19/12/2022

Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 24 de noviembre de 2011. (Fondo, reparaciones y costas). Disponible en:

https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_237_esp.pdf Consultado el 14/08/2023

Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 22 de junio de 2015. (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). Disponible en:

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_293_esp.pdf Consultado el 30/08/2023

Caso Guerrero, Molina y otros vs. Venezuela. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 3 de junio de 2021. (Fondo, reparaciones y costas). Disponible en:

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_424_esp.pdf Consultado el 11/09/2023

Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 27 de agosto de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_281_esp.pdf Consultado el 4/07/2023

Caso López Mendoza vs. Venezuela. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 1 de septiembre de 2011. (Fondo, reparaciones y costas). Disponible en:

https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_233_esp.pdf Consultado el 11/08/2023

Caso López Soto y otros vs. Venezuela. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 26 de septiembre de 2018 (Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en:

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_362_esp.pdf Consultado el 4/07/2023

Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 5 de julio de 2006 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_150_esp.pdf Consultado el 21/07/2023

Caso Mota Abarullo y otros vs. Venezuela. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 18 de noviembre de 2020. (Fondo, reparaciones y costas). Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_417_esp.pdf Consultado el 7/09/2023

Caso Olivares Muñoz y otros vs. Venezuela. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 10 de noviembre de 2020. (Fondo, reparaciones y costas). Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_415_esp.pdf Consultado el 6/09/2023

Caso Ortiz Hernández y otros vs. Venezuela. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 22 de agosto de 2017. (Fondo, reparaciones y costas). Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_338_esp.pdf Consultado el 30/08/2023

Caso Perozo y otros vs. Venezuela. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 28 de enero de 2009 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_195_esp.pdf Consultado el 25/07/2023

Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 30 de junio de 2009 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_197_esp.pdf Consultado el 26/07/2023

Caso Ríos y otros vs. Venezuela. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 28 de enero de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_194_esp.pdf Consultado el 24/07/2023

Caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 8 de febrero de 2018. (Fondo, reparaciones y costas). Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_348_esp.pdf Consultado el 31/08/2023

Caso Usón Ramírez vs. Venezuela. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 20 de noviembre de 2009 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_207_esp.pdf Consultado el 4/08/2023

Caso Uzcátegui y otros vs. Venezuela. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 3 de septiembre de 2012. (Fondo y reparaciones). Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_249_esp.pdf Consultado el 21/08/2023

Castigados por Protestar Violaciones de derechos en las calles, centros de detención y el sistema de justicia en Venezuela. Human Rights Watch (2014). Disponible en: <https://www.hrw.org/es/report/2014/05/05/castigados-por-protestar/violaciones-de-derechos-en-las-calles-centros-de> Consultado el 28/12/2022

Chavarri, Ana. *Ministerio Público venezolano seguirá investigando el caso El Caracazo.* UNES. 28/02/2012. Disponible en: <http://www.unes.edu.ve/index.php/2012/02/28/ministerio-publico-venezolano-seguira-investigando-el-caso-el-caracazo/> Consultado el 18/07/2023

Chávez amenaza sancionar a Globovisión”. En *Expansión*. 29 de mayo de 2007. Disponible en: <https://expansion.mx/actualidad/2007/5/29/chavez-amenaza-sancionar-a-globovision> Consultado el 25/07/2023

Comunicación N° 456/2011. Comité contra la Tortura. Disponible en: <https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkGld%2FPPrICAqhKb7yhss h2tXWBbyLwahMw00Sn91WvtnRqTpsAI%2BIfh2MEymSrHhAJwKZWM2rqPJT4rMgQYjuW g5aWmYbXB9%2FJ7TmedjToINwfxNg3WyE%2F4erGiv1U7B%2Fwh8Q2GfjDGheoVvchY4 O9VbNK1CWndCYxKoon5g8%3D> Consultado el 24/01/2023

Constitución de 1857. Portal Iberoamericano de Derecho de la Cultura. Disponible en: https://derechodelacultura.org/wp-content/uploads/2015/02/3_1_1_ven_cn_1857.pdf?view=download Consultado el 30/12/2022

Constitución de 1858. Portal Iberoamericano de Derecho de la Cultura. Disponible en: https://derechodelacultura.org/wp-content/uploads/2015/02/3_1_1_ven_cn_1858.pdf Consultado el 30/12/2022

Constitución de 1901. Portal Iberoamericano de Derecho de la Cultura. Disponible en: https://derechodelacultura.org/wp-content/uploads/2015/02/3_1_1_ven_cn_eu_1901.pdf?view=download Consultado el 10/01/2023

Constitución de 1904. Portal Iberoamericano de Derecho de la Cultura. Disponible en: https://derechodelacultura.org/wp-content/uploads/2015/02/3_1_1_ven_cn_1904.pdf?view=download Consultado el 10/01/2023

Constitución de 1925. Portal Iberoamericano de Derecho de la Cultura. Disponible en: https://derechodelacultura.org/wp-content/uploads/2015/02/3_1_1_ven_cn_1925.pdf Consultado el 14/01/2023

Constitución de 1936. Portal Iberoamericano de Derecho de la Cultura. Disponible en: https://derechodelacultura.org/wp-content/uploads/2015/02/3_1_1_ven_cn_1936.pdf?view=download Consultado el 8/01/2023

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Organización de Estados Americanos. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_venezuela.pdf Consultado el 29/12/2022

Constitución de la República de Venezuela de 1961. Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes. Disponible en: https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/constitucion-de-la-republica-de-venezuela-23-enero-1961/html/9aebeaa3-486c-4947-8259-1ee86fedcaf1_2.html#I_11 Consultado el 30/12/2022

Constitución del Estado de Venezuela (1830) Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes. Disponible en: https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/constitucion-del-estado-de-venezuela-24-de-septiembre-1830/html/35176340-f55b-40cc-861b-65f3a0da654b_2.html Consultado el 6/01/2023

Constitución de los Estados Unidos de Venezuela de 1947. Disponible en:
<http://americo.usal.es/oir/legislatina/normasyreglamentos/constituciones/Venezuela1947.pdf>
 Consultado el 10/01/2023

Constitución de los Estados Unidos de Venezuela de 1953. Disponible en:
<http://americo.usal.es/oir/legislatina/normasyreglamentos/constituciones/Venezuela1953.pdf>
 Consultado el 23/01/2023

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Organización de Estados Americanos.
 Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm Consultado el 19/12/2022

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
 Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. Disponible en:
<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-against-torture-and-other-cruel-inhuman-or-degrading> Consultado el 18/01/2023

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
 Organización de Estados Americanos. Disponible en:
<https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/BelemDoPara-ESPANOL.pdf> Consultado el 18/01/2023

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Organización de Estados Americanos. Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-51.html> Consultado el 14/08/2023

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.
 Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. Disponible en:
<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-elimination-all-forms-racial> Consultado el 19/12/2022

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. Disponible en:
<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women> Consultado el 18/01/2023

Cronología del caso de María Lourdes Afiuni Acceso a la Justicia 2022. Disponible
<https://accesoalajusticia.org/cronologia-maria-lourdes-afiuni/> Consultado el 26/12/2022

Dahbar, Sergio. “El testimonio de Linda Loaiza nos revela la cara más atroz de Venezuela”. En *The New York Times*. Opinión. 23 de marzo de 2021. Disponible en:
<https://www.nytimes.com/es/2021/03/23/espanol/opinion/linda-loaiza.html> Consultado el 1/09/2023

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en:
<https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp#:~:text=Todos%20los%20hombres%20nacen%20libres,exigencia%20del%20derecho%20de%20todos>. Consultado el 2/02/2023

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789). Disponible en: https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf Consultado el 07/08/2024

Declaración Universal de Derechos Humanos. Organización de las Naciones Unidas (ONU) 1948. Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights#:~:text=Elaborada%20por%20representantes%20de%20todas,todos%20los%20pueblos%20y%20naciones> Consultado el 26/12/2022

Dib, Laura. Woo, Siena. “Combatiendo la desinformación: el caso de Venezuela ante la Corte Penal Internacional”. En *The Washington Office on Latin America (WOLA)*. 27 de julio de 2023. Disponible en: <https://www.wola.org/es/analisis/combatiendo-desinformacion-venezuela-corte-penal-internacional/> Consultado el 16/02/2024

Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano. Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2017. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/documentosbasicos2017.pdf> Consultado el 1/07/2023.

Eliás Jaua sobre caso RCTV: “No vamos a acatar la sentencia de la CIDH por inmoral”. Noticias 24 Carabobo. 10 mayo, 2013. Disponible en: <https://noticias24carabobo.com/elias-jaua-ofrece-rueda-prensa-regreso-gira/?amp=1> Consultado el 24/07/2023

El juicio a civiles por parte de tribunales militares, de nuevo es posible gracias a la Sala Constitucional. Acceso a la Justicia 2020. Disponible en: <https://accesoalajusticia.org/el-juicio-a-civiles-por-parte-de-tribunales-militares-de-nuevo-es-posible-gracias-a-la-sala-constitucional/> Consultado el 29/12/2022

El juzgamiento de civiles por tribunales militares en Venezuela. Comisión Internacional de Juristas (2018). Disponible en: <https://www.refworld.org/es/pdfid/5b6b523c4.pdf> Consultado el 26/12/2022

En libertad plena tuitero Pedro Jaimes Criollo tras un injusto proceso. Suprema Injusticia. Transparencia Venezuela. 25 de enero de 2021. Disponible en: <https://supremainjusticia.org/en-libertad-plena-tuitero-pedro-jaimes-criollo-tras-un-injusto-proceso/> Consultado el 28/09/2023

Entre dos fuegos. La libertad de expresión en Venezuela. Human Rights Watch. Mayo 2003. Disponible en: https://www.hrw.org/legacy/spanish/informes/2003/venezuela_prensa.html Consultado el 24/07/2023

Escándalo en Venezuela: Voz de soldado muerto desmiente versión oficial. Emol Mundo. 4 de mayo de 2004. Disponible en: <https://www.emol.com/noticias/internacional/2004/05/04/146817/escandalo-en-venezuela-voz-de-soldado-muerto-desmiente-version-oficial.html> Consultado el 4/08/2023

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998). Disponible en: [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf) Consultado el 16/02/2024

Ficha Técnica: El Amparo Vs. Venezuela. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/elamparo.pdf> Consultado el 22/01/2023

Fragmento del discurso de Jorge Rafael Videla al asumir la presidencia el 30 de marzo de 1976. *Diario La Nación*. 31 de marzo de 1976. Disponible en *Portal EducAr*. <https://www.educ.ar/app/files/repositorio/html/01/57/a2ed79c9-d5f3-48fd-862b-b0c72e42ecd5/14393/data/61385c44-c852-11e0-81f8-e7f760fda940/anexo3.htm> Consultado el 7/06/2023

Gamus, Raquel. “Venezuela en el proceso de creación de la ONU”. En *Ensayos Históricos*. Anuario del Instituto de Estudios Hispanoamericanos. Número 13. 2001. Disponible en: http://saber.ucv.ve/ojs/index.php/rev_eh/article/view/13700 Revisado el 27/06/2023

García, Daniel. *Si está muerto, al menos entréguenme su cuerpo”: la angustiosa búsqueda de desaparecidos en la PGV, la cárcel de Venezuela en la que se encontró una fosa con 15 cadáveres*. BBC News. 27 de marzo de 2017. Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-39373385> Consultado el 13/09/2023

Gómez, Suzuki. *El negro esclavo. Precisiones sobre su vida cotidiana en el pueblo Doctrina del Buen Jesús de Petare*. 2011. Disponible en: <http://servicio.bc.uc.edu.ve/postgrado/manongo37/art05.pdf> Consultado el 3/01/2023

González, Edmundo. *Venezuela y la lucha contra el apartheid: una política exterior de Estado y de consenso nacional*. Segundo Trabajo de Investigación. Instituto de Estudios Parlamentarios Fermín Toro. <https://fermintoro.net/portal/wp-content/uploads/2019/07/Venezuela-y-el-apartheid-final.pdf> Consultado el 30/06/2023

González, Euseglimar. “La requisita en Urbana que desencadenó una masacre”. En *La Prensa*. 20 de mayo de 2020. Disponible en: <https://www.laprensalarara.com.ve/nota/16296/2020/05/la-requisita-en-uribana-que-desencadeno-una-masacre> Consultado el 6/09/2012

Hace 73 años se produjo un golpe militar contra Rómulo Gallegos. Enterate24. 24 de noviembre de 2021. Disponible en: <https://enterate24.com/hace-71-anos-se-produjo-un-golpe-militar-contraromulo-gallegos/> Consultado el 16/12/2022

Henríquez, Thaymara. *Con la Operación Manos de Papel han sido bloqueadas más de mil cuentas bancarias y capturados 86 ciudadanos*. Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia. 17 de abril de 2018. Disponible en: http://presidencia.gob.ve/Site/Web/Principal/paginas/classMostrarEvento3.php?id_evento=9783 Consultado el 5/10/2023

Hernández, María. *José Gregorio Monagas: Prensa, Elecciones y Abolición de la Esclavitud*. En *Revista Montalbán*. 20 de octubre de 2021. Disponible en:

<https://revistasenlinea.saber.ucab.edu.ve/index.php/revistamontalban/article/view/5186>
Consultado el 8/01/2023

Hernández, Osmar. “Quién es Rocío San Miguel, la activista actualmente detenida en Venezuela”. En *CNN*. 14 de febrero de 2024. Disponible en:
<https://cnnespanol.cnn.com/2024/02/14/rocio-san-miguel-activista-detenido-venezuela-orix/>
Consultado el 15/02/2024

Informe 2022 de ejecuciones extrajudiciales. Lupa por la Vida. Disponible en:
<https://lupaporlavida.org/wp-content/uploads/securepdfs/2023/03/Informe-Lupa-por-la-Vida-2022-v02.pdf> Consultado el 14/08/2022

Informe Anual Octubre 2000 – Septiembre 2001. Provea Disponible en:
<https://provea.org/publicaciones/informes-anuales/informe-anual-octubre-2000-septiembre-2001/>
Consultado el 26/12/2022

Informe Anual Octubre 2001 – Septiembre 2002. Provea Disponible en:
<https://provea.org/publicaciones/informes-anuales/informe-anual-octubre-2001-septiembre-2002/>
Consultado el 26/12/2022

Informe Anual Octubre 2003 – Septiembre 2004. Provea. Disponible en:
<https://provea.org/publicaciones/informes-anuales/informe-anual-octubre-2003-septiembre-2004/>
Consultado el 26/12/2022

Informe Anual Octubre 2006 – Septiembre 2007. Provea. Disponible en:
<https://provea.org/publicaciones/informes-anuales/informe-anual-octubre-2006-septiembre-2007/>
Consultado el 26/12/2022

Informe Anual Enero – Diciembre 2012. Provea. Disponible en:
<https://provea.org/publicaciones/informes-anuales/informe-anual-enero-diciembre-2012/>
Consultado el 28/12/2022

Informe Anual Enero – Diciembre 2014. Provea. Disponible en:
<https://provea.org/publicaciones/informes-anuales/informe-anual-enero-diciembre-2014/>
Consultado el 28/12/2022

Informe Anual Enero – Diciembre 2015. Provea. Disponible en:
<https://provea.org/publicaciones/informes-anuales/informe-anual-2015/> Consultado el 30/12/2022

Informe Anual Enero – Diciembre 2016. Provea Disponible en:
<https://provea.org/publicaciones/informes-anuales/informe-anual-enero-diciembre-2016/>
Consultado el 30/12/2022

Informe Anual Enero – Diciembre 2017. Provea. Disponible en:
<https://provea.org/publicaciones/informes-anuales/informe-anual-enero-diciembre-2017/>
Consultado el 02/01/2023

Informe Anual Enero – Diciembre 2018. Provea. Disponible en <https://provea.org/publicaciones/informes-anuales/informe-anual-enero-diciembre-2018-2/> Consultado el 03/01/2022

Informe Anual: Situación de los Derechos Humanos en Venezuela | Enero – Diciembre 2020. Provea. Disponible en <https://provea.org/publicaciones/informes-anuales/informe-anual-situacion-de-los-derechos-humanos-en-venezuela-enero-diciembre-2020/> Consultado el 04/01/2022

Informe Bachelet será otro instrumento del imperialismo para intentar nuevo golpe contra Venezuela. Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores. (s.f.) Disponible en: <https://mppre.gob.ve/opinion/informe-bachelet-sera-otro-instrumento-del-imperialismo-para-intentar-nuevo-golpe-contra-venezuela/> Consultado el 30/06/2023

Informe Contra la Infamia: Extrema derecha venezolana usa la violencia como estrategia apoyada por EE.UU. y la canalla mediática. En VTV. 06-10-2020. Disponible en: <https://www.vtv.gob.ve/informe-contra-infamia-extrema-derecha-venezolana-violencia-estrategia-eeuu-canalla-mediatica/> Consultado el 22/01/2023

Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Argentina. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 11 de abril de 1980. Disponible en: <https://www.cidh.org/countryrep/Argentina80sp/indice.htm> Consultado el 16/02/2024

In Memoriam Pedro Nikken. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Revista IIDH, Enero - Junio 2020. Disponible en: <https://activistasciudadanos.org/wp-content/uploads/2021/01/71-revista-iidh-1.pdf> Consultado el 1/07/2023

International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. Disponible en: <https://www.ohchr.org/en/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights> Consultado el 2/03/2023

Jatar, Ana. *Apartheid del Siglo XXI. La informática al servicio de la discriminación política en Venezuela.* Asociación Civil Sumate. Capítulo V. 2006. Disponible en: <https://www.sumate.org/documentos/ApartheidSigloXXI/Apartheid%20del%20Siglo%20XXI%20Capitulo5.pdf> Consultado el 31/08/2023

Justicia militar para civiles: marchas y contramarchas del TSJ. Acceso a la Justicia. Disponible en: <https://accesoalajusticia.org/justicia-militar-para-civiles-marchas-y-contramarchas-del-tsj/> Consultado el 26/12/2022

Justicia y Chavismo. Transparencia Venezuela 2015. Disponible en <https://supremainjusticia.org/justicia-y-chavismo/> Consultado el 26/12/2022

L., Daniela. “Tragedia de Vargas, claves para entender qué ocurrió hace 22 años”. En *El Diario*. 15-12-2020. Disponible en: <https://eldiario.com/2020/12/15/tragedia-de-vargas-claves-para-entender-que-ocurrio/> Consultado el 21/07/2023

La justicia militar contra la protesta social. Acceso a la Justicia. 2018. Disponible en: <https://accesoalajusticia.org/la-justicia-militar-contra-la-protesta-social/> Consultado el 03/01/2022

La impunidad se mantiene 26 años después de la masacre del Retén de Catia. Cofavic. 29 de noviembre de 2018. Disponible en: <https://cofavic.org/2018/11/29/la-impunidad-se-mantiene-26-anos-despues-de-la-masacre-del-reten-de-catia/> Consultado el 21/07/2023

Las inhabilitaciones políticas obstaculizan el camino hacia unas elecciones auténticas y democráticas. Centro de Justicia y Paz. 11 de julio de 2023. Disponible en: <https://cepaz.org/articulos/las-inhabilitaciones-politicas-obstaculizan-el-camino-hacia-unas-elecciones-autenticas-y-democraticas/> Consultado el 11/08/2023

Leal, Francisco. "La doctrina de seguridad nacional: materialización de la guerra fría en América del Sur". En *Revista de Estudios Sociales*. Número 15 (2003). Disponible en: <https://journals.openedition.org/revestudsoc/26088?lang=fr#quotation> Consultado el 6/06/2023

Ley de Abolición de la Esclavitud. Diccionario de Historia de Venezuela. Fundación Polar. Disponible en: <https://bibliofep.fundacionempresaspolar.org/dhv/entradas/1/ley-de-abolicion-de-la-esclavitud/> Consultado el 5/01/2023

Ley de responsabilidad social en radio, televisión y medios electrónicos. 2010. Disponible en <http://www.conatel.gob.ve/files/leyrs06022014.pdf>

Ley Orgánica de Seguridad de la Nación. 2002. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2008/6667.pdf> Consultado el 26/12/2022

Ley Resorte restringe la libertad de expresión en internet y medios electrónicos. Espacio Público. Disponible en: <https://espaciopublico.org/ley-resorte-restringe-la-libertad-de-expresion-en-internet-y-medios-electronicos-2/> Consultado el 27/01/2023

Ley sobre vagos y maleantes. Congreso de la República de Venezuela. 1956. Disponible en: http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDUCV/9/rucv_1956_9_97-106.pdf Consultado el 27/06/2023

López, Margarita. El golpe de Estado del 11 de abril en Venezuela y sus causas" En *Sociedad y economía*, número 3 (2002). Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/996/99617938001.pdf> Consultado el 25/08/2023

Los Primeros Negros en las Américas: La presencia africana en la República Dominicana. Instituto de Estudios Dominicanos de CUNY. Transcripción No. 058. Disponible en: <http://firstblacks.org/spn/manuscripts/fb-primary-058-manuscript/transcription/> Consultado el 18/12/2022

Luisa Ortega Díaz afirmó que en Venezuela se erradicó la tortura. En *Aporrea*. 22-07-2015. Disponible en: <https://www.aporrea.org/ddhh/n274429.html> Consultado el 22/01/2023

Maduro: barricadas han causado 50 muertes en Venezuela. En DW. 26-02-2014. Disponible en: <https://www.dw.com/es/maduro-barricadas-han-causado-50-muertes-en-venezuela/a-17460003>
Consultado el 22/01/2023

Malamud, Carlos. *Venezuela: cuando las palabras incitan a las bombas.* Real Instituto Elcano. 10 de marzo de 2003. Disponible en: <https://www.realinstitutoelcano.org/analisis/venezuela-cuando-las-palabras-incitan-a-las-bombas/> Consultado el 16/08/2023

Martínez, Santiago. *Radiografía: la independencia judicial en Venezuela.* Blog de la Fundación para el Debido Proceso (DPLF). 11 de julio de 2019. Disponible en: <https://dplfblog.com/2019/07/11/radiografia-la-independencia-judicial-en-venezuela/#:~:text=La%20Comisi%C3%B3n%20Internacional%20de%20Juristas,el%2088%25%5Bxiii%5D>. Consultado el 21/07/2023

Márquez, Walter. *Comandos del Crimen. La Masacre de El Amparo.* (1992). Disponible en: https://waltermarquez.com/downloads/la_masacre.pdf Consultado el 14/07/2023

Masacre de El Amparo (1988). Provea. Casos Civiles y Políticos. Disponible en: <https://provea.org/casos/masacre-de-el-amparo-1988/> Consultado el 3/07/2023

Masacre de El Amparo | 34 años de vergonzosa impunidad. Prensa Provea. 27 de octubre de 2022. Disponible en: <https://provea.org/actualidad/masacre-de-el-amparo-34-anos-de-vergonzosa-impunidad/> Consultado el 22/01/2023

Masters, Adrian. *¿Por qué se decretaron las Leyes Nuevas de 1542? Nuevas luces sobre conquistadores peruleros, mujeres palaciegas y Bartolomé de las Casas en las reformas de Indias.* Revista de Indias, vol. 82, núm. 285. Disponible en: <https://revistadeindias.revistas.csic.es/index.php/revistadeindias/article/view/1559> Consultado el 12/02/2023

Miguel Rodríguez Torres, el exministro del Interior de Venezuela arrestado por "conjuras y complots" contra el ejército. BBC Mundo. 13/02/2018. Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-43381627> Consultado el 30/12/2022

Mogollón, Juan. "La propaganda oficial como distorsión institucionalizada de la realidad. Un acercamiento al caso venezolano 1999-2022". En *Presente y Pasado* Revista de Historia. Número 56. 2023. Disponible en: <http://erevistas.saber.ula.ve/index.php/presenteypasado/issue/view/1854/showToc> Consultado el 19/11/2024

Moreno, Vanessa. "Adolescente fue decapitado en retén de menores de Lara". En *Efecto Cocuyo*. 13 de abril de 2016. Disponible en: <https://efectococuyo.com/la-humanidad/adolescente-fue-decapitado-en-reten-de-menores-de-lara/> Consultado el 7/09/2023

Muñoz García, Ángel. (2007). *Diego de Avendaño y la esclavitud colonial africana.* Revista de Filosofía, 25(56), 133-162. Disponible en:

http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0798-11712007000200005&lng=es&tlng=es Consultado el 29/12/2022

Nederr, Sofía. “Familiares de general detenido por supuesta conspiración denuncian grave estado de salud”. En *Diario Las Américas*. 28 de diciembre de 2023. Disponible en: <https://www.diariolasamericas.com/america-latina/familiares-general-detenido-supuesta-conspiracion-denuncian-grave-estado-salud-n5348880> Consultado el 29/01/2024

Nieto, Carlos. “Plan Cayapa carcelario ¿solución o estafa?”. En *RunRun.Es*. 24 de julio de 2020. Disponible en: <https://runrun.es/opinion/415923/plan-cayapa-carcelario-solucion-o-estafa-por-carlos-nieto-palma/> Consultado el 4/09/2023

Oficialmente ONU degrada Defensoría del Pueblo a Categoría B. Provea. 27 de octubre de 2016. Disponible en: <https://provea.org/actualidad/oficialmente-onu-degrada-defensoria-del-pueblo-a-categoria-b/> Consultado el 15/02/2024

Operación Cóndor: Historias personales, memorias compartidas. Museo de la Memoria y los Derechos Humanos de Chile, disponible en: https://web.museodelamemoria.cl/wp-content/files_mf/1550098682LIBROOPERACIONCONDORWEB.pdf Consultado el 6/06/2023

Opinión núm. 13/2019, relativa a 11 empleados del banco Banesco (República Bolivariana de Venezuela). Consejo de Derechos Humanos. Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. 27 de junio de 2019. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Detention/Opinions/Session84/A_HRC_WGAD_2019_13.pdf Consultado el 25/09/2023

Opinión núm. 18/2017 relativa a Yon Alexander Goicoechea Lara (República Bolivariana de Venezuela). Consejo de Derechos Humanos. Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. 4 de agosto de 2017. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Detention/Opinions/Session78/A_HRC_WGAD_2017_18.pdf Consultado el 15/09/2023

Opinión núm. 18/2020, relativa a Rubén Darío González Rojas (República Bolivariana de Venezuela). Consejo de Derechos Humanos. Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. 12 de junio de 2020. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Detention/Opinions/Session87/A_HRC_WGAD_2020_18_Advance_Edited_Version.pdf Consultado el 29/01/2024

Opinión núm. 20/2020, relativa a Héctor Armando Hernández Da Costa (República Bolivariana de Venezuela). Consejo de Derechos Humanos. Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. 18 de junio de 2020. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Detention/Opinions/Session87/A_HRC_WGAD_2020_20_Advance_Edited_Version.pdf Consultado el 29/01/2024

Opinión núm. 28/2012 relativa a Raúl Leonardo Linares Amundaray (República Bolivariana de Venezuela). Consejo de Derechos Humanos. Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. 22 de noviembre de 2012. Disponible en: <https://foropenal.com/wp->

[content/uploads/2017/08/migration/informes/Opini%C3%B3n%20Grupo%20Trabajo%20Detenci%C3%B3n%20Arbitraria%20Nro.%2028-2012%20Raul%20Leonardo%20Linares%20Amundaray.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Detention/Opinions/Session78/A_HRC_WGAD_2017_37.pdf) Consultado el 20/09/2023

Opinión núm. 37/2017 relativa a Braulio Jatar (República Bolivariana de Venezuela). Consejo de Derechos Humanos. Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. 21 de junio de 2017. Disponible en:

https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Detention/Opinions/Session78/A_HRC_WGAD_2017_37.pdf Consultado el 14/09/2023

Opinión núm. 39/2019, relativa a Pedro Jaimes Criollo (República Bolivariana de Venezuela). Consejo de Derechos Humanos. Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. 19 de septiembre de 2019. Disponible en: <https://foropenal.com/opinion-39-2019-relativa-a-pedro-jaimes-criollo-grupo-de-trabajo-sobre-detencion-arbitraria-en-su-85o-periodo-de-sesiones/> Consultado el 28/09/2023

Opinión núm. 40/2019 relativa a Juan Carlos Requesens Martínez (República Bolivariana de Venezuela). Consejo de Derechos Humanos. Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. 19 de septiembre de 2019. Disponible en:

https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Detention/Opinions/Session85/A_HRC_WGAD_2019_40_AdvanceEditedVersion.pdf Consultado el 28/09/2023

Opinión núm. 52/2017 relativa a Gilbert Alexander Caro Alfonso (República Bolivariana de Venezuela). Consejo de Derechos Humanos. Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. 23 de octubre de 2017. Disponible en:

https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Detention/Opinions/Session79/A_HRC_WGAD_2017_52.pdf Consultado el 16/09/2023

Opinión núm. 56/2012 relativa a César Daniel Camejo Blanco (República Bolivariana de Venezuela). Consejo de Derechos Humanos. Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. 26 de mayo de 2014. Disponible en:

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9662.pdf?view=1> Consultado el 20/09/2023

Opinión núm. 57/2020, relativa a Juan Pablo Saavedra Mejías (República Bolivariana de Venezuela). Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. Consejo de Derechos Humanos. 23 de octubre de 2020. Disponible en: https://cepaz.org/wp-content/uploads/2020/12/A_HRC_WGAD_2020_57.pdf Consultado el 5/07/2023

Opinión núm. 75/2019, relativa a Roberto Eugenio Marrero Borjas (República Bolivariana de Venezuela). Consejo de Derechos Humanos. Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. 26 de febrero de 2020. Disponible en: <https://foropenal.com/opinion-75-2019-relativa-a-roberto-eugenio-marrero-grupo-de-trabajo-sobre-detencion-arbitraria-en-su-86o-periodo-de-sesiones/>

Consultado el 30/09/2023

Opinión núm. 80/2019, relativa a Carlos Marrón Colmenares (República Bolivariana de Venezuela). Consejo de Derechos Humanos. Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. 2

de marzo de 2020. Disponible en: https://foropenal.com/wp-content/uploads/2022/02/A_HRC_WGAD_2019_80_AdvanceEditedVersion-Opinion-GTDA-Carlos-Marron.pdf Consultado el 5/10/2023

Opinión núm. 84/2017 relativa a Roberto Antonio Picón Herrera (República Bolivariana de Venezuela). Consejo de Derechos Humanos. Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. 23 de enero de 2018. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Detention/Opinions/Session80/A_HRC_WGAD_2017_84.pdf Consultado el 19/09/2023

Opinión núm. 87/2017 relativa a Marcelo Eduardo Crovato Sarabia (República Bolivariana de Venezuela). Consejo de Derechos Humanos. Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. 23 de enero de 2018. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Detention/Opinions/Session80/A_HRC_WGAD_2017_87.pdf Consultado el 19/09/2023

Orozco, Bárbara. “Más de 50 adolescentes escaparon de retén en Caracas”. En *Impacto Venezuela*. 2 de mayo de 2021. Disponible en: <https://impactovenueza.com/mas-de-50-adolescentes-escaparon-de-reten-en-caracas/> Consultado el 7/09/2023

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights> Consultado el 2/02/2023

Padilla, David. *La Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Biblioteca Corte IDH. (s.f.). Disponible en <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/a12059.pdf> Consultado el 1/07/2023

Paredes, César. *¿Por qué es tan complicada la relación Iglesia -Chávez en Venezuela?* En *Semana*, sección Internacional. 22 de octubre de 2007. Disponible en: <https://www.semana.com/on-line/articulo/por-que-tan-complicada-relacion-iglesia-chavez-venezuela/89041-3/> Consultado el 30/12/2022

Parellada, Ricardo. “Filosofía y Derechos Humanos”. En *ARBOR Ciencia, Pensamiento y Cultura* CLXXXVI - 745 septiembre-octubre (2010). Disponible en: <https://arbor.revistas.csic.es/index.php/arbor/article/view/1230> Consultado el 15/08/2024

Pino Iturrieta, Elías. *Dictador desde el principio*. Telón de Fondo, 11 de diciembre de 2017. En *Prodavinci*. Disponible en: <https://prodavinci.com/dictador-desde-el-principio/> Consultado el 20/01/2023

Poder Judicial como arma de intolerancia. Seminario de Acceso a la Justicia. Ponente: Gonzalo Himiob. 25 de noviembre de 2016. Disponible en: <https://accesoalajusticia.org/poder-judicial-como-arma-de-intolerancia/> Consultado el 4/08/2023

¿Por qué el fiscal de la CPI cree que Venezuela no ha demostrado genuina voluntad de investigar los crímenes de lesa humanidad? Acceso a la Justicia. 15-11-2022. Disponible en:

<https://accesoalajusticia.org/por-que-fiscalcpi-cree-venezuela-no-ha-demostrado-genuina-voluntad-investigar-crmenes-lesa-humanidad/> Consultado el 22/01/2023

Primera, Maye. “Testimonios del 27 de noviembre de 1992: Solo quiero los restos de mi hijo”. En *Prodavinci*. 27 de noviembre de 2018. Disponible en: <https://prodavinci.com/testimonios-del-27-de-noviembre-de-1992-solo-quiero-los-restos-de-mi-hijo/> Consultado el 21/07/2023

Primer coliseo de Urbana deja un muerto y 69 heridos. El Impulso. 28 de febrero de 2012. Disponible en: <https://www.elimpulso.com/2012/02/28/primer-coliseo-de-urbana-deja-un-muerto-y-69-heridos/> Consultado el 6/09/2012

Quintero, Luisa. “A Roberto Picón le colocaron un grillete electrónico tras su liberación”. En *Tal Cual*. 26 de diciembre de 2017. Disponible en: <https://talcualdigital.com/roberto-picon-le-colocaron-un-grillete-electronico/> Consultado el 19/09/2023

Radio Fe y Alegría Noticias. “A 34 años de la masacre de El Amparo sobrevivientes exigen justicia”. En *Correo del Caroní*. 28 de octubre de 2022. Disponible en: <https://correodelcaroni.com/sociedad/a-34-anos-de-la-masacre-de-el-amparo-sobrevivientes-exigen-justicia/> Consultado el 14/07/2023

Raffalli, Juan Manuel. *Todo sobre la “Ley” Contra el Odio*. En *Prodavinci*. 11 de noviembre de 2017. Disponible en: <https://historico.prodavinci.com/2017/11/11/actualidad/todo-sobre-la-ley-contra-el-odio-por-juan-manuel-raffalli/> Consultado el 27/01/2023

Ramos, José Marcial. *José Antonio Páez: Esclavitud y Abolición en Venezuela, 1830-1854*. Academia Nacional de la Historia (Venezuela). Boletín de la Academia Nacional de la Historia; Caracas Tomo 89, N.º 356, (Oct-Dec 2006): 73-86 . Disponible en: <https://biblat.unam.mx/hevila/BoletindelaAcademiaNacionaldeHistoriaCaracas/2006/vol89/no356/4.pdf> Consultado el 8/01/2023

Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias. Biblioteca Jurídica Digital del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática de España. Disponible en: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/publicacion.php?id=PUB-LH-1998-62 Consultado el 10/02/2023

Reporte sobre la represión en Venezuela durante manifestaciones. Junio 2017 Foro Penal. Disponible en: <https://foropenal.com/junio-2017/> Consultado el 02/01/2023

Retrato de la convocatoria electoral del 20 de mayo de 2018. Cepaz. 31-05-2018. Disponible en: <https://cepaz.org/wp-content/uploads/2018/11/InformeRCE.pdf> Consultado el 22/01/2023

Rojas, Claudia; Retamal, Gonzalo; Sanhueza, Roberta. “La actitud política del gobierno venezolano frente al asilo político frustrado de Elena Quinteros en la Embajada de Venezuela en el Uruguay, 1976. Pragmatismo y ambigüedades”. En *Historia*, número 396, volumen 11 (2021) pp. 301-326. Disponible en: <http://www.historia396.cl/index.php/historia396/article/view/503> Consultado el 10/06/2023

Román, Ámbar. “Cabello confirma detención de Goicoechea y lo acusa de tener ‘cordones detonantes’”. En *Caraota Digital*. 29 de agosto de 2016. Disponible en: <https://www.lapatilla.com/2016/08/29/cabello-dice-que-a-yon-goicoechea-se-le-encontraron-unos-cordones-detonantes/> Consultado el 15/09/2023

Romano, Bruno. “Filosofía del Derecho”. En *Estudios de Derecho* - Vol. LXIV. N° 144, diciembre 2007. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Universidad de Antioquia. Medellín. Colombia. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r24502.pdf> Consultado el 15/08/2024

Romero, Valentín. “Liberados los siete ejecutivos de Banesco que permanecían detenidos”. En *El Universal*. 23 de mayo de 2018. Disponible en: <https://www.eluniversal.com/politica/10253/liberados-los-siete-ejecutivos-de-banesco-que-permanecian-detenidos> Consultado el 25/09/2023

Ruiz, Rafael. “Henry Kissinger cumple 100 años: su apoyo a la Junta Militar, su primer encuentro con Pinochet y el polémico Nobel por Vietnam”. En *La Nación*. 26-05-2023. Disponible en: <https://www.lanacion.com.ar/estados-unidos/henry-kissinger-cumple-100-anos-su-apoyo-a-la-junta-militar-su-primer-encuentro-con-pinochet-y-el-nid26052023/> Consultado el 5/06/2023

Sánchez, Rafael. “Las Leyes de Burgos de 1512 y la doctrina jurídica de la conquista”. *Revista Jurídica de Castilla y León*. Número 28, septiembre 2012. Disponible en <https://www.jcyl.es/web/jcyl/AdministracionPublica/es/Plantilla100Detalle/1248367026092/Publicacion/1284233984600/Redaccion#:~:text=Las%20Leyes%20de%20Burgos%20o,otorg%C3%B3%20para%20los%20pobladores%20del> Consultado el 27/12/2022

Se cumplen 11 años de la muerte del soldado Ángel Pedreáñez. Qué Pasa. 4 de mayo de 2015. Disponible en: <https://www.quepasa.com.ve/sucesos/se-cumplen-11-anos-de-la-muerte-del-soldado-angel-pedreanez/> Consultado el 4/08/2023

Silva, Melissa. “El calvario de la jueza que Hugo Chávez mandó a prisión”. En *La Vanguardia*. 16 de julio de 2015. Disponible en: <https://www.lavanguardia.com/internacional/20150717/54433423023/jueza-afiuni-chavez-prision-torturas.html> Consultado el 25/09/2023

TÁCHIRA: Masacre en el Retén de menores: 3 muertos”. En *Reportero 24*. 9 de noviembre de 2011. Disponible en: <https://reportero24.com/2011/11/09/tachira-masacre-en-el-reten-de-menores-3-muertos/> Consultado el 7/09/2023

Texto del sermón de Antón Montesinos según Bartolomé de Las Casas y comentario de Gustavo Gutiérrez. Conmemoración de los 500 años del sermón de Antón Montesinos y la primera comunidad de dominicos en América. 2011. Disponible en: https://www2.dominicos.org/kit_upload/file/especial-montesino/Montesino-gustavo-gutierrez.pdf Consultado el 3/01/2023

“Tocorón, la prisión venezolana que tiene discoteca, banco, zoo y hasta un centro hípico”. En *ABC*. 10 de agosto de 2015. Disponible en: <https://www.abc.es/internacional/20150810/abc-carcel-lujosa-venezuela-201508101130.html> Consultado el 13/09/2023

Tratado de Regularización de Guerra (1820). Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes. Disponible en: https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/tratado-de-regularizacion-de-guerra-1820--0/html/ff86d340-82b1-11df-acc7-002185ce6064_2.html Consultado el 5/01/2023

TSJ reconoce que la justicia militar no se debe aplicar a civiles. Acceso a la Justicia. Disponible en: <https://accesoalajusticia.org/tsj-reconoce-que-la-justicia-militar-no-se-debe-aplicar-a-civiles/> Consultado el 26/12/2022

Tuiteros de propaganda venezolanos impulsaron etiqueta a favor de Alex Saab con miles de tweets “basura”. Cazadores de Fake News. 22-10-2022. Disponible en: <https://www.cazadoresdefakenews.info/alextequierolibre-tuiteros-de-propaganda-etiqueta-alex-saab-tweets-basura/> Consultado el 22/01/2023

Uribe, Ronald. “Preso político Marcelo Crovato llegó a Argentina tras escaparse de Venezuela”. En *Tal Cual*. 20 de marzo de 2018. Disponible en: <https://talcualdigital.com/preso-politico-marcelo-crovato-llego-a-argentina-tras-escaparse-de-venezuela/> Consultado el 19/09/2023

Varela, Luz. *Las constituciones venezolanas de 1811 y 1819: Lectura y valoración desde la filosofía de Arturo Roig*. Anuario Ghrial. Enero-Diciembre, núm. 4.2010. Universidad de Los Andes. Disponible en: <http://www.saber.ula.ve/bitstream/handle/123456789/32819/articulo6.pdf?sequence=1&isAllowed=y> Consultado el 30/12/2022

Venezuela 2014 Protestas y Derechos Humanos. Informe Febrero-Mayo. Civilis Derechos Humanos, Provea, Foro Penal y otros. 2014. Disponible en <https://www.civilisac.org/civilis/wp-content/uploads/Informe-final-protestas-conjunto-1.pdf> Consultado el 22/01/2023

Venezuela instala Comité de Víctimas de guarimbas. Telesur. 10-11-2014. Disponible en: <https://www.telesurtv.net/news/Venezuela-instala-Comite-de-Victimas-de-guarimbas-20141110-0041.html> Consultado el 22/01/2023

Venezuela: Las violaciones de derechos humanos apuntan a una ‘política de represión’ - Informe de la ONU. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. 30 de agosto de 2017. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/press-releases/2017/08/venezuela-human-rights-violations-indicate-policy-repress-un-report> Consultado el 16/02/2024

Venezuela resiste efectos negativos de 22 sanciones de EE.UU. Telesur. 22-03-2019. Disponible en: <https://www.telesurtv.net/news/venezuela-resiste-sanciones-emitidas-eeuu-20190322-0003.html> Consultado el 22/01/2023

¿Venezuela suspendió los trasplantes por las sanciones de EEUU, como dijo Diosdado Cabello? EsPaja. 06-08-2021. Disponible en: <https://espaja.com/fact-checking/venezuela-suspendio-los-trasplantes-por-las-sanciones-de-EEUU-como-dijo-diosdado-cabello> Consultado el 22/01/2023

Víctimas de las Guarimbas: Informe nos invisibiliza y protege a responsables de la violencia. MINCI. 05-07-2019. Disponible en: <http://www.minci.gob.ve/victimas-de-las-guarimbas-informe-nos-invisibiliza-y-protege-a-responsables-de-la-violencia/> Consultado el 22/01/2023

Violaciones de los Derechos Humanos en la República Bolivariana de Venezuela: una espiral descendente que no parece tener fin. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH). 2018. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Countries/VE/VenezuelaReport2018_SP.pdf Consultado el 30/06/2023

Virtuoso, José. *La Carta Pastoral del 1 de mayo de 1957*. Disponible en: http://64.227.108.231/PDF/SIC2007694-_166-168.pdf Consultado el 30/12/2022

Yonekura, Kaoru. “La desaparición forzada: la otra tragedia del 99”. En *Cinco Ocho*. 21 de diciembre de 2020. Disponible en: <https://www.cinco8.com/periodismo/la-desaparicion-forzada-la-otra-tragedia-del-99/> Consultado el 21/07/2023

www.bdigital.ula.ve